

**PROCESO DE INCLUSIÓN LABORAL PARA
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

EXAMEN TEÓRICO GENERAL

Programa de contenidos
PARTE GENERAL

Módulo 1 - Constitución de la Nación Argentina

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1º.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Artículo 2º.- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Artículo 3º.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Artículo 4º.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5º.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6º.- El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Artículo 7º.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8º.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Artículo 9º.- En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11.- Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Artículo 12.- Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Artículo 13.- Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 15.- En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo

hecho de pisar el territorio de la República.

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 21.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Artículo 22.- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el

ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25.- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26.- La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Artículo 27.- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Artículo 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Artículo 32.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 34.- Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los

tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren.

Artículo 35.- Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

Nuevos derechos y garantías

Artículo 36.- Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Artículo 38.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Artículo 39.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada

Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Artículo 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará

los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

DEL PODER JUDICIAL

De su naturaleza y duración

Artículo 108.- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Artículo 109.- En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Artículo 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Artículo 111.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Artículo 112.- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Artículo 113.- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Artículo 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Artículo 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 117.- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Artículo 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 119.- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 120.- El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

Módulo 2 – Constitución de la Provincia de Río Negro

DECLARACIONES GENERALES, DERECHOS, GARANTÍAS Y RESPONSABILIDADES

SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 1.- La Provincia de Río Negro, en ejercicio de su autonomía y como parte integrante de la Nación Argentina, se dicta su Constitución y organiza sus instituciones bajo el sistema republicano y democrático de gobierno, según los principios, derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución Nacional.

SOBERANIA POPULAR

Artículo 2.- El poder emana del Pueblo, quien delibera y gobierna por medio de sus representantes y autoridades legalmente constituidas, con excepción de los casos del referendum, consulta, iniciativa y revocatoria populares. A toda persona con derecho a voto le asiste el derecho a iniciativa ante los cuerpos colegiados para la presentación de proyectos.

SUPRESION DE TITULOS

Artículo 3.- Quedan suprimidos los títulos honoríficos a los funcionarios, cualquiera sea su investidura.

PUBLICIDAD

Artículo 4.- Todos los actos de gobierno son públicos. Son publicados íntegramente los que se relacionan con la renta y los bienes pertenecientes al gobierno provincial y municipal.

JURAMENTO - MANIFESTACION DE BIENES

Artículo 5.- Los magistrados y funcionarios, electivos o no, incluso los pertenecientes a las intervenciones federales, están obligados en el acto de su incorporación, a prestar juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obraren todo de conformidad a lo prescripto por esta Constitución. Las personas mencionadas en el párrafo anterior están obligadas a manifestar sus bienes al ingreso, bajo apercibimiento de no recibir emolumento y de cesar en el cargo; y al egreso, de negarle beneficio previsional. La manifestación de bienes comprende también la del cónyuge y personas a su cargo, conforme la reglamentación.

ENSEÑANZA DE LA CONSTITUCION

Artículo 6.- El estudio de la Constitución será materia obligatoria en todos los niveles de la educación oficial de la Provincia, exaltando su espíritu y normativa.

VIGENCIA DE LA CONSTITUCION

Artículo 7.- En ningún caso y por ningún motivo el Pueblo y las autoridades de la Provincia pueden suspender el cumplimiento de esta Constitución, ni la de la Nación o la efectividad de las garantías establecidas en ambas. Es deber de los habitantes de la Provincia defender la efectiva vigencia del orden constitucional y de sus autoridades legítimas. Carece de validez jurídica cualquier disposición adoptada por imposición de fuerza armada. A los efectos penales y formales, los fueros, inmunidades y prerrogativas procesales de los funcionarios electos se consideran vigentes hasta la finalización de sus períodos, conforme a esta Constitución, cuando fueren destituidos por actos o hechos no previstos por la misma. Son insanablemente nulas las condenas penales que se hubieren dictado o se dictaren en

contravención a esta norma. Las personas que ejercieren funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los poderes de la Nación, de las provincias o de los municipios, en gobiernos no constitucionales, quedan inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos, en la provincia o en sus municipios. A los fines previsionales, no se computará el tiempo de sus servicios ni los aportes que por tal concepto hubieren realizado.

CAPITULO II EL ESTADO PROVINCIAL NOMBRE

Artículo 8.- Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1884 para el ex Territorio Nacional, a saber: "DE RIO NEGRO" o "DEL RIO NEGRO", son nombres oficiales indistintos para la designación de la Provincia.

LIMITES

Artículo 9.- Los límites del territorio de la Provincia son los históricos fijados por la Ley Nacional No 1.532, ratificados por la Ley Nacional No 14.408, abarcando además el subsuelo, el Mar Argentino adyacente y su lecho, y el espacio aéreo correspondiente. Su modificación requiere los votos favorables de los cuatro quintos del total de los miembros de la Legislatura.

REGION PATAGONICA

Artículo 10.- La Provincia de Río Negro declara su pertenencia a la región patagónica. El gobierno coordina e integra prioritariamente sus políticas y planes con las provincias y autoridades nacionales con asiento al sur de los ríos Barrancas y Colorado.

CAPITAL DE LA PROVINCIA - DESCENTRALIZACION

Artículo 11.- La ciudad de Viedma es la capital de la Provincia. Es el asiento de las autoridades provinciales, conforme a esta Constitución. Deja de ser capital cuando se efectivice el traslado de las autoridades nacionales al nuevo Distrito Federal. El gobierno promueve la modernización, la descentralización administrativa y la planificación del desarrollo, contemplando las características culturales, históricas y socioeconómicas de las diferentes regiones internas, fortaleciendo el protagonismo de los municipios.

CLAUSULA FEDERAL

Artículo 12.- El gobierno provincial:

1. Ejerce los derechos y competencia no delegados expresamente al gobierno federal.
2. Promueve un federalismo de concertación con el gobierno federal y entre las provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y participar en organismos de consulta y decisión, así como establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios.
3. Ejerce, en los lugares transferidos por cualquier título al gobierno federal, las potestades provinciales que no obstaculicen el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional.
4. Concerta con el gobierno federal regímenes de coparticipación impositiva, promoción económica y descentralización del sistema previsional.
5. Gestiona la desconcentración y descentralización de la administración federal.
6. Realiza gestiones y celebra acuerdos en el orden internacional para satisfacer sus intereses, sin perjuicio de las facultades del gobierno federal.
7. Acuerda su participación en órganos que ejercen poderes concurrentes o regímenes concertados y en las empresas interjurisdiccionales o del Estado Nacional que exploten recursos en su territorio.
8. Se reserva el derecho de solicitar la celebración de un nuevo pacto federal, por no haber intervenido en el Tratado del 31 de enero de 1831, ni en la sanción de la Constitución Nacional.

INTERVENCION FEDERAL

Artículo 13.- Las funciones de las intervenciones federales son exclusivamente administrativas, con excepción de las que derivan del estado de necesidad. Los actos administrativos que realizan las intervenciones son válidos solamente cuando están conformes con esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. La nulidad emergente puede ser declarada a instancia de parte. Los funcionarios y empleados designados por la intervención federal quedan en comisión el día en que ésta cesa en sus funciones.

DERECHOS, GARANTIAS Y RESPONSABILIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OPERATIVIDAD

Artículo 14.- Los derechos y garantías establecidos expresa o implícitamente en esta Constitución tienen plena operatividad sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación. El Estado asegura la efectividad de los mismos, primordialmente los vinculados con las necesidades vitales del hombre. Tiende a eliminar los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos, permitiendo igualdad de posibilidades.

REGLAMENTACION - FACULTADES IMPLICITAS

Artículo 15.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

CAPITULO II

DERECHOS PERSONALES DIGNIDAD HUMANA

Artículo 16.- Se reconoce el derecho a la vida y dignidad humana. Nadie puede ser sometido a tortura ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos. Los agentes públicos que los ordenen, induzcan, permitan, consientan o no los denuncien, son exonerados si se demuestra la culpabilidad administrativa, sin perjuicio de las penas que por ley correspondan.

LIBERTAD PERSONAL - CAUSALES DE DETENCION

Artículo 17.- Ninguna persona puede ser detenida sin que preceda, al menos, una indagación sumaria, que produzca semiplena prueba o indicio grave de la comisión de un delito, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti, en que puede ser aprehendida por cualquier persona que deberá conducirla inmediatamente a presencia de un juez o autoridad competente.

CONDICIONES DE DETENCION

Artículo 18.- Ninguna detención puede prolongarse más de veinticuatro horas sin darse aviso al juez competente, poniendo al detenido a su disposición. Ninguna detención o arresto se hará en cárcel pública destinada a los condenados, sino en otro local que se asignará a este objeto. Las mujeres y menores serán alojados en establecimientos especiales. Los menores tienen como mínimo iguales garantías procesales que las acordadas a los mayores de edad por esta Constitución y las leyes que la reglamentan.

APLICACION DE LA LEY PENAL

Artículo 19.- Sólo pueden aplicarse con efecto retroactivo las leyes penales más favorables

al imputado. No pueden reabrirse causas concluidas en materia criminal, excepto cuando se tuviere prueba de la inocencia del condenado. Si de la revisión de una causa penal resulta su inocencia, la Provincia indemniza los daños materiales y morales causados, si hubiere culpa.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Artículo 20.- La ley asegura la intimidad de las personas. El uso de la información de toda índole o categoría, almacenada, procesada o distribuida a través de cualquier medio físico o electrónico, debe respetar el honor, la privacidad y el goce completo de los derechos. La ley reglamenta su utilización de acuerdo a los principios de justificación social, limitación de la recolección de datos, calidad, especificación del propósito, confidencialidad, salvaguarda de la seguridad, apertura de registros, limitación en el tiempo y control público. Asegura el acceso de las personas afectadas a la información para su rectificación, actualización o cancelación cuando no fuera razonable su mantenimiento.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DOCUMENTOS PRIVADOS

Artículo 21.- El domicilio, los papeles y registros de datos privados, la correspondencia epistolar y las comunicaciones de cualquier índole son inviolables y sólo pueden ser allanados, intervenidos, interceptados o registrados en virtud de orden escrita de juez competente y siempre que mediare semiplena prueba o indicio grave de la existencia de hecho punible. El allanamiento de domicilio en horas de la noche es excepcional. Sólo puede disponerse por motivo fundado y realizarse con la presencia del juez, salvo imposibilidad justificada, en cuyo caso delegará la diligencia en otro funcionario judicial. Toda prueba obtenida en violación a lo aquí dispuesto queda invalidada como tal.

DERECHO DE DEFENSA

Artículo 22.- Es inviolable la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. La ley asegura la defensa de todo indigente en cualquier jurisdicción o fuero. Los defensores no pueden ser molestados, ni allanados sus domicilios o locales profesionales con motivo de su defensa. Ningún habitante puede ser sacado de sus jueces naturales. Es inocente toda persona mientras no se declare su culpabilidad conforme a la ley y en proceso público, con todas las garantías necesarias para su defensa. En causa penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni se impone obligación de declarar al cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales en segundo grado del acusado. Las declaraciones del imputado no son usadas en su contra, salvo que sean prestadas en presencia del juez de la causa y de su defensor. Ningún detenido debe estar incomunicado más de 48 horas. Se le notifica la causa de la detención dentro de las primeras 12 horas, entregándosele copia de la resolución fechada y firmada. Tiene derecho a dar aviso de su situación a quien estime conveniente, siendo obligación de la autoridad proveer los medios necesarios para ello en forma inmediata. Las autoridades proporcionan antecedentes penales o judiciales sólo en los casos y con las limitaciones previstas en la ley.

SISTEMA CARCELARIO

Artículo 23.- La Provincia promueve la creación del sistema penitenciario provincial. Las cárceles tienen por objeto la seguridad pública y no la mortificación de los internados; son sanas y limpias y constituyen centros de enseñanza, readaptación y trabajo. La reglamentación permite visitas privadas con el fin de no alterar el mundo afectivo y familiar, y ayudar a la recuperación integral del detenido. Todo rigor innecesario hace responsables a quienes lo autorizan, aplican, consienten o no lo denuncian.

DERECHO DE ASOCIACION POLITICA

Artículo 24.- Todas las personas en condiciones de votar tienen el derecho de asociarse

libremente en partidos políticos, los que ajustan su accionar a las normas contenidas en esta Constitución y a las leyes que se dicten en su consecuencia. Los partidos políticos expresan el pluralismo ideológico concurriendo a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son los principales medios para la participación y representación política del Pueblo rionegrino. Se reconoce y asegura su existencia. Son las únicas organizaciones que pueden nominar candidaturas para cargos que se proveen mediante elección popular. Tienen libre acceso a los medios de comunicación a efectos de orientar a la opinión pública y contribuir a la formación de su voluntad. Su funcionamiento y organización interna responden a principios democráticos. Deben dar cuenta públicamente de la procedencia de sus recursos y de la administración de sus finanzas, con las modalidades que la ley determina. El Estado presta apoyo económico para la formación y capacitación de sus afiliados, teniendo en cuenta su caudal electoral de acuerdo a lo que dispone la ley.

TITULARIDAD DE LAS BANCAS

Artículo 25.- Las bancas de toda representación política legislativa, provincial o municipal, pertenecen a los partidos políticos que las nominaron, conforme la ley que lo reglamente. A solicitud del órgano deliberativo máximo partidario provincial se podrá requerir la revocación del mandato de un representante y su sustitución por el suplente correspondiente ante la justicia electoral, la que hará lugar al pedido cuando se invocare y probare una violación ostensible y grave de la plataforma electoral.

DERECHO DE INFORMACION Y EXPRESION

Artículo 26.- Es inviolable el derecho que toda persona tiene de expresar libremente sus ideas y opiniones, y de difundirlas por cualquier medio, sin censura de ninguna clase. Nadie puede restringir la libre expresión y difusión de ideas, ni trabar, impedir ni suspender por motivo alguno el funcionamiento de los talleres tipográficos, difusores radiales y demás medios idóneos para la emisión y propagación del pensamiento, ni decomisar sus maquinarias o enseres, ni clausurar sus locales, salvo en casos de violación de las normas de policía laboral, higiene y seguridad, requiriéndose al efecto orden judicial. Aquel que abusare de este derecho sólo será responsable de los delitos comunes en que incurriere a su amparo y de las lesiones que causare a quienes resultaren afectados. Se admite la prueba como descargo de la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos. Los delitos cometidos por cualquiera de esos medios nunca se reputarán flagrantes. Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho del libre acceso a las fuentes públicas de información. No podrá dictarse ley ni disposición que exija en el director o editor, otras condiciones que el pleno goce de su capacidad civil, ni que establezca impuestos a los ejemplares de los diarios, periódicos, libros, folletos o revistas.

DERECHO DE REPLICA

Artículo 27.- Ante informaciones agraviantes o inexactas vertidas a través de cualquier medio de difusión, la persona o entidad afectada tiene derecho a rectificación o respuesta gratuita, conforme lo reglamenta la ley, la que asegura sumariidad e inmediatez en el trámite.

LIBERTAD DE CULTO

Artículo 28.- Todos los habitantes de la Provincia tienen la libertad de profesar, pública o privadamente, su religión. La Provincia no dicta ley que restrinja o proteja culto alguno aún cuando reconoce la tradición cultural de la fe católica apostólica romana. Nadie está obligado a declarar la religión que profesa.

PROPIEDAD E INICIATIVA PRIVADAS

Artículo 29.- El Estado garantiza la propiedad y la iniciativa privadas y toda actividad

económica lícita y las armoniza con los derechos individuales, sociales y de la comunidad.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 30.- El Estado reconoce a los consumidores el derecho a organizarse en defensa de sus legítimos intereses. Promueve la correcta información y educación de aquellos, protegiéndolos contra todo acto de deslealtad comercial; vela por la salubridad y calidad de los productos que se expenden.

CAPITULO III

DERECHOS SOCIALES PROTECCION A LA FAMILIA

Artículo 31.- El Estado protege a la familia, como célula base de la sociedad, establecida, organizada y proyectada a través del afecto, facilitando su constitución y el logro de sus fines culturales, sociales y económicos. Los padres tienen el derecho y la obligación de cuidar y de educar a sus hijos. El bien de familia, cuyo régimen es determinado por ley, y los elementos necesarios para el trabajo, son inembargables.

IGUALDAD DE DERECHOS

Artículo 32.- El Estado afianza la igualdad de derechos entre la mujer y el varón en los aspectos culturales, políticos, económicos y sociales, para lograr juntos una participación real en la organización y conducción de la comunidad.

AMPARO A LA NIÑEZ

Artículo 33.- Los niños tienen derecho a la protección y formación integral por cuenta y cargo de su familia; merecen trato especial y respeto a su identidad, previniendo y penando el Estado cualquier forma de mortificación o explotación. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer dicha protección, en hogares con personal especializado, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar a los familiares obligados los aportes correspondientes. Reciben por los medios de comunicación mensajes pacíficos y orientados a su formación en base a los valores de la argentinidad, solidaridad y amistad.

FORMACION DE LA JUVENTUD

Artículo 34.- El Estado procura la formación integral y democrática de la juventud; promueve su creatividad y participación en las actividades culturales, sociales y políticas.

DERECHOS DE LA TERCERA EDAD

Artículo 35.- Las personas de la tercera edad, por su experiencia y sabiduría continúan aportando al progreso de la comunidad. Se les garantiza el derecho a trabajar y a gozar del esparcimiento, tranquilidad y respeto de sus semejantes. Tienen derecho a su protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer dicha protección, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar de los familiares obligados los aportes correspondientes.

DISCAPACITADOS - EXCEPCIONALES

Artículo 36.- El Estado protege integralmente a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social. Implementa políticas de prevención y procura que la sociedad tome conciencia y adopte actitudes solidarias. Las construcciones públicas prevén el desplazamiento normal de los discapacitados. El Estado promueve a las personas excepcionales y facilita su educación especial.

BENEFICIOS IMPOSITIVOS

Artículo 37.- Todo habitante mayor de 65 años o incapacitado para el trabajo, con ingresos mínimos derivados de la jubilación, retiro, o pensión y patrimonio que no exceda el máximo que determina la ley, puede supeditar el pago de contribuciones extraordinarias, provinciales o municipales que gravan el inmueble que posee, hasta que mejore de fortuna u opere la transmisión del bien por cualquier título. Por igual período queda exento del pago de los impuestos, tasas y contribuciones ordinarias provinciales o municipales, vinculadas con el inmueble que habita.

ACTIVIDADES SOCIALES

Artículo 38.- Se promueven las actividades sociales que complementan el bienestar del hombre y su familia para la correcta utilización del tiempo libre, respetando las características propias del medio. El Estado fomenta especialmente el deporte aficionado, la recreación, la cultura y el turismo.

TRABAJO

Artículo 39.- El trabajo es un derecho y un deber social; es el medio legítimo e indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la persona y de la comunidad. Río Negro es una Provincia fundada en el trabajo.

DERECHOS DEL TRABAJADOR

Artículo 40.- Son derechos del trabajador, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

1. A trabajar en condiciones dignas y a percibir una retribución justa.
2. A igual remuneración por igual tarea y a retribuciones complementarias por razones objetivas, motivadas en las características del trabajo y del medio en que se presta.
3. A la capacitación técnica y profesional.
4. A un lugar de trabajo higiénico y seguro. La Provincia dispone de un organismo de higiene, seguridad y medicina del trabajo, con conducción especializada.
5. Al bienestar, a la seguridad social y al mejoramiento económico.
6. A la huelga y la defensa de los intereses profesionales.
7. A una jornada limitada de trabajo que no exceda las posibilidades normales del esfuerzo; al descanso semanal y vacaciones periódicas pagas.
8. A una vivienda digna, procurando el Estado el acceso a la tierra, al título de propiedad correspondiente y a la documentación técnica tipo para la construcción, conforme lo determina la ley.
9. A la obtención de una jubilación justa, no menor del ochenta y dos por ciento del ingreso total del sueldo del trabajador activo, sujeto a aporte.
10. A la participación en las ganancias de las empresas, con control de su producción, cogestión o autogestión en la producción.
11. A estar representado en los organismos que administran fondos provenientes de aportes previsionales, sociales y de otra índole.
12. A la asistencia material de quienes se encuentran temporal e involuntariamente en situación de desempleo.
13. A la gratuidad en las actuaciones administrativas y judiciales y a la asistencia legal por parte del Estado en el ámbito laboral. En caso de duda en la solución de un conflicto de trabajo se resuelve a favor del dependiente.

DERECHOS GREMIALES

Artículo 41.- En defensa de sus intereses profesionales, se garantiza a los trabajadores el derecho a asociarse en sindicatos independientes, que deben darse una organización pluralista, con gestión democrática y elección periódica de las autoridades por votación secreta de sus afiliados. Los sindicatos aseguran el goce efectivo de los derechos de los

trabajadores y realizan propuestas políticas, económicas y sociales a los distintos organismos del Estado. El Estado garantiza a los sindicatos los derechos de:

1. Ser reconocidos por la simple inscripción en un registro especial.
2. Concertar convenios colectivos de trabajo.
3. Ejercitar plenamente y sin trabas la gestión de sus dirigentes, con estabilidad en sus empleos, licencia gremial e indemnizaciones especiales.
4. Declarar la huelga en defensa de los intereses de los trabajadores.
5. Actuar gratuitamente en los expedientes judiciales.

DERECHOS DE LOS INDIGENAS

Artículo 42.- El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborigen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de la tierra que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual y de su comunidad, y respeta el derecho que le asiste a organizarse.

CAPITULO IV

GARANTIAS PROCESALES ESPECÍFICAS

AMPARO - HABEAS CORPUS

Artículo 43.- Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado, a fin de que se ordene su inmediata libertad, se los someta al juez competente, se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos. El juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública y la acción puede instaurarse sin formalidad procesal alguna. Tanto la acción de amparo como el hábeas corpus, se resuelven por el juez previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades. Para el caso de hábeas corpus, hace comparecer al detenido y al autor de la afectación dentro de las veinticuatro horas, debiendo resolver en definitiva dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse planteado. Dispone asimismo, las medidas correspondientes para quien expidió la orden o ejecutó el acto. Cuando un juez tuviere conocimiento de que alguna persona se hallare arbitrariamente detenida o restringida en sus derechos, puede expedir de oficio el mandamiento de hábeas corpus o de amparo.

MANDAMIENTO DE EJECUCION

Artículo 44.- Para el caso de que esta Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución, imponga a un funcionario o ente público administrativo un deber concreto, toda persona cuyo derecho resultare afectado por su incumplimiento, puede demandar ante la justicia competente la ejecución inmediata de los actos que el funcionario o ente público administrativo hubiere rehusado cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos denunciados, libra un mandamiento y exige el cumplimiento inmediato del deber omitido.

MANDAMIENTO DE PROHIBICION

Artículo 45.- Si un funcionario o ente público administrativo ejecutare actos prohibidos por esta Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución, la persona afectada podrá

obtener por vía y procedimiento establecidos en el artículo anterior, un mandamiento judicial prohibitivo que se libraré al funcionario o ente público del caso.

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES DEBERES

Artículo 46.- Es deber de todo habitante:

- Honrar a la Patria, a la Provincia y sus símbolos; armarse de acuerdo a la forma y procedimiento que determinen las leyes para su defensa.
- Resguardar los intereses y el patrimonio cultural y material de la Nación y de la Provincia.
- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y demás normas que en consecuencia se dicten.
- Cumplir los deberes sociales.
- Contribuir a los gastos que demanda la organización social y política del Estado.
- Prestar servicios civiles en caso que las leyes, por razones de solidaridad social, así lo determinen.
- Formarse y educarse en la medida de su vocación y de acuerdo a las necesidades sociales.
- Evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica.
- Participar en la vida política y social de la comunidad.
- Trabajar y actuar solidariamente.

PODER JUDICIAL

DISPOSICIONES GENERALES

UNIDAD DE JURISDICCION

Artículo 196.- Corresponde al Poder Judicial el ejercicio exclusivo de la función judicial. Tiene el conocimiento y la decisión de las causas que se le someten. A pedido de parte o de oficio, verifica la constitucionalidad de las normas que aplica. En ningún caso el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo ejercen dichas funciones ni se arrogan el conocimiento de las causas pendientes o restablecen las fenecidas.

COMPOSICION

Artículo 197.- El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Superior Tribunal, demás tribunales y jurados que establece la ley, la que también determina su número, composición, sede, competencia, modos de integración y reemplazos.

INHABILIDADES

Artículo 198.- No pueden ser designados: 1. Los militares, salvo después de cinco años de su retiro y los eclesiásticos regulares. 2. Los destituidos de cargo público por juicio político o por el Consejo de la Magistratura; los excluidos de la Legislatura por resolución de la misma; los exonerados por causa que le es imputable, de la administración pública nacional, provincial o municipal. 3. Los incurso en causas previstas en esta Constitución y los condenados por delitos dolosos mientras subsistan los efectos jurídicos de la condena a la fecha de la designación. 4. Los fallidos no rehabilitados hasta la fecha de la designación.

INAMOVILIDAD E INMUNIDADES

Artículo 199.- Los magistrados y funcionarios judiciales son inamovibles, en consecuencia:

1. Sólo son sancionados, o destituidos por:
 - a. Mal desempeño de la función.
 - b. Graves desarreglos de conducta.
 - c. Comisión de delito.
 - d. Violación a las prohibiciones establecidos en esta Constitución o incumplimiento de los

deberes fijados en ella o en su reglamentación.

2. Son removidos previa declaración de ineptitud física o psíquica sobreviniente.

3. No son trasladados ni ascendidos sin su previo consentimiento expreso.

4. No es disminuida la remuneración mensual con que son retribuidos, la que deberá mantener su valor económico pero sujeta a los aportes previsionales y a los impuestos y contribuciones generales. Tienen las mismas inmunidades de arresto y sometimiento a juicio que los legisladores.

DEBERES

Artículo 200.- Son deberes de los magistrados y funcionarios judiciales, sin perjuicio de otros que la reglamentación establezca, resolver las causas en los plazos fijados por las leyes procesales, con fundamentación razonada y legal.

PROHIBICIONES

Artículo 201.- Es prohibido a los magistrados y funcionarios judiciales: 1. Realizar actos que comprometan la imparcialidad de sus funciones. 2. Participar en política partidaria. 3. Ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia o investigación según la reglamentación.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

INTEGRACION

Artículo 202.- El Superior Tribunal de Justicia se compone de un número impar que no es inferior a tres ni superior a cinco miembros. Podrá aumentarse su número o dividirse en salas por ley que requerirá el voto favorable de los dos tercios del total de los integrantes de la Legislatura. Elige anualmente entre sus miembros un presidente.

REQUISITOS

Artículo 203.- Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia se requiere:

1. Haber cumplido treinta años de edad.
2. Ser argentino con diez años de ejercicio de la ciudadanía.
3. Tener diez años de ejercicio de la abogacía, de la magistratura judicial o del ministerio público.
4. Tener dos años de residencia en la Provincia inmediatos anteriores a la designación.

DESIGNACION

Artículo 204.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia son designados por un Consejo integrado por el gobernador de la Provincia, tres representantes de los abogados por cada circunscripción judicial, electos de igual forma y por igual período que los representantes del Consejo de la Magistratura e igual número total de legisladores, con representación minoritaria, conforme lo determina la Legislatura. Los candidatos son propuestos tanto por el gobernador como por un veinticinco por ciento, por lo menos, del total de los miembros del Consejo. El gobernador convoca al Consejo y lo preside, con doble voto en caso de empate. La asistencia es carga pública. La decisión se adopta por simple mayoría y es cumplimentada por el Poder Ejecutivo. También compete al Consejo expedirse sobre la renuncia de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia. La ley reglamenta la organización y funcionamiento del Consejo.

DESTITUCION

Artículo 205.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia son destituidos por las causales previstas en el Capítulo Primero y con las formas dispuestas para el juicio político.

ATRIBUCIONES

Artículo 206.- El Superior Tribunal de Justicia tiene las siguientes facultades y deberes:

1. Representa al Poder Judicial y dicta el reglamento interno atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización.
2. Ejerce la superintendencia de la administración de justicia, sin perjuicio de la intervención del ministerio público y de la delegación que establezca respecto de los tribunales inferiores de cada circunscripción.
3. Designa los miembros que lo representan en los cuerpos previstos en esta Constitución y en las leyes.
4. Ejerce el derecho de iniciativa en materia judicial, pudiendo designar un miembro para que concurra al seno de las comisiones legislativas para fundamentar los proyectos y brindar informes.
5. Informa anualmente al Poder Legislativo sobre la actividad de los tribunales.
6. Inspecciona periódicamente los tribunales y supervisa con los demás jueces las cárceles provinciales.
7. Impone a magistrados y funcionarios sanciones de prevención o apercibimiento, con resguardo del derecho de defensa. Cuando considera que la falta probada puede requerir una sanción mayor, remite lo actuado al Consejo de la Magistratura.
8. Crea el instituto para la formación y perfeccionamiento de magistrados y funcionarios judiciales, con reglamentación de funcionamiento.

COMPETENCIA

Artículo 207.- El Superior Tribunal de Justicia tiene, en lo jurisdiccional, las siguientes atribuciones:

1. Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitución y que se controviertan por parte interesada. En la vía originaria podrá promoverse la acción sin lesión actual.
2. Ejerce jurisdicción originaria y exclusiva en los siguientes casos:
 - a. En las causas que le fueran sometidas sobre competencia y facultades entre poderes públicos o entre tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.
 - b. En los conflictos de poderes de los municipios, entre distintos municipios o entre éstos con autoridades de la Provincia.
 - c. En los recursos de revisión.
 - d. En las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado Provincial o a los municipios, la demanda puede ser ejercida -exenta de cargos fiscales- por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo. El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión. En el supuesto de incumplimiento, integra el orden normativo resolviendo el caso con efecto limitado al mismo y, de no ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite.
3. Ejerce jurisdicción como tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores, acordados en las leyes de procedimiento.

ABROGACION

Artículo 208.- Cuando el Superior Tribunal de Justicia, en juicio contencioso, declara por unanimidad y por tercera vez la inconstitucionalidad de un precepto materia de litigio contenido en una norma provincial o municipal puede, en resolución expresa dictada por separado, declarar abrogada la vigencia de la norma inconstitucional que deja de ser obligatoria a partir de su publicación oficial. Si la regla en cuestión fuere una ley, el Superior

Tribunal de Justicia debe dirigirse a la Legislatura a fin de que proceda a eliminar su oposición con la norma superior. Se produce la derogación automática de no adoptarse aquella decisión en el término de seis meses de recibida la comunicación del Superior Tribunal de Justicia quien ordena la publicación del fallo.

TRIBUNALES DE GRADO

ORGANIZACION Y COMPETENCIA

Artículo 209.- La ley determina la organización y competencia de las cámaras, tribunales y juzgados dividiendo a la Provincia en circunscripciones judiciales. Los jueces del trabajo tienen competencia contencioso-administrativa en materia laboral.

REQUISITOS

Artículo 210.- Para ser juez se requiere:

1. Haber cumplido treinta años de edad.
2. Ser argentino con cinco años de ejercicio de la ciudadanía.
3. Tener dos años de residencia en la Provincia, inmediatos anteriores a la designación.
4. Tener, cuando menos, cinco años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial. En la Justicia Especial Letrada, si no hubiere postulantes con los requisitos señalados, la ley fija las condiciones para acceder al cargo.

DESIGNACION - REMOCION

Artículo 211.- Los jueces son designados y destituidos por el Consejo de la Magistratura. La decisión es cumplimentada por el Superior Tribunal de Justicia.

JUSTICIA ESPECIAL LETRADA

Artículo 212.- La Justicia Especial Letrada se organiza bajo un sistema descentralizado, con competencia para la atención de asuntos de menor cuantía en lo Civil, Comercial y Laboral, y demás cuestiones que la ley asigna.

JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 213.- La Justicia Electoral tiene la estructura, competencia y atribuciones que la ley establece y entre otras, las siguientes:

1. Confecciona los padrones electorales.
2. Oficializa las candidaturas y boletas que se utilizan en los comicios, decidiendo en caso de impugnación si concurren en los candidatos y electos los requisitos legales.
3. Designa los miembros de las mesas receptoras de votos y dispone lo necesario a la organización y funcionamiento de los comicios.
4. Practica los escrutinios definitivos, en acto público.
5. Proclama a los electos y determina los suplentes.
6. Juzga la validez de las elecciones.

JUSTICIA DE PAZ

Artículo 214.- En los municipios y comunas se organizan Juzgados de Paz para la solución de cuestiones menores o vecinales, contravenciones y faltas provinciales que sustancian con procedimiento verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales. Hasta tanto los municipios y comunas no instrumenten órganos específicos, los jueces de paz conocen también en materia de contravenciones o faltas comunales. La ley determina las calidades requeridas para el nombramiento de los jueces de paz así como el sistema de designaciones y destituciones, superintendencia y régimen disciplinario.

MINISTERIO PÚBLICO

ORGANIZACION

Artículo 215.- El ministerio público forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional. Está integrado por un Procurador General y por los demás funcionarios que de él dependen de acuerdo a la ley. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio provincial. El Procurador General fija las políticas de persecución penal y expide instrucciones generales conforme al párrafo anterior. Tiene a su cargo la superintendencia del ministerio público.

REQUISITOS

Artículo 216.- El Procurador General debe reunir las condiciones exigidas para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Los demás funcionarios del ministerio público requieren para ser designados:

1. Haber cumplido veinticinco años de edad.
2. Ser argentino con cinco años de ejercicio de la ciudadanía.
3. Tener dos años de residencia en la Provincia inmediatos anteriores a la designación.
4. Tener tres años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial.

DESIGNACION Y REMOCION

Artículo 217.- El Procurador General es designado por el Consejo referido en el Art. 204 y destituido por el procedimiento del juicio político, por las causales establecidas en el Capítulo Primero. Los demás funcionarios del ministerio público son nombrados, sancionados y destituidos de acuerdo al Art. 222, por iguales causales.

FUNCIONES

Artículo 218.- El ministerio público tiene las siguientes funciones:

1. Prepara y promueve la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas.
2. Promueve y ejercita la acción penal pública, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerdan a otros funcionarios y particulares.
3. Asesora, representa y defiende a los menores, incapaces, pobres y ausentes.
4. Custodia la jurisdicción y competencia de los tribunales, la eficiente prestación del servicio de justicia y procura ante aquellos, la satisfacción del interés social.
5. Las demás funciones que la ley le asigna.

ASISTENCIA

Artículo 219.- Los funcionarios del ministerio público visitan regularmente las ciudades, pueblos y parajes alejados, para asistir legalmente a los menores y a las personas necesitadas. La ley instrumenta los medios.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMPOSICION - FUNCIONAMIENTO

Artículo 220.- El Consejo de la Magistratura se integra con el presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General o un presidente de cámara o tribunal del fuero o circunscripción judicial que corresponda al asunto en consideración según lo determina la ley; tres legisladores y tres representantes de los abogados de la circunscripción respectiva. Para elegir jueces especiales letrados, lo integra un presidente de Cámara Civil. El Presidente del Superior Tribunal de Justicia convoca al Consejo, lo preside con doble voto en caso de empate. La asistencia es carga pública. Las resoluciones se aprueban por mayoría simple de votos. Las sesiones se realizan en el asiento de la circunscripción judicial interesada.

ELECCION DE LOS MIEMBROS

Artículo 221.- Los miembros del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma:

1. Los legisladores en la forma que determina la Legislatura.
2. Los abogados, mediante elección única, directa, secreta y con representación de la minoría, en forma periódica y rotativa, entre los inscriptos y habilitados para el ejercicio de la profesión, con residencia habitual en la circunscripción, bajo el control de la institución legal profesional de abogados de la circunscripción respectiva, conforme a la reglamentación legal.

FUNCIONES

Artículo 222.- El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes funciones:

1. Juzga en instancia única y sin recurso, en los concursos para el nombramiento de magistrados y funcionarios judiciales y los designa. La ley fija el procedimiento que favorezca la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad de los postulantes.
2. Recibe denuncias por las causales referidas en el Capítulo Primero de esta Sección, sobre el desempeño de magistrados y funcionarios judiciales no pasibles de ser sometidos a juicio político. Instruye el sumario a través de uno o más de sus miembros, con garantía del derecho de defensa, y conforme a la ley que lo reglamente. Puede suspender preventivamente al acusado, por plazo único e improrrogable.
3. Aplica sanciones definitivas, con suspensión en el cargo conforme la reglamentación legal.
4. Declara previo juicio oral y público por el procedimiento que la ley determina, la destitución del acusado y en su caso, la inhabilidad para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle por la justicia ordinaria.

POLICIA JUDICIAL

Artículo 223.- El Poder Judicial dispone de la fuerza pública para la ejecución de sus decisiones. Las autoridades deben prestar inmediata colaboración a los jueces y funcionarios judiciales. Organiza la policía judicial con capacitación técnica para la investigación y participación en los procedimientos.

AUTARQUIA PRESUPUESTARIA

Artículo 224.- El Poder Judicial formula su proyecto de presupuesto y lo envía a los otros dos Poderes. Dispone directamente de los créditos del mismo. Fija las retribuciones. Nombra y remueve a sus empleados, conforme a la ley.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS CORRESPONDIENTES AL PODER JUDICIAL

Artículo 13.- Los entes y el régimen de designación y remoción de magistrados y funcionarios judiciales previstos por la anterior Constitución, seguirán operando como tales hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, salvo que antes de esa fecha entren en funcionamiento los organismos que determina esta Constitución.

Artículo 14.- Hasta que se reglamente por la Legislatura la atribución de competencia a los tribunales de grado en materia contencioso-administrativa, ésta será ejercida por las Cámaras en lo Civil y Comercial de cada circunscripción judicial, con apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia. Igualmente en materia contencioso-administrativa laboral, tendrán competencia exclusiva en instancia única las Cámaras del Trabajo de cada circunscripción judicial. La competencia territorial está sujeta a las disposiciones generales

del Art. 209º de esta Constitución.

Artículo 15.- Para la localización de los juzgados de la Justicia Especial Letrada se atenderá prioritariamente a los criterios de cobertura general del servicio de justicia, población, distancia, dificultades de las vías de comunicación y medios de transporte respecto del asiento de las circunscripciones judiciales.

Módulo 3 - Funcionamiento del Poder Judicial

Ley N° 5190 Orgánica del Poder Judicial y Anexos

SANCIÓN: 07/04/2017

PROMULGACIÓN: 25/04/2017 - Decreto N° 436/2017

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5559 supl. - 01 de mayo de 2017; págs. 2-29.

TEXTO ACTUALIZADO - Diciembre 2020

Libro I PARTE GENERAL

Título Primero

Capítulo Primero ORGANISMOS JUDICIALES

Artículo 1º - Órganos jurisdiccionales. El Poder Judicial de la provincia es ejercido por:

- a) El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.
- b) El Tribunal de Impugnación.
- c) Las Cámaras.
- d) El Foro de Juezas y Jueces Penales.
- e) El Juzgado Electoral Provincial.
- f) Los Juzgados de Primera Instancia.
- g) La Justicia Especial Letrada.
- h) Los Juzgados de Ejecución.
- i) Los Juzgados de Paz.

Artículo 2º - Órganos integrantes. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial bajo el régimen de los artículos 215 y subsiguientes de la Constitución de la Provincia de Río Negro y de la ley K N° 4199 y sus modificatorias.

Artículo 3º - Funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas.

- a) Son funcionarias o funcionarios judiciales:
 1. Secretarios o Secretarías.
 2. Fiscales, Defensoras o Defensores con las denominaciones, jerarquías y grados que establezca la ley K N° 4199 y sus modificatorias.
- b) Son funcionarios o funcionarias de ley:
 1. Administrador o Administradora General.
 2. Subadministrador o Subadministradora General.
 3. Auditor o Auditora Judicial General.
 4. Contador o Contadora General.
 5. Subcontador o Subcontadora General.
 6. Director o Directora General de las Oficinas Judiciales.
 7. Director o Directora de la Oficina Judicial de cada circunscripción.
 8. Directoras, Directores y titulares de las siguientes áreas: de Métodos Alternativos de

Resolución de Conflictos; de los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME.) y de las Casas de Justicia; de la Escuela de Capacitación Judicial; del Centro de Documentación Jurídica; del Archivo General del Poder Judicial; de los Cuerpos de Investigación Forense; de la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal; del Centro de Planificación Estratégica; de la Unidad de Gestión Previsional, de Ceremonial y Protocolo.

9. Inspector o Inspectora de Justicia de Paz.

10. Secretarios letrados o Secretarías Letradas de los Juzgados de Paz.

11. Secretario o Secretaria del Tribunal de Superintendencia Notarial de la ley G n° 4193.

12. Gerentes o Gerentas de Recursos Humanos; del Área de Informatización de la Gestión Judicial y de la Administración de cada Circunscripción, que asisten a los Tribunales de Superintendencia General.

13. Jefes o Jefas de las Oficinas de Atención al Ciudadano.

14. Coordinador o Coordinadora de la Oficina de Género.

15. Director o Directora de Comunicación Judicial del Poder Judicial y las Delegadas o Delegados en las Circunscripciones.

16. Prosecretarios o Prosecretarías.

17. Delegados o Delegadas de los Archivos Circunscriptoriales.

18. Jefes o Jefas de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.

19. Oficiales de Justicia.

20. Oficiales Notificadores.

21. Jefes o Jefas de Departamento.

22. Jefes o Jefas de División.

23. Jefes o Jefas de Despacho.

c) Son empleados o empleadas: Las personas que tengan una categoría escalafonaria inferior a jefatura de Despacho. Pueden pertenecer a la planta permanente o transitoria.

Artículo 4º - Auxiliares externos o externas del Poder Judicial. Son auxiliares externos o externas del Poder Judicial, con las facultades y responsabilidades que las leyes establecen, colaborando con los órganos judiciales:

a) Abogados, Abogadas, Procuradores o Procuradoras.

b) Escribanos o Escribanas.

c) Contadores o Contadoras, Ingenieros o Ingenieras, Médicos o Médicas, Psicólogos o Psicólogas, Biólogos o Biólogas, Martilleros o Martilleras, Inventariadores o Inventariadoras, Tasadores o Tasadoras, Traductores o Traductoras, Intérpretes, Especialistas en Informática, Licenciados y Licenciadas en Trabajo Social, Calígrafos o Calígrafas, Mediadores o Mediadoras, Consejeros o Consejeras de Familia o Peritos o Peritas en general, según reglamento el Superior Tribunal.

d) Personal de la Policía de la provincia, sea policía científica, judicial administrativa y del orden público.

e) Personal del Servicio Penitenciario provincial y de los establecimientos penales y de detención.

f) Funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas o personas a quienes la ley asigne alguna intervención vinculada a la administración de justicia.

Capítulo Segundo **ÁMBITO TERRITORIAL JUDICIAL**

Artículo 5º - Circunscriptoriales Judiciales. La provincia se divide en cuatro (4) Circunscriptoriales Judiciales que comprenden los Departamentos o localidades de los mismos que se describen a continuación:

Primera: Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio, Valcheta y las localidades del Departamento 9 de Julio no incluidas en la Segunda Circunscripción Judicial.

Segunda: Avellaneda, Pichi Mahuida y las localidades del Departamento General Roca y El Cuy no incluidas en la Cuarta Circunscripción Judicial y las localidades de Sierra Colorada, Los Menucos y Maquinchao, dentro de los límites comprendidos en las jurisdicciones de sus respectivos Juzgados de Paz.

Tercera: San Carlos de Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquinco y las localidades del Departamento 25 de Mayo no incluidas en la Segunda Circunscripción Judicial.

Cuarta: Cipolletti, Balsa las Perlas, Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel, dentro de los límites comprendidos en las jurisdicciones de sus respectivos Juzgados de Paz.

Título Segundo **DISPOSICIONES COMUNES A LA MAGISTRATURA, FUNCIONARIADO Y PERSONAL**

Capítulo Primero **NORMAS GENERALES**

Artículo 6º - Juramento. Quienes se incorporen al Poder Judicial prestarán juramento o promesa de desempeñar sus funciones fiel y legalmente al asumir el cargo.

Los magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales, lo prestarán ante la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia y del Consejo de la Magistratura o quien le subrogue y los demás ante la autoridad judicial que aquélla designe.

Artículo 7º - Tratamiento. Quienes integran el Superior Tribunal de Justicia y la Magistratura en general recibirán en las audiencias y escritos el tratamiento de “Señor Juez” o “Señora Jueza”.

Artículo 8º - Incompatibilidades. Magistrados, Magistradas, Funcionarios y Funcionarias Judiciales. Resulta incompatible con el ejercicio del cargo:

a) El comercio, profesión o empleo con excepción de la docencia e investigación conforme lo disponga la reglamentación, toda vinculación de dependencia o coparticipación con abogados, abogadas, procuradores, procuradoras, escribanos, escribanas, contadores, contadoras, peritos, peritas, martilleros públicos y martilleras públicas.

b) El vínculo conyugal y el parentesco dentro del tercer grado de parentesco y segundo de afinidad respecto de los magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias Judiciales de un mismo Tribunal, debiendo abandonar el cargo quien causare la incompatibilidad.

Artículo 9º - Extensión de las incompatibilidades. A los funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas se les aplicarán las mismas incompatibilidades especificadas en el inciso a) del artículo precedente, salvo las excepciones contempladas y previstas en la presente y en el Reglamento Judicial.

Se exceptúa el ejercicio regular de los derechos políticos en tanto no interfiera la actividad de la administración de justicia o afecte su decoro, su independencia o la autoridad de la Magistratura.

Artículo 10. - Excepción para litigar. Quienes pertenezcan al Poder Judicial podrán litigar en cualquier jurisdicción únicamente cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado.

Artículo 11. - Prohibiciones. Queda prohibido a quienes pertenezcan al Poder Judicial:

- a) Practicar juegos de azar cuando constituyan desórdenes graves de conducta.
- b) Revelar, divulgar o publicar asuntos vinculados con las funciones desempeñadas, teniendo la obligación de guardar absoluta reserva al respecto.
- c) Recibir dádivas o beneficios.

Además de las prohibiciones señaladas, los magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales deberán abstenerse de realizar actos que comprometan la imparcialidad e independencia de sus funciones como así también de participar en política partidaria.

Artículo 12. - Obligaciones. Quienes pertenezcan al Poder Judicial tienen la obligación de observar el reglamento respectivo y las demás prescripciones tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la función. También observar y hacer observar la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, la Ley de Ética Pública (ley L n° 3550) y su reglamentación, el Código de Bangalore (Acordada n° 1/2007) y demás reglamentaciones sobre Ética Judicial que dicte el Superior Tribunal.

Artículo 13. - Inhabilidades. No se designará en el Poder Judicial a quienes se hallen comprendidos dentro de los supuestos previstos en el artículo 198 y 7° cuarto párrafo de la Constitución de la provincia.

Artículo 14. - Residencia. Capacitación. Magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias residirán en el lugar asiento de sus funciones o en un radio de hasta 50 km del mismo. No podrán ausentarse sin previa y expresa autorización de la autoridad de Superintendencia que por reglamento corresponda.

Empleados y empleadas deberán residir en el lugar de prestación del débito laboral o en un radio de hasta 50 km del mismo.

En casos de funciones o labores desplegadas por subrogancia o reemplazo temporal se podrán excepcionar por parte del Superior Tribunal de Justicia.

Quienes pertenezcan al Poder Judicial deberán participar obligatoriamente de las actividades académicas del organismo del inciso 8) del artículo 206 de la Constitución Provincial, cuando así lo determine el Superior Tribunal o la Superintendencia de la Circunscripción.

Artículo 15.- Concurrencia al despacho. Los Jueces y Juezas; funcionarios y funcionarias judiciales y de ley deberán concurrir puntualmente a su despacho u oficina en los días hábiles desde que comienza el horario de atención al público, como también deberán concurrir -como mínimo- dos horas en horario vespertino. En días inhábiles concurrirán cuando el servicio lo amerite y/o se decrete la habilitación.

Los empleados y empleadas del servicio de justicia concurrirán a cumplir sus tareas desde el inicio de la atención al público y hasta el cierre del mismo.

El Superior Tribunal fijará por acordada el horario de atención al público y cierre de dicho servicio, pudiendo establecer horarios matutinos y vespertinos.

Artículo 16. - Comunicación entre organismos judiciales administrativos. Los Jueces y Juezas podrán dirigirse en juicio directamente por oficio a cualquier magistrado, magistrada, funcionario o funcionaria de la provincia, encomendándole la comisión de diligencias

judiciales o recabando informes.

A tal fin y en toda diligencia en la que sea legalmente factible se realizarán las comunicaciones por correo electrónico y con firma digital de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 17.- Publicidad del despacho. Digitalización. Los Tribunales, Juzgados y oficinas Judiciales están obligados a publicar mensualmente en el sitio web del Poder Judicial y en la tablilla del organismo la lista de los juicios pendientes de decisión definitiva. Los registros informáticos o en su defecto los libros de expedientes a sentencia estarán a disposición de las partes y sus letrados y letradas para su consiguiente control. Asimismo deberán poner a su disposición la lista de expedientes con despacho diario por la vía informática con firma digital. Deberán cumplimentar todos los programas de digitalización de datos, carga de expedientes, digitalización de procesos, notificaciones electrónicas y todo otro programa aprobado por el Superior Tribunal. La omisión de dichas obligaciones será considerada falta grave.

Capítulo Segundo RECESO DE LOS TRIBUNALES

Artículo 18. - Año judicial. Período de feria. El año judicial se inicia el día 1° de febrero de cada año y concluye el día 31 de enero del año siguiente.

El receso judicial anual será determinado por el Superior Tribunal de Justicia, comprendiendo un primer período que no excederá de treinta (30) días corridos, entre el 24 de diciembre y el 31 de enero del año siguiente y el segundo período, de no más de doce (12) días, a mediados del año judicial.

Durante dichos períodos de feria no correrán los plazos procesales, pero los asuntos urgentes serán atendidos por quienes designe el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 19. - Asuntos urgentes. A los efectos del artículo anterior, se considerarán de carácter urgente:

- a) Las medidas cautelares.
- b) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada.
- c) Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos.
- d) Las acciones y recursos de garantías individuales.
- e) Todos los demás asuntos cuando el interesado o la interesada justifique prima facie la exposición a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se le atiende, en particular cuando tramite mediante acción de amparo.
- f) Cobro de remuneraciones por vía judicial.
- g) Cobro de créditos de carácter alimentario.
- h) Acciones derivadas del derecho de familia cuando se involucre a niños, niñas y adolescentes o personas con capacidad restringida y denuncias sobre violencia familiar y de género.
- i) Solicitudes y trámites que involucren a personas privadas de la libertad.
- j) Los trámites derivados de procesos electorales en curso.

El Tribunal que se integre para atender a lo previsto por el inciso f) deberá proseguir la causa hasta emitir sentencia.

Capítulo Tercero

OBLIGACIÓN DE FALLAR

Artículo 20. - Retardo de justicia. Los Magistrados y Magistradas de cualquier fuero e instancia, deberán dictar todas las sentencias interlocutorias y definitivas en las formas y plazos establecidos en los códigos procesales. Si al vencimiento de los plazos no se hubiese dictado la sentencia correspondiente se perderá la competencia, si previamente la o las partes así lo solicitan, la que deberá en adelante ser ejercida por quien subroge legalmente.

Dicho principio admite las siguientes excepciones:

- a) En el caso de procesos complejos, cuando se solicite al órgano superior un plazo prudencial complementario, a cuyo vencimiento, sin haberse pronunciado, perderá la competencia. Tal requerimiento deberá realizarse con una anticipación de diez (10) días al vencimiento del plazo.
- b) Tratándose de reemplazo definitivo tampoco se operará, cuando al momento de asumir sus funciones el Juez o Jueza reemplazante, los plazos estuviesen corriendo o hubieren vencido.

En tal caso, dentro de los primeros cinco (5) días de asumido el cargo por el Juez o la Jueza, por secretaría se le entregará una lista de todos los procesos que se encuentran en las expresadas condiciones y se lo elevará inmediatamente a la instancia superior para que se le señale prudencialmente plazos complementarios, a cuyo vencimiento sin que se hubiere dictado sentencia, se producirá la pérdida automática de la competencia.

La pérdida de la competencia para el o la subrogante legal se operará transcurrido el doble del plazo fijado para el o la titular y de acuerdo a la reglamentación que al efecto, emita el Superior Tribunal de Justicia.

La obligación de fallar se cumplirá mediante la emisión de la sentencia respectiva. Cuando se trata de un Tribunal Colegiado, si el incumplimiento fuese imputable a una parte de quienes integran la Cámara, el resto deberá emitir su voto dentro del plazo para fallar, reservándose aquél en Secretaría y dejándose constancia en el expediente, con lo que se eximirá de la pérdida de la competencia.

Producida ésta, será nula la sentencia que se dicte luego y el magistrado o la magistrada será reemplazada en la forma siguiente:

1. Las partes, sus letrados y letradas, o el Ministerio Público en los casos que establece la ley K n° 4199, deberán presentar la denuncia de retardo de justicia ante la Presidencia de la Cámara del fuero que se trate en caso que la demora sea de un (1) Juez o Jueza de Primera Instancia o ante el Juez o la Jueza del segundo voto o tercer voto en caso de los Tribunales colegiados.
2. Acusado el retardo, el órgano judicial superior pondrá de inmediato el expediente a despacho de quien subroge legalmente.
3. En todos los casos, una vez operada la subrogancia el Juez, la Jueza o integrantes de la Cámara, el hecho de la pérdida de competencia se comunicará al Superior Tribunal de Justicia, el que tomará razón a los fines del artículo siguiente.

Artículo 21. - Causal de mal desempeño. Será causal de enjuiciamiento por mal desempeño de la función la pérdida de competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, por quinta vez dentro del año calendario.

Capítulo Cuarto SUBROGANCIAS

Artículo 22. - Orden de subrogancias. En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otro impedimento en los organismos jurisdiccionales, el orden de los reemplazos que confeccionará anualmente el Superior Tribunal de Justicia será el siguiente:

a) De los Jueces y las Juezas del Superior Tribunal de Justicia:

- 1) Por Jueces y Juezas del Tribunal de Impugnación e integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales con asiento en Viedma, en materia penal, en las demás materias por Jueces y Juezas de Cámara del fuero Civil y Laboral.
- 2) Por Jueces o Juezas de Cámara e integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales con asiento en General Roca, San Carlos de Bariloche y Cipolletti.
- 3) Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados o abogadas de la matrícula.

b) De los Jueces y las Juezas del Tribunal de Impugnación en lo Penal.

- 1) Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las Cuatro Circunscripciones Judiciales.
- 2) Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados y abogadas de la matrícula.

c) De los Jueces y las Juezas del Foro de Jueces y Juezas Penales.

- 1) Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las Cuatro Circunscripciones Judiciales, que ejerzan la misma función.
- 2) Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las Cuatro Circunscripciones Judiciales, que ejerzan distinta función.
- 3) Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados y abogadas de la matrícula.

d) De los Jueces y las Juezas de Cámara:

- 1) Por Jueces y Juezas de Cámara del mismo asiento a subrogar y según el orden que establezca el reglamento, exceptuando a quienes integran los Foros de Jueces y Juezas del Fuero Penal.
- 2) Por Jueces y Juezas de Primera Instancia del mismo fuero y asiento a subrogar y según el orden que establezca el reglamento.
- 3) Por Conjueces y Conjuezas de la lista para casos individuales.
- 4) Por Jueces y Juezas, que se encuentran en estado judicial, como sustitutos o sustitutas, siempre que se trate de subrogancias para la atención del despacho de la vocalía del Tribunal Colegiado por períodos no inferiores a tres (3) meses.

e) De los Jueces y las Juezas de Primera Instancia:

- 1) Por Juez y Jueza de Primera Instancia, de igual sede y en primer lugar del mismo fuero, agotado el cual serán subrogados por Juez o Jueza de igual instancia y sede de fuero distinto, según el orden que establezca el reglamento, exceptuando a quienes integran el Foro de Jueces y Juezas Penales y de ejecución penal.
- 2) Por Conjueces y Conjuezas de la lista para los casos individuales.
- 3) Por los Jueces y Juezas que se encuentran en estado judicial, como sustitutos y sustitutas, siempre que se trate de subrogancias para la atención del despacho del Tribunal unipersonal por períodos no inferiores a tres (3) meses.

f) De las Juezas y los Jueces de Ejecución Penal.

- 1) Por integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales de las Cuatro Circunscripciones Judiciales.

2) Por Conjueces y Conjuezas de las listas de abogados y abogadas de la matrícula.

g) De los Secretarios y las Secretarias del Superior Tribunal de Justicia:

1) Por Secretarios y Secretarias de dicho organismo automáticamente.

2) Por Secretarios y Secretarias de Cámara y luego, de Primera Instancia, en ambos casos con asiento en Viedma.

h) De los Secretarios y las Secretarias de Cámara:

1) Por Secretarios y Secretarias de la misma Cámara, automáticamente y según el orden que establezca el reglamento.

2) Por Secretarios y Secretarias de otra Cámara de igual sede donde la hubiere, según el orden que establezca el reglamento.

3) Por Secretarios y Secretarias de Primera Instancia de la misma sede, según el orden que establezca el reglamento.

4) Por quien ejerza la Jefatura de Departamento, División o de Despacho o se desempeñen como empleados y empleadas de la misma Secretaría que posea título de abogado o abogada y que la Presidencia de la Cámara designe, por lapsos no mayores a seis (6) días o quien determine el Superior Tribunal según propuesta fundada del Tribunal de Superintendencia General.

i) De los Secretarios y las Secretarias de Primera Instancia:

1) Por Secretarios y Secretarias del mismo Juzgado, automáticamente.

2) Por Secretarios o Secretarias de Primera Instancia de igual sede, según el orden del reglamento.

3) Por Prosecretarios o Prosecretarias, empleados o empleadas de la misma Secretaría con título de abogado o abogada, que el Juez o la Jueza designe en cada caso por períodos no mayores a seis (6) días, o los que determine el Superior Tribunal de Justicia a propuesta fundada del Tribunal de Superintendencia General de la Circunscripción.

j) Los funcionarios y las funcionarias de ley se reemplazarán según el orden que establezca el reglamento, o por quien designe el Superior Tribunal por sí o delegándolo en los Tribunales de Superintendencia General.

Los Conjueces, Conjuezas, funcionarios y funcionarias subrogantes y los Jueces y Juezas en sustitución deberán reunir las condiciones que la Constitución Provincial, esta ley y sus modificatorias exigen para quien reemplacen.

El cumplimiento de las funciones para Jueces sustitutos y Juezas sustitutas, Conjueces y Conjuezas será carga pública remunerada.

La designación de un abogado o abogada de la matrícula como reemplazante de un Juez, Jueza o integrante del Ministerio Público según el sistema que se fije por ley o en el Reglamento respectivo, crea para el o la profesional la obligación de aceptar el cargo en un plazo de cinco (5) días de notificado bajo apercibimiento de remoción inmediata sin más trámite y con sujeción a causa disciplinaria en el Colegio al que pertenezca.

En aquellos casos penales en los cuales el tribunal se encuentre integrado por Jueces y Juezas del fuero civil o laboral el mismo deberá ser nuevamente conformado, a través de la Oficina Judicial respectiva, con quienes pertenecen a los Foros de Jueces y Juezas Penales.

Artículo 23. - Subrogancia de Jueces y Juezas de Paz.

a) Por el o la suplente.

b) Por el Secretario Letrado o la Secretaria Letrada o en su defecto por el empleado o empleada de mayor categoría o antigüedad, siempre que reúna las mismas condiciones exigidas para ser Juez o Jueza de Paz.

c) Por Juez o Jueza de Paz más cercano o de la localidad con mejores medios de comunicación al lugar de la subrogancia, según lo disponga el Superior Tribunal.

Artículo 24. - Cesación de la subrogancia. Toda vez que se haya integrado el Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal de Impugnación Penal o una (1) Cámara o subrogado a un (1) Juez o Jueza del Foro de Jueces y Juezas Penales o un (1) Juez o Jueza de Primera Instancia, la intervención del o de la reemplazante no cesará aun cuando haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración en caso que el o la subrogante hubiese emitido voto o devuelto el expediente con proyecto de resolución, salvo en el supuesto contemplado en el inciso f) del artículo 19 de la presente, en el que el o la subrogante deberá proseguir la causa hasta emitir sentencia.

Título Tercero **RÉGIMEN SANCIONATORIO**

Capítulo Primero **POTESTAD DISCIPLINARIA**

Artículo 25.- Causales. Quienes pertenezcan al Poder Judicial podrán ser sancionados disciplinariamente, conforme la presente y las leyes K n° 2434, L n° 3229 y L n° 3550, por:

1. Violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o de las prohibiciones impuestas por la ley o los reglamentos o de las incompatibilidades con el desempeño del cargo o de los deberes y obligaciones que el mismo impone.
2. Las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo o por desarreglo de conducta, por infracción al orden y respeto de las actividades judiciales, por actos, publicaciones o manifestaciones que atentan contra la autoridad, respeto, dignidad o decoro de la autoridad superior en jerarquía o de sus iguales.

Estas faltas harán pasible de las sanciones disciplinarias a quien las cometiere.

Artículo 26. - Sanciones.

Las sanciones disciplinarias que pueden aplicarse a quienes pertenezcan al Poder Judicial conforme el régimen legal que en cada caso corresponda, consistirán en:

1. Prevención.
2. Apercibimiento.
3. Multa de medio (1/2) a veinte (20) Jus para funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas.
4. Suspensión de hasta sesenta (60) días.
5. Cesantía.
6. Exoneración.
7. Destitución.
8. Inhabilitación.

Artículo 27. - Órganos sancionadores. Sin perjuicio de la potestad sancionatoria general que ejerce el Superior Tribunal, en virtud de la cual puede actuar aun de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria, dentro de los límites establecidos por el artículo 206 inciso 7) de la Constitución Provincial, las sanciones referidas en el artículo anterior podrán ser aplicadas con relación a quienes pertenezcan al Poder Judicial:

- a) Las de prevención y apercibimiento:
 - 1) Por el Superior Tribunal de Justicia.
 - 2) Por la Dirección General de las Oficinas Judiciales del Fuero Penal.
 - 3) Por los Tribunales de Superintendencia General.
 - 4) Por las Presidencias de las Cámaras.
 - 5) Por las Direcciones de las Oficinas Circunscriptoriales del Fuero Penal.

- 6) Por los Jueces y Juezas unipersonales.
- 7) Por los Secretarios y las Secretarias.
- 8) Por los funcionarios y las funcionarias de ley.

b) Las de suspensión:

- 1) Por el Consejo de la Magistratura a magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales conforme artículo 206 inciso 7) de la Constitución Provincial hasta sesenta (60) días.
- 2) Por el Superior Tribunal de Justicia para el caso de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta sesenta (60) días.
- 3) Por los Tribunales de Superintendencia General hasta treinta (30) días.
- 4) Por la Presidencia de las Cámaras y las Direcciones de la Oficina Judicial hasta veinte (20) días.
- 5) Por los Jueces y Juezas unipersonales hasta quince (15) días.

c) Las de multa:

- 1) Por el Superior Tribunal de Justicia respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta veinte (20) Jus.
- 2) Por los Tribunales de Superintendencia General, respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas, hasta diez (10) Jus.
- 3) Por las Presidencias de las Cámaras y las Direcciones Generales y Circunscriptivas de la Oficina Judicial respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta seis (6) Jus.
- 4) Por los Jueces y las Juezas unipersonales, respecto de funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas hasta cinco (5) Jus.

d) Las de cesantía y exoneración:

- 1) Por el Superior Tribunal de Justicia, según el Reglamento Judicial para funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas y funcionarios y funcionarias del artículo 9° inciso 2) de la ley K n° 4199.

e) Las de destitución e inhabilitación:

- 1) Por el Consejo de la Magistratura para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales, según lo dispone el artículo 222 inciso 4) de la Constitución Provincial y la ley K n° 2434.

Artículo 28. - Derecho de defensa. Las sanciones previstas en la presente sólo podrán aplicarse previo samario que asegure audiencia, defensa y producción de las pruebas que se ofrecieren y que resultaren pertinentes y por resolución debidamente fundada, la que podrá ser recurrida, conforme a la ley de Procedimientos Administrativos.

Capítulo Segundo **POTESTAD CORRECTIVA**

Artículo 29. - Orden y respeto. Los Jueces y las Juezas reprimirán las faltas contra su autoridad y decoro en que incurran quienes integren el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, los abogados, abogadas, procuradores, procuradoras, demás auxiliares y particulares en las audiencias, en las oficinas o dentro del recinto del Tribunal o en los escritos presentados en el ejercicio de su profesión o cargo.

Igual facultad sancionatoria tendrán, respecto de las faltas de respeto y debida consideración de trato, en que incurran funcionarios y funcionarias judiciales de ley, empleadas y empleados hacia los abogados, abogadas, procuradores, procuradoras,

auxiliares y particulares en general.

Artículo 30. - Sanciones. Las medidas correctivas consistirán en:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de dos (2) a veinte (20) Jus.

Estas sanciones se graduarán conforme con la naturaleza y gravedad de 3a infracción. La multa Se impondrá con sujeción a lo que disponga el Reglamento Judicial.

Artículo 31. - Medidas conexas.

a) Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, los Tribunales, los Jueces y las Juezas podrán:

1. Ordenar se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos y ofensivos contenida en las sentencias, resoluciones, dictámenes o escritos según el caso.
2. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

b) El Superior Tribunal de Justicia, en cuestiones judiciales, podrá solicitar a los colegios de abogados y abogadas respectivos, la suspensión o inhabilitación de la matrícula.

Artículo 32. - Agentes ajenos al Poder Judicial. Toda falta en que incurran quienes dependan de otros Poderes u organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, actuando en su calidad de tales, ante los Tribunales, será puesto en conocimiento de la autoridad superior correspondiente, a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda, sin perjuicio de las sanciones previstas por la presente cuando hubiere lugar a ello.

Capítulo Tercero NORMAS COMUNES A ESTE TÍTULO

Artículo 33. - Registro. Todas las sanciones que se apliquen serán comunicadas a la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia a los fines de su registro y constancia en el legajo personal que se llevará para cada caso.

Artículo 34. - Destino de las multas. El producido de las multas se destinará al Centro de Documentación Jurídica.

Artículo 35. - Recursos. Toda sanción, con excepción de la impuesta por el Consejo de la Magistratura, será recurrible conforme a la ley A n° 2938.

Artículo 36. - Normas procesales. El procedimiento a seguirse en la instrucción de sumarios para la aplicación y cumplimiento de las sanciones será determinado en el Reglamento Judicial.

Libro Segundo ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS

Sección Primera ÓRGANOS JURISDICCIONALES. MAGISTRATURA

Título Primero SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Capítulo Primero NORMAS GENERALES

Artículo 37. - Superior Tribunal de Justicia. El Superior Tribunal de Justicia estará compuesto por cinco (5) integrantes y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la provincia, siendo su asiento la ciudad de Viedma. La composición del Superior Tribunal de Justicia debe conformarse con vocales de ambos sexos, procurando una equilibrada representación de las distintas Circunscripciones Judiciales.

Artículo 38. - Mayorías. Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta, previa deliberación de la totalidad de quienes lo integran, siguiendo el orden del sorteo. Reunida la mayoría absoluta, será potestativo para quienes siguen en el orden emitir su voto.

En los supuestos de excusación, ausencia, vacancia, licencia u otro impedimento de hasta dos (2) de sus integrantes, podrá emitirse válidamente sentencia con el voto concordante de tres (3) Jueces o Juezas.

El acuerdo y las sentencias podrán ser redactadas en forma impersonal.

Artículo 39.- Presidencia. La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia será ejercida anualmente por el Juez o la Jueza que el mismo Cuerpo designe en la primera quincena de diciembre de cada año. En la misma oportunidad se establecerá el orden en que sus integrantes reemplazarán la Presidencia en caso de ausencia u otro impedimento. La Presidencia podrá reelegirse por voto unánime de quienes integran el Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo Segundo COMPETENCIA

Artículo 40.- Competencia originaria y exclusiva. El Superior Tribunal de Justicia tendrá competencia originaria y exclusiva para conocer y decidir:

- a) En las causas que le fueran sometidas sobre competencia y facultades entre poderes públicos o entre tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.
- b) En los conflictos de poderes de los municipios, entre distintos municipios o entre éstos con autoridades de la provincia.
- c) En los recursos de revisión.
- d) En las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado provincial o a los municipios; la demanda puede ser ejercida exenta de cargos fiscales por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo. El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión. En el supuesto de incumplimiento, integra el orden normativo, resolviendo el caso con efecto limitado al mismo y de no ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite.
- e) En las acciones de los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial.
- f) En todos los casos anteriores, en la recusación y excusación de sus integrantes.

Artículo 41. - Competencia originaria y de apelación. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución Provincial y que se controviertan por parte interesada.

En la vía originaria podrá promoverse la acción sin lesión actual. Cuando por esa vía originaria se interpongan acciones del artículo 43 de la Constitución Provincial, serán

tramitadas y resueltas individualmente por los Jueces o las Juezas a elección del amparista, no por el pleno, al que le compete conocer en el recurso de revocatoria.

El Superior Tribunal de Justicia entenderá en grado de apelación, con la presencia de la totalidad de sus integrantes, en las siguientes cuestiones:

- a) El reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos.
- b) En las vinculadas al régimen electoral de los partidos políticos y de las personas de derecho público, sean o no estatales, de conformidad a lo específicamente establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y regímenes orgánicos de tales instituciones.
- c) Las acciones del artículo 43 de la Constitución Provincial.

Artículo 42. - Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes.

Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas.

Capítulo Tercero DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 43.- Del Superior Tribunal. El Superior Tribunal tendrá, además de su potestad jurisdiccional los siguientes deberes y atribuciones sobre el conjunto del Poder Judicial:

- a) Los establecidos en los artículos 206 y 208 de la Constitución Provincial y en general todas las derivadas de sus potestades reglamentarias, imperativas, sancionadoras y ejecutiva.
- b) Informar al Poder Ejecutivo sobre la oportunidad y conveniencia de indultar o conmutar penas.
- c) Evacuar los informes respectivos a la Administración de Justicia, que le requiera el Poder Ejecutivo o la Legislatura.
- d) Remitir a la Legislatura antes del 30 de junio de cada año, el informe establecido en el inciso 5) del artículo 206 de la Constitución Provincial.
- e) Convocar a elecciones en los casos previstos por la Constitución Provincial.
- f) Presentar ante los otros Poderes del Estado, según el artículo 224 de la Constitución Provincial, el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial y en particular, el Presupuesto de Gastos de la Justicia Electoral, sobre la base del detalle de recursos y necesidades elaborado por el Juzgado Electoral Provincial, por la Procuración General según los artículos 63 y subsiguientes de la ley provincial K n° 4199 y por el Consejo de la Magistratura.
- g) Actuar como Tribunal de Superintendencia Notarial, ejerciendo la facultad de superintendencia en los Registros Notariales y de las actividades de quienes se hayan matriculado en el Colegio Notarial, conforme ley G n° 4193 y en los Colegios de Martilleros y Corredores Públicos (ley G n° 2051), conforme a la ley G n° 3827 y los reglamentos específicos que dicten.
- h) Designar los funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas, de planta permanente, a plazo o a término, conforme la presente.
- i) Llamar a concurso de oposición y antecedentes para el nombramiento y ascenso de cualquier empleado y empleada de planta permanente del Poder Judicial, y proveer a las designaciones y promociones respectivas conforme lo establece la presente y el Reglamento.
- j) Dictar su Reglamento General y todas las resoluciones que correspondan a las funciones de superintendencia sobre la Administración de Justicia, expedir Acordadas sobre

prácticas judiciales o usos forenses, establecer las normas necesarias para la implementación y aplicación de los Códigos y demás leyes de procedimiento.

k) Disponer ferias o asuetos judiciales y suspender los plazos cuando un acontecimiento especial lo requiera.

l) Designar con antelación prudencial quienes permanecerán en fería.

ll) Fijar el horario de Administración de Justicia en horarios matutinos y vespertinos, con observancia de la atención al público y los turnos o guardias en días y horas inhábiles.

m) Ejercer el contralor disciplinario de quienes pertenecen al Poder Judicial que no sea de competencia del Consejo de la Magistratura, imponiéndoles las sanciones disciplinarias previstas en la presente y en el Reglamento.

n) Ordenar de oficio o por denuncia, la instrucción de sumarios administrativos para juzgar las faltas que se imputen a magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales, cuando no sean de competencia exclusiva del Consejo de la Magistratura. Se podrá suspender preventivamente a los funcionarios y funcionarias de ley, empleados y empleadas, durante la sustanciación del sumario por un lapso no mayor de sesenta (60) días, cuando la gravedad de los hechos presuntamente cometidos ponga en peligro la normal prestación del servicio de justicia, o afecte las tareas a su cargo.

ñ) Practicar en acto público en el mes de diciembre de cada año, el sorteo de profesionales a integrar la nómina para los nombramientos de oficio y las listas de peritos y peritas.

o) Confeccionar anualmente la lista de Conjueces, Conjuezas, funcionarios y funcionarias "ad-hoc", Jueces y Juezas en sustitución para reemplazar a los magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales según dispone la presente Ley Orgánica, designando u otorgando prioridad a quienes se hubieren desempeñado en la magistratura o como funcionarios o funcionarias judiciales, o tuvieren antecedentes en la enseñanza en Facultades de Derecho de universidades del país o abogados o abogadas prestigiosos en el desempeño de la profesión.

p) Practicar cuantas veces lo creyere conveniente por cualquiera de sus integrantes, inspecciones en los tribunales inferiores y demás organismos judiciales y efectuar visitas a cárceles.

q) Llevar, además de los que exigieren las leyes de procedimientos, los siguientes registros, que podrán ser informatizados:

1) El registro de sanciones.

2) El contralor de plazos para fallar, que podrá ser examinado por las partes, abogados, abogadas, procuradores y procuradoras, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, la de remisión de los expedientes a cada integrante del Tribunal y de la fecha en que éstos sean devueltos con voto o proyecto de resolución.

r) Designar los Jueces y las Juezas de Paz, titulares y suplentes.

s) Podrá delegar en los Jueces y Juezas del Superior Tribunal de Justicia delegados por Circunscripción las facultades de superintendencia, en particular en cuanto a distribución de empleados y empleadas de cada jurisdicción, y en el Tribunal de Superintendencia General de cada Circunscripción además de dichas facultades el contralor disciplinario previsto en los incisos m) y n) de este artículo, pudiendo aplicar sanciones a quienes pertenezcan al Poder Judicial en los términos previstos en la presente.

t) Autorizar comisiones y determinar los viáticos correspondientes, conforme la jerarquía funcional.

u) Implementar administrativa y legalmente el funcionamiento de las Secretarías o Salas, y otros organismos auxiliares del Superior Tribunal de Justicia, demás organismos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial.

v) Disponer en forma transitoria la ampliación de la competencia territorial de Cámaras o Juzgados de un mismo fuero dentro de la misma Circunscripción, cuando el normal funcionamiento del servicio de justicia así lo requiera.

w) Celebrar acuerdos con el Poder Ejecutivo a fin de establecer políticas de Estado que

contemplan la adecuada intervención de cada Poder en los asuntos que demanden asistencia a niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y sufrientes mentales.

x) Reglamentar, cuando las necesidades del servicio de justicia así lo requieran, la delegación de las causas del artículo 6°, apartado III y de las acciones de los artículos 54 y 60 de la ley P n° 1504, en la Vocalía de Trámite y Sentencia Unipersonal de las Cámaras del Trabajo.

y) Actualizar todos los montos de los Códigos procesales, de las leyes S n° 532, P n° 1504, P n° 2748, de la presente en todos los casos mediante resolución fundada y de acuerdo a pautas objetivas, e informar a todos los organismos judiciales y a los Colegios de Abogados de cada circunscripción el valor del Jus.

z) Trasladar por razones de mejor servicio y fundadamente, organismos jurisdiccionales a distinto asiento dentro de una misma Circunscripción Judicial, incluyendo magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales, funcionarios y funcionarias de ley o empleados y empleadas.

Artículo 44. - De la Presidencia. Son atribuciones de la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, las siguientes:

a) Representar al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Judicial.

b) Ejecutar las decisiones con la asistencia directa de la Secretaría de Superintendencia y de la Administración General, según corresponda.

c) Ejercer la dirección del Personal del Poder Judicial con participación de la Procuración General en el caso de los Ministerios Públicos.

d) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a Jueces y Juezas restantes y a las partes.

e) Conceder licencias de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

f) Recibir el juramento o promesa que se menciona en el artículo 6° de la presente pudiendo delegar esta facultad en la autoridad que se designe.

g) Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante el pleno Superior Tribunal.

h) Visar las planillas de sueldos y gastos, o delegar en quien esté a cargo de la Administración General o quien le reemplace o según prevea la Ley de Administración Financiera.

i) Ejercer la policía y autoridad en el Superior Tribunal de Justicia y velar por el cumplimiento estricto de las Acordadas, Resoluciones y Reglamentos.

j) Legalizar las firmas de los magistrados, magistradas, funcionarias y funcionarios del Poder Judicial y de otros Poderes del Estado cuando así lo dispongan las leyes respectivas.

k) Adoptar las medidas urgentes que sean necesarias para la mejor Administración de Justicia, debiendo dar cuenta de ellas al Superior Tribunal para su consideración en el primer acuerdo.

l) Designar comisiones por un término no mayor de diez (10) días.

ll) Expedirse en último término configurado el supuesto previsto en el artículo 38 de la presente.

m) Convocar, integrar y presidir el Consejo de la Magistratura.

n) Desempeñar la titularidad del Poder Ejecutivo en caso de acefalía en los términos del artículo 180 inciso 7) de la Constitución Provincial.

ñ) Toda otra facultad que le fuere delegada por el pleno del Tribunal.

Título Segundo CÁMARAS

Capítulo Primero NORMAS GENERALES

Artículo 45. - Composición, requisitos, funcionamiento. Las Cámaras son Tribunales Colegiados, en principio constituidos por tres (3) integrantes, quienes deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 210 de la Constitución Provincial.

No obstante, las Cámaras podrán componerse de hasta seis (6) integrantes divididas en dos (2) Salas, cuya competencia será fijada por el Superior Tribunal de Justicia.

Las Cámaras funcionarán conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la presente para el Superior Tribunal, excepto en los casos de procedimiento oral de única instancia, en que deberá pronunciarse la totalidad de quienes integren la Cámara o de la Sala respectiva, según el caso.

Artículo 46. - Presidencia de las Cámaras. La Presidencia de las Cámaras será ejercida conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de esta norma, para la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia. Sin perjuicio de ello, cuando la Cámara esté dividida en Salas, cada Sala designará anualmente una (1) Vocalía de Trámite, encargada del respectivo despacho judicial.

Artículo 47. - Número. Competencia territorial. En la provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente, dos (2) Cámaras en la Primera Circunscripción Judicial, tres (3) en la Segunda, tres (3) en la Tercera y dos (2) en la Cuarta.

Artículo 48. - Denominación y asignación de competencia general. En la Primera Circunscripción Judicial, funcionarán una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa y una (1) Cámara del Trabajo.

En la Segunda Circunscripción Judicial, funcionarán una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa y dos (2) Cámaras del Trabajo.

En la Tercera Circunscripción Judicial, funcionarán una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa y dos (2) Cámaras del Trabajo.

En la Cuarta Circunscripción Judicial, funcionarán una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa y una (1) Cámara del Trabajo.

Capítulo Segundo COMPETENCIA

Artículo 49. - Competencia por materia y grado. Las Cámaras tendrán competencia para conocer y decidir:

a) Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa:

1. De los recursos deducidos contra las decisiones de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia en el Fuero Civil, Comercial y de Minería, en el Fuero de Familia y del Fuero Contencioso Administrativo de sus respectivas jurisdicciones judiciales, de acuerdo con las leyes procesales.
2. De la recusación y excusación de sus integrantes.
3. SUPRIMIDO.
4. DEROGADO.

b) Las Cámaras del Trabajo.

1. En única instancia en juicio oral y público de los conflictos jurídico-individuales del trabajo

que tengan lugar entre empleadores, empleadoras y trabajadores y trabajadoras, aprendices o sus derecho-habientes.

2. En grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa por infracción a las leyes del trabajo, de acuerdo con las normas especiales que rigen la materia.

3. También conocerán en la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas cuando las partes hubieran sometido a su arbitraje algunas de las cuestiones previstas en el inciso 1) y de las multas por infracción a las leyes del trabajo.

4. Ejercerán competencia procesal administrativa en la materia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Provincial y el Código Procesal Administrativo.

5. De la recusación y excusación de sus integrantes.

Capítulo Tercero DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 50. - De las Cámaras. Son deberes y atribuciones de las Cámaras:

a) Cumplir y hacer cumplir las comisiones que le confiera otro tribunal.

b) Proponer al Superior Tribunal de Justicia a través del Tribunal de Superintendencia General de la Circunscripción, la designación de su personal, previa realización del concurso respectivo y en su caso la remoción de acuerdo con la presente y el Reglamento.

c) Ejercer la potestad sancionadora con arreglo a lo dispuesto por la presente y el Reglamento, sin perjuicio de las delegadas por el Superior Tribunal de Justicia a los Tribunales de Superintendencia General.

d) Llevar además de los que exigieren las normas de procedimiento los siguientes registros que pueden ser informatizados:

1) De entrada y salida de expedientes.

2) De fiscalización de los plazos para fallar, el que podrá ser examinado por las partes, abogados, abogadas, procuradores y procuradoras, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, la de remisión de los expedientes a Jueces y Juezas de la Cámara y la fecha en que los devuelven con voto o proyecto de resolución.

e) Designar su Presidencia conforme lo establecido en el artículo 46 de la presente.

f) Confeccionar estadísticas del movimiento de la Cámara y elevarlas al Superior Tribunal de Justicia, en el tiempo y forma que disponga la reglamentación.

Artículo 51. - De la Presidencia. Son atribuciones de la Presidencia de Cámara:

a) Representar a la Cámara.

b) Ejecutar sus decisiones.

c) Ejercer la dirección del personal de la Cámara.

d) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a Jueces y Juezas restantes y a las partes.

e) Conceder licencias conforme con lo que disponga el Reglamento.

f) Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante la Cámara. Cuando la Cámara esté dividida en Salas, esta atribución será ejercida por la Vocalía de Trámite.

g) Legalizar la firma de los Secretarios y las Secretarías de la Cámara.

h) Tener bajo su inmediata supervisión las Secretarías del Tribunal.

i) SUPRIMIDO.

Título Tercero

Capítulo Primero

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 52. - Requisitos. Para ser Juez o Jueza de Primera Instancia deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 210 de la Constitución Provincial.

Artículo 53. - Número. Competencia territorial. En la provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente:

- a) Ocho (8) Juzgado de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Judicial.
- b) Quince (15) en la Segunda Circunscripción Judicial.
- c) Diez (10) en la Tercera Circunscripción Judicial.
- d) Ocho (8) en la Cuarta Circunscripción Judicial.

Artículo 54. - Denominación y asignación de competencia general.

- Primera Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: Viedma.

- a) Juzgados n° 1 y 3: tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
- b) Juzgados n° 5, 7 y 11: tendrán competencia en materia de Familia.
- c) Juzgado n° 8: tendrá competencia en materia de Ejecución Penal.
- d) Juzgado n° 13: tendrá competencia en materia Contencioso Administrativa y jurisdicción en la Primera Circunscripción Judicial.

Asiento de funciones: San Antonio Oeste.

- a) Juzgado n° 9: tendrá competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería con jurisdicción territorial en las localidades de San Antonio Oeste, Valcheta y Sierra Grande.

- Segunda Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: General Roca.

- a) Juzgados n° 1, 3, 5 y 9: tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
- b) Juzgados n° 11, 16 y 17: Tendrán competencia en materia de Familia, con igual jurisdicción que los juzgados n° 1, 3, 5 y 9
- c) Juzgado n° 10: tendrá competencia en materia de Ejecución Penal.
- d) Juzgado n° 15: tendrá competencia en materia Contencioso Administrativa y jurisdicción en la Segunda Circunscripción Judicial.

Asiento de funciones: Villa Regina.

- a) Juzgado de Primera Instancia n° 21: con competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.
- b) Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia de Familia.

Ambos Juzgados tendrán jurisdicción territorial en el Departamento de General Roca, entre las localidades de Chichinales hasta Ingeniero Huergo, inclusive.

Asiento de funciones: Choele Choel.

- a) Juzgado de Primera Instancia n° 31: tendrá competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

Asiento de funciones: Luis Beltrán.

- a) Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia de Familia.

Ambos Juzgados tendrán jurisdicción territorial en los Departamentos de Avellaneda y Pichi Mahuida.

Asiento de funciones: Allen.

a) Juzgado de Primera Instancia n° 23: con competencia en materia de Familia.

Asiento de funciones: Los Menucos.

a) Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, de Minería y de Familia.

El Juzgado tendrá jurisdicción territorial en las localidades de Los Menucos, Maquinchao, Sierra Colorada y Ramos Mexía.

• Tercera Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: San Carlos de Bariloche.

a) Juzgados n° 1, 3 y 5: tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

b) Juzgados n° 7, 9 y 10: tendrán competencia en materia de Familia.

c) Juzgado n° 12: tendrá competencia en materia de Ejecución Penal.

d) Juzgado n° 13: tendrá competencia en materia Contencioso Administrativa y jurisdicción en la Tercera Circunscripción Judicial.

Asiento de funciones: El Bolsón.

a) Juzgado de Primera Instancia n° 11: tendrá competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería.

Tendrá competencia territorial en las localidades de El Bolsón y los parajes de Mallín Ahogado, Los Repollos, Cuesta del Ternero, El Foyel, El Manso, Ñorquinco, Río Chico, Mamuel Choique, Fitalancao, Chacay Huarruca, Las Bayas y Ojos de Agua.

Asiento de funciones: Ingeniero Jacobacci.

a) Juzgado de Primera Instancia: tendrá competencia en materia de Familia, Civil, Comercial y de Minería.

Tendrá competencia territorial en dicha localidad y zona de influencia.

• Cuarta Circunscripción Judicial: Juzgados de Primera Instancia.

Asiento de funciones: Cipolletti.

a) Juzgados n° 1, 3 y 9: tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería.

b) Juzgados n° 5, 7 y 11: Tendrán competencia en materia de Familia.

c) Juzgado n° 8: tendrá competencia en materia de Ejecución Penal.

d) Juzgado n° 15: tendrá competencia en materia Contencioso Administrativa y jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Judicial.

Capítulo Segundo

COMPETENCIA

Artículo 55. - Competencia por materia y grado de los Juzgados en lo Civil, Comercial y de Minería, de Familia y Contencioso Administrativo.

a) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán:

1. En todas las causas civiles, comerciales y de minería, según las reglas procesales pertinentes y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido en forma originaria o exclusiva a otros Juzgados o Tribunales.
 2. En las sucesiones testamentarias, sucesiones “ab-intestato”, colación y nulidad de testamento.
 3. En los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias definitivas de Jueces y Juezas de Paz.
 4. En las ejecuciones de sentencia y honorarios de los restantes fueros e instancias, excepto el Fuero del Trabajo.
 5. Las restantes cuestiones propias del Fuero que le sean asignadas por el Superior Tribunal de Justicia conforme el inciso j) del artículo 43 de la presente.
- b) Los Juzgados de Primera Instancia de Familia entenderán y ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa en los siguientes procesos:
1. Conversión de separación personal en divorcio.
 2. Inexistencia y nulidad de matrimonio.
 3. Disolución y liquidación de la comunidad conyugal.
 4. Reclamación e impugnación de filiación y lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
 5. Suspensión, privación y restitución de la responsabilidad parental y lo referente a su ejercicio.
 6. Designación, suspensión y remoción de tutor o tutora y lo referente a la tutela.
 7. Cuidado personal y plan de parentalidad.
 8. Adopción, nulidad y revocación de ella.
 9. Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial del artículo 404 del Código Civil y Comercial.
 10. Autorización supletoria de los artículos 458 y 460 del Código Civil y Comercial.
 11. Emancipación y habilitación de menores de edad y sus revocaciones.
 12. Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.
 13. Alimento y litis expensas.
 14. Procesos de Capacidad y de Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones, revisiones, curatelas y régimen de la ley R n° 2440.
 15. Conocer, investigar a petición de parte o de oficio y decidir en las cuestiones de las leyes provinciales R n° 2440, D n° 3040, P n° 3934, D n° 4109 y P n° 4142 y nacionales n° 24270 y n° 26061 y artículos 244 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.
 16. Cuestiones referentes a inscripción de nacimientos, nombres, estado civil y sus registraciones.
 17. Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
 18. Actas de exposiciones sobre cuestiones familiares, a este solo efecto.
 19. Exequátur siempre relacionado con la competencia del Tribunal.
 20. Todo asunto relativo a la protección de las personas.
 21. Las restantes cuestiones propias del fuero que le sean asignadas por el Superior Tribunal de Justicia conforme el inciso j) del artículo 43 de la presente.
- Aplicarán la ley P n° 3934 específica para el fuero.
- c) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo entienden y ejercen la jurisdicción voluntaria y contenciosa en el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas de conformidad a las leyes procesales. Se exceptúan las acciones de amparo, cuando el juez elegido corresponda a otro fuero.

Capítulo Tercero

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 56. - Enunciación. Los Jueces y Juezas de Primera Instancia tendrán, sin perjuicio de los que le impone la Constitución y las leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Desempeñar las comisiones que les confiera otro Tribunal.
- b) Procesar los datos y las cargas correspondientes conforme a los manuales de buenas prácticas según instrucciones del Centro de Planificación Estratégica, como asimismo, publicar las listas de los juicios a que se refiere el artículo 17 de la presente.
- c) Llevar además de los que exigieren los Códigos Procesales, los siguientes registros que podrán ser informatizados:
 - 1) De entrada y salida de expedientes.
 - 2) De fiscalización de los plazos para fallar, el que podrá ser examinado por las partes, abogados, abogadas, procuradores y procuradoras, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas a sentencia y la fecha de ésta.
- d) Legalizar las firmas de sus Secretarios, Secretarias, Jueces y Juezas de Paz.
- e) Con respecto a sus Secretarios, Secretarias, empleados y empleadas, la potestad establecida por el artículo 50, inciso c), para las Cámaras.

Título Cuarto

FUERO PENAL

Capítulo Primero

CONFORMACIÓN JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 57. - Tribunal de impugnación. Conformación. Sede. Competencia Territorial y Material. El Tribunal de Impugnación Penal tendrá su sede en la capital de la provincia y estará compuesto por cuatro (4) Jueces o Juezas y tendrá competencia para resolver las impugnaciones en materia penal de toda la provincia.

El Tribunal elegirá anualmente de entre sus integrantes, a quienes ejerzan la Presidencia y la Vicepresidencia del órgano.

La Dirección General de Oficinas Judiciales efectuará la distribución de trabajo a través de la Unidad del Tribunal de Impugnación.

En cada caso el tribunal se integrará con tres (3) Jueces o Juezas seleccionados por sorteo que realizará la Oficina Judicial.

El Tribunal de Impugnación Penal, no obstante su sede permanente en la ciudad de Viedma, capital de la provincia, podrá constituirse en la jurisdicción de ocurrencia del hecho, a los fines de tramitar la impugnación, como también podrá asegurar la intermediación valiéndose de medios tecnológicos a tal fin.

Artículo 58. - Foro de Jueces y Juezas. En cada Circunscripción Judicial, habrá un (1) Foro de Jueces y Juezas Penales, con asiento de funciones en las ciudades de Viedma, General Roca, San Carlos de Bariloche y Cipolletti, dividido cada uno en Jueces y Juezas de Garantías y Jueces y Juezas de Juicio.

Los Jueces y las Juezas de Juicio intervendrán conforme artículo 26 inciso 1) de la ley n° 5020:

En la sustanciación de los juicios, ya sean de acción pública o privada, sea con integración unipersonal o colegiada con jurado técnico o popular según corresponda.

En la revisión de las decisiones conforme el artículo 27 de la ley n° 5020. En el control de la acusación.

En los procedimientos abreviados conforme artículo 212 del Código Procesal Penal.

En las solicitudes que se hagan de suspensión de juicio a prueba en la etapa intermedia.

Los Jueces y las Juezas de Garantías intervendrán conforme el artículo 26 inciso 2) de la ley n° 5020:

En el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria (a excepción de los procedimientos abreviados).

De las solicitudes de suspensión de juicio a prueba, que se efectúen durante la etapa preparatoria.

En el control de la suspensión del juicio a prueba cualquiera sea la etapa procesal en que haya sido concedida (y sin perjuicio del Juez o Jueza que lo haya otorgado).

Artículo 59. - Presidencia y Vicepresidencia. Informe anual. Funciones. Cada Foro de Jueces y Juezas Penales elegirá anualmente un (1) Juez o Jueza perteneciente al Foro para la Presidencia y Vicepresidencia, respectivamente.

Deberán confeccionar anualmente un informe relativo a la gestión, los resultados de la actividad jurisdiccional, los recursos con los que cuentan, la relación con los demás actores del proceso y la relación con la Oficina Judicial, que será remitido al Superior Tribunal de Justicia, previa aprobación del foro correspondiente en pleno.

Artículo 60. - Distribución de tareas. A fin de una distribución eficaz de las tareas jurisdiccionales los y las integrantes del Foro de Jueces y Juezas Penales ejercen prioritariamente su competencia sobre los delitos cometidos dentro de la Circunscripción Judicial asiento de sus funciones o cuyos efectos se produzcan en ella y para la función que han sido designados. No obstante, pueden comisionarse a otra Circunscripción para integrar el Foro correspondiente ante la ausencia, inhibición, recusación o excusación de los Magistrados y Magistradas de esa Circunscripción a la que se asignaren.

Los Jueces y Juezas con asiento fuera de las ciudades cabecera de Circunscripción, ejercerán prioritariamente su competencia para resolver las peticiones de las partes relacionadas con la investigación y sustanciación del proceso por delitos cometidos en su ámbito territorial, sin perjuicio de integrar junto a Magistrados y Magistradas restantes, el Foro de Jueces y Juezas Penales de su respectiva Circunscripción Judicial.

Juzgarán, asimismo, en grado de apelación las resoluciones contravencionales cuando la pena aplicada sea mayor de cinco (5) días de arresto o de un salario mínimo de multa o de un mes de inhabilitación y de la queja por denegación de dicha apelación.

Artículo 61. - Tribunal de Jurados. El Tribunal de Jurados se integrará conforme lo establecen las normas procesales. Quien dirigirá el debate se seleccionará del Foro de Jueces y Juezas Penales mediante sorteo practicado por la Oficina Judicial de la Circunscripción en la que se lleve adelante el juicio.

Artículo 62. - Jueces y Juezas de Ejecución. Cada Circunscripción Judicial contará con un Juzgado de Ejecución con la competencia que le asigna el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 40 de la ley S n° 3008 y la que determine la ley de ejecución penal correspondiente. Sus titulares no integrarán el Foro de Jueces y Juezas y contarán con el apoyo de la Oficina Judicial Circunscripcional. Su estructura será determinada por el Superior Tribunal de Justicia reglamentariamente.

Capítulo Segundo

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA FUNCIONAMIENTO OFICINA JUDICIAL (OJ)

Artículo 63.- Dirección General de Oficinas Judiciales. La Dirección General de Oficinas Judiciales dependerá del Superior Tribunal de Justicia y estará a cargo de un Director o una Directora General.

Artículo 64. - Requisitos para ser Director o Directora General de las Oficinas Judiciales. Para ser titular de la Dirección General se requerirá poseer formación académica universitaria de grado con una duración no menor a cinco (5) años y preferentemente de posgrado; con especialización en gestión y/o administración pública o de empresas o afines; ser mayor de edad, ser de nacionalidad argentina con cinco años de ejercicio de la ciudadanía, con cinco años de ejercicio de la profesión de grado o de situación de revista dentro del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro o de otro Poder Judicial.

Artículo 65. - Funciones del Director o Directora General. Las funciones del Director o Directora General serán las siguientes:

- a) Supervisar el funcionamiento de las Oficinas Judiciales de la provincia, en base al cumplimiento de un plan estratégico previamente elaborado por la Dirección, con la participación del Centro de Planificación Estratégica y aprobación del Superior Tribunal de Justicia.
- b) Reglamentar y aprobar protocolos de actuación de cada una de las unidades que integran las Oficinas Judiciales Circunscriptionales procurando adoptar criterios comunes.
- c) Ordenar las modificaciones que considere necesarias en las Oficinas Circunscriptionales para la mejora del servicio de acuerdo a los requerimientos operativos del nuevo sistema. Regirá el criterio de flexibilidad en la organización.
- d) Realizar las gestiones necesarias y elevar propuestas para celebrar convenios con organismos públicos estatales y no estatales que sean necesarios o coadyuvantes a la labor de las Oficinas Judiciales.
- e) Colaborar en la elaboración del presupuesto anual de la oficina y someterlo a consideración del Superior Tribunal de Justicia.
- f) Diseñar y coordinar las estrategias de comunicación de las Oficinas Judiciales, con la Dirección de Comunicación del Poder Judicial.
- g) Realizar informes anuales sobre los servicios que brinda la oficina, con apartados para cada una de las Oficinas Judiciales que supervisa.
- h) Realizar periódicamente reuniones con la Dirección de Oficinas Judiciales, a los fines de analizar el desempeño del organismo.
- i) Resolver sobre los cuestionamientos de las decisiones administrativas de las Direcciones Circunscriptionales.
- j) Toda otra función que a criterio del Superior Tribunal de Justicia resulte relevante y necesaria para el mejor funcionamiento del sistema.

Artículo 66. - Oficina Judicial Circunscriptional. La Oficina Judicial Circunscriptional es una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional del Foro de Jueces y Juezas con sede en cada una de las ciudades cabeceras y podrá contar con subdelegaciones cuando así lo disponga el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 67. - Estructura y recursos humanos. La Oficina Judicial estará a cargo de un Director o Directora, es única, sin división por instancias y debe ser dotada del personal necesario para su normal desarrollo y eficiente desempeño. El Superior Tribunal de Justicia determinará la estructura correspondiente en cada Circunscriptión Judicial.

El Director o Directora decidirá con relación al personal, en cuanto a permisos, suplencias, licencias, actividades a cumplir, áreas de trabajo donde desempeñarse y todo aquello que sea inherente al manejo de los recursos humanos de la Oficina Judicial, con reporte a la Gerencia de Recursos Humanos en lo que corresponda.

Artículo 68. - Dirección de la Oficina Judicial Circunscriptional. Requisitos. Para ser titular de

la Dirección se requerirá poseer formación académica universitaria de grado con una duración no menor a cinco (5) años y preferentemente de posgrado; con especialización en gestión y/o administración pública o de empresas o afines; ser mayor de edad, ser de nacionalidad argentina con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía, con cinco (5) años de ejercicio de la profesión de grado o de situación de revista dentro del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro o de otro Poder Judicial.

Artículo 69. - Funciones. La Dirección de las Oficinas Circunscriptoriales tendrá, además de las funciones previstas en el Código Procesal Penal, las siguientes:

- a) Planificar y administrar la agenda judicial, de acuerdo a la política de gestión del sistema de audiencias y a los protocolos y reglamentos aprobados por el Superior Tribunal de Justicia.
- b) Decidir sobre los pedidos de postergación y/o reprogramación de audiencias que aún no hubieren iniciado.
- c) Observar criterios objetivos de distribución del trabajo, atendiendo a la diversa gravedad y urgencia de los casos evitando tomar criterios rígidos de asignación.
- d) Efectuar las reasignaciones de Juezas y Jueces para las audiencias programadas, en caso de ausencia licencia, vacancia o cualquier otro impedimento, procurando la efectiva realización de la audiencia y que la decisión no afecte la disponibilidad de las Juezas y los Jueces para instancias posteriores al proceso.
- e) Controlar el cumplimiento de las audiencias programadas, llevando un debido registro donde se asiente duración, demoras incurridas e índice de audiencias suspendidas, el que será remitido a la Presidencia del Foro y al Superior Tribunal de Justicia.
- f) Elaborar protocolos de actuación para el traslado y conducción de personas privadas de su libertad a las audiencias en los días y horas establecidos.
- g) Custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre las evidencias físicas que se presenten en la OFIC asegurando su disponibilidad en el proceso.
- h) Confeccionar una carpeta judicial, para cada caso, a los efectos de registrar las decisiones jurisdiccionales que se dicten, bajo criterios de desformalización, debiendo archivarlas una vez finalizadas.
- i) Llevar un registro actualizado de los datos personales de abogadas y abogados litigantes, fiscales y defensoras y defensores públicos de la Circunscripción Judicial, para facilitar la inmediata comunicación.
- j) Registrar y resguardar las audiencias en soporte digital, garantizando la inalterabilidad de los registros y su acceso a las partes y a todos los órganos jurisdiccionales intervinientes.
- k) Extender certificaciones y constancias referentes a las actuaciones del despacho.
- l) Proponer proyectos de capacitación y evaluación, con el objeto de realizar los ajustes necesarios para lograr los objetivos propuestos.
- ll) Representar a la OFIC ante toda otra entidad pública o privada relacionada con la justicia penal.
- m) Elaborar con la Dirección General de Oficinas Judiciales los reglamentos de funcionamiento y protocolos de actuación que deberán ser aprobados por el Superior Tribunal de Justicia.
- n) Mantener el suministro de insumos necesarios en el despacho judicial.
- o) Realizar la gestión del recurso humano en pos del logro de los objetivos y para un servicio de justicia de calidad, promoviendo y colaborando en su desarrollo y en la capacitación del mismo asociada a la mejora continua de los procesos de trabajo.
- p) Velar por la atención de profesionales y público en general y por las inquietudes y dificultades de la práctica diaria presentadas por la Presidencia del Tribunal de Impugnación y del Foro de Juezas y Jueces para el logro de una mejor gestión.
- q) Realizar actos de mero trámite que no supongan actividad jurisdiccional.
- r) Toda otra actividad atinente a su función, incluidas aquellas que le sean delegadas por el

Superior Tribunal de Justicia o la Dirección General de Oficinas Judiciales.

Artículo 70. - Prohibición. En ningún caso quienes integran la Oficina Judicial pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional dispuesta en el Código Procesal Penal, siendo falta grave su incumplimiento.

Título Quinto JUSTICIA DE PAZ

Capítulo Primero NORMAS GENERALES

Artículo 71. - Número. Competencia territorial. Los Juzgados de Paz funcionarán conforme al artículo 214 y concordantes de la Constitución Provincial y la ley N° 2353, con la competencia territorial y el asiento correspondiente, que las normas de su creación determinen.

Artículo 72. - Requisitos. Para ser titular o suplente del Juzgado de Paz se requiere:

- a) Ser de nacionalidad argentina con no menos de cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Tener como mínimo aprobado el ciclo secundario.
- d) Ser persona de probados antecedentes honorables en la localidad.
- e) Residir en la localidad sede de la jurisdicción con no menos de tres (3) años inmediatos y anteriores a la fecha de su presentación.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá a través de la Inspectoría de Justicia de Paz, los sistemas de evaluación para las ternas a Juez o Jueza de Paz titular y suplente con intervención de los Tribunales de Superintendencia Circunscriptiva.

Artículo 73. - Designación. Superintendencia. Los Jueces y Juezas de Paz titulares o suplentes se designarán por el Superior Tribunal de Justicia, mediante propuestas en terna de los Concejos Deliberantes de los municipios respectivos y del Poder Ejecutivo donde no existan aquellos. Las mismas, deberán ser confeccionadas por orden alfabético y remitidas al Superior Tribunal de Justicia dentro de los seis (6) meses de producida la vacante del o los cargos. El Superior Tribunal de Justicia para el supuesto de declarar desierto el concurso llevado a cabo, deberá solicitar se remita nueva terna, en término que no podrá exceder de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de remisión.

Cada uno de los Juzgados de Paz creados, contará con un Juez o una Jueza suplente “ad honórem”, salvo el tiempo que estuviere a cargo del Juzgado. Para la designación correspondiente, los interesados e interesadas deberán reunir los mismos requisitos y demás condiciones exigidas para ser titular y se efectuará mediante el mismo procedimiento.

Artículo 74. - Inamovilidad. Remoción. Los Jueces y las Juezas de Paz titulares son inamovibles, salvo causal de mal desempeño, rigiendo a su respecto las incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades determinadas por la Constitución y esta ley. No rige la inamovilidad para suplentes a quienes podrá removerse por los procedimientos del Reglamento Judicial que se aplican a los funcionarios y funcionarias de ley.

El Superior Tribunal de Justicia podrá sancionarles de conformidad al artículo 206 inciso 7) de la Constitución Provincial.

La remoción de titulares corresponde al Consejo de la Magistratura, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales previstas por el artículo 199, incisos 1) y 2) de dicha

Constitución en tanto sea pertinente.

Artículo 75. - Secretaría Letrada de Juzgados de Paz. Los Jueces y las Juezas de Paz podrán ser asistidos por una secretaría letrada cuando en razón de la actividad jurisdiccional que realicen resulte necesario a criterio del Superior Tribunal de Justicia.

Para ser titular de la Secretaría Letrada del Juzgado de Paz se requiere:

- a) Ser de nacionalidad argentina con no menos de cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Título de abogado o abogada expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida.
- c) Ser mayor de edad.
- d) Tener como mínimo un (1) año de ejercicio de la profesión o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá a través de la Inspectoría de Justicia de Paz el concurso público de títulos, antecedentes y oposición para dicho cargo.

Capítulo Segundo COMPETENCIA

Artículo 76. - I. Enunciación. Los Jueces y las Juezas de Paz conocerán y resolverán todas aquellas cuestiones menores, vecinales, contravenciones y faltas provinciales. Hasta tanto los municipios y comunas no instrumenten órganos específicos, conocerán también en materia de contravenciones o faltas comunales.

Se incluye entre dichas cuestiones, hasta el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia, a las siguientes:

- a) Las acciones de menor cuantía del Libro IX -Título Único- artículo 802 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial.
- b) SUPRIMIDO.
- c) Las denuncias, audiencias y medidas cautelares urgentes de la ley D n° 3040, sin perjuicio de la competencia asignada específicamente a los Juzgados de Familia.
- d) Acciones individuales sobre derechos de usuarios, usuarias, consumidores y consumidoras, con el conocimiento y resolución de las acciones deducidas en virtud de los conflictos contemplados en la ley nacional n° 24240 y leyes provinciales. D n° 2817, D n° 2307, D n° 4139 y demás que rijan la materia, promovidas en forma individual o por el Ministerio Público o por la Autoridad de Aplicación en la provincia.

1. Quedan excluidas:

1.1. Las acciones promovidas por las asociaciones de defensa de usuarios, usuarias, consumidores y consumidoras, las demás regladas específicamente por la ley B n° 2779 y las acciones individuales homogéneas de los artículos 688 bis y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial.

1.2. Aquellas acciones que sean de la competencia de los Entes Reguladores de Servicios Públicos.

1.3. Las ejecuciones promovidas por personas jurídicas con fines de lucro.

e) Las acciones del artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial, las que podrán iniciarse y tramitarse hasta la íntegra producción de la prueba y contestación del traslado previsto en el artículo 81 del mismo Código o del vencimiento del plazo para hacerlo.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo, deberán elevarse las actuaciones para la continuidad del trámite y resolución al Juzgado Civil, Comercial y de Minería de la jurisdicción correspondiente.

f) Colaborar con el Ministerio Público en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 219 de la Constitución Provincial y con el Defensor o Defensora del Pueblo en sus funciones del artículo 167 de la misma Constitución, según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia y en la medida de sus posibilidades funcionales, de infraestructura y recursos humanos.

II. Límites.

Su intervención en aquellas cuestiones de menor cuantía se limitará a los asuntos donde el valor cuestionado no exceda el monto que anualmente establezca el Superior Tribunal de Justicia para cada jurisdicción. Quedan excluidos juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias y de todo otro tipo de juicios especiales.

En el supuesto de demandas reconventionales, conocerá siempre que su valor no exceda de su competencia.

III. Deberes. Normas comunes. Enunciación.

Son deberes de los Jueces y las Juezas de Paz:

a) Desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por jueces y juezas. La reglamentación determinará los casos y modalidades en que los Juzgados de Paz percibirán aranceles u otros adicionales correspondientes por diligenciamientos procesales de la Circunscripción o de extraña jurisdicción.

b) Llevar a conocimiento del Ministerio Pupilar los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o sufrientes mentales, sin perjuicio de las medidas de urgencia que él pueda adoptar.

c) Tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias reputadas vacantes "prima facie" debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al Juzgado Civil, Comercial y de Minería de la circunscripción respectiva, en turno.

d) Los Jueces y Juezas de Paz llevarán los siguientes registros -que podrán ser informatizados-: de entrada y salida de expedientes, de Firmas y de Declaraciones Juradas. Los registros serán habilitados por el Tribunal de Superintendencia General de la jurisdicción.

e) Expedir certificaciones de firmas puestas en su presencia, o acerca de la fidelidad de las copias de documentos que se cotejen personalmente con sus originales. Dicha función será ejercida respecto de los documentos que no sean emitidos por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales y en todos los casos que otra ley lo exija, o de trámites de personas sin recursos o a criterio del Juez o Jueza de Paz.

f) Tramitar informaciones sumarias de naturaleza administrativa y declaraciones juradas en aquellos casos en que tengan correspondencia directa con el servicio de justicia o cuando quien lo requiera pretenda el beneficio de litigar sin gastos o goce de "carta de pobreza" o invoque y acredite indigencia o exista causal suficiente que lo amerite a criterio del Juez o Jueza de Paz o cuando no existiere registro notarial en la jurisdicción.

g) Los Jueces y Juezas de Paz serán agentes ejecutores de las resoluciones de la Justicia Electoral, desempeñando las funciones que las leyes sobre la materia les asignen.

h) Instrumentar, homologar y protocolizar en el libro de actas los convenios que se celebren en su presencia.

i) Cumplir las funciones que respecto de los vecinos y vecinas de su pueblo les encomienden los organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público, en la medida de sus posibilidades funcionales, de infraestructura y de recursos humanos.

Capítulo Tercero NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 77. - Procedimiento y recursos. El procedimiento ante la Justicia de Paz será verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales, con resguardo del derecho de defensa, conforme los artículos 803 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial.

Contra las decisiones de los Jueces y Juezas de Paz, podrá deducirse recurso de apelación, mediante simple anotación en el expediente firmado por quien lo solicite. El plazo para interponerlo será de cinco (5) días.

Serán inapelables los juicios donde el valor cuestionado no exceda el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el artículo 76, punto II de esta ley, por el Superior Tribunal de Justicia.

Título Sexto JUSTICIA ELECTORAL

Capítulo Primero NORMAS GENERALES

Artículo 78. - La Justicia Electoral será ejercida por un Juzgado Electoral, con asiento en la ciudad de Viedma. El Juzgado tendrá una Secretaría Electoral, con las funciones que determine esta ley, el Código Electoral y de Partidos Políticos y el Reglamento Judicial.

Capítulo Segundo COMPETENCIA

Artículo 79.- Enunciación. El Juzgado Electoral ejercerá en la provincia, jurisdicción originaria para conocer y resolver en materia de Código Electoral y de Partidos Políticos y el régimen electoral provincial y de los municipios. Conforme lo dispuesto por el artículo 239 inciso 2) de la Constitución Provincial, tendrá jurisdicción en grado de apelación, respecto de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales. Tendrá asimismo, jurisdicción en grado de apelación respecto de las resoluciones de naturaleza electoral, de los organismos internos de las personas de derecho público estatales y no estatales.

Artículo 80.- Deberes y atribuciones. Corresponderá al Juzgado Electoral:

- a) Ser autoridad de aplicación del Código Electoral y de Partidos Políticos (ley O n° 2431).
- b) Entender en el reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la personería de los partidos políticos.
- c) Resolver todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de las leyes sobre Régimen Electoral y de Partidos Políticos y las de régimen electoral de las personas de derecho público estatales y no estatales.
- d) Confeccionar los padrones electorales para los comicios de elección de autoridades provinciales de la Constitución.
- e) Oficializar las candidaturas y boletas que se utilizan en esos comicios de autoridades provinciales de la Constitución, decidiendo en caso de impugnación si concurren en los candidatos electos o candidatas electas los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, sin perjuicio de los casos de simultaneidad.
- f) Designar quiénes integrarán las mesas receptoras de votos y disponer lo necesario a la organización y funcionamiento de tales comicios de autoridades provinciales de la Constitución, sin perjuicio de los casos de simultaneidad.
- g) Practicar los escrutinios definitivos de los comicios de autoridades provinciales de la Constitución, en acto público, sin perjuicio de los casos de simultaneidad.
- h) Juzgar la validez o invalidez de esas elecciones de autoridades provinciales de la Constitución, otorgando los títulos a quienes se elijan.
- i) Proclamar a las autoridades provinciales de la Constitución que resulten electas y

determinar las suplencias.

j) Resolver la revocación del mandato de representación y su sustitución por quien le supla, en el supuesto previsto por el artículo 25 de la Constitución Provincial.

k) Conocer y resolver en los recursos de apelación respecto de las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales, conforme lo dispuesto por el artículo 239 inciso 2) de la Constitución Provincial.

l) Conocer y resolver en los recursos de apelación respecto de las resoluciones de naturaleza electoral, de los organismos internos de las personas de derecho público estatales y no estatales.

m) Intervenir en los amparos relacionados con materia electoral.

n) Intervenir en instancia de apelación en los procesos eleccionarios de gremios/sindicatos, mutuales, cooperativas y/o cualquier otro organismo que elija sus autoridades en la Provincia de Río Negro.

ñ) Capacitar a las autoridades de las Juntas Electorales Municipales en los años no electorales; y cualquier otra función que sea propia en materia electoral.

Capítulo Tercero NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 81.- Procedimiento. Sin perjuicio de lo que en esta materia dispongan el Código Electoral y de Partidos Políticos (ley O n° 2431) y otras normas sobre régimen electoral, el Juzgado Electoral deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia. Serán de aplicación los artículos 20 y 21 de la presente.

Sección Segunda

Título Primero ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL

Artículo 82.- Escuela de Capacitación Judicial.

La Escuela de Capacitación Judicial tiene a su cargo el cumplimiento del propósito previsto por el inciso 8) del artículo 206 de la Constitución Provincial. Depende del Superior Tribunal de Justicia, quien reglamenta su estructura, organización y funciones. La participación en las actividades de formación y académicas que se dicten bajo su órbita otorgará puntaje para los concursos que se convoquen desde el Poder Judicial de la Provincia y tendrá carácter obligatorio para quienes pertenezcan al Poder Judicial según lo determine el Superior Tribunal de Justicia o, en su caso, la Procuración General.

Título Segundo FUNCIONARIADO JUDICIAL SECRETARIAS Y SECRETARIOS

Capítulo Único

Artículo 83.- Número y funciones. El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras y los Juzgados de Primera Instancia, tendrán las siguientes Secretarías sujetas a la determinación del primero:

a) Cinco (5) el Superior Tribunal de Justicia cuyas funciones serán asignadas por el Reglamento Judicial. Por Acordada se las podrá autorizar a emitir resoluciones de mero trámite.

b) Una (1) cada Cámara, con excepción de las Cámaras del Trabajo que podrán tener hasta

dos (2) cada una.

c) Hasta dos (2) cada Juzgado de Primera Instancia en los fueros Civil, Comercial y de Minería.

d) Hasta dos (2) cada Juzgado de Familia.

e) Una (1) el Juzgado Electoral Provincial.

Artículo 84.- Designación. Requisitos.

Los Secretarios y Secretarias serán designados por el Consejo de la Magistratura mediante concurso, en los términos del artículo 222 inciso 1) de la Constitución Provincial, y con las formalidades que oportunamente se determinen.

a) Para ser Secretario o Secretaria del Superior Tribunal de Justicia se requieren los mismos requisitos exigidos que para ser Juez o Jueza de Cámara y tendrán su categoría, condiciones y trato, con excepción del requisito del artículo 210 inciso 3) de la Constitución Provincial.

b) Para ser Secretario o Secretaria de Cámara se requiere:

1. Título de abogado o abogada expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida.

2. Ser mayor de edad.

3. Tener dos (2) años de ejercicio de la profesión o función judicial como mínimo.

4. Ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía.

c) Para ser Secretario o Secretaria de Primera Instancia se requieren los mismos requisitos de los subincisos 1), 2) y 4) del inciso anterior, debiendo tener como mínimo un (1) año de ejercicio de la profesión o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.

Artículo 85.- Deberes.

Son deberes de Secretarios y Secretarias, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el Reglamento, los siguientes:

a) Firmar el cargo de todos los escritos, con designación del día y hora, dando recibo de los mismos o de los documentos que le entregaran los interesados y las interesadas, siempre que se solicitaren.

b) Poner a despacho los escritos y documentos presentados, debiendo proyectar o dictar en su caso las providencias simples.

c) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado, con uso de los medios de informatización de la gestión judicial según reglamento el Superior Tribunal.

d) Custodiar los registros, documentos y expedientes a su cargo, protocolizar las copias de las resoluciones judiciales y llevar los asientos o libros, las leyes y reglamentos, incluyendo los del sistema de informatización de la gestión judicial.

e) Llevar el contralor del movimiento de los depósitos efectuados en los juicios a través de los medios contables e informáticos y en consulta con el Agente Financiero Oficial de la provincia.

f) Llevar un registro que podrá ser informatizado o libro de constancia de todos los expedientes que entregaren en los casos autorizados por la ley, no pudiendo dispensar de esta formalidad a los Jueces, Juezas, funcionarios y funcionarias superiores, cualquiera fuera su jerarquía.

g) Cuidar que la entrega de los expedientes o suministro de informes no se efectúe a otras personas que a las partes: abogados, abogadas, procuradores, procuradoras o a quienes le permitan las leyes de procedimiento y el Reglamento.

h) Vigilar que los empleados y empleadas que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone, pudiendo solicitar del Tribunal, Juez o

Jueza de quien dependen, la aplicación de las sanciones que por sí no están autorizados a aplicar.

- i) Remitir al archivo, en la forma y oportunidad establecida por la ley o el Reglamento, los expedientes y demás documentos en los que corresponda tal remisión.
- j) Desempeñar las funciones auxiliares compatibles con su cargo, que Jueces y Juezas le confíen.
- k) Firmar las providencias simples que dispongan las leyes de procedimiento.

Artículo 86.- Remoción.

Los Secretarios y las Secretarias sólo podrán ser removidos por el Consejo de la Magistratura previo sumario y por las causales previstas en el artículo 199 de la Constitución Provincial.

Sección Tercera FUNCIONARIADO DE LEY, EMPLEADAS Y EMPLEADOS

Título I FUNCIONARIADO DE LEY

Capítulo Primero CUERPO DE ABOGADOS RELADORES Y ABOGADAS RELATORAS Y REFERENCISTAS

Artículo 87.- Designación. Funciones.

El Superior Tribunal de Justicia tendrá un Cuerpo de Abogados y Abogadas Relatores y Relatoras y Referencistas, con categoría de hasta Juez de Primera Instancia o inferiores según se fije por la reglamentación.

Se podrán asignar a cumplir funciones en Cámaras y Juzgados de cualquier Circunscripción, cuando el Superior Tribunal así lo disponga. En estos casos dependerán funcionalmente del organismo al que se afecten y jerárquicamente del Superior Tribunal de Justicia.

A dichos cargos se accederá por concurso de oposición y antecedentes, de modo permanente o a término, con los requisitos y demás condiciones que el Reglamento establezca y cuyas funciones serán asignadas por Acordada.

Capítulo Segundo ADMINISTRACIÓN GENERAL

Artículo 88.- Administración General.

El Poder Judicial tendrá un Administrador o Administradora General, sin facultades jurisdiccionales y con categoría de Juez de Cámara. Serán sus funciones las que aquí se establezcan y las que se le asignen mediante el Reglamento Judicial.

La Administración General será asistida por la Subadministración General, cuya remuneración será establecida por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 89.- Designación. Remoción. Requisitos.

Para ser titular de la Administración General o Subadministración General se requiere haber cumplido treinta (30) años de edad, ser de nacionalidad argentina con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía y demás condiciones y especialidades que indique la Reglamentación.

La designación, por concurso y a término y la remoción serán efectuadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 90.- Deberes.

La Administración General contará con la asistencia de la Subadministración General y tendrá a su cargo:

- a) El gerenciamiento administrativo del Poder Judicial, debiendo asegurar el normal funcionamiento en lo no jurisdiccional.
- b) El ejercicio de todas las funciones que se le deleguen total o parcialmente por el Superior Tribunal, según autorizan la presente, la ley K n° 4199, la Ley de Administración Financiera H n° 3186, el Reglamento de Contrataciones y la respectiva Ley de Presupuesto, en cuanto no sean atribuciones legalmente previstas como de ejercicio exclusivo del Superior Tribunal o su Presidencia.
- c) La elaboración, presentación y defensa del proyecto de Presupuesto en los términos del artículo 224 de la Constitución Provincial.
- d) La administración de los recursos que corresponden al Poder Judicial según el Presupuesto en vigencia, en especial aquellos correspondientes a las retribuciones de quienes pertenezcan al Poder Judicial y los gastos de funcionamiento.

Artículo 91.- Incompatibilidades. Remoción.

Quien esté a cargo de la Administración General y quienes les asistan o dependan funcional y jerárquicamente, tendrán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que se prevén para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales.

Podrá sancionarse, removerse o destituirse por el Superior Tribunal de Justicia, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales previstas por el artículo 199 de la Constitución Provincial, en tanto sea pertinente, además de las disposiciones de la presente ley y del Reglamento Judicial.

Capítulo Tercero **AUDITORÍA JUDICIAL GENERAL**

Artículo 92.- Auditoría Judicial General.

El Poder Judicial tendrá una Auditoría Judicial General, cuyo titular no tendrá facultades jurisdiccionales, con la categoría de Juez de Cámara. Serán sus funciones las que aquí se establezcan y las que se le asignen mediante el Reglamento Judicial.

Artículo 93.- Requisitos. Designación.

Para ser Auditor o Auditora Judicial General se requiere haber cumplido treinta (30) años de edad, ser de nacionalidad argentina con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado o abogada y tener como mínimo cinco (5) años de ejercicio de la profesión o de la magistratura o como funcionario o funcionaria judicial.

La designación será efectuada por el Superior Tribunal de Justicia mediante concurso de oposición y antecedentes y a término.

En el supuesto de excusación, recusación o impedimento para actuar el Superior Tribunal de Justicia decidirá quién actuará en su reemplazo.

Artículo 94.- Deberes.

La Auditoría Judicial General asiste al Superior Tribunal de Justicia, a su Presidencia y a la Presidencia del Consejo de la Magistratura en la observancia del cumplimiento de las leyes provinciales K n° 2434, la presente y el Reglamento Judicial.

Artículo 95.- Incompatibilidades. Remoción.

Quien esté a cargo de la Auditoría Judicial General y quienes les asistan o dependan tendrán las mismas incompatibilidades que se prevén en la presente, para magistrados,

magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales.

Podrá sancionarse, removerse o destituirse por el Superior Tribunal de Justicia, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales previstas por el artículo 199 de la Constitución Provincial, en tanto sea pertinente, además de las disposiciones de la presente ley y del Reglamento Judicial.

Capítulo Cuarto CONTADURÍA GENERAL

Artículo 96.- Contaduría General.

El Poder Judicial tendrá una Contaduría General. Su titular tendrá dependencia inmediata del Superior Tribunal de Justicia, categoría de Juez de Primera Instancia y ejercerá las funciones que determine el Reglamento.

La Contaduría General será asistida por la Subcontaduría General, cuya remuneración será establecida por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 97.- Requisitos.

Para acceder como titular a la Contaduría General o Subcontaduría General se requiere:

- a) Título de contador público nacional o contadora pública nacional, expedido por universidad oficial o privada, legalmente reconocida.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 98.- Designación.

Los funcionarios y funcionarias de ley, a cargo de las mencionadas dependencias, se designarán por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de oposición y antecedentes, en forma permanente o a término.

El concurso se ajustará a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 99.- Incompatibilidades. Remoción.

El Contador, Contadora General, Subcontador, Subcontadora y quienes les asistan o de ellos o ellas dependan, tendrán las mismas incompatibilidades que se prevén en el artículo 8° inciso a) de la presente, para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales.

Podrán sancionarse, removerse o destituirse por el Superior Tribunal de Justicia, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales previstas por el artículo 199 de la Constitución Provincial, en tanto sea pertinente, además de las disposiciones de la presente ley y del Reglamento Judicial y quienes les asistan o dependan, tendrán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que se prevén en esta ley, para magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales.

Capítulo Quinto ÁREA DE INFORMATIZACIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL

Artículo 100.- Comité de Informatización de la Gestión Judicial.

El Poder Judicial tendrá un Comité de Informatización de la Gestión Judicial a cargo del Área respectiva, que estará presidido por una o un integrante del Superior Tribunal de Justicia y conformado por el o la titular de la Administración General, o de la Subadministración en su reemplazo, y el o la titular de la Gerencia de Sistemas que tendrá a cargo la secretaría. La composición podrá ser ampliada en forma permanente o transitoria por el Superior Tribunal de Justicia al dictar la reglamentación.

Artículo 101.- Organización y Funciones.

El Área de Informatización de la Gestión Judicial será organizada según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a las necesidades y conveniencias del servicio de justicia.

El Comité de Informatización de la Gestión Judicial, tendrá como funciones esenciales las de:

- a) Mantener informado al Superior Tribunal de Justicia, a través de su Presidencia, acerca de la disponibilidad de nuevas tecnologías de la información y comunicación y su conveniencia en introducirlas en el Poder Judicial.
- b) Asesorar y asistir al Superior Tribunal de Justicia en la definición de sus políticas informáticas y/o tecnológicas.
- c) Supervisar y autorizar la incorporación y uso de tecnologías de la información y comunicación -a nivel de hardware y de software- en el Poder Judicial, según las políticas institucionales definidas al respecto.
- d) Dictaminar acerca de la compatibilidad funcional, conveniencia técnica y factibilidad de los proyectos que se refieran al uso de tecnologías de la información y comunicación, o que involucren a las mismas en forma directa o indirecta, en forma previa a la implementación de los mismos.
- e) Capacitar y asistir a quienes operen con el Poder Judicial respecto de las tecnologías de la información y comunicación, en uso en el seno del Poder Judicial.
- f) Toda otra función que le sea asignada por el Superior Tribunal de Justicia en uso de su potestad reglamentaria.

Capítulo Sexto

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

A) ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 102.- Estructura.

El Archivo General del Poder Judicial estará estructurado de la siguiente forma:

- a) Una oficina denominada Dirección General de Archivos del Poder Judicial, con asiento en la Capital de la provincia.
- b) Delegaciones de Archivos Circunscriptoriales, una en cada Circunscripción.

Artículo 103.- Digitalización del archivo.

La Dirección General de Archivos del Poder Judicial procederá a la digitalización Integral del Archivo a través de los medios que la reglamentación disponga y evitará el almacenamiento voluminoso de material en formato de papel, cuando la legislación así lo permita.

Los Tribunales y demás Organismos Judiciales que deban remitir expedientes al Archivo, deberán digitalizar aquellas piezas procesales que no han sido generadas en los sistemas de gestión de expedientes propios, insertándolas en la historia del proceso a modo de hoja útil, debidamente identificada y firmada digitalmente por el actuario.

Artículo 104.- Expurgo de los archivos.

La Dirección General de Archivos del Poder Judicial intervendrá en todo lo relativo a la digitalización y destrucción de expedientes y transferencia de documentos.

En la reglamentación se contemplará lo referente a la digitalización, destrucción o al traslado de la documentación archivada, conforme al reglamento que dicte el Superior Tribunal, con observancia de las siguientes reglas:

I. Se atenderá especialmente:

- a) A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimientos sobre prescripción y perención.

- b) A la digitalización integral de los expedientes de conservación permanente o de aquellos casos en que la reglamentación establezca su resguardo.
- c) A la publicidad.
- d) Al derecho de las partes a oponer reservas.
- e) Al interés jurídico, social, histórico, económico, etcétera, conservando digitalmente las partes pertinentes de aquellos casos especialmente seleccionados, y el expediente o documento que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.
- f) A las constancias existentes en el Archivo por medios digitales, bases de datos o sistemas de gestión, de los elementos esenciales para la individualización en su forma y contenido.

II. En ningún caso serán destruidos los siguientes expedientes, salvo que se disponga, con acuerdo de las partes, la digitalización completa y certificada con firma digital de las piezas documentales pertinentes:

- a) Juicios sucesorios.
- b) Sobre cuestiones de familia.
- c) Los relativos a derechos reales sobre inmuebles.
- d) Procesos de quiebra o concurso.
- e) Los relativos a insanias.
- f) Los que respondan a un interés histórico o social.
- g) Los que una Comisión Clasificadora, que se integrará conforme lo determine el Reglamento, crea conveniente conservar.

En los casos en que no se admita la digitalización y consecuente destrucción, ya sea por su complejidad o porque la legislación vigente lo prohíba, sólo se conservarán las piezas procesales útiles, procediendo a la destrucción del resto con las constancias pertinentes.

Artículo 105.- Contenido.

Cada Delegación de Archivo Circunscripcional se formará:

- a) Con los expedientes judiciales concluidos y mandados a archivar durante el año anterior.
- b) Con los expedientes paralizados durante dos (2) años, que los Jueces y Juezas remitirán de oficio con noticia a las partes.
- c) Con los demás documentos y constancias que disponga el Superior Tribunal.
- d) Con los libros de Acuerdos y Resoluciones de los Tribunales y Juzgados cuando estuvieren concluidos, con excepción de los correspondientes a los últimos diez (10) años que quedarán en las oficinas respectivas.

En todos los casos en los que el Superior Tribunal de Justicia disponga el uso obligatorio de sistemas de gestión de expedientes judiciales basados en las tecnologías de la información y de las comunicaciones, los libros y registros mencionados precedentemente serán tenidos por incorporados a través de los medios digitales pertinentes, cuando éstos hubieren llegado al Archivo en forma completa.

- e) En los casos en los que los expedientes que deban ser remitidos al Archivo conforme la reglamentación vigente y éstos hayan sido digitalizados por el remitente en forma integral, podrán remitirse sólo las constancias digitales pertinentes transfiriendo la información a las bases de datos del Archivo sin necesidad de remitir constancia de papel alguna.

Artículo 106.- Entrega del material.

La reglamentación determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivar, las estructuras de cada Delegación de Archivo Circunscripcional, la expedición de copias, informes y certificados y el examen y salida de documentos. En todos los casos en los que los sistemas informáticos de gestión de expedientes lo permitan, la expedición de copias, informes y certificados serán expedidos en formato digital.

B) DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVOS

Artículo 107.- Dependencia.

El Director o Directora del Archivo General del Poder Judicial, dependerá de la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia y de la Dirección dependerán las Delegaciones de Archivos Circunscriptoriales.

Artículo 108.- Requisitos.

Para ser Director o Directora del Archivo General se requieren las mismas condiciones que para ser Secretario o Secretaria de Cámara.

Artículo 109.- Deberes y funciones.

Los deberes y funciones del Director o Directora del Archivo General, serán los que establezca la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 110.- Organización.

La Dirección General de Archivos y las Delegaciones de Archivos Circunscriptoriales serán organizados según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a las necesidades y conveniencias del servicio de justicia.

C) DELEGACIÓN DE ARCHIVOS CIRCUNSCRIPTORIALES

Artículo 111.- Dependencia.

Cada Delegación de Archivo Circunscriptorial en la respectiva Circuncripción Judicial, depende inmediatamente en lo funcional de la Dirección General de Archivos y jerárquicamente del Tribunal de Superintendencia General.

Artículo 112.- Requisitos.

Deberán reunir las mismas calidades establecidas a partir de la categoría de Jefe o Jefa de Despacho.

Artículo 113.- Deberes y funciones.

Son deberes y funciones del Delegado o Delegada de Archivo Circunscriptorial, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el Reglamento y de las facultades propias del Director o Directora del Archivo General, los siguientes:

- a) Vigilar y controlar la marcha del Archivo, tomando las providencias necesarias para su regular desenvolvimiento.
- b) Autenticar con su firma y sello los testimonios, informes y certificados que se le soliciten.
- c) Velar para que los empleados y empleadas que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone.
- d) Preparar los trabajos previos para que la Comisión Clasificadora pueda cumplir con su finalidad específica.
- e) Confeccionar y mantener los registros, índices ficheros por medios digitales.

Artículo 114.- Remoción.

La remoción de los Delegados y Delegadas de Archivos Circunscriptoriales se producirá por las causales y procedimiento previstos en el Reglamento Judicial.

Capítulo Séptimo SUPERINTENDENCIAS DE LA JUSTICIA DE PAZ Y DEL NOTARIADO

Artículo 115.- Organismos. Funciones.

El Superior Tribunal de Justicia ejercerá las superintendencias de la Justicia de Paz y del Notariado, en cada caso, delegando anualmente en una o un integrante del Tribunal dicha potestad quien será asistido por los siguientes órganos auxiliares bajo su dependencia directa conforme las siguientes funciones:

I. Inspectoría de Justicia de Paz, le corresponde:

- a) Controlar el funcionamiento de los Juzgados de Paz, realizar las inspecciones que de los mismos correspondan, y desempeñar cualquier otra función administrativa y de superintendencia de Justicia de Paz que en particular le confíe el Superior Tribunal.
- b) Tramitar las ternas propuestas para la cobertura de los cargos de Juez o Jueza de Paz Titular y Suplente.
- c) Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas, disfuncionalidades o mal desempeño que se imputen a los Jueces y Juezas de Paz, según ordene el Superior Tribunal.
- d) Asesorar a los Jueces y Juezas de Paz sobre la organización administrativa de sus juzgados.
- e) Confeccionar trimestralmente las estadísticas del movimiento de los Juzgados de Paz.
- f) Tramitar los concursos de títulos, antecedentes y oposición para la cobertura de cargos de las Secretarías Letradas de Paz que fueran necesarias en función del artículo 75.
- g) Autorizar y conceder las licencias ordinarias y reglamentarias de los Jueces y Juezas de Paz Titulares y Suplentes.
- h) Coordinar con la Escuela Judicial promoviendo actividades de capacitación dirigidas a la formación continúa de Jueces y Juezas de Paz, empleadas y empleados de este fuero.

II. Secretaría del Tribunal de Superintendencia Notarial, le corresponde:

- a) Actuar como Secretario o Secretaria del Tribunal de Superintendencia Notarial.
- b) Controlar el funcionamiento de los Registros Notariales y desempeñar cualquier otra función administrativa y de superintendencia del Notariado que en particular le confíe el Superior Tribunal.
- c) Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas, disfuncionalidades o mal desempeño que se imputen a los titulares de Registros Notariales, que excedan el ámbito de competencia del Colegio Notarial, según la ley G n° 4193.

Capítulo Octavo

CUERPOS DE INVESTIGACIÓN FORENSE, CUERPOS TÉCNICOS AUXILIARES Y SERVICIO SOCIAL

A) CUERPOS DE INVESTIGACIÓN FORENSE

Artículo 116.- Composición. Dependencia. Estructura.

Los Cuerpos de Investigación Forense de cada Circunscripción Judicial estarán a cargo de un Director o Directora y de un Subdirector o Subdirectora.

Se integrarán por profesionales y técnicos de distintas incumbencias según lo determine el Superior Tribunal de Justicia de conformidad a las necesidades del Servicio de Justicia.

Artículo 117.- Requisitos.

Para integrar los Cuerpos de Investigación Forense, además de los recaudos que fije el Superior Tribunal de Justicia, se requiere:

- a) Título universitario habilitante de la profesión, terciario o certificación de experticia, habilitante para labores técnicas, según corresponda a la especialidad y experiencia en la práctica forense.
- b) Ser mayor de edad.

- c) Ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía.
- d) Revalidación quinquenal de la especialización.

Artículo 118.- Designación.

Quienes integren los Cuerpos de Investigación Forense se designarán por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de títulos y antecedentes, en forma permanente o a término. El concurso se ajustará a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 119.- Dependencia Jerárquica.

Los Cuerpos de Investigación Forense de cada Circunscripción Judicial, el Subdirector o Subdirectora dependerán jerárquica y funcionalmente de la Dirección del Cuerpo de Investigación Forense, que dependerá del Superior Tribunal de Justicia, con asiento de funciones en la ciudad de Viedma.

Artículo 120.- Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de quienes integran los Cuerpos de Investigación Forense de cada Circunscripción Judicial, además de los que se determine la reglamentación, los siguientes:

I. Del Director o Directora:

- a) Organizar y ejercer el contralor de las tareas encomendadas a Profesionales, Técnicos y Técnicas de los Cuerpos de Investigación Forense de cada Circunscripción Judicial, receptando los requerimientos que se formulen desde los organismos jurisdiccionales- vía correo electrónico con firma digital- y distribuyendo los mismos, de manera transparente y equitativa entre sus integrantes.
- b) Promover la constante capacitación de Profesionales, Técnicos y Técnicas de los Cuerpos de Investigación Forense y mantener relaciones institucionales con autoridades de organismos similares de otras jurisdicciones del país, a los fines de recíproca colaboración, pudiendo proponer la celebración de convenios y recabar información científica que conduzca a un mejor servicio del Cuerpo.
- c) Asegurar la vinculación de Profesionales, Técnicos y Técnicas de los Cuerpos de Investigación Forense Circunscriptoriales, homogeneizando las prácticas y la dinámica de labor, confeccionando protocolos de actuación.
- d) Toda otra función que le sea encomendada por el Superior Tribunal de Justicia relacionada con la organización a su cargo.

II. Del Subdirector o Subdirectora:

- a) Asistir a la Dirección en todas las funciones encomendadas y suplir en caso de ausencia.
- b) Informar a la Dirección, diariamente, la recepción de los requerimientos para su distribución y asignación, comunicando a posteriori en quien recae la asignación de la pericia, al asignado o asignada y a la autoridad requirente.
- c) Aquellas tareas que sean establecidas vía reglamentación por el Superior Tribunal de Justicia.

III. De quienes integren el Cuerpo:

- a) Cumplir con la pericia o tarea encomendada por la Magistratura o requerida por el Ministerio Público, dentro de los plazos procesales pertinentes, dando cumplimiento a las disposiciones de los códigos y normas vigentes en la provincia, realizando sus pericias, dictámenes o informes de acuerdo a las reglas técnicas y principios propios de su especialidad profesional.
- b) Desempeñar las funciones que le encomiende su superior inmediato y toda otra requerida por el Superior Tribunal de Justicia relacionado con el cargo.

Artículo 121.- Remuneraciones. Incompatibilidades. Exclusividad.

Quienes integren los Cuerpos de Investigación Forense no percibirán más emolumentos que

el sueldo que les asigne el Superior Tribunal de Justicia conforme el artículo 224 de la Constitución Provincial y las previsiones de la Ley de Presupuesto. Tienen iguales incompatibilidades que los funcionarios y las funcionarias judiciales del Ministerio Público. Tendrán dedicación exclusiva al Poder Judicial.

Artículo 122.- Reemplazo.

Los y las profesionales Forenses de una misma Circunscripción Judicial se reemplazarán recíprocamente. En su defecto, se recurrirá a los profesionales de igual incumbencias de las otras Circunscripciones Judiciales. Agotado ello se reemplazarán por un (1) médico o médica de Policía o del Consejo Provincial de Salud Pública o por sus pares de otros Poderes del Estado que se designen de oficio para reemplazar en cada caso, para las otras profesiones.

Artículo 123.- Remoción.

La remoción de los y las integrantes de los Cuerpos de Investigación Forense se producirá por las causales previstas en el Reglamento Judicial.

Los y las indicados e indicadas profesionales forenses cesarán al término de su plazo contractual o en caso de rescisión anticipada.

B) CUERPOS TÉCNICOS AUXILIARES

Artículo 124.- Composición.

Los Cuerpos Técnicos Auxiliares de cada Circunscripción Judicial comprenden los Equipos Interdisciplinarios del Fuero de Familia; los y las integrantes del Departamento de Servicio Social del Poder Judicial y demás profesionales con grado académico universitario. La reglamentación determinará incumbencias y demás condiciones según las necesidades del servicio de justicia.

Artículo 125.- Estructura. Dependencia Funcional y Jerárquica.

1) De los Cuerpos o Equipos Interdisciplinarios del Fuero de Familia: En cada Juzgado del Fuero de Familia funcionarán los equipos o cuerpo interdisciplinario según determine la reglamentación.

2) De los Departamentos de Servicio Social del Poder Judicial: En cada Circunscripción Judicial funcionará un Departamento integrado por profesionales de la especialidad, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.

Artículo 126.- Requisitos. Ingreso.

Para acceder, en carácter de funcionario o funcionaria de ley a la planta permanente o transitoria del Poder Judicial, se deberá rendir concurso de oposición y antecedentes; se designarán por el Superior Tribunal de Justicia conforme a los artículos 51 y 224 de la Constitución Provincial.

Artículo 127.- Requisitos.

Para ser profesional de los Cuerpos Técnicos Auxiliares se requiere:

- a) Título respectivo habilitante expedido por universidad nacional o privada legalmente autorizada.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo.
- d) Acreditación de la especialidad forense en la incumbencia.
- e) Revalidación quinquenal de la especialización.

Artículo 128.- Funciones.

- 1) De los y las integrantes de los Cuerpos o Equipos Interdisciplinarios del Fuero de Familia:
- e) Acompañan a la Magistratura en la realización de audiencias individuales o grupales, sean estas con las partes involucradas o con los organismos e instituciones que deben proveer a la asistencia de la Familia y sus integrantes.
 - f) Efectúan, a requerimiento de la Magistratura, diagnósticos de la situación planteada en el caso. De dicho diagnóstico deberá surgir cual de las experticias del equipo tendrá mayor relevancia en el asesoramiento a la Magistratura.
 - g) Los informes y las intervenciones del Cuerpo o Equipo Interdisciplinario no ingresarán al proceso en calidad de pericia, no podrán ser confrontados o impugnados por las partes.
 - h) Las demás intervenciones que les solicite Magistratura.
- Deberán expedirse con objetividad y fundamentación profesional. Todas las entrevistas y las audiencias que realizaren en el ejercicio de la función que les compete estarán regidas por el deber de reserva.

2) Las y los integrantes del Departamento de Servicio Social.

Son deberes y funciones de quienes integren el Departamento de Servicios Sociales:

- a) Intervenir en todos aquellos casos en que fuere necesario o conveniente su asesoramiento profesional por parte de magistrados, magistradas, funcionarias y funcionarios judiciales de organismos jurisdiccionales.
- b) Llevar los Registros de Informes Sociales y de Personas Atendidas, que podrán ser informatizados.
- c) Producir los informes sociales solicitados por los Tribunales y funcionarios y funcionarias judiciales en los diferentes fueros.
- d) Participar de las reuniones anuales de trabajo, supervisión y coordinación.
- e) Los restantes que determine el Superior Tribunal en el Reglamento.

Artículo 129.- Remoción.

Los y las profesionales de los Cuerpos Técnicos Auxiliares podrán removerse por las causales y procedimientos previstos en el Reglamento Judicial.

C) DE LOS PERITOS Y PERITAS OFICIALES

Artículo 130.- Designación.

Los Peritos y las Peritas Oficiales se designarán por el Superior Tribunal de Justicia previo concurso de títulos y antecedentes de acuerdo a las pautas que establezca el Reglamento, con carácter permanente o a término.

Artículo 131.- Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de Peritas y Peritos Oficiales, sin perjuicio de los que puedan determinar las leyes y reglamentos, los siguientes:

- a) Intervenir en aquellas causas en que se requiera su asesoramiento profesional por la Magistratura o el Ministerio Público.
- b) Expedir los informes y realizar las pericias que le fueran encomendadas por la Magistratura o integrantes del Ministerio Público.

Artículo 132.- Incompatibilidades.

Peritos y Peritas Oficiales tienen iguales incompatibilidades que los funcionarios y funcionarias judiciales. Tendrán también dedicación exclusiva para el Poder Judicial y no percibirán más emolumentos que el sueldo que fije el Superior Tribunal según el artículo 224 de la Constitución Provincial, conforme la Ley de Presupuesto.

Artículo 133.- Remoción.

Peritos y Peritas Oficiales se removerán por el Superior Tribunal de Justicia por las causales y el procedimiento previstos por el Reglamento Judicial.

Artículo 134.- Requisitos.

Para ser Perito y Perita Oficial se requiere:

- a) Título expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida o por cualquier otro organismo oficial expresamente habilitado.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía
- d) Acreditación de la especialidad forense en la incumbencia.
- e) Revalidación quinquenal de la especialización.

Capítulo Noveno PROSECRETARIOS Y PROSECRETARIAS

Artículo 135.- Número y dependencia.

En el Superior Tribunal de Justicia y en los restantes organismos jurisdiccionales, con excepción del Fuero Penal podrán haber tantos Prosecretarios y Prosecretarias como Secretarios y Secretarias y dependerán en forma inmediata de los mismos conforme las disposiciones que establezca el Reglamento de Justicia.

Artículo 136.- Requisitos.

Para ser Prosecretario o Prosecretaria se requiere revistar previamente en el grado superior de la categoría de empleados administrativos o empleadas administrativas y técnicos o técnicas, o bien en la inmediata inferior, contando con una antigüedad no menor de diez (10) años en la administración de justicia.

Artículo 137.- Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de Prosecretarias y Prosecretarios, sin perjuicio de los que determine el Reglamento, los siguientes:

- a) Tramitar los expedientes de la materia relativa a su Prosecretaría.
- b) Proyectar las providencias simples y poner los escritos y expedientes al despacho del Secretario o Secretaria.
- c) Controlar los horarios y las tareas del personal de su Prosecretaría poniendo a conocimiento del Secretario o Secretaria cualquier irregularidad y proponiéndole las medidas que estimare conveniente.
- d) Llevar los registros informatizados que establezca el Reglamento.
- e) Colaborar con el Secretario o Secretaria para el mejor cumplimiento de los deberes a su cargo, desempeñando cualquier otra función que aquél le confiera.

Artículo 138.- Reemplazo.

Los Prosecretarios y Prosecretarias se reemplazarán entre sí y de acuerdo al orden que establezca el Reglamento.

Artículo 139.- Remoción.

La remoción de los Prosecretarios y Prosecretarias se producirá por las causales y el procedimiento previstos en el Reglamento Judicial.

Capítulo Décimo OFICINAS DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES OFICIALES DE JUSTICIA

Artículo 140.- Número y dependencia. Jefatura.

En cada Circunscripción Judicial habrá una Oficina de Mandamientos y Notificaciones integradas por Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores, que funcionarán según lo establezca el Superior Tribunal de Justicia en el Reglamento respectivo, bajo dependencia del Tribunal de Superintendencia General.

Sin perjuicio de las facultades que en cada caso corresponda al Tribunal autor de la orden o a los funcionarios y funcionarias que se encarguen de intervenir en el cumplimiento de la misma, tendrá asignadas las diligencias emergentes del artículo 142 de la presente.

La Jefatura de la Oficina será ejercida por un funcionario o funcionaria con rango superior a Oficiales de Justicia.

Artículo 141.- Requisitos.

Para ser Oficial de Justicia se requiere revistar en la categoría de Oficial Superior de Segunda y una antigüedad no menor de seis (6) años en la Administración de Justicia.

Artículo 142.- Deberes y funciones.

Son deberes y funciones de los y las Oficiales de Justicia, sin perjuicio de los que determinen la ley y el Reglamento, los siguientes:

- a) Hacer efectivos los apremios.
- b) Realizar las diligencias de posesión.
- c) Ejecutar los mandamientos de embargo, desalojo y demás medidas compulsivas.
- d) Practicar toda notificación que se dispusiere.
- e) Cumplir dentro de las veinticuatro (24) horas las diligencias que le sean encomendadas excepto cuando deban cumplirse fuera del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Tribunal o Juzgado, en cuyo caso tendrán el plazo que los Jueces y Juezas fijarán al efecto.
- f) Responderán personalmente de los daños que causaren por el incumplimiento o tardanza de su cometido.
- g) Concurrir a la Oficina según lo establezca el Reglamento.

Artículo 143.- Reemplazo.

Los y las Oficiales de Justicia se reemplazarán:

- a) Automáticamente entre sí, quienes pertenezcan a la misma sede y según lo establezca el Reglamento.
- b) Por los o las Oficiales Notificadores de la misma sede.
- c) En su defecto, los Tribunales, los Jueces y Juezas podrán designar Oficial de Justicia “ad hoc”, debiendo recaer tal designación en un empleado o empleada de la planta permanente del Poder Judicial o en un o una Auxiliar de la Justicia. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el Régimen de Oficiales de Justicia “ad hoc”.

Artículo 144.- Remoción.

La remoción de los y las Oficiales de Justicia se producirá por las causales y procedimiento previstos en esta ley y en el Reglamento Judicial.

Artículo 145.- Integración.

Cada Oficina estará integrada por la jefatura, Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores de cada Circunscripción Judicial, cuyo número determinará la Ley de Presupuesto. Podrán tener Delegaciones en otras localidades que no sean sede de Circunscripción.

Título II EMPLEADOS Y EMPLEADAS

Capítulo Único

Artículo 146.- Número y categoría.

El Poder Judicial contará con los empleados y las empleadas que le asigne la Ley de Presupuesto y según las categorías que establezcan los escalafones judiciales, técnico y administrativo y de servicio y maestranza, asegurándose el derecho a la carrera en todas las Circunscripciones Judiciales. Se incluyen quienes presten su débito laboral en el Ministerio Público.

Artículo 147.- Requisitos.

I. Para ser empleado o empleada de los escalafones judicial, técnico y administrativo se exigen los siguientes requisitos mínimos:

- a) Preferentemente ciclo de enseñanza universitaria o superior, con secundaria o equivalente cumplido.
- b) Acreditar idoneidad para el cargo mediante concurso de oposición y antecedentes.
- c) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- d) Poseer antecedentes honorables de conducta.
- e) Ser de nacionalidad argentina con tres (3) años de ejercicio de la ciudadanía.

II. Para designar empleado o empleada de servicio y maestranza los requisitos mínimos son:

- a) Preferentemente ciclo de enseñanza secundaria o equivalente cumplido.
- b) Acreditar idoneidad para el cargo mediante concurso de antecedentes y en caso de especialización, rendir prueba de suficiencia.
- c) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- d) Poseer antecedentes honorables de conducta.
- e) Ser de nacionalidad argentina.

Artículo 148.- Deberes y derechos.

Los empleados y empleadas tendrán los deberes, derechos y escalafón establecidos por esta ley y el Reglamento Judicial. Se regirán por las Acordadas y Resoluciones que se dicten hasta tanto se instrumente la Ley Estatuto.

Artículo 149.- Personal transitorio.

Cumpliendo con iguales recaudos legales y reglamentarios que para el personal permanente, el Superior Tribunal de Justicia podrá contratar el personal transitorio que considere necesario para tareas eventuales que por su duración no aconsejen su incorporación a planta permanente.

Libro Tercero AUXILIARES EXTERNOS Y EXTERNAS DEL PODER JUDICIAL

Título I PROFESIONALES AUXILIARES EXTERNOS Y EXTERNAS

Capítulo Primero DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 150.- Leyes aplicables.

La actividad judicial de profesionales, peritos, peritas, consultoras técnicas y consultores técnicos de los Cuerpos Técnicos Auxiliares del Poder Judicial comprendidos en la enumeración de la presente ley se regirá por las disposiciones de las respectivas leyes

reglamentarias y el Reglamento, cuando las hubiera y sin perjuicio de lo que establezca el presente título.

Artículo 151.- Intervención profesional en causa judicial.

Nadie puede ejercer en causa judicial profesión alguna, sin estar inscripto en la matrícula respectiva.

En caso de no estar reglamentada por ley especial una profesión, la matrícula será llevada por el Superior Tribunal de Justicia, conforme al Reglamento que éste dicte.

Capítulo Segundo

ABOGADAS, ABOGADOS, PROCURADORAS Y PROCURADORES

Artículo 152.- Abogados y abogadas.

Para ejercer la profesión de abogacía en la provincia, se requiere:

- a) Poseer título de tal o el del doctorado respectivo, expedido por universidad oficial o privada y legalmente reconocida.
- b) Inscribirse en la matrícula respectiva y estar colegiado o colegiada en la Circunscripción Judicial de su domicilio, de conformidad y con los alcances de la ley G n° 2897.
- c) Fijar domicilio legal en la provincia y prestar juramento o promesa de fiel desempeño ante quien por ley corresponda.
- d) No tener ni sanciones ni funciones que en forma permanente o transitoria impidan el ejercicio de la profesión.
- e) Observar y hacer observar las “Normas de Ética Profesional” por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, o las que las reemplacen y las normas estatutarias del Colegio de Abogados y Abogadas al que pertenezcan.

Artículo 153.- Procuradores y Procuradoras.

Para ejercer la Procuración se requiere:

- a) Poseer título de abogado o abogada, el del doctorado respectivo, el de escribano, escribana, procurador o procuradora, expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida.
- b) Inscribirse en la matrícula respectiva y estar colegiado o colegiada en la Circunscripción Judicial de su domicilio, de conformidad y con los alcances de la ley G n° 2897.
- c) Fijar domicilio legal en la provincia y prestar juramento o promesa de fiel desempeño ante quien por ley corresponda.
- d) No tener ni sanciones ni funciones que en forma permanente o transitoria impiden el ejercicio de la profesión.
- e) Observar y hacer observar las Normas de Ética Profesional vigentes.

Título II

PERITOS Y PERITAS EN GENERAL

Capítulo Único

Artículo 154.- Listas.

El Superior Tribunal reglamentará la matriculación y asignación de peritos y peritas complementando las leyes procesales.

Producirán informes, reconocimientos, traducciones y diligencias judiciales en general, que los tribunales, jueces o juezas ordenaran, o que requiera el Ministerio Público. Los mismos serán expedidos y practicados por peritos y peritas en general, inventariadores, inventariadoras, tasadores, tasadoras, traductores, traductoras, intérpretes, calígrafos,

calígrafas y demás auxiliares expertos y expertas del Poder Judicial que se incluyan en el registro que llevará el Superior Tribunal de Justicia, el que se deberá actualizar anualmente, en la forma que lo determinen las leyes y el Reglamento Judicial.

Artículo 155.- Requisitos.

Para el desempeño de tales funciones se requerirá el título expedido por universidad o establecimiento oficial o privado legalmente reconocido, mayoría de edad, ser de nacionalidad argentina, buenos antecedentes de conducta, acreditación de la idoneidad, especialización para auxiliar al Servicio de Justicia y actualización quinquenal de tal acreditación y no tener ni sanciones, funciones o incompatibilidades que impidan el cumplimiento de la función judicial asignada.

Artículo 156.- Sustitución.

La falta de peritas y peritos a que se refieren los artículos anteriores se podrá sustituir por expertos y expertas que designen el Juez o la Jueza, primero de entre los funcionarios y funcionarias del Estado y luego, fuera de éste.

Artículo 157.- Carga pública.

En todos los casos tendrá el carácter de carga pública la designación de peritas y peritos en causas judiciales, no pudiendo negarse salvo legítimo impedimento que deberá ponerse en conocimiento del Juez o Jueza en el acto de notificársele el nombramiento.

Título Tercero COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS

Artículo 158.- Constitución y recursos.

En cada Circunscripción Judicial se constituirá un Colegio de Abogados, Abogadas, Procuradoras y Procuradores integrado por profesionales de tales títulos, que tendrá por sede la ciudad de asiento de la misma. El Colegio será representante legal de los abogados, abogadas, procuradores y procuradoras y tendrá las facultades establecidas por la Constitución, por la ley G n° 2897, por la presente y por lo que establezcan los Estatutos respectivos.

Los Colegios de Abogados y Abogadas integrarán sus recursos con una contribución obligatoria del dos por mil (2 ‰) sobre el monto de cada juicio contencioso o voluntario que se inicie en su respectiva circunscripción.

La contribución mencionada en el párrafo anterior se hará efectiva en una boleta de depósito especial (Cuenta Colegio de Abogados) en el Agente Financiero Oficial de la provincia y regirá a su respecto las mismas normas que las previstas en el Código Fiscal para el pago del Impuesto de Justicia.

La contribución mínima para cada juicio será el valor de un décimo de Jus. El mismo importe deberá depositarse en el caso de juicios de monto indeterminado.

El Agente Financiero Oficial de la provincia suministrará por triplicado las boletas necesarias para oblar esta contribución y procederá a abrir en cada Circunscripción Judicial una cuenta especial a nombre de las autoridades respectivas de cada Colegio.

Artículo 159.- Persona de derecho público no estatal. Estatutos. Los Colegios de Abogados y Abogadas, Procuradores y Procuradoras son personas de derecho público no estatal. Los estatutos que el Colegio dicte a los fines de su constitución legal deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 160.- Designación.

En los casos de ser necesaria la intervención del Colegio por imperio de la Constitución o de esta ley y el mismo no estuviere legalmente constituido, tal medida y las designaciones que pudieren corresponder las efectuará el Superior Tribunal de Justicia, designando de entre los abogados y abogadas de la matrícula que correspondan a otra Circunscripción distinta al lugar asiento de la vacante.

Artículo 161.- Sanciones disciplinarias.

A los fines de sancionar a sus integrantes los Colegios podrán aplicar las medidas disciplinarias que estimaren conforme a esta ley, a sus estatutos y al Código de Ética Profesional.

Las sanciones serán recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia previo dictamen de la Procuración General.

Libro Cuarto ÁREAS DE ACCESO A JUSTICIA

Título Primero MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MARC)

Capítulo Primero DIRECCIÓN DE MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (DiMARC)

Artículo 162.- Composición. Dependencia. Estructura: La DiMARC es el organismo auxiliar del Superior Tribunal de Justicia para la aplicación de los métodos autocompositivos. Está a cargo de un Director o Directora y de un Subdirector o Subdirectora con equiparación salarial al cargo de Juez de Cámara y Juez de Primera Instancia respectivamente. Tienen dedicación exclusiva al Poder Judicial.

Artículo 163.- Requisitos. Son requisitos para titularizar la Dirección o la Subdirección además de los recaudos que fije el Superior Tribunal de Justicia los siguientes:

Para el cargo de Director o Directora: a) título de abogacía, b) título de mediación, con al menos diez (10) años de antigüedad, c) acreditar tener diez (10) años mediando y/o acreditar experiencia en desempeños de cargos vinculados con los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos y d) acreditar experiencia en docencia relacionada a los MARC.

Para el cargo de Subdirector o Subdirectora: a) título de abogacía, b) título de mediación con al menos cinco (5) años de antigüedad, c) acreditar experiencia en desempeño de tareas vinculadas con los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos y d) acreditar experiencia en docencia relacionada a los MARC.

Artículo 164.- Designación. Quienes integren la DiMARC y los organismos dependientes son designados por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de títulos y antecedentes.

Artículo 165.- Dependencia Jerárquica. El Director o Directora y el Subdirector o Subdirectora dependen jerárquicamente del Superior Tribunal de Justicia, a través de la Secretaría nº 5, de Gestión y Acceso a Justicia.

Artículo 166.- Subrogancia. En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento, el Director o Directora es subrogado por el Subdirector o Subdirectora.

Artículo 167.- Deberes y Funciones de la Directora o del Director:

- a) La fijación de las políticas de funcionamiento de los métodos autocompositivos de resolución de conflictos, su supervisión y contralor.
- b) La formulación, al Superior Tribunal de Justicia, de propuestas de mejoras o modificaciones de la normativa para la optimización del servicio.
- c) El gobierno de la matrícula de mediadores, conciliadores y otros profesionales RAD.
- d) El gobierno y la supervisión de los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.
- e) La resolución de los recursos planteados contra decisiones de los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.
- f) La coordinación de la formación y capacitación continua de mediadores, conciliadores, facilitadores y auxiliares técnicos.
- g) La habilitación y supervisión de los Centros Institucionales.
- h) El registro de entidades formadoras.
- i) La promoción de otros métodos alternativos de resolución de disputas.

Capítulo Segundo

CENTROS INTEGRALES DE MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CIMARC)

Artículo 168.- Composición. Dependencia. Los CIMARC y sus delegaciones funcionan en las sedes que determina el Superior Tribunal de Justicia. Dependen de la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (DiMARC). Están a cargo de un Director o Directora con categoría de Juez/a de Primera Instancia y de un Subdirector o Subdirectora con categoría de Secretario/a de Primera Instancia. Tienen dedicación exclusiva. La estructura, misiones y funciones se encuentran determinadas en la reglamentación.

Artículo 169.- Requisitos. Para ser Director o Directora de los CIMARC se requiere: a) título de abogacía, b) título de mediación con cinco (5) años de antigüedad, c) acreditar tener cinco (5) años o más mediando y d) acreditar experiencia en cargos vinculados a los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC).

Para ser Subdirector o Subdirectora se requiere: a) título de mediación, b) título de grado, c) acreditar tener tres (3) años o más mediando y d) acreditar experiencia en cargos vinculados a los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC).

Artículo 170.- Subrogancias. En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento, el Director o Directora es subrogado por el Subdirector o Subdirectora.

Capítulo Tercero

MEDIADORES Y MEDIADORAS OFICIALES E INSTITUCIONALES

Artículo 171.- Cuerpo de Mediadores y Mediadoras. El Superior Tribunal de Justicia puede formar un Cuerpo de Mediadores y Mediadoras oficiales en las cuatro Circunscripciones Judiciales dentro de su estructura. Tienen a su cargo la intervención en procesos que se les asignen en las materias que se determine y zonas donde se establezca que su actuación resulte procedente.

Artículo 172.- Dependencia. Designación. El Superior Tribunal de Justicia previo concurso de antecedentes y oposición designa a los mediadores y mediadoras oficiales que dependen jerárquicamente de la DiMARC.

Artículo 173.- Mediadores y Mediadoras Institucionales. El Superior Tribunal de Justicia puede autorizar a magistrados, magistradas, funcionarios y funcionarias a actuar en calidad

de mediadores o mediadoras institucionales ad honorem, siempre que no existan incompatibilidades o inhabilidades en la legislación vigente.

Artículo 174.- Incompatibilidades. Los mediadores y mediadoras institucionales tienen las mismas incompatibilidades que las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para los secretarios y secretarias.

Artículo 175.- Remisión. Son de aplicación las inhabilidades, causas de excusación, recusación y prohibiciones previstas en la Ley Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.

Título Segundo CASAS DE JUSTICIA

Artículo 176.- Composición, dependencia, misiones y funciones. Las Casas de Justicia son centros de atención a las personas para información, orientación y provisión de una adecuada resolución de conflictos. Brindan un servicio multipuertas (diferentes caminos de solución) con el fin de ampliar las oportunidades de un efectivo acceso a justicia para la sociedad, dando operatividad a los principios de desjudicialización en el tratamiento de los conflictos y descentralización de los servicios.

Dependen de la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (DiMARC).

Funcionan en sedes descentralizadas que determina el Superior Tribunal de Justicia. La estructura, misiones y funciones se encuentran determinadas en la reglamentación.

Título Tercero OFICINAS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS (OdAP)

Artículo 177.- Composición, misiones y funciones. Las Oficinas de Atención a las Personas en el ámbito del Poder Judicial tienen como objetivo optimizar el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Desde ellas se implementan las medidas que progresiva y armónicamente permitan la incorporación de la ciudadanía en el control de las actuaciones del Poder Judicial en sus aspectos institucional y jurídico. Funcionan con sede en las ciudades cabecera de circunscripción pudiendo crearse delegaciones.

El Superior Tribunal de Justicia reglamenta su funcionamiento y estructura.

Libro Quinto DISPOSICIONES FINALES

Artículo 178.- Contribución al Sindicato de Trabajadores Trabajadoras Judiciales.

Se fija una contribución del dos por mil (2 ‰) sobre el monto de todos los juicios contenciosos o voluntarios que se inicien en cada Circunscripción Judicial de la provincia, que tendrá como beneficiario al Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Río Negro, bajo las siguientes condiciones:

a) Destino: Los fondos recaudados en función de esta contribución serán destinados y afectados por el beneficiario y la beneficiaria a la obra social y lo que los Estatutos del mismo prevean.

b) Contribución mínima: La contribución mínima para cada juicio será equivalente al valor de un décimo (1/10) de Jus.

c) Juicios de monto indeterminado: En los casos de juicios de monto indeterminado se debe depositar la contribución mínima.

d) Forma de pago: La contribución aquí dispuesta se hará efectiva con una boleta de depósito especial, a nombre del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro, (Cuenta Específica) en el banco de depósitos oficiales o agente financiero de la provincia y regirán a su respecto las mismas normas que las previstas en el Código Fiscal para el pago del Impuesto de Justicia.

El banco suministrará por triplicado las boletas de depósito necesarias para el pago de esta contribución.

Artículo 179.- Implementación de nuevos organismos jurisdiccionales.

El Superior Tribunal de Justicia determinará por Acordada:

a) La implementación gradual y puesta en funcionamiento de organismos jurisdiccionales, del Ministerio Público o auxiliares, a fin de abastecer adecuadamente la prestación del servicio judicial en función de las disposiciones del artículo 224 de la Constitución Provincial.

b) La suspensión o postergación del funcionamiento de nuevos organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público o auxiliares del Poder Judicial, cuando no se hayan asignado recursos suficientes en los términos del artículo 224 de la Constitución Provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 180.- Integración inicial del foro de jueces y juezas penales:

Los Jueces y Juezas titulares de las Cámaras en lo Criminal, de los Juzgados Correccionales y de los Juzgados de Instrucción, de las cuatro Circunscripciones Judiciales pasarán a integrar el Foro de Jueces y Juezas Penales, manteniendo la remuneración correspondiente a las categorías que ostentan al momento de integrar el Foro.

Ejercerán las funciones de Juicio, funciones de impugnación ordinaria y funciones de Garantías de la siguiente manera:

a) A las ex Juezas y Jueces de Cámara, las funciones de Juez de juicio conforme se estableció en la presente ley.

b) A las ex Juezas y Jueces de instrucción y correccionales, las funciones de garantía conforme se estableció en la presente ley.

La Dirección de la Oficina Judicial podrá, en aquellos casos que resulte estrictamente necesario para garantizar la prestación del servicio, asignar de modo excepcional funciones de juicio, garantías y revisión a cualquiera de las Juezas y Jueces que integran el Foro.

El desempeño indistinto de las funciones a que refieren los artículos 26 y 27 del Código Procesal Penal no dará derecho a compensación salarial alguna, como así tampoco habrá compensación remunerativa por el desempeño jurisdiccional fuera de la Circunscripción de su residencia.

Artículo 181.- Integración por Circunscripción.

El Superior Tribunal de Justicia determinará el número de Jueces y Juezas que integrarán el Foro de Jueces y Juezas Penales de cada Circunscripción Judicial.

Artículo 182.- Funciones no previstas en el Código Procesal Penal.

El Superior Tribunal de Justicia por acordada determinará las funciones que se les asignarán a los actuales cargos del Fuero Penal cuyas funciones no se encuentren previstos en el Código Procesal Penal.

Artículo 183.- Causas en trámite ante la Instrucción penal.

Los expedientes que se encuentren radicados ante los Juzgados de Instrucción, al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Penal, en cada una de las Circunscripciones

Judiciales, deberán pasar a las Fiscalías correspondientes, en el estado en que se encuentren, a fin de que se les imprima el trámite que corresponda conforme a la ley n° 5020.

A tal fin los Jueces y Juezas de Instrucción deberán elevar un listado completo de los expedientes, en el que se detalle su estado, individualizando aquellos en los que haya personas privadas de libertad a su disposición, indicando la fecha, el motivo y el lugar de detención.

El listado en el que se detalla la lista de personas detenidas debe ser elevado a la Dirección de la Oficina Judicial.

Los expedientes radicados en las Cámaras en virtud de haberse interpuesto recurso de apelación seguirán su trámite conforme a las normas del antiguo Código -ley P n° 2107- y aquellos que han sido apelados pero aún no se han radicado en Cámara serán remitidos a la Oficina Judicial y tramitarán de acuerdo a las normas del nuevo Código ley n° 5020.

Las causas que hubieren sido elevadas a juicio, aquellas en que el debate oral se hubiese iniciado pero no concluido y aquellas en las que se hubiese dictado sentencia definitiva y la misma no se encontrare firme, continuarán tramitando conforme a las normas del antiguo Código -ley P n° 2107- hasta la culminación del proceso, con la intervención de sus Jueces y Juezas naturales.

Los expedientes en los que se haya dictado la suspensión del Juicio a Prueba pasarán a la Oficina Judicial, junto con los respectivos incidentes.

Estos expedientes serán elevados, junto con un listado, el que se debe detallar:

- a) Cuál es el hecho imputado y su calificación legal por el que se suspendió el Juicio a Prueba.
- b) Plazo por el que se suspendió el Juicio a Prueba y fecha en la que agota la suspensión.
- c) Reglas de conducta impuestas al conceder la suspensión.

Artículo 184.- Plazos.

Para las causas iniciadas bajo el régimen del código procesal anterior que continúen bajo la modalidad del nuevo proceso, los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la recepción en el Ministerio Público Fiscal y serán los previstos en el artículo 77 de la ley n° 5020.

Sin perjuicio de lo establecido, en casos complejos, por la índole del delito, la cantidad de imputados, la calidad de los intereses afectados y complejidad de la prueba, se podrá disponer, por resolución fundada de las Juezas y Jueces del Foro, conforme la etapa procesal, un plazo mayor, que no podrá exceder del doble previsto en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 185.- Régimen previsional. Las denominaciones de cargos y categorías de los Magistrados, Magistradas, funcionarias y funcionarios que se desempeñan o se desempeñaren en el futuro en el fuero penal, a los fines previsionales, continuarán siendo a ese efecto, en resguardo de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en dicho sistema, aquellos establecidos en el anexo del Acta Complementaria del Convenio e Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional ratificado por ley L n° 4449.

Artículo 186.- La presente ley no modifica las disposiciones, principios, procedimientos ni alcances de la ley n° 5009.

Artículo 187.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Pesatti, Presidente Legislatura - Ayala, Secretario Legislativo.

Weretilneck, Gobernador.- Di Giacomo, Ministro de Gobierno.

Anexo I

CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PATAGONIA ARGENTINA ANTE LA JUSTICIA

PREÁMBULO

Ya ingresados al siglo XXI los argentinos que viven en la Patagonia demandan con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos de la región con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados, para garantizar el estado de derecho, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.

Un proyecto tan ambicioso sólo puede ser afrontado mediante un amplio acuerdo de todos los sectores vinculados a la Administración de Justicia, con la colaboración de las fuerzas políticas, sociales y culturales que aseguren la unidad y continuidad de los esfuerzos y garanticen el consenso sobre las bases del funcionamiento de los Poderes Judiciales de las provincias de la Patagonia que suscribieron el "Tratado Fundacional" del 26 de junio de 1996.

Se hace necesario con ese objeto y finalidad y en ese marco, instrumentar en cada provincia un "Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia".

El "Foro Patagónico de los Superiores Tribunales de Justicia", considera necesario instituir una "Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia" y recomendar su adopción a cada uno de los Tribunales que lo integran, que:

- a) Atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada.
- b) Establezca los derechos de los usuarios de la Justicia.

Con la finalidad de conseguir una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos, la Carta desarrolla:

En su primera parte los principios de transparencia, información y atención adecuada a contemplar en el "Pacto de Estado" de cada jurisdicción provincial, destacando la importancia de conseguir una Administración de Justicia responsable ante los ciudadanos, quienes podrán formular sus quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.

En la segunda parte se centra la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la Administración de Justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos. En primer lugar, la víctima del delito, sobre todo en los supuestos de violencia doméstica y de género. En segundo término, los menores de edad, para evitar que se vea afectado su correcto desarrollo evolutivo. En tercer lugar las personas que sufran una discapacidad sensorial, física o psíquica, para superar sus problemas de comunicación y acceso a los edificios judiciales. Finalmente, a los miembros de las comunidades indígenas y a los extranjeros inmigrantes en la Patagonia Argentina a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en la Constitución Nacional y de las provincias de la Patagonia.

En la tercera parte se ocupa de aquellos derechos que son característicos de la relación del ciudadano con los Abogados y Procuradores, con la participación de los Colegios de Abogados de cada una de las provincias de la Patagonia.

A modo de conclusión, una previsión relativa a las condiciones necesarias para su eficacia.

De este modo, se recomienda adoptar los recaudos para la exigibilidad de los derechos reconocidos y la vinculación a los mismos de Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales, Asesores de Menores, Secretarios, demás Funcionarios Judiciales, Abogados, Procuradores y otras personas e Instituciones que participan y cooperan con la Administración de Justicia en cada uno de los Poderes Judiciales de las provincias de la Patagonia.

A los efectos de la Carta, se entienden por ciudadanos a quienes tengan residencia legal y efectiva en las jurisdicciones de las provincias que suscribieron el "Tratado Fundacional de la Región de la Patagonia" del 26 de junio de 1996.

I. UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CIUDADANOS.

Una justicia transparente.

1. El ciudadano tiene derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

Se propicia la creación y dotación material de Oficinas de Atención al Ciudadano, asegurando su implantación en todo el territorio de cada provincia y de la región de la Patagonia.

La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

2. El ciudadano tiene derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de cada uno de los Poderes Judiciales de las Provincias de la Patagonia.

3. El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes argentinas, de su respectiva Provincia, los Tratados y Convenciones Internacionales incorporados por la reforma constitucional de 1994, de las restantes provincias de la Patagonia y de los países que integran el MERCOSUR, mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

4. El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.

Las autoridades y funcionarios expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

Una justicia comprensible.

5. El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

6. El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los justiciables que no sean especialistas en derecho.

Los Jueces y Funcionarios Judiciales que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

7. El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador.

8. El ciudadano tiene derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Una justicia atenta con el ciudadano.

9. El ciudadano tiene derecho a ser atendido de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.

10. El ciudadano tiene derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

El Juez o el Secretario Judicial deberá informar al ciudadano sobre las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado.

La suspensión se comunicará al ciudadano, salvo causa de fuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento.

11. El ciudadano tiene derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible.

La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley.

Se procurará siempre concentrar en un solo día las distintas actuaciones que exijan la comparecencia de una persona ante un mismo órgano judicial.

Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones o compensaciones económicas que corresponda percibir al ciudadano por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.

Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o despachos médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención al ciudadano.

12. El ciudadano tiene derecho a ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

13. El ciudadano tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.

Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante el ciudadano.

14. El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario del tribunal respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial.

Las declaraciones y testimonios, los juicios y vistas, así como las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, se celebrarán siempre con presencia de Juez o Tribunal de acuerdo con lo previsto en las leyes.

15. El ciudadano tiene derecho a ser atendido en horario de mañana y tarde en las dependencias judiciales de aquellos órganos en los que, por su naturaleza o volumen de asuntos, resulte necesario y en los términos legalmente previstos.

16. El ciudadano tiene derecho a ser atendido en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y las Constituciones de la Provincia y de la Nación y las disposiciones del "Tratado Fundacional" del 26 de junio de 1996.

Una justicia responsable ante el ciudadano.

17. El ciudadano tiene derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso y si no hay fijado otro menor, dentro del plazo de un mes.

Podrá presentar las quejas y sugerencias ante el propio Juzgado o Tribunal, sus órganos de gobierno de cada Poder Judicial, las Oficinas de Atención al Ciudadano o el Consejo de la Magistratura de la respectiva provincia.

Las áreas competentes de informatización de cada Poder Judicial, implantarán sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.

En todas las dependencias de la Administración de Justicia de las provincias de la Patagonia estarán a disposición del ciudadano, en lugar visible y suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.

18. El ciudadano tiene derecho a exigir responsabilidades por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia de las provincias de la Patagonia.

Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos de los ciudadanos darán lugar a una indemnización que podrá ser reclamada por el perjudicado con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Las reclamaciones indemnizatorias se tramitarán con preferencia y celeridad. Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada.

19. El ciudadano tiene derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal, y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

Cada Poder Judicial elaborará un programa de previsiones con la duración debida de los distintos procedimientos en todos los órdenes jurisdiccionales, al cual se dará una amplia difusión pública.

20. El ciudadano tiene derecho a que no se le exija la aportación de documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran.

21. El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

Los Poderes Judiciales de cada una de las provincias de la Patagonia impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.

Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

II. UNA JUSTICIA QUE PROTEGE A LOS MAS DÉBILES.

Protección de las víctimas del delito.

22. El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso.

Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.

Se potenciarán los cometidos de las Oficinas de Atención a la Víctima y se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio de la región de la Patagonia.

23. El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad.

Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.

Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten ante la situación por la que atraviesan.

24. El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas, los mecanismos de teleasistencia y otros similares.

25. El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

Los Jueces y Magistrados, así como el Ministerio Fiscal, velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

Protección de los menores.

26. El menor de edad tiene derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares.

Se procurará evitar la reiteración de las comparecencias del menor ante los órganos de la Administración de Justicia.

27. El menor de edad que tuviere suficiente juicio tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido.

El Ministerio Fiscal velará por la efectividad de este derecho, prestando al menor la asistencia que necesite.

28. El menor de edad tiene derecho a que las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Protección de los discapacitados.

29. El ciudadano afectado por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales. Solamente deberá comparecer ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a la ley.

Los edificios judiciales deberán estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

30. El ciudadano sordo, mudo, así como el que sufra discapacidad visual o ceguera, tiene derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen. Se promoverá el uso de medios técnicos tales como videotextos, teléfonos de texto, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares. Se comprobará con especial cuidado que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y, en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto.

Los derechos de las comunidades originarias ("indígenas").

31. El ciudadano de las comunidades originarias (o "indígenas"), nativas, enraizadas o afincadas en la región de la Patagonia con reconocimiento de sus derechos de preexistencia étnica y cultural según la reforma constitucional de 1994, en especial a la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y a la entrega de otras tierras aptas para su desarrollo, tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta, con las garantías de la Constitución Nacional y de la respectiva provincia, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los

Tratados y Convenios Internacionales suscriptos y ratificados por la República Argentina y las provincias de la Patagonia.

Se garantizará el uso de intérprete cuando el ciudadano indígena que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos.

32. Los ciudadanos indígenas en las provincias de la Patagonia tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia con el objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

Los Jueces y Tribunales así como el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

La Administración de Justicia asegurará una atención propia de la plena condición de nacional de los ciudadanos de comunidades indígenas nacidos en el territorio de la República de conformidad a las disposiciones de la Constitución Nacional y de las provincias de la Patagonia, los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por la República.

Los derechos de los extranjeros. Los inmigrantes ante la justicia.

33. El extranjero tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta, con las garantías de la Constitución Nacional y de la respectiva provincia, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los Tratados y Convenios Internacionales suscriptos y ratificados por la República Argentina y las provincias de la Patagonia.

Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero, en particular el inmigrante habitante de la Patagonia que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos.

34. Los extranjeros, en particular los inmigrantes en las provincias de la Patagonia tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

Los Jueces y Tribunales así como el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

III. UNA RELACIÓN DE CONFIANZA CON ABOGADOS Y PROCURADORES.

Una conducta deontológicamente correcta.

35. El ciudadano tiene derecho a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del Abogado en el cumplimiento de la misión de defensa que le encomiende, así como por el Procurador en la representación de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales. Los Colegios de Abogados colaborarán con los respectivos Poderes Judiciales en la promoción y contralor del cumplimiento de esta regla.

36. El ciudadano tiene derecho a denunciar ante los Colegios de Abogados las conductas contrarias a la deontología profesional y a conocer a través de una resolución suficientemente motivada el resultado de la denuncia.

37. El ciudadano tiene derecho a conocer, a través del Colegio de Abogados correspondiente, si un Abogado o Procurador ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria, no cancelada, por alguna actuación profesional.

Los Colegios respectivos establecerán un sistema para que el ciudadano pueda conocer de forma efectiva las sanciones disciplinarias, no canceladas, impuestas a un profesional en todo el territorio nacional.

38. El ciudadano tiene derecho a que los profesionales que le representen, asesoren o defiendan, guarden riguroso secreto de cuanto les revelen o confíen en el ejercicio de estas funciones.

Un cliente informado.

39. El ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el costo aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago.

Los Abogados y Procuradores estarán obligados a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos. A estos efectos se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional, bajo fórmulas concertadas entre cada Poder Judicial y los Colegios de Abogados de la jurisdicción.

El cliente podrá exigir a su Abogado o Procurador rendición de cuentas detalladas de los asuntos encomendados.

40. El ciudadano tiene derecho a obtener del Abogado y Procurador información actualizada, precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten.

El profesional deberá entregar a su cliente copia de todos los escritos que presente y de todas las resoluciones judiciales relevantes que le sean notificadas.

El ciudadano podrá consultar con su Abogado las consecuencias de toda actuación ante un órgano jurisdiccional.

Se potenciarán los servicios de información, orientación jurídica y contralor, dependientes de los Colegios de Abogados, que ampliarán sus funciones para informar al ciudadano sobre sus derechos en la relación de confianza con su Abogado.

41. El ciudadano tiene derecho a ser informado por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada.

Los respectivos Colegios de Abogados elaborarán un estudio de previsiones sobre la cuantía media aproximada de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo de procedimiento como de su complejidad, que será actualizada periódicamente.

Una justicia gratuita de calidad.

42. El ciudadano tiene derecho a ser asesorado y defendido gratuitamente por un Abogado suficientemente cualificado y a ser representado por un Procurador cuando tenga legalmente derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La autoridad responsable del Ministerio Público Pupilar y los Colegios respectivos velarán por el correcto desarrollo de su función por parte del profesional designado.

43. El ciudadano tiene derecho a exigir una formación de calidad al profesional designado por el turno de oficio en los supuestos de asistencia jurídica gratuita.

La autoridad responsable del Ministerio Público Tutelar y los Colegios de Abogados adoptarán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de este derecho.

EFICACIA DE LA CARTA DE DERECHOS

44. Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta. Estarán vinculados a ella Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales, Asesores de Menores, Secretarios y demás Funcionarios Judiciales, médicos forenses, otros funcionarios públicos, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

45. El "Foro Patagónico de los Superiores Tribunales de Justicia y los Superiores Tribunales, el Ministerio Público y los Consejos de la Magistratura de las provincias de la Patagonia Argentina que lo integran, con competencias en la materia, los Colegios o Asociaciones de Magistrados y Funcionarios y los Colegios de Abogados adoptarán las disposiciones oportunas y proveerán los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en esta Carta.

46. Cada uno de los Superiores Tribunales de las provincias de la Patagonia, llevarán a cabo un seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de esta Carta, a cuyo efecto será regularmente informado al "Foro Patagónico de los Superiores Tribunales

de Justicia" para difusión a los demás Órganos del Estado, Instituciones públicas, O.N.G. y a los que soliciten.

Asimismo, se comprometen a incluir en la memoria anual elevada por cada Poder Judicial a la Legislatura de su provincia, una referencia específica y suficientemente detallada de las quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Anexo II

"REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD"

Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada "Una justicia que protege a los más débiles" (apartados 23 a 34). En los trabajos preparatorios de estas Reglas también han participado las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial: la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Sus aportaciones han enriquecido de forma indudable el contenido del presente documento.

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Este documento se inicia con un Capítulo que, tras concretar su finalidad, define tanto sus beneficiarios como sus destinatarios. El siguiente Capítulo contiene una serie de reglas aplicables a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Posteriormente contiene aquellas reglas que resultan de aplicación a cualquier persona en

condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición. El último Capítulo contempla una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas, de tal manera que puedan contribuir de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

La Cumbre Judicial Iberoamericana es consciente de que la promoción de una efectiva mejora del acceso a la justicia exige una serie de medidas dentro de la competencia del Poder Judicial. Asimismo, y teniendo en cuenta la importancia del presente documento para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas reglas.

Asimismo se hace un llamamiento a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que tengan en cuenta estas reglas en sus actividades, incorporándolas en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

Capítulo I PRELIMINAR

Sección 1ª FINALIDAD

(1) Las presentes reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

Sección 2ª BENEFICIARIOS DE LAS REGLAS

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad.

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y

económico.

2.- Edad

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

3.- Discapacidad.

(7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

(8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

4.- Pertenencia a comunidades indígenas.

(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

5.-Victimización.

(10) A efectos de las presentes reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características

personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria).

Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria) y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un período de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

6.- Migración y desplazamiento interno.

(13) El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Se considera trabajador migratorio a toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Asimismo se reconocerá una protección especial a los beneficiarios del Estatuto de Refugiados conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a los solicitantes de asilo.

(14) También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

7.- Pobreza.

(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

(16) Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

8.- Género

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción

basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

9.- Pertenencia a minorías.

(21) Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia.

10.- Privación de libertad.

(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

(23) A efectos de estas reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

Sección 3ª

DESTINATARIOS:

ACTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

(24) Serán destinatarios del contenido de las presentes reglas:

a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial.

b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país.

c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados.

d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman e) Policías y servicios penitenciarios.

e) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Capítulo II

EFFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS

El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.

(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

Sección 1ª

CULTURA JURÍDICA

(26) Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(27) Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

Sección 2ª

ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSA PÚBLICA

1.- Promoción de la asistencia técnico jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad

(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.

En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial.

En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales.

Y en materia de asistencia letrada al detenido.

(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados.

Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4ª del presente Capítulo.

2.- Asistencia de calidad, especializada y gratuita.

(30) Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

Sección 3ª

DERECHO A INTÉRPRETE

(32) Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

Sección 4ª

REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS REQUISITOS PROCESALES COMO FORMA DE FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

1.- Medidas procesales.

Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.

(34) Requisitos de acceso al proceso y legitimación.

Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

(35) Oralidad.

Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

(36) Formularios.

Se promoverá la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles y gratuitos para las personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada.

(37) Anticipo jurisdiccional de la prueba.

Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

2.- Medidas de organización y gestión judicial.

Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.

(38) Agilidad y prioridad. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

(39) Coordinación.

Se establecerán mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia.

(40) Especialización.

Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad.

En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.

(41) Actuación interdisciplinaria.

Se destaca la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad.

(42) Proximidad.

Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

Sección 5ª

MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1.- Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad.

(43) Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos

en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

(44) En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

2.- Difusión e información.

(45) Se deberá promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización.

(46) Cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos. Dicha información se suministrará de conformidad con lo dispuesto por la Sección 1ª del Capítulo III de las presentes reglas.

3.- Participación de las personas en condición de vulnerabilidad en la Resolución Alternativa de Conflictos.

(47) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores de edad cuando sea necesaria.

La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.

Sección 6ª

SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DENTRO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

(48) Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

(49) Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.

Capítulo III: CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

El contenido del presente Capítulo resulta de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte o en cualquier otra condición.

(50) Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.

Sección 1ª

INFORMACIÓN PROCESAL O JURISDICCIONAL

(51) Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

1.- Contenido de la información.

(52) Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos:

La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar.

Su papel dentro de dicha actuación.

El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo.

(53) Cuando sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos:

El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales.
Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso.

La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente.

El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo.

2.- Tiempo de la información.

(54) Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.

3.- Forma o medios para el suministro de la información.

(55) La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria. Se resalta la utilidad de crear o desarrollar oficinas de información u otras entidades creadas al efecto. Asimismo resultan destacables las ventajas derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías para posibilitar la adaptación a la concreta situación de vulnerabilidad.

4.- Disposiciones específicas relativas a la víctima.

(56) Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional:

Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido.

Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción.

Curso dado a su denuncia o escrito.

Fases relevantes del desarrollo del proceso.

Resoluciones que dicte el órgano judicial.

(57) Cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar.

Sección 2ª

COMPRENSIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES

(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

1.- Notificaciones y requerimientos.

(59) En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

2.- Contenido de las resoluciones judiciales.

(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

3.- Comprensión de actuaciones orales.

(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe, teniéndose presente el contenido del apartado 3 de la Sección 3ª del presente Capítulo.

Sección 3ª

COMPARECENCIA EN DEPENDENCIAS JUDICIALES

(62) Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

1.- Información sobre la comparecencia.

(63) Con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que

van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.

2.- Asistencia.

(64) Previa a la celebración del acto.

Se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial.

(65) Durante el acto judicial.

Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

3.- Condiciones de la comparecencia Lugar de la comparecencia

(66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo.

(67) Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima.

Tiempo de la comparecencia

(68) Se procurará que la persona vulnerable espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial.

Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente. Cuando esté justificado por las razones concurrentes, podrá otorgarse preferencia o prelación a la celebración del acto judicial en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad.

(69) Es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.

(70) Se recomienda analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el derecho aplicable.

(71) En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales.

Forma de comparecencia

(72) Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad

intelectiva, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla.

(73) Quienes participen en el acto de comparecencia deben evitar emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente en los casos de víctimas del delito.

(74) Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el derecho del país.

A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

4.- Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad.

(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

(76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

5.- Accesibilidad de las personas con discapacidad.

(77) Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

6.- Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales

(78) En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

Se deberán celebrar en una sala adecuada.

Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.

Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

7.- Integrantes de comunidades indígenas.

(79) En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.

Sección 4ª

PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

1.- Reserva de las actuaciones judiciales.

(80) Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas.

2.- Imagen.

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

3.- Protección de datos personales.

(83) En las situaciones de especial vulnerabilidad, se velará para evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal de los sujetos en condición de vulnerabilidad.

(84) Se prestará una especial atención en aquellos supuestos en los cuales los datos se encuentran en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.

Capítulo IV

EFICACIA DE LAS REGLAS

Este Capítulo contempla expresamente una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de las reglas, de tal manera que contribuyan de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

1.- Principio general de colaboración.

(85) La eficacia de las presentes reglas está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios, tal y como vienen definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

La determinación de los órganos y entidades llamadas a colaborar depende de las circunstancias propias de cada país, por lo que los principales impulsores de las políticas públicas deben poner un especial cuidado tanto para identificarlos y recabar su participación, como para mantener su colaboración durante todo el proceso.

(86) Se propiciará la implementación de una instancia permanente en la que puedan participar los diferentes actores a los que se refiere el apartado anterior, y que podrá establecerse de forma sectorial.

(87) Se destaca la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(88) Se promoverá la participación de las autoridades federales y centrales, de las entidades de gobierno autonómico y regional, así como de las entidades estatales en los estados federales, dado que frecuentemente el ámbito de sus competencias se encuentra más próximo a la gestión directa de la protección social de las personas más desfavorecidas.

(89) Cada país considerará la conveniencia de propiciar la participación de las entidades de

la sociedad civil por su relevante papel en la cohesión social, y por su estrecha relación e implicación con los grupos de personas más desfavorecidas de la sociedad.

2.- Cooperación internacional.

(90) Se promoverá la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países, analizando las causas del éxito o del fracaso en cada una de ellas o, incluso, fijando buenas prácticas. Estos espacios de participación pueden ser sectoriales.

En estos espacios podrán participar representantes de las instancias permanentes que puedan crearse en cada uno de los Estados.

(91) Se insta a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que: Continúen brindando su asistencia técnica y económica en el fortalecimiento y mejora del acceso a la justicia.

Tengan en cuenta el contenido de estas reglas en sus actividades, y lo incorporen, de forma transversal, en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

Impulsen y colaboren en el desarrollo de los mencionados espacios de participación.

3.- Investigación y estudios.

(92) Se promoverá la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias.

4.- Sensibilización y formación de profesionales.

(93) Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas en condición de vulnerabilidad a partir de los contenidos de las presentes reglas.

(94) Se adoptarán iniciativas destinadas a suministrar una adecuada formación a todas aquellas personas del sistema judicial que, con motivo de su intervención en el proceso, tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad.

Se considera necesario integrar el contenido de estas reglas en los distintos programas de formación y actualización dirigidos a las personas que trabajan en el sistema judicial.

5.- Nuevas tecnologías.

(95) Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

6.- Manuales de buenas prácticas sectoriales.

(96) Se elaborarán instrumentos que recojan las mejores prácticas en cada uno de los sectores de vulnerabilidad, y que puedan desarrollar el contenido de las presentes reglas adaptándolo a las circunstancias propias de cada grupo.

(97) Asimismo se elaborará un catálogo de instrumentos internacionales referidos a cada uno de los sectores o grupos mencionados anteriormente.

7.- Difusión.

(98) Se promoverá la difusión de estas reglas entre los diferentes destinatarios de las mismas definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

(99) Se fomentarán actividades con los medios de comunicación para contribuir a configurar actitudes en relación con el contenido de las presentes reglas.

8.- Comisión de seguimiento.

(100) Se constituirá una Comisión de Seguimiento con las siguientes finalidades:

Elevar a cada Plenario de la Cumbre un informe sobre la aplicación de las presentes reglas.

Proponer un Plan Marco de Actividades, a efectos de garantizar el seguimiento a las tareas de implementación del contenido de las presentes reglas en cada país.

A través de los órganos correspondientes de la Cumbre, promover ante los organismos internacionales hemisféricos y regionales, así como ante las Cumbres de Presidentes y Jefes de Estado de Iberoamérica, la definición, elaboración, adopción y fortalecimiento de políticas públicas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia por parte de las personas en condición de vulnerabilidad.

Proponer modificaciones y actualizaciones al contenido de estas reglas.

La Comisión estará compuesta por cinco miembros designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana. En la misma podrán integrarse representantes de las otras Redes Iberoamericanas del sistema judicial que asuman las presentes reglas. En todo caso, la Comisión tendrá un número máximo de nueve miembros.

ANEXO III LOS PRINCIPIOS DE BANGALORE SOBRE LA CONDUCTA JUDICIAL Preámbulo

CONSIDERANDO que la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce como fundamental el principio de que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

CONSIDERANDO que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza que todas las personas son iguales ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

CONSIDERANDO que los anteriores principios y derechos fundamentales están también reconocidos o reflejados en los instrumentos regionales sobre derechos humanos, en las constituciones, leyes y reglamentos nacionales y en las convenciones y

tradiciones judiciales.

CONSIDERANDO que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia.

CONSIDERANDO que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad.

CONSIDERANDO que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna.

CONSIDERANDO que es esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchan para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial.

CONSIDERANDO que la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial.

CONSIDERANDO que los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura están formulados para garantizar y promover la independencia de la judicatura y están dirigidos principalmente a los Estados.

LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. Asimismo, pretenden ayudar a que los miembros del ejecutivo y el legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura. Estos principios presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces.

Valor 1: INDEPENDENCIA

Principio:

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación:

1.1 Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

1.2 Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

1.3 Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

1.4 Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.

1.5 Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.

1.6 Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Valor 2: IMPARCIALIDAD

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1 Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2 Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

2.3 Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.

2.4 Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:

2.5.1 El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;

2.5.2 El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido;

2.5.3 El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

Valor 3: INTEGRIDAD

Principio:

La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Aplicación:

3.1 Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

3.2 El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.

Valor 4: CORRECCIÓN

Principio:

La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez.

Aplicación:

4.1 Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

4.2 Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.

4.3 Un juez, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad.

4.4 Un juez no participará en la resolución de un caso en el que un miembro de su familia represente a un litigante o esté asociado de cualquier forma con el caso.

4.5 Un juez evitará que utilice su residencia un miembro de la abogacía, para recibir clientes u otros miembros de la abogacía.

4.6 Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

4.7 Un juez deberá informarse sobre sus intereses personales y fiduciario-financieros y hará esfuerzos razonables para informarse sobre los intereses financieros de los miembros de su familia.

4.8 Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez.

4.9 Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales.

4.10 La información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales.

4.11 Sujeto al desempeño correcto de sus obligaciones judiciales, un juez podrá:

4.11.1 Escribir, dar conferencias, enseñar y participar en actividades relacionadas con la ley, el sistema legal, la administración de justicia y asuntos conexos;

4.11.2 Aparecer en una audiencia pública de un cuerpo oficial encargado de asuntos relacionados con la ley, el sistema legal, la administración de justicia o asuntos conexos;

4.11.3 Servir como miembro de cualquier cuerpo oficial, o de otras comisiones, comités o cuerpos asesores, si tal condición de miembro no es inconsecuente con la imparcialidad percibida y con la neutralidad política de un juez; o

4.11.4 Participar en otras actividades si las citadas actividades no desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales o interfieren de cualquier otra forma en el desempeño de las obligaciones judiciales.

4.12 Un juez no ejercerá la abogacía mientras desempeñe funciones jurisdiccionales.

4.13 Un juez podrá formar o unirse a asociaciones de jueces o participar en otras organizaciones que representen los intereses de los jueces.

4.14 Un juez y los miembros de su familia no pedirán ni aceptarán ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa que el juez haya hecho o deba hacer o omitir con respecto al desempeño de las obligaciones judiciales.

4.15 Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa hecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones o tareas.

4.16 De acuerdo con la ley y con todos los requisitos legales sobre revelación pública, un juez podrá recibir un pequeño regalo, premio o beneficio simbólicos que sean apropiados para la ocasión en que se hayan hecho, siempre no pueda percibirse de forma razonable

que tal regalo, premio o beneficio se entrega para pretender influir en el juez durante el desempeño de sus obligaciones judiciales o que pueda tener de cualquier otra forma una apariencia de parcialidad.

**Valor 5:
IGUALDAD**

Principio:

Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación:

5.1 Un juez se esforzará para ser consciente de, y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares (“motivos irrelevantes”).

5.2 Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

5.3 Un juez cumplirá sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte al correcto cumplimiento de las citadas obligaciones.

5.4 Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o control, que hagan diferencias entre las personas implicadas en un asunto sometido a la decisión del juez, basándose en motivos irrelevantes.

5.5 Un juez pedirá a los abogados que actúan en procesos judiciales que se abstengan de manifestar, mediante palabras o conducta, predisposición o prejuicios basados en motivos irrelevantes, excepto cuando sean legalmente relevantes para un asunto procesal y puedan ser objeto del ejercicio legítimo de la abogacía.

**Valor 6:
COMPETENCIA Y DILIGENCIA**

Principio:

La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación:

6.1 Las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas sus demás actividades.

6.2 Un juez dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.

6.3 Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial.

6.4 Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos.

6.5 Un juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable.

6.6 Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez.

6.7 Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales.

DEFINICIONES

En esta declaración de principios y a menos que el contexto permita o exija algo distinto, se atribuirán los siguientes significados a los términos utilizados:

"Personal de los tribunales" incluye los empleados personales del juez, y entre ellos los asistentes judiciales del tribunal.

"Juez" significa toda persona que ejerce el poder judicial, sea designado con el nombre que fuere. (Ver arts 199 a 201, 222 y cc de la Constitución de la Provincia de Río Negro).

"Familia del juez" incluye el cónyuge del juez, sus hijos, hijas, yernos, nueras y cualquier otro pariente cercano o persona que sea compañero o empleado del juez y que viva en la unidad familiar del juez.

"Cónyuge del juez" incluye una pareja privada del juez o cualquier otra persona de cualquier sexo que tenga una relación personal

Firmantes:

SODERO NIEVAS - Presidente STJ - BALLADINI - Juez STJ - LUTZ - Juez STJ -
PICCININI - Procuradora General Poder Judicial.

ANEXO IV

ECOSOC 2006/23

Fortalecimiento de los principios básicos de la conducta judicial

El Consejo Económico y Social,

Recordando la Carta de las Naciones Unidas, en la que los Estados Miembros afirman, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia para realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin discriminación alguna,

Recordando también la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra en particular los principios de igualdad ante la ley y de presunción de inocencia, y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

Recordando además el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, que garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas,

Recordando la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción² que, en su artículo 11 obliga a los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, a adoptar medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial, incluidas normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial,

Convencido de que la corrupción de los miembros del sistema judicial socava el principio de legalidad y afecta a la confianza pública en el sistema judicial, Convencido también de que la integridad, independencia e imparcialidad de la judicatura son requisitos previos esenciales para la protección efectiva de los derechos humanos y el desarrollo económico,

Recordando las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985 y 40/146, de 13 de diciembre de 1985 de la Asamblea General, en las que la Asamblea hizo suyos los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985³,

Recordando también las recomendaciones aprobadas por el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en El Cairo del 29 de abril al 8 de mayo de 1995⁴, sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial y el buen funcionamiento de los servicios fiscales y jurídicos en la esfera de la justicia penal,

Recordando además que, en 2000, el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría invitó a un grupo de presidentes de tribunales superiores de justicia de países de derecho anglosajón a que elaborasen un concepto de la integridad judicial, compatible con el principio de la independencia judicial, que tuviera un efecto positivo en las normas de la conducta judicial y aumentara el grado de confianza pública en el principio de legalidad,

Recordando la segunda reunión del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, celebrada en 2001 en Bangalore (India), en la que los presidentes de tribunales superiores de justicia reconocieron la necesidad de normas universalmente aceptables de integridad judicial y elaboraron los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial⁵,

Recordando también que el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial realizó luego extensas consultas con las judicaturas de más de 80 países de

todas las tradiciones jurídicas, lo que llevó al refrendo de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial por diversos foros judiciales, entre ellos una Reunión de Mesa Redonda de presidentes de tribunales superiores de justicia celebrada en La Haya los días 25 y 26 de noviembre de 2002, a la que asistieron jueces de categoría superior de países de derecho romanista, así como magistrados de la Corte Internacional de Justicia,

Recordando además la resolución 2003/43 de la Comisión de Derechos Humanos, sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, en la que la Comisión tomó nota de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, señalando esos principios a la atención de los Estados Miembros, los órganos de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, para su consideración,

Recordando la resolución 2003/39 de la Comisión de Derechos Humanos, sobre la integridad del sistema judicial, en la que la Comisión subrayó que esa integridad era un requisito previo indispensable para proteger los derechos humanos y garantizar la no discriminación en la administración de justicia,

1. Invita a los Estados Miembros a que, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos, al examinar o elaborar normas con respecto a la conducta profesional y ética de los miembros de la judicatura, tomen en consideración los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, anexos a la presente resolución;
2. Subraya que los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial constituyen un nuevo desarrollo y son complementarios de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura, ratificados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 y 40/46;
3. Reconoce la importante labor realizada por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial bajo los auspicios de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, así como por otros foros judiciales internacionales y regionales que contribuyen a la elaboración y difusión de normas y medidas para reforzar la independencia, imparcialidad e integridad judiciales;
4. Pide a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, dentro de los límites de los recursos extrapresupuestarios disponibles, sin excluir la utilización de los recursos existentes del presupuesto ordinario de la Oficina⁶ y en particular mediante su Programa mundial contra la corrupción, continúe apoyando la labor del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial;
5. Expresa su agradecimiento a los Estados Miembros que han hecho contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en apoyo de la labor del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial;
6. Invita a los Estados Miembros a que hagan contribuciones voluntarias, según proceda, al Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal, para apoyar al Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, y continúen prestando, por medio del Programa mundial contra la corrupción, asistencia técnica a los países en desarrollo y los países con economías en

transición, si lo solicitan, para reforzar la integridad y capacidad de sus judicaturas;

7. Invita también a los Estados Miembros a que presenten al Secretario General sus opiniones sobre los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial y sugieran las revisiones que procedan;

8. Pide a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, dentro de los límites de los recursos extrapresupuestarios disponibles, sin excluir la utilización de los recursos existentes del presupuesto ordinario de la Oficina⁷, convoque un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, en cooperación con el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial y con otros foros judiciales internacionales y regionales, para que elabore una guía técnica para su utilización en la prestación de asistencia técnica destinada al fortalecimiento de la integridad y la capacidad judiciales, así como un comentario sobre los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, teniendo en cuenta las opiniones expresadas y las revisiones sugeridas por los Estados Miembros;

9. Pide al Secretario General que informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 16º período de sesiones, sobre la aplicación de la presente resolución.

Referencias:

- 1 Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.
- 2 Resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo.
- 3 Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, Milán, 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.86.IV.1), cap. I, secc. D.2, anexo)
- 4 Véase A/CONF. 169/16/Rev. 1, cap. I, resolución I, secc.III.
- 5 E/CN. 4/2003/65, anexo.
- 6 Esta redacción no constituye base alguna para un aumento del presupuesto ordinario, ni para solicitudes de aumentos complementarios.
- 7 Esta redacción no constituye base alguna para un aumento del presupuesto ordinario, ni para solicitudes de aumentos complementarios.

Ley K N° 4199 - Orgánica del Ministerio Público

CONSOLIDADA POR: Ley 5569

SANCIÓN: 20/04/2022

PROMULGACIÓN: 05/05/2022 – Decreto N° 328/2022

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6082 – 12/05/2022; págs. 9-34.

MINISTERIO PÚBLICO

Título I

Capítulo 1º

NORMAS GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1º - Ubicación. El Ministerio Público es un órgano que integra el Poder Judicial, con autonomía funcional conforme lo prescripto en los artículos 215 a 219 de la Constitución Provincial. Su organización es jerárquica y está regida por los principios que en la citada Constitución y en la presente se establecen.

Artículo 2º - Principios funcionales. El Ministerio Público en su funcionamiento se rige por los principios de unidad de actuación, indivisibilidad, legalidad y descentralización.

El principio de unidad de actuación que rige al Ministerio Público debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones y de los diversos intereses que deben ser atendidos.

Artículo 3º - Autonomía funcional. Los integrantes del Ministerio Público forman parte del Poder Judicial, gozan de los mismos derechos y garantías y se encuentran sujetos a las mismas obligaciones que los magistrados, gozan de inmunidad, inamovilidad e intangibilidad reconocida por la Constitución a los integrantes del Poder Judicial, con idénticos efectos en el orden patrimonial y previsional.

En el ejercicio de sus funciones no pueden ser impedidos ni coartados por ninguna otra autoridad. Cada uno de sus funcionarios desempeña su cargo con responsabilidad, independencia y autonomía con sujeción a la normativa constitucional y a la presente.

Artículo 4º - Deber de colaboración. El Ministerio Público puede pedir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de contralor, quienes están obligados a prestarla. Igual proceder deben observar los organismos y entidades privadas.

Artículo 5º - Relaciones con la comunidad. El Ministerio Público difunde públicamente su actuación a la población, mediante prácticas sencillas y estandarizadas. Establece programas y métodos de información sobre ejercicio de los derechos, modos y condiciones de acceso a los servicios de administración de Justicia. En la medida de lo legalmente posible, sin afectar el éxito de las investigaciones, ni la intimidad de las personas, brinda información sobre el resultado de las investigaciones a los medios de comunicación masiva.

Artículo 6º - Capacitación. El Ministerio Público promueve la permanente capacitación y especialización de todos sus miembros, con carácter obligatorio para los mismos.

Artículo 7º - Cooperación e integración de recursos. El Ministerio Público puede celebrar, en

el marco de la legislación vigente, convenios con Colegios Profesionales, Universidades, Organismos Provinciales, Municipios, Organizaciones no Gubernamentales y todo otro ente público o privado, para la realización de sus fines.

Se relaciona asimismo con las organizaciones públicas o privadas, cuyo accionar se vincule a la actividad del Ministerio. A tal fin contarán con un registro de aquéllas pudiendo convocarlas a reuniones de coordinación e información, promoviendo el fortalecimiento del quehacer común a través de equipos interdisciplinarios.

Capítulo 2º ORGANIZACIÓN

Artículo 8º - Ministerio Público - Divisiones. Conforme las tareas que constitucional y legalmente se le asignan el Ministerio Público se divide en:

- a) Ministerio Público Fiscal.
- b) Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 9º.- Composición General. El Ministerio Público estará integrado por los siguientes funcionarios:

1.- Funcionarios de la Constitución.

- a) Procurador General.
- b) Fiscal General.
- c) Defensor General.
- d) Fiscales de Cámara.
- e) Secretarios de la Procuración.
- f) Agentes Fiscales.
- g) Defensores del fuero penal.
- h) Defensores de pobres y ausentes.
- i) Defensores de menores e incapaces.
- j) Adjuntos de Fiscalías y Defensorías.

2.- Funcionarios de ley del Ministerio Público.

- a) Relatores Generales del Ministerio Público.
- b) Profesionales de las Direcciones y Oficinas Técnicas del Ministerio Público de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47.

La denominación de los cargos del inciso 1, así como las funciones que les competen queda supeditada a las necesidades del sistema procesal vigente, sujetas a modificaciones y sin alteración de derechos adquiridos.

Capítulo 3º DEL PROCURADOR GENERAL

Artículo 10 - Procurador General. El Procurador General es la máxima autoridad del Ministerio Público y tiene a su cargo el adecuado funcionamiento del organismo, en cuyo ámbito ejerce las funciones de superintendencia, incluidas la administración general y presupuestaria del organismo a su cargo conforme la legislación general y reglamentaria respectiva.

Artículo 11 - Funciones. Son funciones del Procurador General:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de las funciones del organismo e impartir instrucciones de carácter general que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público.
- b) Promover y ejercer la acción penal pública de manera directa, cuando lo considere necesario.
- c) Fijar la política general y -en particular- la política criminal del Ministerio Público, conformando los criterios de la persecución penal.
- d) Crear unidades especializadas en la investigación de delitos cuando las circunstancias lo requieran.
- e) Remitir al Superior Tribunal de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio Público.
- f) Supervisar la tarea de los miembros del Ministerio Público.
- g) Ejercer la Superintendencia, con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor respecto de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, imponiéndoles las sanciones disciplinarias previstas en la presente, la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamentos según corresponda, a excepción de la cesantía y exoneración para los empleados, la cual podrá ser aplicada por el Superior Tribunal de Justicia.
- h) Integrar el Consejo de la Magistratura, cuando la Ley respectiva lo exige para la designación como para la remoción de miembros del Ministerio Público. Asume el rol de acusador en el enjuiciamiento de magistrados y demás funcionarios de la jurisdicción. Cuando se trate de enjuiciamiento de un miembro del Ministerio Público el rol de acusador será asumido por el Fiscal General.
- i) Resolver los recursos presentados contra instrucciones del Fiscal General y del Defensor General.
- j) Conceder al personal de su dependencia directa y al Fiscal General y al Defensor General licencias ordinarias y extraordinarias y a los empleados y demás funcionarios del Ministerio Público licencias extraordinarias.
- k) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos de superintendencia necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público.
- l) Determinar las actividades de capacitación de los integrantes del Ministerio y coordinarlas con la Escuela de Capacitación Judicial.
- m) Celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de la capacitación o de investigaciones propias de la función.
- n) Organizar un adecuado sistema de control de gestión permanente.
- o) Asistir a los Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia cuando es invitado a intervenir y siempre que sean tratados asuntos que tengan injerencia sobre la organización y funcionamiento del Ministerio Público.
- p) Actuar ante el Superior Tribunal de Justicia en los casos en que la Constitución y las leyes lo establecen. Dictaminar en todo asunto que verse sobre los supuestos contemplados en el artículo 207 incisos a), b) y d) de la Constitución Provincial, en los referidos a la competencia del Superior Tribunal de Justicia, como así también en las acciones que versen sobre garantías procesales específicas de los artículos 43 a 45 de la Constitución Provincial, que sean presentadas ante el Superior Tribunal de Justicia en virtud de su competencia originaria y exclusiva, como también en los recursos de apelación.
- q) Es parte necesaria en todo asunto que verse sobre gravedad institucional, materia electoral y partidos políticos, que fuere sometido a decisión del Superior Tribunal de Justicia.

- r) Organizar, reglamentar, supervisar y designar a los responsables de las oficinas de asistencia técnica.
- s) Presidir el Consejo de Fiscales y Defensores.
- t) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias contra magistrados, funcionarios o empleados por el ejercicio irregular de sus funciones.
- u) Velar por el cumplimiento de las sentencias, leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que deban aplicar los tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra las infracciones de que tuviere noticia.
- v) Participar en las inspecciones que realice el Superior Tribunal de Justicia, cuando le fuere solicitado e inspeccionar por sí mismo las dependencias bajo su superintendencia.
- w) Realizar anualmente un informe público al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Legislativo, en el que dará cuenta de la labor realizada, el cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.

Artículo 12 - Requisitos - Inhabilidades - Prohibiciones. El Procurador General, debe reunir las condiciones exigidas por el artículo 216, primer párrafo de la Constitución Provincial y no debe hallarse comprendido en alguna de las inhabilidades y prohibiciones de los artículos 198 y 201 de dicha Constitución. Sólo es removido por el mecanismo de juicio político y por las causales establecidas en el art. 150 del citado cuerpo legal.

Artículo 13 - Requisitos. Secretarías de la Procuración General. El Procurador General es asistido en sus funciones por al menos tres (3) Secretarías con igual rango, trato y remuneración que las Secretarías del Superior Tribunal.

Los Secretarios de la Procuración General serán designados por el Consejo de la Magistratura mediante concurso, en los términos del artículo 222 inciso 1) de la Constitución Provincial y con las formalidades que oportunamente se determinen.

Capítulo 4º

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 14 - Ministerio Público Fiscal. Integración. El Ministerio Público Fiscal estará integrado por:

- a) El Fiscal General.
- b) Los Fiscales de Cámara.
- c) Los Agentes Fiscales.
- d) Los adjuntos.

La estructura y denominación citada puede ser modificada en los términos del último párrafo del artículo 9º de la presente Ley.

Artículo 15 - Del Fiscal General. El Fiscal General tiene a su cargo:

- a) Coordinar y supervisar la tarea de los Fiscales de Cámara y Agentes Fiscales de la Provincia, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función.
- b) Impartir instrucciones generales a los Fiscales bajo su dependencia conforme las directivas dispuestas por la Procuración General.
- c) Ejercer la Superintendencia delegada por la Procuración General.
- d) Conceder licencias ordinarias a los Fiscales de Cámara y a los Agentes Fiscales.
- e) Intervenir en todas las causas en las que el Superior Tribunal de Justicia debe conocer y decidir por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión, de acuerdo con las normas pertinentes.

- f) Continuar ante el Superior Tribunal de Justicia la intervención que los Fiscales hubieran tenido ante los Tribunales inferiores, cuando así correspondiere por las leyes procesales y según el modo que éstas determinen. Sostener o desistir, mediante dictamen fundado, los recursos mencionados en el inciso anterior, cuando fueren interpuestos por el Ministerio Público Fiscal ante el Superior Tribunal, como aquéllos que correspondan ante Tribunales Nacionales e Internacionales, cuando el caso lo amerita.
- g) Ejercer el control del cumplimiento de los plazos procesales, procurando que los procesos no se dilaten ni prescriban.
- h) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que constataren en el desenvolvimiento del Ministerio, como también las necesidades que advierta o le sean informadas por los restantes miembros del Ministerio Público.
- i) Elaborar el informe anual de gestión del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 16 – Los fiscales de Cámara tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los Agentes Fiscales que de ellos dependan. Otorgar apoyo logístico y estratégico a los Agentes Fiscales a su cargo y órganos auxiliares, a efectos de un mejor desenvolvimiento en la función, evitando prácticas burocráticas.
- b) Atender a víctimas y testigos.
- c) Mantener y promover relaciones con otras instituciones, públicas o privadas, con asociaciones sin fines de lucro, con organizaciones no gubernamentales y con la comunidad en general.
- d) Centralizar información con fines investigativos, reuniendo a los fiscales del caso a su cargo para realizar el examen de vinculaciones criminológicas entre investigaciones.
- e) Actuar en los juicios con participación de jurados populares con la asistencia del fiscal del caso. En los demás supuestos, cuando así lo decida, haya o no requerimiento del Fiscal del caso.
- f) Presentar, en coordinación con los fiscales del caso, las impugnaciones de las decisiones jurisdiccionales ante los tribunales correspondientes.
- g) Contestar las vistas o solicitudes extrapenales, contando para ello con el auxilio de la Oficina de Asuntos Extrapenales y de Ejecución Penal.
- h) Emplazar y/o intimar respecto de los informes policiales, periciales o de otro tipo solicitados por los fiscales del caso que se encuentren con plazos vencidos para su contestación.
- i) Proponer, conformar y supervisar equipos con los fiscales del caso a su cargo para la realización de investigaciones genéricas o complejas.
- j) Confeccionar y actualizar nóminas de peritos, laboratorios, centros de investigación tecnológica, ciencias forenses o de criminalística, que puedan auxiliar a los fiscales en sus investigaciones o presentaciones en juicio.
- k) Promover la estandarización de las intervenciones de los fiscales a su cargo.
- l) Velar por la correcta y uniforme aplicación de los criterios de oportunidad.
- m) Proponer al fiscal general cursos de capacitación y perfeccionamiento.

Artículo 17 – Los Agentes Fiscales, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer, disponer y/o prescindir de la acción penal pública en el modo dispuesto por el Código Procesal Penal, la presente ley y normas reglamentarias que se dicten al efecto.
- b) Practicar y formalizar la investigación penal preparatoria, con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas.
- c) Dirigir y controlar a los funcionarios policiales en la investigación de los hechos delictivos. Los mismos deben mantener estricta confidencialidad de las tareas efectuadas.
- d) Disponer la desestimación de la denuncia, o actuaciones policiales si el hecho no constituye delito, la aplicación de un criterio de oportunidad, la remisión a una instancia

de conciliación o mediación, el archivo si no se ha podido individualizar al autor o partícipe, o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información, o no se puede proceder y la apertura de la investigación penal preparatoria.

- e) Efectuar la formulación de cargos en la audiencia prevista al efecto.
- f) Practicar las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional y solicitar aquéllas que requieran autorización.
- g) Disponer fundadamente la detención del imputado y las medidas precautorias establecidas en el Código Procesal Penal.
- h) Solicitar medidas de coerción procesal y cautelares cuando lo estime pertinente.
- i) Requerir el anticipo jurisdiccional de prueba.
- j) Formular la acusación para la apertura a juicio o la petición de sobreseimiento.
- k) Asistir a las audiencias preliminares.
- l) Concurrir al juicio oral y público, a los efectos de sostener la acusación.
- m) Denunciar el quebrantamiento o la inobservancia de las reglas de conducta impuestas a los imputados, en los casos que prospere el instituto de la suspensión del proceso a prueba.
- n) Dirigir a los funcionarios y al personal a su cargo.

Artículo 18 - Enumeración no taxativa. Las funciones y deberes señalados en los artículos precedentes no poseen carácter taxativo, siendo complementados con instrucciones generales y reglamentos dictados conforme a la presente Ley y supeditadas a las circunstancias establecidas en el último párrafo del artículo 9º de esta norma.

Artículo 19 - Asistencia a la víctima. La víctima debe ocupar un lugar preponderante en el proceso penal, corresponde al Ministerio Público Fiscal brindar el asesoramiento e información, resguardar sus intereses y velar por la defensa de sus derechos en el proceso, sin desmedro de su objetividad.

Capítulo 5º **DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA**

Artículo 20 - Ministerio Público de la Defensa. El Ministerio Público de la Defensa estará integrado por:

- a) El Defensor General.
- b) Los Defensores del Fuero Penal.
- c) Los Defensores de Pobres y Ausentes.
- d) Los Defensores de Menores e Incapaces.
- e) Los Defensores de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.
- f) Los adjuntos.

Artículo 21 - Del Defensor General. El Defensor General tendrá a su cargo:

- a) Cumplir personalmente y velar por el cumplimiento de las misiones y funciones del Ministerio Público de la Defensa.
- b) Impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, en pos de optimizar los resultados de la gestión. Dichas instrucciones guardarán consonancia con las directivas emanadas de la Procuración General. Siempre serán públicas y no se referirán al trámite de causas en particular.
- c) Dirigir la política general del Ministerio tendiente a resguardar el debido proceso y la defensa en juicio de las personas y sus derechos.
- d) Sostener o desistir mediante dictamen fundado los recursos que interpongan los

Defensores ante el Superior Tribunal de Justicia y los que correspondan ante los Tribunales Nacionales e Internacionales, cuando el caso lo amerita.

- e) Conceder al personal de su dependencia directa y a los defensores licencias ordinarias.
- f) Promover las actividades de capacitación.
- g) Representar al Ministerio y articular acciones con los Centros Judiciales de Mediación.
- h) Representar al Ministerio en los convenios de colaboración que celebre.
- i) Organizar un adecuado sistema de control de gestión permanente.
- j) Elaborar un informe anual de gestión del Ministerio Público de la Defensa.
- k) Ejercer las facultades de Superintendencia delegadas por la Procuración General.
- l) Dar cuenta al Procurador General de las irregularidades que advierta en el funcionamiento del Ministerio como de las necesidades que le sean transmitidas por los Defensores.

Artículo 22 - De los Defensores. Los Defensores tendrán a su cargo:

- a) El ejercicio de la defensa y representación en juicio como actor o demandado de quien invoca y justifica pobreza o se encuentra ausente en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos. El deber de patrocinar a los pobres estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquéllos pudieran promover.
- b) Ejercer la defensa de los imputados en las causas penales, en los supuestos en que se requiera conforme lo normado por el Código Procesal Penal. No ejerce la representación de quien pretende intervenir como querellante en el proceso penal.
- c) Efectuar visitas a los lugares de detención de sus asistidos, con la periodicidad y los recaudos que instruya el Defensor General.
- d) Brindar al imputado una completa y permanente información a fin de que pueda decidir su defensa material, poner en su conocimiento los procedimientos de abreviación de la instrucción y del juicio, como de la suspensión a prueba y sus recaudos. Supletoriamente el defensor podrá articular otras defensas que convengan al imputado. Cuando el defensor estima improcedente y niega a su defendido la deducción de alguna acción o la interposición de un recurso o impugnación contra una resolución judicial, le hace saber que puede solicitar la revisión por parte del Defensor General.
- e) Arbitrar los medios para hallar al demandado ausente, cesando su intervención cuando lo notifica personalmente de la existencia de un proceso y en los demás supuestos establecidos en la Ley procesal.
- f) Contestar las consultas formuladas por personas carentes de recursos, asistiéndolas en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y recursos que correspondan.
- g) Intentar la conciliación y aplicación de modos alternativos de resolución de conflictos, como también, promover y facilitar acuerdos extrajudiciales respecto de los asuntos relativos al ejercicio de su Ministerio de conformidad con lo que establecen las leyes especiales.
- h) Ejercer la defensa de los menores en conflicto con la Ley Penal, impetrando -como mínimo- las mismas garantías constitucionales y procesales otorgadas a los adultos y el resguardo de los derechos específicos con rango constitucional. Ejercer las acciones y adoptar las medidas necesarias para la protección integral de los menores conforme las normas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la legislación local aplicable.
- i) Ejercer la defensa promiscua en resguardo del mejor interés para el menor o el incapaz en todo asunto judicial o extrajudicial, entablando las acciones y recursos que sean pertinentes, en los términos del artículo 59 del Código Civil, como también en los mismos casos pero en forma autónoma y ejerciendo la directa representación de los menores e incapaces, peticionando las medidas que hagan a la protección de su persona y sus bienes, en los casos previstos por la Ley de fondo y cuando carecieran de asistencia o

representación legal o cuando resulte necesario suplir la inacción u oposición de sus representantes legales o de las personas que los tuvieren a su cargo por disposición judicial o de hecho. A tales fines deberán: Deducir las acciones que correspondan a los tutores o curadores, cuando ellos no lo hicieren. Peticionar las acciones y las medidas pertinentes a fin de proveer la guarda y tenencia de menores, designación de tutores y curadores a menores e incapaces y otorgar la representación legal de quien no la tenga. Solicitar la remoción de los tutores o curadores por mal desempeño en sus funciones y la exhibición de las causas de tutela y curatela cuando existiere motivo fundado para ello. Fiscalizar el cumplimiento de los deberes de los tutores, guardadores, encargados y representantes legales de los menores y requerir las medidas judiciales para la protección de sus personas y la seguridad y conservación de sus bienes. Solicitar el ingreso de los menores a establecimientos alternativos, una vez agotadas todas las medidas de contención posibles, como último recurso y atendiendo el interés superior del niño. Promover las acciones tendientes a suspender o privar de la patria potestad y a la moción de tutores, tenedores o guardadores cuando así correspondiere.

- j) Actuar en representación y en nombre de los menores e incapaces cuando mediare entre sus representantes y éstos conflicto personal u oposición de intereses.
- k) Velar por el cumplimiento de la legislación que resguarda los derechos de los menores que resulten víctimas o testigos en un proceso de índole penal. En los conflictos en los que resultare un menor o incapaz víctima de delitos cometidos por sus ascendientes, tutores, curadores, guardadores o representantes legales, el defensor de menores e incapaces, coadyuva en la tarea de asistencia del Fiscal y colabora con la oficina de Atención a la Víctima.
- l) Realizar las gestiones del caso para impedir los malos tratos dados a los menores e incapaces por sus padres, tutores, curadores, guardadores o encargados.
- m) Informar en forma personal y periódica a los menores en conflicto con la Ley penal sobre el estado de sus causas.
- n) Requerir de cualquier autoridad o funcionario público, informe o medidas en el interés de los menores e incapaces y poner en conocimiento del Defensor General los abusos o deficiencias que notaren.
- o) Agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a los menores o incapaces, y sólo podrá consentir tales resoluciones con dictámenes fundados, cuando resultare de la causa que su prosecución fuera perjudicial para los intereses de sus representados.
- p) Citar a personas a su despacho para el cumplimiento de su Ministerio, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.
- q) Inspeccionar los establecimientos de internación, guarda, tratamiento de menores e incapaces, sean públicos o privados, verificando el desarrollo de las tareas educativas, el tratamiento social y médico dispensado a cada interno, como también el cuidado y atención que se les prodiga, instando el debido cumplimiento de un sistema de protección integral del niño y el adolescente. De ello informa al Defensor General con la periodicidad y los recaudos que éste instruya al efecto.
- r) Salvo en causa penal, el usuario del servicio está obligado a brindar al Defensor información veraz sobre los hechos cuando se trate de deducir acciones o articular defensas. Lo contrario acarrea el cese de la prestación y libera de toda responsabilidad al letrado actuante.
- s) Responder en término y puntualmente los requerimientos de informes que formule el Defensor General.
- t) Conceder licencias ordinarias a los empleados bajo su dependencia.
- u) Solicitar a los Registros y Oficinas Públicas o Privadas, sin cargo alguno, testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión.
- v) Ejercer la representación y patrocinio en juicio ante las Cámaras del Trabajo, siempre que se acredite que han fracasado las gestiones conciliatorias ante el organismo respectivo y

que los trabajadores y sus derechohabientes no cuentan con el patrocinio gratuito y obligatorio de la Delegación respectiva de la Secretaría de Trabajo. Para ejercer el patrocinio y la representación de la patronal, deberá acreditarse escasez de recursos económicos.

- w) Agotar obligatoriamente los recursos contra las resoluciones adversas a los intereses de sus representados, salvo que a su juicio las mismas se ajusten a derecho.
- x) Cumplir con las instrucciones generales que le imparta el Defensor General.
- y) Llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría de Procuración, los siguientes libros:
 - 1) De actas: en que asientan por orden de fecha, los comparendos realizados, en los que se harán constar las personas que asistieran, su objeto o resolución. Cada acta debe ser firmada por el Defensor y comparecientes.
 - 2) De los convenios: que entre personas mayores se realicen ante el mismo, cuando actúa como amigable componedor y establecer en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas. Cada asiento en este libro deberá ser firmado por el Defensor y los que conciernan, dándoles una copia.
 - 3) Los demás libros: copiadore de Oficios, visitas u otros que el Defensor juzgue oportuno llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
 - 4) Un registro de menores informatizado en el que figure: el nombre y apellido, edad y filiación de éstos con el nombre de las personas a cuyo cargo se encontraren y si la guarda ha sido otorgada por el Defensor de menores e incapaces, con la referencia correspondiente al libro de actas y convenios.
 - 5) De inventario: de bienes y efectos de los menores.
- z) Coordinar y ejercer la representación y asistencia letrada de requirente y requerido en los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, conforme se determine por la reglamentación de la Defensoría General.

Capítulo 6º **DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 23 – Número de funcionarios - Sede de funciones. El número de funcionarios del Ministerio Público y la sede de sus funciones es la siguiente:

- a) El Fiscal General y el Defensor General tendrán sede de funciones en la ciudad capital de la provincia.
- b) En cada Circunscripción Judicial habrá tres Fiscales de Cámara.
- c) En cada Circunscripción Judicial habrá un Agente Fiscal por cada fracción no mayor de veinte mil (20.000) habitantes y un Defensor en el Fuero Penal cada tres (3) fiscales. No obstante ello, podrán excepcionalmente incrementarse los números indicados, para aquellos lugares de mayor índice de conflictividad.
- d) En cada Circunscripción Judicial hay un número acorde de Defensores de Pobres y Ausentes, de Defensores MARC, de Defensores de Menores e Incapaces para atender los intereses en conflicto por cada Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones, Juzgados de Familia y CIMARC. Puede excepcionalmente incrementarse o disminuirse dicho número en razón de las necesidades del servicio.
- e) Lo antes dispuesto es sin perjuicio de la creación de Defensorías y Fiscalías descentralizadas, atendiendo a la mejor y más ágil atención del ciudadano, como también en orden a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9º de la presente.

Artículo 24 – Requisitos. Designación. Inhabilidades. Remoción. Inmunidades. Los

funcionarios del Ministerio Público del Art. 9º inc. 1 b), c), d), e), f), g), h) e i) deberán reunir las condiciones establecidas en el Art. 216, 2do. párrafo de la Constitución Provincial. Los Adjuntos deberán reunir los mismos requisitos para ser Secretario de Primera Instancia.

El mecanismo de designación y destitución es el establecido en el artículo 217, 2do. párrafo de la Constitución Provincial rigiendo respecto de dichos funcionarios las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 198 y 201 de la citada Constitución.

Los miembros del Ministerio Público gozan de las siguientes inmunidades:

- a) No podrán ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito; en tales supuestos, se dará cuenta al Procurador General, con la información sumaria del hecho.
- b) Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los tribunales, en cuyo caso deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.
- c) No podrán ser perturbados en el ejercicio de sus funciones.
- d) Los miembros del Ministerio Público Fiscal no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

Los funcionarios del artículo 9º inciso 2º serán designados y removidos en la forma que establece la presente ley.

Artículo 25 - Incompatibilidades. Es incompatible con el ejercicio del cargo de funcionario del Ministerio Público el ejercicio del comercio, profesión, cargo público o empleo, exceptuado el ejercicio de la docencia e investigación y en tanto ello no afecte su concurrencia al despacho.

Artículo 26 - Prohibiciones. Les está prohibido a los funcionarios del Ministerio Público:

- a) La práctica de juegos de azar, cuando ello revele frecuencia y desorden grave de conducta.
- b) Recibir dádivas o beneficios de cualquier naturaleza o valor.
- c) Revelar, publicar o divulgar asuntos respecto de los cuales deba mantener reserva funcional.
- d) Podrán actuar en litigios cuando se trate de la defensa de sus propios intereses, del cónyuge, padre o hijos.

Artículo 27 - Remuneración. Las remuneraciones de los funcionarios integrantes del Ministerio Público son equivalentes a las que se fijan para similares categorías de magistrados según el grado de jerarquía y responsabilidad funcional en el que se desempeñen.

Artículo 28 – Orden de subrogancias. Se establece el siguiente orden de subrogancias:

- a) El Procurador General es subrogado por:
 1. El Fiscal General.
 2. El Fiscal de Cámara conforme el orden que determine el Reglamento.
 3. El Procurador General "ad hoc" que por orden de lista anual de abogados corresponda.
- b) El Fiscal General es subrogado por:
 1. El Fiscal conforme el orden que determine el Reglamento.
 2. Los Fiscales que sigan en orden de jerarquía y antigüedad, con sede de funciones en

- la capital de la provincia.
3. Los Fiscales Generales "ad hoc" de la lista anual de abogados que por orden corresponda.
- c) Los Secretarios de la Procuración se subrogan entre sí.
 - d) Los restantes miembros del Ministerio Público Fiscal se subrogan entre sí y por último por los Fiscales de Cámara "ad hoc" de la lista anual de abogados que por orden corresponda.
 - e) El Defensor General es subrogado por:
 1. El defensor de mayor antigüedad en el cargo, con asiento de funciones en la capital de la provincia.
 2. Los defensores que sigan en orden de antigüedad y con sede de funciones en la capital de la provincia.
 3. El Defensor General "ad hoc" de la lista anual de abogados que por orden corresponda.
 - f) Los Defensores se subrogan entre sí en su respectiva circunscripción judicial, luego por los defensores "ad hoc" de la lista anual de abogados que por orden corresponda.

Capítulo 7º

INSTRUCCIONES GENERALES

Artículo 29 - Instrucciones Generales del superior jerárquico- Objeciones. Las instrucciones generales emanadas del Fiscal General y del Defensor General deberán ser siempre por escrito y serán comunicadas al Procurador General.

Los Fiscales y Defensores que deban cumplir una orden emanada del Fiscal General y del Defensor General, en caso de considerarla improcedente lo harán saber a la autoridad que la hubiere emitido, a efectos de que la ratifique o rectifique. Si se ratifica la instrucción cuestionada, la misma podrá ser objetada fundamentadamente por ilegalidad e improcedencia.

La objeción será resuelta por el Procurador General, en el término de tres (3) días de elevada a su consideración. En caso de ser ratificada, será cumplida, sin perjuicio del derecho del funcionario de dejar a salvo su discrepancia.

Cuando la instrucción objetada se refiera a actos sujetos a plazo o urgentes, el funcionario del Ministerio Público que recibe la orden, si no estuviere de acuerdo, la cumple a nombre de su Superior, sin perjuicio del trámite de la objeción.

Título II

ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Capítulo 1º

RÉGIMEN GENERAL

Artículo 30 - Escasez de recursos del requirente. A excepción del fuero penal, los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, actúan en calidad de abogados patrocinantes o apoderados de las personas que acrediten no contar con medios económicos suficientes para acceder a la jurisdicción, trámite que se inicia con una declaración jurada suscripta por el interesado ante el Defensor, en la que consta el requerimiento, los bienes e ingresos con los que cuenta y la conformación del grupo familiar.

Artículo 31 - Comprobación. Cuando de los datos aportados surge con evidencia la veracidad de los extremos invocados como que la cuestión no es atendida por otro sistema jurídico gratuito, los defensores no estarán obligados a realizar comprobación alguna.

Tampoco cuando de la misma declaración jurada surge con evidencia que el requirente cuenta con los recursos necesarios para afrontar los gastos del caso o la existencia de otro sistema de asistencia jurídica de la que es beneficiario o de carácter gratuito que con especialidad se encarga de la cuestión.

Cuando el defensor actuante crea necesaria la determinación de la insuficiencia de recursos, en ningún caso la realiza sobre la base de pautas rígidas. Tiene en cuenta, como mínimo a tales fines, la situación socioeconómica del requirente y su grupo familiar, la integración del mismo, la posible regulación de honorarios en el asunto y la imposibilidad de solventarlos por su cuantía. En tales casos el Defensor puede requerir la elaboración de informes socio ambientales y todo otro pertinente y complementario.

Artículo 32 - Consulta-Asesoramiento. Si subsiste la duda se efectuará consulta sumaria y no vinculante al Colegio Público de Abogados, si el sistema estuviere implementado.

Artículo 33 - Duda. En caso de duda siempre se estará a favor de la prestación del servicio.

Artículo 34 - Presunción de escasez. Cuando la Defensa Pública interviene en juicio como patrocinante o apoderado del actor, demandado o tercero, los Jueces presumen la imposibilidad de esa parte de afrontar los gastos del proceso y nunca exigen en forma oficiosa la tramitación del beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 35 - Contralor del demandado. El demandado en acciones de contenido patrimonial, al momento de contestar la demanda, puede exigir se tramite el beneficio de litigar sin gastos a fin de controlar la prueba de la que surja la escasez de recursos de la parte actora.

Artículo 36 - Actos procesales de urgencia o sujeto a plazos, perentorios. Cuando la cuestión traída por el requirente es de urgencia o de trámite impostergable, el Defensor previo tomar la declaración jurada, aun en el supuesto de duda o necesidad de verificación, realizará la tarea procesal que la urgencia requiera, sin perjuicio de continuar, con posterioridad a la normal comprobación de la escasez declarada.

Artículo 37 - Falsedad de la declaración jurada. La falsedad comprobada en cualquiera de los datos de la declaración jurada, hace cesar de inmediato la prestación del servicio y libera al Defensor de toda responsabilidad funcional y personal. En la renuncia el Defensor, expondrá la causal en el expediente judicial del que se trate o hace constar la falsedad o el cese de la prestación del servicio en el expediente interno que se forma con el caso del requirente. Tales prevenciones deberán ser explicadas de modo claro al requirente del servicio en el momento de recibirle la declaración jurada.

Artículo 38 - Carta Poder. Los Defensores son apoderados por los interesados mediante carta poder, la que se instrumenta mediante formulario y es suscripta ante la autoridad jurisdiccional que la reglamentación determina.

Capítulo 2º **PERCEPCIÓN DE HONORARIOS**

Artículo 39 - Honorarios. En todas las causas en que actúan los defensores públicos, los magistrados regulan los honorarios devengados por su actuación.

El Ministerio Público de la Defensa persigue por cualquiera de sus funcionarios, autorizados por el Defensor, el cobro de los honorarios regulados cuando el vencido sea la parte contraria y después que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital

reclamado y sus intereses o cuando hubiese una mejora notable de fortuna.

El proceso de ejecución de estos honorarios es exento de todo gasto.

Las circunstancias del presente artículo son comunicadas a todo aquél que solicita el servicio de la defensa pública.

Los honorarios percibidos son depositados en la cuenta especial que determinará la reglamentación y son destinados a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión.

Artículo 40 - Procedimiento de cobro. En todas las causas en que actúan los defensores públicos, se procederá de la siguiente manera:

- a) Los defensores deben solicitar en los procesos en que intervengan la regulación de honorarios y la determinación de costas a cargo de la contraria vencida, los que serán depositados en la cuenta corriente oficial destinada al efecto.
- b) El cobro de los honorarios regulados, cuando el vencido sea la parte contraria y no fueran oídos, será perseguido conforme lo establece la Ley Provincial K N° 88 y en el marco del artículo 191 de la Constitución Provincial, debiendo la Fiscalía de Estado producir informe anual a la Procuración General sobre el estado de las ejecuciones y depositar los importes ejecutados en la cuenta aludida en el inciso a).
- c) Los Jueces de los Tribunales Colegiados y Unipersonales cuidarán de no omitir la determinación y alcances de la condena en costas y la consecuente regulación de honorarios en los procesos en los que actuaran los funcionarios mencionados en el inciso a).

Dicha regulación y liquidación de honorarios deberá practicarse conforme la Ley arancelaria vigente para abogados y procuradores.

Artículo 41 - Honorarios en procesos penales. En los procesos penales, los magistrados deben regular los honorarios del Defensor cuando de los informes suministrados a los fines de los artículos 26, 40 y 41 del Código Penal surja que el encausado posee capacidad económica para pagar los honorarios de un letrado particular. Asimismo, en aquellos procesos penales en los que la parte querellante resultare vencida se establecerán los honorarios del Defensor y costas conforme corresponda.

Artículo 42 - Procedimiento administrativo. Las recaudaciones de dichos recursos, su rendición, control y afectación serán implementadas mediante operatoria que la Procuración General, con participación de la Administración General del Poder Judicial, instruya mediante resolución del organismo a su cargo.

Título III

Capítulo 1º

ORGANISMOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 43 – Son órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal, los siguientes:

- a) La Oficina de Atención a la Víctima del Delito.
- b) La Oficina de Asistencia Técnica.
- c) La Agencia de Investigaciones Penales.

Sin perjuicio de las aquí mencionadas, el Procurador General podrá crear otras Unidades que considere pertinentes para el mejor funcionamiento del organismo.

Sus estructuras serán reglamentadas por el Procurador General y su funcionamiento

será supervisado por el Fiscal General.

1. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito (OF.A.VI.): En cada Circunscripción se organiza, bajo el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, en las ciudades cabeceras y subdelegaciones en las Fiscalías Descentralizadas que procurará la necesaria, adecuada y constante asistencia, representación e información a la víctima.
2. Oficina de Asistencia Técnica: En cada Circunscripción se organiza una Oficina de Asistencia Técnica que proporciona apoyo técnico y científico a los Ministerios Públicos Fiscales, comprendiendo las siguientes áreas, como mínimo:
 - a) El Área de Informática.
 - b) El Área de Consultores Técnicos: será cubierta por calígrafos, médicos, contadores y demás profesionales especializados, debidamente inscriptos ante el Superior Tribunal de Justicia, que darán apoyo al Ministerio Público cuando les sea requerido por éste.
3. Agencia de Investigaciones Penales: La Agencia de Investigaciones Penales es el órgano auxiliar dependiente del Ministerio Público Fiscal encargado de prestar asistencia técnica y científica para el desarrollo de las investigaciones, como para la búsqueda, recopilación, análisis, estudio de las pruebas u otros medios de convicción que contribuyan al esclarecimiento del caso investigado. Hasta tanto se implemente la Agencia de Investigaciones Penales funcionará como órgano auxiliar la Oficina de Coordinación de la Policía de Investigación de la Provincia de Río Negro.

Artículo 44 - Dirección de Seguimiento de la Reforma (DISER).

La Dirección tendrá como función principal verificar el adecuado desarrollo de la reforma en toda la provincia, en el ámbito del Ministerio Público.

Para ello se faculta a su Director a:

- a) Formular el desarrollo de los requerimientos para la implementación de la Reforma Procesal Penal.
- b) Monitorear el funcionamiento de la reforma en todas las jurisdicciones de la provincia, recabando información para su análisis, como así también para generar los cambios necesarios.
- c) Publicitar el avance de la reforma, como así también los resultados obtenidos.
- d) Monitorear los cambios legales que se realicen a nivel provincial, nacional y regional, a los efectos de proponer las adecuaciones que se estime pertinentes.
- e) Procurar la elaboración de los proyectos normativos y reglamentarios necesarios para la adecuada implementación, a los efectos de producir una mejora en el servicio de justicia.
- f) Toda otra política de optimización de los recursos existentes para la reforma.

El cargo será desempeñado por un profesional universitario con título de abogado especializado en materia penal, con no menos de cinco años de ejercicio profesional en tareas relacionadas con las áreas de incumbencia de la Dirección y dependerá directamente del Procurador General.

Artículo 45 – Órganos auxiliares de la Procuración General. Son órganos auxiliares de Procuración General:

- a) Dirección de Planeamiento y Gestión.
- b) Dirección de Capacitación.

Sin perjuicio de las aquí mencionadas, el Procurador General podrá crear otras Direcciones que considere pertinentes para el mejor funcionamiento del organismo y sus estructuras serán fijadas por vía reglamentaria.

1. La Dirección de Planeamiento y Gestión participa en todas aquellas actividades de

elaboración, administración presupuestaria y gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por el Procurador General. Confecciona el informe anual de gestión previsto en la ley, debiendo someterlo a aprobación del Procurador General de la Provincia de Río Negro.

Estará a cargo de un Director que dependerá directamente del Procurador General y percibirá una remuneración equivalente a la de Fiscal de Cámara.

El cargo será desempeñado por un profesional universitario con título de contador público nacional, licenciatura o equivalente en ciencias de la administración, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional.

2. La Dirección de Capacitación elaborará y ejecutará programas de capacitación y perfeccionamiento continuo de los integrantes del Ministerio Público, los cuales serán previamente aprobados por el Procurador General.

Dependerá funcional y jerárquicamente de la Secretaría de la Procuración General que se determine por reglamento y estará a cargo de un director, que será designado por el Procurador General, previo concurso de oposición y antecedentes y percibirá una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara.

El cargo será desempeñado por un profesional universitario con título de abogado y formación docente o pedagógica, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional en tareas relacionadas con las áreas de incumbencia de la Dirección.

Contará con la asistencia de la Dirección de Planeamiento y Gestión y actuará coordinadamente con la Escuela de Capacitación Judicial.

Artículo 46 - Cuerpos Especiales de Investigación. Los Cuerpos especiales de investigación son organismos especializados en investigación forense que dependen de la Procuración. Se encuentran incluidos los Laboratorios Regionales de Genética y de Toxicología Forense, los organismos de OITEL y todos aquéllos que en lo sucesivo se creen, siempre que trate de funciones no previstas en el Cuerpo de Investigación forense.

Sus integrantes deberán contar con título universitario habilitante de la profesión, terciario o certificación de experticia, habilitante para labores técnicas, según corresponda a la especialidad y experiencia en la práctica forense, ser mayor de edad, nacionalidad argentina y revalidación quinquenal de la especialización.

Son deberes y funciones de quienes integran dichos laboratorios las que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 47 - Órganos auxiliares del Ministerio Público de la Defensa. Son órganos auxiliares del Ministerio Público de la Defensa:

- a) Las Oficinas del Servicio Social.
- b) Las Oficinas de Asistencia al Detenido y Condenado.

Artículo 48 - Oficina de Servicio Social. Las Oficinas de Servicio Social tienen como cometido asesorar, informar y asistir a la defensa pública y a los usuarios del servicio que ésta presta. Como órgano de la Defensa nunca es utilizado en el control de las condiciones impuestas por los Jueces a los procesados, probados y condenados. Cumplen las funciones encomendadas por el Defensor General.

En cada Circunscripción judicial funcionará una Oficina de Servicio Social, con delegaciones en las sedes de defensorías descentralizadas. La jefatura del Servicio estará a cargo de un Jefe de Servicio Social del Ministerio Público, con sede en la 1º Circunscripción, quien coordina, supervisa y evalúa técnicamente al personal del servicio, controlando las jefaturas de las oficinas circunscripcionales. Coordina actividades con organismos oficiales o privados. Evalúa las necesidades de recursos humanos, materiales y presupuestarios elevando propuesta fundada al Defensor General, de quien depende. Son requisitos para

integrar el Servicio Social del Ministerio Público, acreditar título habilitante en Servicio Social. Para la Jefatura General del Servicio se deberá acreditar antigüedad en el título no menor de diez (10) años o cinco (5) años de experiencia en cualquier oficina del Servicio Social del Poder Judicial.

Artículo 49.- Adjuntos.

Los Adjuntos intervendrán en todos los actos procesales bajo las directivas de los titulares de los organismos, con la única excepción de los actos propios del debate de manera autónoma, sin perjuicio de colitigar con aquéllos.

Son requisitos para ser Adjunto de los Ministerios Públicos: ser argentino, abogado con dos (2) años de antigüedad como tal o diez (10) años como empleado judicial y veinticinco (25) años de edad como mínimo.

Rigen las inhabilidades y prohibiciones establecidas en sus artículos 198 y 201 de la Constitución Provincial. El mecanismo de designación y destitución se regirá por lo dispuesto en el artículo 217, segundo párrafo de la Constitución Provincial. Los Adjuntos tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad por la supervisión de los titulares de organismos.

Son designados y removidos por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 50 – Cuerpo de Relatores. Designación. Requisitos. Organización.

La Procuración General contará con Abogados Relatores Generales del Ministerio Público, asignados a las Secretarías y al Ministerio Público Fiscal o Ministerio Público de la Defensa en el número que exijan las necesidades del servicio.

A dichos cargos se accederá por concurso de antecedentes y oposición, con los requisitos y demás condiciones que el Reglamento establezca.

Los ascensos del escalafón serán por concurso interno de antecedentes y oposición, conforme artículo 51 de la Constitución Provincial y las modalidades del llamado y designación estarán a cargo del Procurador General.

Estarán sujetos a las mismas inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y deberes de los restantes miembros del Ministerio Público.

Dependerán de modo directo del Procurador General y desempeñarán su función de acuerdo a las instrucciones que les impartan los funcionarios de los que dependan.

Organización.

En orden a la complejidad de la labor que se le asigne y a la experiencia profesional con la que cuenten estarán organizados en las siguientes categorías:

a) Relator General del Ministerio Público -J1-

Para integrar esta categoría se deberá contar con:

1. Diez años (10) de antigüedad en el título o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.
2. Tener ocho (8) años de experiencia en el Cuerpo de Abogados Relatores del Ministerio Público.

Su remuneración estará equiparada a la de Juez de Primera Instancia.

b) Relator General del Ministerio Público -SC

Los requisitos de la categoría son:

1. Contar con cinco (5) años de antigüedad en el título o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.
2. Tener tres (3) años de experiencia en el Cuerpo de Abogados Relatores del Ministerio Público.

La remuneración del cargo estará equiparada a la de Secretario de Cámara.

c) Relator General del Ministerio Público -SP

Las exigencias para integrar la categoría son:

1. Contar con tres (3) años de antigüedad en el título o función judicial, entendiéndose como tal la pertenencia al Poder Judicial cualquiera sea la categoría y escalafón de revista.
2. Acreditar antecedentes profesionales y laborales relacionados con la especialidad de la vacante a cubrir, debiendo tenerse en cuenta las actividades desarrolladas, las funciones desempeñadas y el lapso de los períodos de actuación que se acrediten. La remuneración de estos relatores estará equiparada a la de Secretario de Primera Instancia.

A los efectos previsionales e impositivos los Abogados Relatores Generales del Ministerio Público, serán equiparados a los Abogados Relatores Generales del Superior Tribunal de Justicia sujetos a idéntico régimen.

Capítulo 2º

DEL CONSEJO DE FISCALES Y DEFENSORES

Artículo 51 - Integración. El Consejo de Fiscales y Defensores estará integrado por:

- a) El Procurador General, quien ejerce la Presidencia.
- b) El Fiscal General.
- c) El Defensor General.
- d) Un Fiscal y un Defensor por cada Circunscripción Judicial. Estos últimos serán elegidos a simple mayoría de votos por los miembros del Ministerio Público de la Circunscripción a la que pertenecen. Su mandato dura un (1) año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 52 - Funciones. El Consejo de Fiscales y Defensores tiene las siguientes funciones:

- a) Elabora estrategias de gestión.
- b) DEROGADO por Ley 5113.
- c) Diseña la elaboración del informe anual de gestión.
- d) Dicta su reglamento interno.

Artículo 53 - Sesiones ordinarias y extraordinarias. Es convocado por el Procurador General de modo trimestral a fin de realizar sesión ordinaria, convocando a extraordinaria para la atención de temas de urgencia o el tratamiento de cuestiones disciplinarias.

Artículo 54 - Suplencias. Los miembros del Consejo se suplen del mismo modo que el establecido para las subrogancias automáticas establecidas en esta Ley.

Título IV

Capítulo Único

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 55 - Órgano Constitucional. Sanciones. Los funcionarios del Ministerio Público tienen los derechos, deberes y responsabilidades establecidos en la Constitución Provincial. En consecuencia son sancionados, suspendidos o destituidos por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 56 – Sumario. La tramitación de todo sumario que involucre el accionar de un funcionario del Ministerio Público de los mencionados en el artículo 9º inciso 1 b), c), d), e), f), g), h) e i) será sustanciado en la forma, procedimiento y por el órgano que determine el Reglamento.

Cuando la gravedad de la falta amerita la intervención del Consejo de la Magistratura, el Procurador General dispone el inmediato pase a dicho Cuerpo.

Cuando la sanción a aplicar no sea de las comprendidas en la competencia del Consejo de la Magistratura serán aplicadas por el Procurador General.

Los sumarios que involucren a los funcionarios del artículo 9º inciso 2 serán sustanciados en la forma, procedimiento y por el órgano que determine el Reglamento y los que involucren a los funcionarios de ley y empleados del Ministerio Público del artículo 61, en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y serán aplicadas ppor quien se encuentre facultado por el Reglamento.

Artículo 57 - Causales de sanción. Los funcionarios del Ministerio Público podrán ser sancionados disciplinariamente:

- a) Por violación al régimen de inhabilidades al momento de la designación o de las prohibiciones impuestas por la Ley o los reglamentos.
- b) Por violación a las incompatibilidades con el desempeño del cargo o de los deberes que el mismo impone.
- c) Por las faltas y omisiones que cometa en el desempeño del cargo.
- d) Por grave desarreglo de conducta que trascienden el ámbito privado y provocan desdoro de la función y la investidura.
- e) Por infracción al orden y respeto de las actividades judiciales.
- f) Por actos, publicaciones o manifestaciones que atentan contra la autoridad, el respeto, dignidad y decoro de los superiores jerárquicos y/o de sus pares.
- g) Por incumplimiento injustificado de actividades del Ministerio impuestas orgánicamente y con carácter obligatorio.
- h) Por abandono injustificado y transitorio de su función, en los horarios y turnos reglamentarios.
- i) Por incumplimiento de instrucciones generales impartidas por el superior jerárquico.

Estas faltas serán pasibles de sanciones disciplinarias a quien las cometiere, previa sustanciación de sumario que garantice el debido derecho de defensa.

Artículo 58 – Sanciones. Los funcionarios que componen el Ministerio Público podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.

Los funcionarios del artículo 9º inciso 2 serán pasibles además de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Multa de medio (1/2) a veinte (20) Jus.
- b) Suspensión hasta treinta (30) días sin goce de sueldo.
- c) Cesantía y Exoneración.

Artículo 59 - Reiterancia. Si a un mismo funcionario le fueren impuestas, por diferentes infracciones, tres (3) sanciones de apercibimiento o dos (2) de multa, sin que hubieren transcurrido diez (10) años entre la fecha de firmeza de la primera sanción y la comisión de la falta que originó la última, será su caso elevado al Consejo de la Magistratura bajo la imputación de mal desempeño.

Artículo 60 - Recursos. Las sanciones impuestas conforme este Título serán susceptibles de los recursos de reconsideración, ante quien las aplicó. El plazo para la interposición de los recursos será de tres (3) días.

Título V

Capítulo Único RÉGIMEN DE LOS EMPLEADOS

Artículo 61 - Los funcionarios de Ley, empleados de planta y transitorios que cumplen sus tareas en el ámbito del Ministerio Público, continuarán sujetos a las prescripciones del Libro Segundo Sección Tercera Título Segundo Capítulo Único de la Ley Provincial K N° 2430 y del Reglamento Judicial, en todo lo atinente al escalafón, condiciones de ingreso, carrera, estabilidad, régimen disciplinario, derechos y deberes, prohibiciones, licencias y remuneración.

Artículo 62 - Disponibilidad del Empleado. Sin perjuicio de pertenecer a la planta de personal del Poder Judicial, los agentes afectados a los Ministerios Públicos de la Provincia, sólo podrán ser rotados entre organismos mediando resolución de la Procuración General.

Los pases y traslados a distinta Circunscripción, lo son siempre mediando consentimiento del empleado. La incorporación de empleados con afectación a los Ministerios Públicos es puesta a consideración del Superior Tribunal de Justicia, debidamente fundada en términos de mérito, oportunidad y conveniencia, la que debe ser resuelta también fundadamente.

Título VI

RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Artículo 63 - Presupuesto. El presupuesto general del Poder Judicial estará diseñado con programas diferenciados que atiendan las necesidades del ámbito jurisdiccional y del ámbito de los Ministerios Públicos.

El Procurador General remite anualmente y con la debida antelación el requerimiento presupuestario del Ministerio Público al Superior Tribunal de Justicia para la elaboración del presupuesto general del Poder Judicial.

Artículo 64 - Ejecución Presupuestaria. La ejecución del presupuesto se hará de conformidad a las normas del Presupuesto General del Poder Judicial por medio de los órganos y sujeto a los controles y fiscalización que corresponda.

El Administrador General y demás funcionarios del área del Poder Judicial, en lo atinente a la ejecución presupuestaria destinada al Ministerio Público, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades, en el gerenciamiento, la revisión, gestión, consecución y liquidación de fondos que correspondan, según el presupuesto en vigencia, que las asignadas con relación al Superior Tribunal de Justicia. A tal fin, actuará en coordinación con la Secretaría de Superintendencia de la Procuración General.

El Superior Tribunal de Justicia no podrá realizar modificaciones del presupuesto aprobado para el Ministerio Público, sin consentimiento expreso del Procurador General.

Artículo 65 - Recursos. Estarán integrados por:

a) Los recursos provenientes de Rentas Generales previstos anualmente en el presupuesto general del Poder Judicial, para el programa del Ministerio Público.

b) Los recursos propios generados por:

- 1) Los montos provenientes de honorarios y costas regulados en su favor.
- 2) Los montos provenientes de las multas impuestas en los procesos penales.
- 3) Donaciones y aportes de entes provinciales, nacionales o internacionales.
- 4) Otros fondos especiales que se le atribuyan.

Título VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y ADICIONALES

Capítulo 1º

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 66 - Reglamento General de Superintendencia del Ministerio Público. El Procurador General dicta el Reglamento General de Superintendencia del Ministerio Público en el que se establecerá:

- a) La organización jerárquica que rige en el Ministerio Público dentro de la cual cada miembro controla el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan.
- b) Las reglas básicas de funcionamiento, bajo premisas de eficacia en la función, mediante el trabajo en equipo, la capacitación permanente, la adaptabilidad de las tareas asignadas y la responsabilidad compartida.
- c) La eliminación de trámites innecesarios, con exceso ritual o descuido en la atención al público, debiendo ajustar el actuar a lo dispuesto en el Anexo I a la Ley Provincial K Nº 2430, "Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia".

Artículo 67 - Otras reglamentaciones e instrucciones generales. El Procurador General dictará el Reglamento General de Superintendencia, demás reglamentaciones e instrucciones generales necesarias para el funcionamiento del Ministerio Público y para la paulatina puesta en función de las disposiciones contenidas en la presente.

Capítulo 2º

VIGENCIA- GRADUALIDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN

Artículo 68 - Principio de Gradualidad. Las disposiciones de la presente Ley en cuanto tengan impacto presupuestario directo, son de aplicación gradual en el ejercicio de que se trate, conforme lo permitan las asignaciones presupuestarias que en lo sucesivo se dispongan para el Poder Judicial dentro del programa correspondiente al Ministerio Público.

Aquellas disposiciones que para su aplicación requieran incrementos presupuestarios serán volcadas en un programa plurianual de implementación gradual, con costeo del mismo, el que debe ser remitido al Superior Tribunal de Justicia y a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Legislatura Provincial para su consideración y respectiva inclusión presupuestaria.

Artículo 69 - Comisión para la conformación de la Policía de Investigaciones. Se establecerá una Comisión para la conformación de la Policía de Investigaciones Judiciales,

con integrantes de la Policía de la Provincia de Río Negro. Dicha comisión se integrará de la siguiente manera:

- a) El Procurador General.
- b) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia.
- c) El Ministro de Gobierno y el funcionario que éste designe.
- d) El Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

La Comisión evaluará los recursos disponibles, compatibilizándolos con las necesidades que el sistema requiera y propondrá un proyecto de reglamentación de su funcionamiento, como así también, de surgir su necesidad, elaborará un anteproyecto de reforma a la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia.

Artículo 70 - Disponibilidad de Recursos. Cuando las disponibilidades presupuestarias permitan adelantar la puesta en vigencia de las distintas disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades competentes podrán realizar las readecuaciones presupuestarias que correspondan.

Reglamento Judicial

Texto Ordenado por Acordada 6/2022 - Mayo 2022

LIBRO I

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: Queda comprendido en la presente reglamentación todo el personal permanente y transitorio que integra la administración de justicia de la Provincia de Río Negro.

CAPÍTULO SEGUNDO

PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - ESCALAFONES

Artículo 2: El personal de la administración de justicia estará dividido en los siguientes escalafones de acuerdo a la naturaleza de las funciones que preste:

- **Judicial:** que comprende los fueros Penal, Civil, Laboral, Familia, Electoral, Juzgados de Paz y los que pudieran crearse en el futuro.
- **Administrativo Técnico y Contable.**
- **Profesional y Técnico.**
- **Servicios Generales (Mayordomía).**
- **Mantenimiento.**

JUDICIAL: Estarán comprendidos en el **Escalafón A):**

- A.1** - Civil, Penal, Laboral, Familia, Electoral, Juzgados de Paz y los que pudieran crearse en el futuro.
- A.2** - El personal del Cuerpo de Investigación Forense.
- A.3** - El personal del Departamento de Servicio Social.
- A.4** - El personal del Archivo General.
- A.5** - El personal de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.
- A.6** – El personal de Coordinación de Implementación y Operaciones (C.I.O.)

ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y CONTABLE: Estarán comprendidos en el **Escalafón B):**

- B.1** - El personal de la Secretaría de Gestión y Acceso a Justicia.
- B.2** - El personal de la Administración General, que comprende también el Área de Gestión Humana, y Contaduría General.
- B.3** - El personal de la Secretaría Privada del Superior Tribunal de Justicia.
- B.4** - El personal de las Gerencias Administrativas.
- B.5** - Los operadores del Área de Informatización de la Gestión Judicial y Personal del Centro de Documentación Jurídica.
- B.6** - El personal de los organismos de la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (DiMARC).
- B.7** - El personal de las Oficinas de Atención al Ciudadano.
- B.8** - El personal del Consejo de la Magistratura.
- B.9** - El personal de Inspectoría de Justicia de Paz.
- B.10** - El personal de la Escuela de Capacitación Judicial.
- B.11** - El personal de la Dirección de Ceremonial, Protocolo y Audiencias.
- B.12** - El personal de la Oficina de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial.
- B.13** - El personal de la Dirección de Medios de Comunicación.

PROFESIONAL Y TÉCNICO: Estarán comprendidos en el **Escalafón C):**

C1: Cuerpos de Investigación Forense: Médicos Forenses, Médicos especialistas en medicina laboral o del trabajo, Psiquiatras Forenses, Psicólogos Forenses, Psicólogos de Cámara Gesell, Bioquímicos Forenses; Ingenieros, Licenciados y Técnicos en Informática Forense, y toda otra especificidad profesional que en el futuro se incorpore.

C2: Los Peritos Oficiales contemplados en el Capítulo Octavo de la Ley 5190.

C3: Cuerpos Técnicos Auxiliares: Profesionales Psicólogos, Psicopedagogos, Asistentes Sociales, que se desempeñen en el Departamento de Servicio Social del Poder Judicial, las Oficinas de Asistencia a Víctima previstas en la Ley K 4199, Cuerpos Interdisciplinarios del Fuero de Familia.

C4: Profesionales de las siguientes Áreas: Profesionales del Área de Infraestructura y Arquitectura Judicial, Profesionales de Área de Informatización de la Gestión Judicial, Profesionales del Centro de Documentación Jurídica, Profesionales del Centro de Planificación Estratégica, Profesionales e idóneos de la Dirección de Comunicación Judicial.

SERVICIOS GENERALES (Mayordomía): Estarán comprendidos en el **Escalafón D):**

D.1 - Servicios Generales (personal de limpieza y cafetería).

D.2 - Choferes.

D.3 - Porteros

MANTENIMIENTO: Estarán comprendidos en el **Escalafón E):**

E.1 – El personal de las Delegaciones Circunscripcionales de Mantenimiento.

Artículo 3: Los escalafones reconocerán el siguiente agrupamiento:

A) Judicial y B) Administrativo:

Escribiente

Escribiente Mayor

Oficial Auxiliar

Oficial

Oficial Principal

Oficial Mayor

Jefe de Despacho

Oficial Superior de Segunda

Jefe de División

Jefe de Departamento

C) Profesional y Técnico:

C 1: Acordada 19/2014 - Anexo II - Cuerpo de Investigación Forense.

C 2: Acordada 19/2014 - Anexo II - Peritos Oficiales.

C 3: Acordada 19/2014 - Anexo III - Cuerpos Técnicos Auxiliares.

C 4:(*)

-Resolución 351/2014: Área de Infraestructura y Arquitectura Judicial.

-Acordada 25/2021: Centro de Documentación Jurídica.

-Acordada 24/2017: Área de Informatización de la Gestión Judicial.

-Acordada 18/2016: Centro de Planificación Estratégica.

-Resolución 405/2014: Dirección de Comunicación Judicial.

x) Nota: La Resolución 468/2014 es derogada por la Acordada 18/2016 (creación del Centro de Planificación Estratégica). La Resolución 616/2010-TA es derogada por la Acordada 24/2017. La Resolución 114/2012-TA es derogada por la Acordada 25/2021.

e) Servicios Generales:

Auxiliar Ayudante
Auxiliar de Segunda
Auxiliar de Primera
Auxiliar Mayor
Auxiliar Superior

f) Mantenimiento:

Delegado de Mantenimiento Circunscripcional: Presupuestariamente estará equiparado al cargo de Jefe de Despacho

Oficial de Mantenimiento: Presupuestariamente estará equiparado al cargo de Auxiliar Mayor

Medio Oficial de Mantenimiento: Presupuestariamente estará equiparado al cargo de Auxiliar de Primera

Ayudante de Mantenimiento: Presupuestariamente estará equiparado al cargo de Auxiliar de Segunda

CAPÍTULO TERCERO

DEL INGRESO - ESTABILIDAD - CARRERA JUDICIAL - DEL INGRESO

Artículo 4: El ingreso en los distintos escalafones de empleados/as que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial se produce previo cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos.

I - Personal Permanente.

a) Personal comprendido en los Escalafones A - B - C – D y E.

- 1) Ser Argentino/a o residente permanente.
- 2) No tener menos de 18 años de edad. Aquellas personas que superen los 35 años de edad inclusive, deben acreditar fehacientemente la regularidad en el sistema previsional y justificar que han realizado los aportes suficientes que les permitan acceder al beneficio previsional al momento de cumplir la edad mínima requerida para jubilarse.
- 3) Acreditar aptitud psico-física, sin preexistencias u observaciones que puedan afectar la idoneidad para el desempeño en el cargo que se postula, mediante examen médico de salud preocupacional expedido por el Cuerpo de Investigación Forense u organización pública o privada habilitada a dichos efectos por la autoridad sanitaria bajo la responsabilidad de un/una médico/a del trabajo habilitado/a ante la autoridad correspondiente.
- 4) Acreditar buena conducta mediante certificado expedido por la Policía o entidad habilitada.
- 5) No encontrarse incurso/a en las inhabilidades previstas en el art. 198 de la Constitución Provincial en función del art. 13 de la Ley 5190.
- 6) Domicilio: debe residir en el lugar de la prestación laboral o en un radio de hasta 50 km del mismo. Cuando se considere oportuno puede tener preferencia el/la postulante con domicilio en la localidad de la vacante.
- 7) Se debe justificar idoneidad para el cargo mediante concurso público (cf. Art. 51 de la Constitución Provincial).
- 8) No haber cesado en un cargo en el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro como consecuencia de no haber superado satisfactoriamente el periodo de prueba para el mismo escalafón en los últimos tres (3) años o por medida

disciplinaria en los últimos cinco (5) años.

b) Personal comprendido en los Escalafones A y B.

Tener aprobado el nivel secundario completo, en cualquiera de sus modalidades.
Se valora poseer títulos de nivel superior.

c) Personal comprendido en el Escalafón C.

- 1) Tener título de nivel superior según lo establece cada normativa comprendida en el escalafón.

d) Personal comprendido en el Escalafón D.

- 1) Tener aprobado el ciclo secundario

e) Personal comprendido en el Escalafón E.

- Delegado/a de Mantenimiento: Los establecidos por el Reglamento Judicial en su art. 4, inc. a), título secundario, aptitud para conducir al personal de la Delegación e interactuar con el resto del Poder Judicial, tres (3) años de antigüedad comprobable en tareas similares, conocimientos técnicos relacionados a las tareas a desarrollar y justificar idoneidad para el cargo debiendo aprobar el examen a rendirse en el correspondiente concurso de oposición y antecedentes y curriculares (cursos de capacitación, congresos, trabajos realizados, publicaciones).

-Empleados/as de las Delegaciones de Mantenimiento: Los establecidos por el Reglamento Judicial en su art. 4, inc. a), título secundario, poseer un oficio relacionado a las tareas a desarrollar, tres (3) años antigüedad comprobable en tareas similares y justificar idoneidad para el cargo debiendo aprobar el examen a rendirse en el correspondiente concurso de oposición y antecedentes y curriculares (cursos de capacitación, congresos, trabajos realizados, publicaciones).

II - Personal Transitorio.

El ingreso del personal transitorio (contratado), se produce de acuerdo a lo establecido por el art. 149 de la Ley Orgánica y con los recaudos exigidos para el personal permanente en las distintas categorías de que se trate. Este personal no integra los cuadros correspondientes a la carrera judicial y están excluidos de la estabilidad que ello supone. El ingreso del mencionado personal puede efectivizarse cuando urgentes razones de servicio así lo requieran.

Artículo 5: Para ingresar al Poder Judicial en los escalafones A y B todo aspirante debe aprobar el respectivo concurso público, el cual comprende las siguientes etapas e instancias:

1. PRIMERA ETAPA

Comprende las siguientes instancias:

1.1: Inscripción: a través de los medios, bases y condiciones que disponga el Superior Tribunal de Justicia en el acto administrativo del llamado a concurso.

1.2: Examen no presencial de saberes generales: consiste en una evaluación a distancia a través de los medios que disponga el Superior Tribunal de Justicia. Se evalúan saberes generales acerca de las dimensiones jurídicas, políticas, socio-económica y culturales; con especial énfasis en la Provincia de Río Negro.

Para aprobar el examen y así superar la instancia se debe obtener el puntaje mínimo que se establezca en las bases y condiciones del llamado a concurso. La no aprobación de este examen impide continuar con el proceso evaluativo. Acceden a la siguiente instancia del concurso quienes aprueben la presente o una cantidad a determinar de entre los aprobados, ello a criterio del Área de Gestión Humana cuando la cantidad total de postulantes y/o la infraestructura disponible para sustanciar el concurso lo amerite.

1.3: Examen presencial de resolución de problemas y de comprensión de textos: consiste en una instancia de evaluación presencial a través de los medios que disponga el Superior Tribunal de Justicia. En la sección de resolución de problemas se evalúa el razonamiento lógico o habilidad para pensar, razonar y resolver problemas lógico-matemáticos. En la sección de comprensión de textos se evalúa el razonamiento verbal o habilidad de analizar y entender información escrita.

El examen no es eliminatorio y el puntaje obtenido en cada sección se suma a fin de obtener el puntaje final que determina el orden de prelación para el acceso de los y las postulantes a las restantes etapas del proceso de selección. El orden de prelación tiene una vigencia de tres (3) años desde su publicación.

Los puntajes obtenidos en esta etapa no se utilizan para confeccionar el orden de mérito.

Los grupos que accedan a las restantes etapas del proceso de selección se conforman de acuerdo a la cantidad de postulantes que establezca la Gerencia del Área de Gestión Humana, con el objetivo de integrar un primer orden de mérito, sin perjuicio de que, agotado el mismo, se reanude el proceso de selección con otro grupo de postulantes, y así sucesivamente hasta agotar el listado o hasta que el mismo pierda vigencia, salvo decisión en contraria del Superior Tribunal de Justicia.

2. SEGUNDA ETAPA

El grupo de postulantes que se convoquen por el Área de Gestión Humana en razón del orden de prelación resultante de la instancia anterior; atraviesa diversos momentos evaluativos cuyos puntajes conforman las notas finales a partir de las cuales se determinan los órdenes de mérito.

Esta etapa incluye las siguientes instancias y puntajes:

2.1. Examen sobre el funcionamiento del Poder Judicial (hasta 10 puntos) y Saberes Específicos según Ejes Temáticos (hasta 40 puntos): consiste en una evaluación presencial a través de los medios que disponga el Superior Tribunal de Justicia. Se evalúan, en primer orden, saberes acerca del funcionamiento del Poder Judicial y, en segundo orden, funciones específicas organizadas en ejes temáticos. Los ejes agrupan fueros, organismos y áreas afines, permitiendo determinar los contenidos y aspectos a evaluar en función de los requerimientos particulares de cada eje temático.

Los y las postulantes deben realizar la sección sobre el funcionamiento del Poder Judicial, cuya calificación se aplica a todos los ejes temáticos, y la sección de Saberes Específicos según Ejes Temáticos, cuyas notas se utilizan sólo en el eje al que correspondan. Las calificaciones finales se conforman diferenciadamente para cada eje temático y no afectan la calificación ni el orden de mérito final para los demás ejes.

2.2 - Calificación de antecedentes curriculares (hasta 20 puntos): consiste en la valoración de los antecedentes declarados y acreditados por quienes se postulen, de acuerdo a las bases y condiciones de cada llamado a concurso y en relación a cada eje temático, en tanto y en cuanto los mismos tengan algún grado de relación con la futura actividad laboral por la que se concursa.

2.3 - Dinámica Grupal y evaluaciones psicotécnicas: la Dinámica Grupal busca obtener información acerca de las habilidades, aptitudes y características personales que los y las postulantes manifiestan en situaciones de interacción, en función del perfil idóneo para cada eje temático. Constituye una herramienta de carácter exploratorio que permite lograr un mayor conocimiento del perfil de la persona. La asistencia a esta instancia es obligatoria pero no posee carácter eliminatorio ni otorga puntaje. Las Dinámicas Grupales podrán ser complementadas con evaluaciones psicotécnicas, ello según se considere oportuno y razonable para el concurso de ingreso a implementar.

2.4. Entrevista individual (hasta 30 puntos): consiste en la valoración de la formación y la experiencia laboral, a partir de la exploración de los datos curriculares declarados, analizando el perfil de quienes se postulen a fin de cotejarlo con el idóneo para cada eje temático.

A excepción de las instancias de calificación de antecedentes curriculares y de Dinámica Grupal, las demás que componen esta etapa del concurso son eliminatorias; para aprobar las que son eliminatorias, el o la postulante debe obtener el porcentaje mínimo que para cada una de ellas se establezca en las bases y condiciones del llamado a concurso.

Aprueban el concurso e integran los órdenes de mérito quienes obtengan notas finales iguales o superiores a setenta (70) puntos.

3. TERCERA ETAPA

Conformación de órdenes de mérito por ejes temáticos:

Existen tantos órdenes de mérito como ejes temáticos se han llamado de acuerdo a los organismos de la localidad donde se concursa y las necesidades del servicio.

A partir de las notas finales y firmes obtenidas por los y las participantes respecto de cada eje temático, el Área de Gestión Humana, confecciona los correspondientes órdenes de mérito y los eleva para su aprobación al Superior Tribunal de Justicia.

La aprobación del concurso para un eje temático puntual no implica la aprobación de los restantes.

Quienes aprueben integran el orden de mérito en la posición que determina la suma de la puntuación alcanzada en las instancias evaluativas de la segunda etapa. Para los casos en que exista igualdad en el puntaje entre dos o más postulantes aprobados/as, se resuelve en favor de quien posea la calificación más alta en las instancias evaluativas, de acuerdo al siguiente orden de prioridad:

en primer lugar el examen sobre el funcionamiento del Poder Judicial;

en segundo lugar el examen de saberes específicos por eje temático;

en tercer lugar los antecedentes curriculares;

en cuarto lugar la entrevista;

y en quinto lugar la posición que ocupa en el orden de prelación resultante de la primera etapa.

Los órdenes de mérito resultantes tienen una vigencia de dos (2) años desde su publicación. Los nombramientos se efectúan respetando el orden de méritos resultante del concurso, correspondiente al eje temático al cual pertenece el organismo donde se encuentra la vacante a cubrir, y de acuerdo a las necesidades del servicio, según lo resuelva en definitiva el Superior Tribunal de Justicia (cf. artículo 43 inciso h, Ley 5190).

Las y los postulantes se notifican de los resultados que obtengan en las diferentes instancias evaluativas por los medios que se establezcan en el respectivo llamado a concurso.

Artículo 6: Para ingresar en el Escalafón D se llamará a concurso de acuerdo a las necesidades del servicio y el listado de aspirantes inscriptos tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de cierre de la inscripción del concurso de que se trate, o hasta que quede agotado el mismo, lo que suceda antes.

Artículo 7: El llamado a concurso público para el ingreso al Poder Judicial se efectúa con una anticipación no menor de 15 días corridos a cuyo efecto se publican avisos en el Boletín Oficial y por otro/s medio/s que se dispongan en el respectivo llamado a concurso. La Resolución y el aviso de convocatoria deben contener como mínimo:

- a) clase de concurso, debiendo establecerse las características, condiciones y prioridades de acuerdo a las necesidades del servicio;
- b) categorías y/o ejes temáticos de corresponder;
- c) localidad de la prestación del servicio;
- d) lugar donde puedan consultarse las bases y presentar la solicitud y documentación requerida;
- e) plazo para la inscripción.

Artículo 8: Eventualmente, y en caso de disconformidad con cualquiera de los resultados obtenidos en las diferentes instancias del concurso, el o la postulante puede interponer el recurso previsto en el artículo 14 del presente Reglamento.

A dichos efectos, ante los eventuales recursos, el Área de Gestión Humana entiende en las instancias de: 1.1. Inscripción y 3. Conformación de órdenes de mérito por ejes temáticos; la Escuela de Capacitación Judicial entiende en las instancias de: 1.2. Examen no presencial de saberes generales y 2.1. Examen sobre el funcionamiento del Poder Judicial y Saberes Específicos según Ejes Temáticos; y la Mesa de Calificación de antecedentes y Entrevistas individuales entiende en las instancias de: 1.3. Examen presencial de resolución de problemas y de comprensión de textos, 2.2. Calificación de antecedentes curriculares y 2.4. Entrevista individual.

El Sindicato de Trabajadores/as Judiciales tiene la potestad de nominar a un/una (1)

representante gremial que oficie de veedor/a de lo que se actúe en cada Mesa calificadora o evaluadora, quien tiene la exclusiva facultad de dejar constancia en acta de las eventuales observaciones que algún trámite visto le merezca.

Cuando el concurso que se convoque lo requiera, el Superior Tribunal de Justicia puede designar Tribunales Examinadores específicos, incorporar y/o desafectar actores al proceso.

DE LA CARRERA JUDICIAL Y ASCENSOS

Artículo 9: La carrera judicial confiere el derecho a ocupar progresivamente los distintos cargos que establece el escalafón correspondiente. Los ascensos se efectuarán siguiendo los sucesivos grados de la escala jerárquica de acuerdo con los cargos y categorías previstos en la ley de presupuesto. No podrá pasarse por alto ninguna escala o jerarquía, salvo que en la inmediata inferior al cargo concursado nadie hubiere logrado el puntaje mínimo requerido, no existieren postulantes o si se hubiere llamado a concurso interno abierto. Los ascensos se practicarán conforme lo previsto en el art. 10 del presente.

Artículo 10: Para ascender dentro de la carrera judicial en los escalafones A, B y C el agente deberá aprobar el concurso respectivo para lo cual deberá obtener un puntaje mínimo de 50 puntos en el Grupo I (hasta Escribiente Mayor), de 60 puntos en el Grupo II (hasta Oficial Mayor) y de 75 puntos en el Grupo III (de Jefe de Despacho a Jefe de Departamento).

Los concursos para ascensos podrán ser:

Interno Cerrado: En el que solo podrá concursar el personal del escalafón respectivo que revista en el grado jerárquico inferior concursado en la misma Circunscripción Judicial asiento de la vacante.

Interno Abierto: Al que se llamará cuando se haya declarado desierto un concurso interno cerrado, o en forma conjunta para la eventualidad de tal declaración, y en el que podrá participar todo el personal inferior del escalafón correspondiente de la misma Circunscripción y subsidiariamente de las demás Circunscripciones.

Externo: Será llamado sólo: a) cuando se hayan declarado desiertos los concursos interno cerrado y abierto. b) cuando se requieran títulos o conocimientos especiales o no existieran en la planta agentes que reúnan dichas condiciones, que tengan un buen concepto y que previa conformidad de los mismos se haya procedido a su designación.

Cuando en una Circunscripción Judicial existan organismos judiciales con sede en distintas ciudades o localidades comprendidas dentro de aquella, primero concursarán los agentes de la ciudad o localidad donde se encuentre la vacante y luego si el concurso es declarado desierto intervendrán los aspirantes de las otras localidades. Ganada en una localidad una categoría deberá permanecer como mínimo cinco años en dicho lugar. En caso de accederse a un pedido de traslado volverá a la categoría anterior, en tanto y en cuanto no se dé el supuesto previsto en el art. 116 inc. a)-permuta.

Artículo 11: A los efectos de los concursos previstos en el art. 10 los postulantes rendirán una prueba teórico-práctica según los tópicos y materias contenidas en el temario de examen.

Los concursos internos serán por fueros en el caso del grupo A, desde la primera categoría hasta la última divididos en: 1) Penal, 2) Civil, Laboral y Electoral con el consiguiente orden de mérito por fuero.

Artículo 12: La calificación final estará compuesta por: examen de oposición, datos del legajo y capacitación, de acuerdo al cuadro que a continuación se detalla:

PLANILLA DE CALIFICACIÓN DEL AGENTE

I.- EXAMEN DE OPOSICIÓN	70
I.1. Redacción	4
I.2. Ortografía	3
I.3. Uso herramientas informáticas	3
I.4. Examen oral y/o escrito	60
II. DATOS DEL LEGAJO	27
II.1 Inasistencias injustificadas	4
II.2 Llegadas tardes injustificadas	2
II.3 Antigüedad en el P.J	9
II.4 Antigüedad en la categoría	8
II.5 Sanciones	4
III. CAPACITACIÓN	3
Total General	100

INSTRUCCIONES PARA LA CALIFICACIÓN

I- A cargo de la Mesa Examinadora: Los temas del apartado I.1 y I.2 de la planilla de calificación serán propios de la actividad judicial del fuero/área respectiva.

I.1 - Mala: 0, Regular: 1, Buena: 2, Muy Buena: 3, Excelente: 4.

I.2 - Ortografía perfecta: 3. Se descontará 0,20 puntos por cada error. Más de 15 errores: 0.

I.3 - Mala: 0, Buena: 1, Muy Buena: 2, Excelente 3.

I.4 - La calificación máxima (60) se subdividirá: materia específica del escalafón: 50, Organización Judicial (Ley Orgánica y Constitución Provincial): 10.

II- A completar por la Gerencia de Gestión Humana:

II.1 - Sin ausencias injustificadas: 4. Se descontará 0,50 puntos por cada falta injustificada. Ocho (8) días o más: 0 puntos.

II.2 - Sin llegadas tarde injustificadas: 2 puntos. Se descontará 0,20 puntos por cada llegada tarde injustificada. Diez (10) veces o más: 0 puntos.

II.3 - Suma 0,50 puntos por año de antigüedad en el Poder Judicial, en la carrera administrativa, hasta un máximo de 18 años (9 puntos). Dicha antigüedad se computará a la fecha del llamado a concurso tomando en cuenta la de su ingreso aún como personal temporario.

II.4 - Suma 0,50 puntos por año de antigüedad en la categoría que revista, hasta un máximo de 16 años (8 puntos). Se computará a la fecha del llamado a concurso.

II.5 - Sin sanciones: 4 puntos, hasta dos apercibimientos: 3, más de dos apercibimientos: 1. Suspensión: 0. No se computarán las sanciones de carácter general.

III - A completar por la Escuela de Capacitación Judicial: suma el puntaje que ésta otorgue, ya se trate de cursos dictados por la propia Escuela o por parte de organismos externos al Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

II.1, II.2 y II.5 se computarán hasta un año anterior a la fecha del llamado a concurso.

En el supuesto de empate de dos o más agentes luego de la calificación final y a los fines del desempate, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación: **1º)** Nota de Oposición (I), **2º)** Calificación Nota de Examen Oral y/o Escrito (I.4); **3º)** Datos totales del Legajo (II), **4º)** Antigüedad en la Categoría (II.4); **5º)** Antigüedad en el Poder Judicial (II.3); **6º)** Capacitación (III).”.

Artículo 13: Para la conformación de la nota final además de la calificación que haya establecido la Mesa Examinadora conforme las pautas del artículo anterior, se solicitará al Área de Gestión Humana y al Jefe del Organismo donde revista el Agente los ítems de los apartados II y III respectivamente, del artículo anterior y conformará la nota final.

Artículo 14: Los agentes se notificarán de sus notas en la Gerencia Administrativa de la Circunscripción antes de la remisión al Superior Tribunal de Justicia. A esos efectos los Tribunales Examinadores informarán las fechas en que dichas notas serán exhibidas en el Área de Gestión Humana o en las Gerencias Administrativas, exhibiciones que servirán de suficiente notificación. Contra su calificación el postulante podrá interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio dentro del tercer día. El recurso deberá ser fundado acompañando o indicando las pruebas de que dispusiera y/o lugar donde las mismas se encuentran. Los recursos de apelación serán elevados conjuntamente con los antecedentes para resolución del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 15: Los resultados de un concurso interno podrán ser utilizados para discernir las promociones necesarias dentro del año siguiente. Aquellos agentes que han rendido examen en un concurso interno, durante el término fijado precedentemente solamente tendrán que rendir nuevo examen cuando la promoción a la que aspiren signifique cambio de Grupo (de Escribiente Mayor a Oficial Auxiliar, y de Oficial Mayor a Jefe de Despacho).

Las promociones que deban efectuarse dentro del Grupo III serán siempre por examen.

Ganada una categoría en el escalafón como consecuencia de un concurso, y atento el plazo de vigencia del orden de mérito, la incorporación posterior de un agente a la categoría inmediata superior a la ganada inicialmente, se hará por la base, o sea en último término, del orden de mérito de esa nueva categoría a la que ingresa el agente.

Artículo 16: El orden de mérito que surja de un examen, a los fines de la aplicación del artículo precedente, deberá ser notificado por el Área de Gestión Humana y Gerencias Administrativas en la Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial, junto con el de los ascensos que motivan dicho orden y tendrá vigencia por un año a partir de la fecha del dictado de la pertinente Acordada.

Artículo 17: Las promociones del Escalafón de Servicios Generales y Mantenimiento se efectuarán sin concurso y tomando como base las pautas determinadas en el art. 12 inc. 2 y 3, estando a cargo la propuesta por los respectivos Tribunales de Superintendencia, o la Administración General, según corresponda al ámbito donde los agentes prestan funciones.

El personal del Escalafón "D" Servicios Generales, que revistara en las categorías de "Auxiliar Ayudante", "Auxiliar de Segunda" y "Auxiliar de Primera" ascenderá una categoría cada cinco (5) años aniversario de antigüedad en el Poder Judicial, previo cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 18: Los Tribunales Examinadores se integrarán:

a) Para vacantes en dependencias del Superior Tribunal de Justicia: por el Presidente, Magistrado o Funcionario que aquel designe, y por el Funcionario a cargo de la Secretaría o Dependencia en donde se encuentre la vacante.

b) Para las vacantes conjuntas: por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia Magistrado o Funcionario que aquel designe, por el Procurador General o Funcionario que éste designe, por los Presidentes de las Cámaras Civiles, Laborales y Criminales de acuerdo al fuero o el Magistrado o Funcionario que estos designen y por el titular donde se encuentra la vacante de mayor jerarquía a cubrir. La mesa examinadora será presidida por el Magistrado de mayor jerarquía.

c) Para las vacantes de un fuero o cargos del Grupo III: por el Presidente de la Cámara del fuero pertinente, o por el Presidente del Tribunal de Superintendencia del Fuero y un Magistrado o funcionario que aquél designe como así también el titular del organismo donde se encuentra la vacante.

d) Para vacantes del Ministerio Público: por el Procurador General o Funcionario que éste designe como así también el titular del organismo donde se encuentra la vacante.

e) Para las vacantes en los Juzgados de Paz: 1) el Inspector de Justicia de Paz, 2) Juez de Paz titular o el Juez de Paz Suplente del lugar donde se produzcan las vacantes. Y en el caso de vacantes múltiples en el ámbito de la Provincia la mesa quedará integrada por el Inspector de Justicia de Paz y el Juez de Paz del lugar donde se tomará el examen. En caso de estar vacantes los cargos mencionados en el punto 2), integrará el Tribunal Examinador el *Prosecretario Electoral*. El supuesto de empate, será resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en base a los antecedentes que remita el Secretario Electoral.

Participarán con las atribuciones explicitadas en el artículo 8, un representante del Colegio

de Magistrados y Funcionarios, del Colegio de Abogados y un representante del Sindicato de Trabajadores Judiciales. En el caso de los incisos a), b), c) y d) del presente artículo los miembros del Tribunal serán citados con cinco días de anticipación y la Mesa Examinadora funcionará con la presencia de por lo menos tres de sus miembros, bajo la Presidencia del Magistrado o Funcionario de mayor jerarquía. A igual jerarquía presidirá la mesa el Magistrado o Funcionario de mayor antigüedad.

Para las vacantes en la Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial los Tribunales de Superintendencia General designarán al Tribunal examinador conforme las pautas establecidas en el presente artículo.

DEL REINGRESO

Artículo 19: El reingreso a la carrera judicial sólo será posible a partir de la categoría mínima, pudiendo ejercerse tal derecho dentro del año a contar de la fecha de la aceptación de la renuncia y siempre que cumpla satisfactoriamente con los recaudos del artículo 12 apartado II y III de la planilla de calificación del agente supeditado a la existencia de vacantes dentro del período en que se ejerció la opción. En este caso el interesado deberá rendir un examen de actualización como así también realizarse el examen psicofísico. Después del año el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de facultades propias, podrá considerar la petición de reingreso, debiendo evaluar en cada caso los antecedentes del peticionante y resolverá previo examen de actualización. Esta facultad no genera derecho alguno para los ex-agentes.

DE LA ESTABILIDAD

Artículo 20: Todos los empleados permanentes que integran los escalafones de la administración de justicia adquirirán el derecho a la estabilidad en su cargo, a partir de los seis meses de ejercicio efectivo de su empleo.

DEL EGRESO

Artículo 21: El egreso del agente judicial se producirá por las siguientes circunstancias:

- a) Por acogimiento a los beneficios previsionales previstos por la legislación vigente.
- b) Por renuncia.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por exoneración o cesantía, previo sumario administrativo.

Artículo 22: El personal -agentes judiciales y funcionarios de Ley- podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos para obtener la "Prestación Básica Universal" o la "Jubilación Ordinaria", poniendo a su disposición las certificaciones de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de la intimación, la relación de empleo y la prestación de servicios continuará por el plazo máximo de un (1) año o hasta que se le acuerde el beneficio, si este fuere menor, en cuyo supuesto cesará la relación de empleo público y se procederá a dar de baja al agente o funcionario de Ley.

Igual previsión regirá para los agentes judiciales o funcionarios de Ley que solicitaren voluntariamente los beneficios de prestación básica Universal o Jubilación Ordinaria.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Objeto.- Se aprueba el procedimiento disciplinario para establecer la existencia de faltas disciplinarias y la consiguiente responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro, en el Reglamento Judicial y en las demás reglamentaciones (Resoluciones o Acordadas) sobre ética y comportamiento judicial que dicta el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de la facultad de superintendencia (cf. art. 206 de la Constitución Provincial y art. 43 incs. a) y j) de la Ley Orgánica).

El presente se aplica por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y demás órganos competentes, conforme lo dispuesto en el artículo 206 incs. 2) y 7) de la Constitución Provincial y a lo mencionado en el capítulo de Régimen disciplinario y potestad disciplinaria de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 24.- Ámbito de aplicación.- Queda comprendido en el ámbito subjetivo de aplicación del presente, todo el personal permanente y transitorio que integra la administración de justicia de la Provincia de Río Negro, sean magistrados/as, funcionarios/as judiciales y de ley, o empleados/as, incluidos/as los/as funcionarios/as de ley y empleados/as que cumplen sus tareas en el ámbito del Ministerio Público.

Se encuentran excluidos/as del presente aquellos/as funcionarios/as abarcados/as por un régimen disciplinario específico en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Superintendencia del Ministerio Público.

Artículo 25.- Principios.- El procedimiento disciplinario aquí regulado se rige por los siguientes principios:

Sumario previo: la determinación de la responsabilidad disciplinaria se sustancia a través de un procedimiento administrativo de investigación denominado sumario disciplinario, con la finalidad de determinar la existencia de uno o más hechos, acciones u omisiones que constituyan faltas disciplinarias y la identidad de sus autores/as, conforme el régimen establecido en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y Ministerio Público y del Consejo de la Magistratura. En dicho marco, rigen todas las garantías y derechos establecidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina, en la Constitución de Río Negro, en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de Río Negro y en este Reglamento.

a) Defensa y debido proceso adjetivo: el derecho de defensa se ejerce libremente, desde el inicio del procedimiento. La persona sumariada tiene derecho a contar con asistencia letrada.

Se garantiza, en el marco del sumario, el derecho a ser oído/a, a ofrecer y producir prueba, a obtener una resolución fundada y la posibilidad de recurrir la misma, de conformidad con el régimen establecido en la Ley A 2938.

b) Estado de inocencia y duda a favor de la persona sumariada: toda persona sometida a sumario disciplinario es inocente hasta tanto no se la declare responsable, mediante resolución fundada. En caso de duda, debe decidirse lo que sea más favorable a aquella.

c) Carga de la prueba: incumbe a quien instruye el sumario la carga de la prueba que acredite la existencia del hecho, acción u omisión y la responsabilidad del/de la agente, magistrado/a, funcionario/a.

d) Derecho a declarar, guardar silencio y/o a no autoincriminarse: la persona sumariada no puede ser obligada a declarar contra sí misma.

e) Non bis in idem: nadie puede ser sometido/a a sumario disciplinario ni sancionado/a más de una vez por el mismo hecho, sin perjuicio de las responsabilidades penal y/o civil que pueda corresponder.

Artículo 26.- Plazos.- Todos los plazos previstos en el presente se cuentan en días y horarios hábiles administrativos. Antes de su vencimiento, de oficio o previa solicitud, puede disponerse su ampliación por el tiempo razonable que se determine, mediante resolución fundada y siempre que no resulte la afectación de algún derecho.

El plazo para la realización del sumario tiene carácter ordenatorio y su vencimiento no determina la extinción de la acción disciplinaria.

Artículo 27.- Notificaciones.- Todas las notificaciones son efectuadas por cédula o personalmente. Son válidas las notificaciones cursadas al domicilio laboral, a las casillas de correo electrónico institucional de uso personal, al último domicilio denunciado en el legajo personal o al domicilio constituido, cuando se hubiere fijado uno a los efectos del procedimiento.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**

Artículo 28.- Órganos con potestad disciplinaria.- El Superior Tribunal de Justicia ejerce el control y la potestad disciplinaria sobre los integrantes del Poder Judicial de Río Negro, pudiendo disponer el inicio del procedimiento sumarial regulado en el Capítulo 3 del presente Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones que determina la Ley Orgánica. Asimismo, se encuentran facultados para aplicar sanciones los órganos identificados en el artículo 27 de la citada Ley, con los límites allí impuestos.

Artículo 29.- Tipos de Sanción.- La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones impuestas en las leyes y en los reglamentos, se sanciona en forma correctiva o expulsiva, teniendo en cuenta la naturaleza y las consecuencias del hecho. Son correctivas las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y suspensión; expulsivas las de cesantía y exoneración.

Artículo 30.- Faltas disciplinarias.- Son faltas disciplinarias pasibles de las sanciones previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- 1) La violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación, o de las prohibiciones impuestas por la ley o los reglamentos, o de las incompatibilidades con el desempeño del cargo.
- 2) El incumplimiento de las obligaciones y deberes que el cargo impone.

- 3) Las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo.
- 4) Los actos que comporten desarreglos de conducta.
- 5) Los actos que comporten infracción al orden y respeto de las actividades judiciales.
- 6) Los actos, publicaciones o manifestaciones por cualquier medio, incluidas las redes sociales, que atenten contra la autoridad, respeto, dignidad o decoro de la autoridad superior en jerarquía o de sus iguales, y aquellos que comprometan la imparcialidad e independencia de la magistratura.
- 7) Los actos o manifestaciones por cualquier medio, incluidas las redes sociales, que comporten afectación a la imagen del Poder Judicial.
- 8) La violación de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica y en el Reglamento Judicial.
- 9) El incumplimiento de las obligaciones tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la función.
- 10) La inobservancia de las disposiciones establecidas en la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia, en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en el Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial y en la Ley de Ética Pública L 3550 y su reglamentación.
- 11) Favorecer la actuación de profesionales del foro, en beneficio o menoscabo de los demás.
- 12) No ejercer debidamente las funciones propias y aquellas que, siendo compatibles con su jerarquía, disponga el/la superior inmediato/a.
- 13) Las faltas de respeto e incorrección en el trato con el público, pares, superiores o subordinados.
- 14) Comportamientos y/o prácticas que atenten contra la dignidad de las personas y afecten las condiciones de trabajo.
- 15) Comportamientos que causen o sean susceptibles de causar discriminación por razones de género, sexo, raza, religión, etnia u otras.
- 16) La inobservancia de lo dispuesto en relación con el régimen de licencias, permisos o inasistencias.
- 17) Actos incompatibles o incumplimiento de las pautas contenidas en prescripciones médicas que motiven licencias por razones de salud.
- 18) Infracción al horario de trabajo.
- 19) Ausentarse sin justificación del lugar de prestación de servicio.
- 20) Abandono de funciones, el que se configura cuando el/la agente reiteradamente se

retira de su lugar de trabajo dentro del horario establecido sin autorización de la autoridad superior o cuando asistiendo, se niega a prestar servicios.

- 21) Abandono del cargo, el que se configura cuando se registren cinco (5) inasistencias injustificadas continuas, previa intimación por 48 hs. a reintegrarse a sus tareas habituales y presentar la documentación que justifique las inasistencias, de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Licencias.
- 22) El incumplimiento de las disposiciones que reglamentan el teletrabajo.
- 23) Comisión de delito doloso.

Artículo 31.- Sanciones.- Quienes incurran en alguna de las faltas enunciadas en el artículo anterior, son pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias, aplicables por el Superior Tribunal de Justicia o demás órganos delegados, según corresponda (cf. art. 27 de la Ley Orgánica):

1) Magistrados/as y funcionarios/as judiciales:

- a) PreVENCIÓN.
- b) Apercibimiento.

En caso de que la falta, por su gravedad, amerite una sanción mayor (suspensión, destitución y/o inhabilitación), el Superior Tribunal de Justicia remite lo actuado al Consejo de la Magistratura, en los términos dispuestos por los arts. 206 inc. 7 y 222 de la Constitución Provincial, art. 27 incs. b) ap. 1 y e) ap. 1 de la Ley Orgánica y arts. 16 y ccdtes. de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2) Empleados/as y funcionarios/as de ley:

- a) PreVENCIÓN.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de medio (1/2) a veinte (20) Jus.
- d) Suspensión sin goce de sueldo, de hasta sesenta (60) días.
- e) Cesantía.
- f) Exoneración.

Artículo 32.- Graduación.- El órgano sancionador determina la especie y graduación de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta:

- a) La gravedad de la falta
- b) El grado de participación de la persona sumariada.
- c) La afectación del funcionamiento del servicio de justicia.
- d) La afectación de la imagen pública del Poder Judicial de Río Negro.
- e) Los antecedentes del/de la sumariado/a.

Artículo 33.- Registro de sanciones.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica, la Auditoría Judicial General lleva un registro específico de todas las sanciones disciplinarias que se aplican por el Superior Tribunal de Justicia y/o los Tribunales de Superintendencia General.

Los asientos caducan automáticamente cumplidos los cinco (5) años desde que se encuentra firme la resolución que impuso la sanción, con excepción de las de cesantía y exoneración. Transcurrido dicho plazo, la sanción no es tenida en cuenta como antecedente disciplinario, en los términos del inc. e) del artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 34.- Otras medidas.- Cuando se vea afectado el servicio y/o la imagen del Poder Judicial, sin que se configure falta disciplinaria, la autoridad sancionadora -Superior Tribunal de Justicia y los Tribunales de Superintendencia General- puede:

- a) Efectuar recomendaciones para asegurar que los comportamientos y/o conductas se ajusten a las pautas previstas en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y normas reglamentarias vigentes. En dicho marco, pueden disponer la realización de capacitaciones a través de la Escuela de Capacitación Judicial, la Oficina de Derechos Humanos y Género u otras áreas, según corresponda.
- b) Efectuar llamados de atención, sin que ello importe sanción en los términos del presente Reglamento y al solo efecto de propender a los fines señalados precedentemente.

En cualquiera de los casos, las medidas a adoptar son dispuestas por resolución fundada del órgano competente.

No revisten la calidad de antecedentes disciplinarios computables en los términos del inc. e) del artículo 32 del presente Reglamento, ni se asientan en el Registro de Sanciones previsto en el artículo 31 del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA MAGISTRADOS/AS, FUNCIONARIOS/AS JUDICIALES Y DE LEY; EMPLEADOS/AS

Artículo 35.- Inicio de las actuaciones.- Las investigaciones disciplinarias se inician de oficio o por denuncia y tramitan, salvo disposición en contrario, ante la Auditoría Judicial General, organismo que lleva el registro de los expedientes respectivos.

Artículo 36.- Denuncia.- Toda persona que tuviere conocimiento de uno o más hechos susceptibles de encuadrar en alguna de las faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente Reglamento, puede denunciarlo ante el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, la Secretaría de Gestión y Acceso a Justicia de dicho órgano, los Tribunales de Superintendencia General, según corresponda, y/o la Auditoría Judicial General.

Artículo 37.- Formas de la denuncia.- La denuncia puede interponerse ante los organismos referidos en el artículo anterior, por escrito, vía correo electrónico o verbalmente, en cuyo caso, se labra Acta de estilo, donde consta la identidad del/de la presentante y los hechos y/o circunstancias en que se funda la denuncia.

Artículo 38.- Contenido de la denuncia.- La denuncia debe contener:

- a) Los datos personales de quien denuncia: nombre, apellido, número de teléfono, domicilio real y domicilio constituido (postal y/o electrónico) a los efectos del procedimiento, donde serán válidas

- todas las notificaciones.
- b) El relato del/los hechos y su relación clara y precisa, en cuanto resulte posible, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 - c) La individualización de la persona denunciada y/o todo dato que sirva para identificarla.
 - d) La indicación de los elementos de prueba conducentes a la acreditación del/los hecho/s. En caso de existir prueba documental en poder del/la denunciante, se debe acompañar en el mismo acto, o individualizarla, si la misma se encuentra en poder de terceras personas.
 - e) Firma del/la denunciante.

Artículo 39.- Ratificación.- Cuando la denuncia fuera formulada por correo electrónico o remitida por escrito, se cita al denunciante para que, previa acreditación de su identidad, ratifique el contenido y la firma del escrito.

Artículo 40.- Intervención del denunciante.- La persona denunciante no es parte en las actuaciones. Sin perjuicio de ello, en todo momento puede aportar todo dato que considere de interés para la investigación y tiene derecho a ser informado/a respecto del estado del expediente.

Artículo 41.- Investigación preliminar.- Recibida la denuncia o tomado conocimiento de hechos susceptibles de configurar falta disciplinaria, la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia o el Juez o Jueza Delegado/a en la Circunscripción pueden disponer la realización de una investigación preliminar a cargo de la Auditoría Judicial General.

Dicho procedimiento de recolección de elementos se sustancia de acuerdo al presente Reglamento, en un plazo máximo de sesenta (60) días desde el avocamiento, prorrogable por otro de igual término, por la autoridad que dispuso la investigación. En dicho marco de actuación, la Auditoría Judicial General puede requerir informes, constituirse en dependencias judiciales y, en general, disponer cualquier otra medida que resulte conducente para el esclarecimiento de las circunstancias que se deban precisar.

Artículo 42.- Informe de actuación.- En cualquier momento de la investigación, el Superior Tribunal de Justicia o la Auditoría Judicial General pueden requerir informe sobre circunstancias funcionales que son objeto de la denuncia, previa comunicación de sus términos.

Artículo 43.- Informe preliminar.- Concluida la investigación preliminar, la Auditoría Judicial General produce un informe con las conclusiones de su labor, aconsejando:

- Declarar la falta de mérito suficiente para la prosecución del trámite, si los hechos objeto de investigación no se encuentran previstos como faltas.
- La disposición de un sumario disciplinario, si existe mérito suficiente para ello.
- La aplicación de alguna de las medidas establecidas en el artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 44.- Orden de sumario.- El mérito para ordenar la sustanciación de un sumario disciplinario es determinado por la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia o por el Juez o la Jueza Delegado/a en la Circunscripción.

Artículo 45.- Instrucción.- La instrucción del sumario está a cargo del/de la Auditor/a

Judicial General o Funcionario/a de la Auditoría, de igual o mayor jerarquía que la persona sumariada.

En el cumplimiento de su cometido, se dispensa al Sumariante de observar la vía jerárquica para dirigirse a magistrados/as o funcionarios/as de rangos superiores.

Artículo 46.- Secretario/a de actuación.- El/la Sumariante designa, entre quienes integran la Auditoría Judicial General, uno/a o más Secretarios/as de Actuación, quienes deben aceptar el cargo bajo juramento de Ley y practican las tareas que se les ordenen, certificando los actos.

Artículo 47.- Notificación a la persona sumariada.- Avocado/a el/la Sumariante y designados/as los/las Secretarios/as de Actuación, se notifica a la persona sumariada del inicio del procedimiento, las circunstancias que lo motivan y la resolución que dispone la instrucción del sumario, poniendo en su conocimiento la posibilidad de designar abogado/a defensor/a a su cargo.

A los fines del ejercicio del derecho de defensa, se ponen las actuaciones a su disposición por el plazo de cinco (5) días para tomar vista y/o fines pertinentes, en la sede de la Gerencia Administrativa de la Circunscripción correspondiente.

Artículo 48.- Recusación y excusación.- Quien actúa como Sumariante debe excusarse y puede ser recusado/a por las siguientes causales:

- a) Parentesco con la persona sumariada, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Duda razonable acerca de su falta de objetividad frente al caso.
- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con la persona sumariada.
- d) Tener el o sus consanguíneos o afines de grado expresado en el inciso a) interés en el conflicto o sociedad o comunidad con alguna de las partes, sus mandatarios/as o letrados/as, salvo que la sociedad fuese anónima o cooperativa.
- e) Tener pleito pendiente con la parte recusante, su mandatario/a o letrado/a.
- f) Ser acreedor/a, deudor/a o fiador/a de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o instituciones del mismo carácter.
- g) Ser o haber sido autor/a de denuncia o querrela contra la parte recusante, su mandatario/a o letrado/a o denunciado/a o querrellado/a por éstos/as con anterioridad a la iniciación del pleito.
- h) Ser o haber sido denunciado/a por la parte, su mandatario/a o letrado/a en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados/as.
- i) Haber sido defensor/a de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del sumario, antes o después de comenzado.
- j) Haber recibido beneficios de importancia de alguna de las partes.
- k) Tener con alguna de las partes amistad que se manifieste por gran familiaridad o

frecuencia en el trato.

- 1) Tener contra la parte recusante enemistad, odio o resentimiento que lo manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas después que hubiere comenzado a conocer el asunto.

La recusación debe formularse en el plazo perentorio de DOS (2) días desde la notificación del avocamiento, debiendo fundar y acreditar prueba suficiente de la causal invocada.

La procedencia o improcedencia de la excusación o recusación es resuelta por la autoridad que dispuso el sumario, designando nuevo/a sumariante o devolviendo las actuaciones al actuante, para que continúe entendiendo. La decisión que en definitiva se adopte no es pasible de recurso.

Durante la sustanciación de la incidencia, se suspende el plazo de la instrucción del sumario, hasta que se resuelva la misma.

Artículo 49.- Hechos nuevos. Ampliación del objeto del sumario.- Frente al conocimiento de hechos nuevos que guarden relación con el objeto del sumario y resulten susceptibles de configurar alguna de las faltas disciplinarias aquí previstas, el/la Sumariante requiere a la autoridad que lo dispuso la ampliación del mismo, mediante informe circunstanciado.

Artículo 50.- Notificación.- La ampliación del objeto del sumario es notificada a la persona sumariada, en los mismos términos del artículo 48 del presente.

Artículo 51.- Plazo de la instrucción.- La instrucción del sumario debe ser concluida en el plazo de noventa (90) días, a contar desde la firmeza del avocamiento del/de la Sumariante.

El/la Sumariante puede solicitar a la autoridad que dispuso el sumario prórroga de dicho término cuando hubiere medidas pendientes de producción o cuando así lo solicitare la persona sumariada.

Artículo 52.- Prueba.- Durante la sustanciación del sumario, el/la Sumariante puede disponer todas las medidas de prueba que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación, salvo aquellas que vulneren garantías constitucionales. A tal fin, puede requerir informes y/o la colaboración de los organismos integrantes del Poder Judicial, quienes tienen la obligación de dar respuesta ante los requerimientos.

Artículo 53.- Control y derecho de defensa.- La persona sumariada y/o su asistente técnico/a tienen participación en todas las medidas ordenadas por la instrucción. En caso que de su intervención resulten actos que perjudiquen el buen orden en la producción de aquellas, el/la sumariante puede aplicar medidas correctivas.

Artículo 54.- Declaración de la persona sumariada.- En cualquier estado del trámite, la persona sumariada puede presentarse espontáneamente o a requerimiento de la instrucción a prestar declaración respecto de los hechos investigados, personalmente o por escrito. En cualquiera de los casos, su silencio o la negativa a declarar sobre la totalidad o parte de los hechos, no hace presunción alguna en su contra.

Artículo 55.- Medidas preventivas.- Cuando la permanencia de la persona sumariada en el

lugar de trabajo resulte inconveniente para la investigación, el/la Sumariante puede solicitar a la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia o al Juez/a Delegado/a en la Circunscripción de que se trate, que disponga las medidas preventivas, por el tiempo de duración de la investigación o hasta la extinción del motivo en que se funda la medida.

Artículo 56.- Suspensión preventiva.- Cuando no fuese posible la reubicación o la gravedad de los hechos presuntamente cometidos pudiera afectar la normal prestación del servicio de justicia, el/la Sumariante puede solicitar al Superior Tribunal de Justicia que disponga la suspensión preventiva de la persona sumariada, por el tiempo de duración de la investigación o hasta la extinción del motivo en que se funda la medida.

Artículo 57.- Formulación de cargos.- Concluida la investigación, el/la Sumariante dispone la clausura del sumario, dejando constancia en autos.

Si resultan cargos contra la persona sumariada, se formulan los mismos, indicando la conducta pasible de sanción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los elementos de prueba reunidos y la calificación legal provisoria.

Si de la investigación realizada no surge mérito suficiente para formular cargos, el/la Sumariante eleva el informe correspondiente a la autoridad que dispuso el sumario, expresando sus fundamentos.

Artículo 58.- Sobreseimiento. No existiendo, a criterio de la instrucción, elementos de juicio suficientes para la continuidad del trámite sumarial, se propicia/recomienda el sobreseimiento y se remiten las actuaciones al órgano que ordenó el inicio del sumario quien debe constatar que se cumplan alguno de los siguientes requisitos para dictar el sobreseimiento: 1) inexistencia del hecho 2) hecho no cometido por la persona investigada 3) hecho que no configura falta, en este caso y 4) imposibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba.

Dictado el acto de sobreseimiento se procede a las notificaciones y posterior archivo del sumario/causa/expediente.

Artículo 59.- Descargo y ofrecimiento de prueba.- De la formulación de cargos, se notifica a la persona sumariada para que en el plazo de diez (10) días efectúe el descargo correspondiente y ofrezca las pruebas pertinentes. En la presentación respectiva, se debe constituir domicilio especial a los fines del sumario, electrónico y/o dentro del radio de la sede de sus funciones.

Las medidas de prueba propuestas son admitidas, en tanto no resulten sobreabundantes o impertinentes para la investigación, ordenando el/la Sumariante la producción de las mismas. Las resoluciones sobre producción o denegación de las pruebas solo son pasibles del recurso de reposición, dentro del tercer día de notificadas.

Artículo 60.- Alegatos.- Producida la prueba, el/la Sumariante declara clausurado el período y pone las actuaciones a disposición de la persona sumariada, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a los fines de que alegue sobre el mérito de la misma.

Artículo 61.- Informe final.- Recibido el alegato o vencido el término para su realización, el/la Sumariante eleva las actuaciones con el correspondiente dictamen a la autoridad que dispuso el sumario, quien resuelve el mismo.

Artículo 62.- Recursos.- La resolución definitiva recaída en el sumario, produce efectos desde su notificación. La misma es pasible de los recursos de revocatoria y/o jerárquico,

según corresponda, establecidos en la Ley A 2938, de conformidad con el régimen allí previsto. Su interposición no suspende los efectos del acto, teniendo aquellos efecto devolutivo.

Artículo 63.- Norma supletoria.- En todo aquello no contemplado, se aplican supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Río Negro A 2938.

CAPÍTULO SEPTIMO

DISPONIBILIDAD DEL EMPLEADO

Artículo 64: El Superior Tribunal de Justicia en uso de las facultades de superintendencia que le confiera la Ley Orgánica podrá disponer en cualquier momento la rotación de personal entre organismos de igual sede dentro de la misma Circunscripción Judicial, teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la Administración de Justicia. No podrá ser trasladado fuera de la Circunscripción Judicial, donde revista sin su consentimiento expreso.

CAPÍTULO OCTAVO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EMPLEADO

Artículo 65: El personal permanente de la Administración de Justicia tendrá los siguientes derechos:

- a) a la estabilidad en su cargo;
- b) a la carrera judicial;
- c) a una retribución justa y demás bonificaciones que le corresponda según lo estatuido en el Reglamento de Bonificaciones;
- d) a percibir viáticos cada vez que sea destacado por actos de servicio fuera de la sede de sus funciones habituales;
- e) a la jornada de trabajo prevista legalmente;
- f) a peticionar y asociarse;
- g) a la libre expresión de sus ideas con la limitación de la no alteración del orden debido a la administración de justicia y en los lugares de trabajo;
- h) a la capacitación.

DE LOS DEBERES DEL EMPLEADO

Artículo 66: Son deberes del empleado judicial los siguientes:

- a) prestación personal del servicio con eficiencia y decoro en el lugar y horarios establecidos por el Superior Tribunal de Justicia;

- b) obediencia a las órdenes del superior jerárquico dadas en los límites de su competencia y en actos de servicio;
- c) comunicar por escrito a los Magistrados y Funcionarios de las faltas cometidas por el personal a su cargo siguiendo la vía jerárquica;
- d) observar el régimen de incompatibilidades que surge del artículo 9 de la Ley 5190, excepto aquellos agentes que por razones excepcionales y justificadas soliciten y obtengan del Superior Tribunal de Justicia un permiso especial para desempeñar otra actividad determinada. Tal autorización se entenderá siempre como concedida a título precario y sujeta a revocación toda vez que las circunstancias lo tornaren necesario;
- e) observar durante las horas de prestación de servicio un comportamiento de acuerdo al decoro y la ética;
- f) recibir escritos y documentación anexa, detallándolo en forma manuscrita en el cargo, pasándolos para su posterior refrendamiento y despacho.
- g) salvaguardar y cuidar de los bienes de la Administración de Justicia, debiendo reponer aquellos que por su culpa o negligencia resultaren perjudicados;
- h) cumplimiento estricto del horario establecido;
- i) residir en el lugar donde se desempeña o un radio no superior a TREINTA (30) kilómetros dentro del Territorio Provincial;
- j) no dirigirse al Superior Tribunal de Justicia prescindiendo de la venia del titular del estamento judicial al que perteneciera;
- k) permanecer en el cargo, en el caso de renuncia, hasta tanto la misma le sea aceptada, o hayan transcurrido TREINTA Y UN (31) días de la fecha de su presentación;
- l) prestar servicios extraordinarios cuando las necesidades así lo determinen.

Artículo 67: Sin perjuicio de los deberes genéricos detallados en el artículo precedente los agentes deberán cumplir con las tareas que, clasificadas en tres grupos según la categoría de los empleados, se detallan a continuación:

1- GRUPO I: Comprende las categorías de Escribiente y Escribiente Mayor inclusive.

- a) atender cortésmente al público, respetando el orden de llegada.
- b) registrar el movimiento de ingreso y egreso de los expedientes. Ubicarlos en orden y pasarlos a despacho si correspondiere.
- c) entregar para su revisión por los profesionales o partes los expedientes solicitados.
- d) atender llamadas telefónicas internas o externas.

- e) coser y foliar ordenadamente los expedientes e inicialar los que estén a su cargo.
- f) recibir escritos y documentación anexa, detallándolo en forma manuscrita en el cargo, pasándolos para su posterior refrendamiento y despacho.
- g) recibir cédulas, mandamientos, oficios, correspondencia, dejando constancia escrita de hora y fecha de recepción, pasándolos a despacho. Acompañando en su caso el expediente al cual pertenezcan.
- h) remitir cuando corresponda al órgano pertinente los documentos mencionados en el apartado anterior asignándoles el número de orden o registrándolos.
- i) mecanografiar proyectos de notas, oficios, dictámenes, providencias, interlocutorios y sentencias.
- j) confeccionar oficios ley 22.172.
- k) hacer entrega de la documentación según lo ordenado, dejando constancia.
- l) confrontar testimonios, oficios, cédulas y mandamientos previamente ordenados, notas de pase a otros organismos judiciales o de la Administración Pública, dejando constancia de su entrega o pase.
- ll) confeccionar boletas de depósitos judiciales, cheques, órdenes de pasajes, telegramas y radiogramas.
- m) llevar al día las carpetas o libros que se habiliten para reservar los oficios recibidos, notas y acordadas, así como registro de consultas o situaciones familiares. Ello de acuerdo a fecha, numeración o índice.
- n) confeccionar mecanográficamente y en orden las listas de cédulas, mandamientos y de expedientes despachados en el día.
- ñ) colocar a la vista del público la lista de expedientes a sentencia.
- o) poner en conocimiento de sus superiores, inmediatamente, de la presencia de personas citadas por el organismo o que requieran hablar con los titulares del mismo.

2 - GRUPO II: Comprende las categorías de Oficial Auxiliar a Oficial Mayor inclusive.

- a) las indicadas para el "Grupo I"
- b) proceder a reservar la documentación por abecedario y numeración, o de la forma que indiquen los titulares de los organismos.
- c) inscribir en los libros de entrada el ingreso de los expedientes y documentación que se recibe con ellos. En su caso, consignar las etapas principales del proceso.
- d) dar de baja en los libros respectivos, los egresos de expedientes o entrega de documentación, haciendo suscribir el retiro por las personas autorizadas.

- e) confeccionar los informes que deben elevarse al Superior Tribunal de Justicia y Caja Forense.
- f) mecanografiar todo tipo de audiencias.
- g) confeccionar las planillas de elevación a Cámara o Superior Tribunal.
- h) proyectar providencias simples y las aperturas a prueba.
- i) llevar registro de dictámenes.
- j) confeccionar las fichas jurisprudenciales de cada organismo.
- k) controlar liquidaciones.
- l) llevar registros de nombramiento de peritos, funcionarios y magistrados ad-hoc, haciéndolos suscribir por Secretaría.
- ll) confeccionar certificados y testimonios según esté ordenado.

3 - GRUPO III: Comprende las categorías de Jefe de Despacho hasta Jefe de Departamento inclusive.

- a) las indicadas para los grupos "I" y "II".
- b) las asignadas por el Código Procesal Civil al Oficial de Primera y las especificadas en el Reglamento Judicial y Acordadas Complementarias.
- c) redactar providencias.
- d) controlar el despacho diario.
- e) efectuar búsqueda de normas, citas doctrinarias y antecedentes jurisprudenciales.
- f) preparar relatos de hechos y/o resultados.
- g) llevar fichero de menores y registro de objetos secuestrados.
- h) supervisar Mesa de Entradas y otros sectores funcionales de los organismos.
- i) diligenciar cédulas y mandamientos. Efectuar contestaciones.
- j) distribuir el trabajo entre el personal.
- k) controlar las foliaturas de expedientes y sus agregados.
- l) ordenar la remisión de listas a la Caja Forense y Superior Tribunal de Justicia.
- ll) enviar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, las planillas de control de Asistencia de Personal del mes inmediato anterior, debidamente rubricada por el titular del organismo.

- m) llevar actualizado el Libro de Audiencias, debiendo comunicar con antelación a los Magistrados y Funcionarios fecha y hora de realización de las mismas, poniendo a su disposición las actuaciones respectivas.
- n) registrar la asistencia diaria de Magistrados y/o Funcionarios y Empleados del organismo, comunicando antes de las 8.00 horas sus resultados a la Delegación del Área de Gestión Humana, por los medios que provea la Gerencia de Gestión Humana. Para el caso ausencia del agente responsable de la remisión de estos informes, el superior jerárquico inmediato asumirá sin más trámite dicha responsabilidad.
- ñ) tendrán a su cargo el control primario del cumplimiento de los estándares de desempeño y parámetros de productividad instrumentados por la Junta de Funcionarios Judiciales y aprobados por el S.T.J. del cual deberán dar cuenta al Magistrado o Funcionario a cargo del organismo, respetando la vía jerárquica interna.

Artículo 68: El personal que se desempeña como Jefe de Despacho o categoría superior (funcionarios Judiciales no letrados) deberá concurrir diariamente al menos dos horas en contraturno a prestar servicio, sin que ello importe derecho a remuneración adicional alguna. Sólo en los supuestos en que el organismo se halle absolutamente al día y no teniendo tareas alguna asignada el jefe inmediato superior podrá relevar a dichos funcionarios de cumplir con la obligación mencionada.

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 69: Al Agente Judicial le está expresamente prohibido:

- a) recibir estipendios o recompensas.
- b) aceptar dádivas, obsequios, privilegios o cualesquiera otra clase de prebenda, por actos u omisiones inherentes a su función o por el sólo desempeño de las obligaciones a su cargo.
- c) contratar directa o indirectamente con el Poder Judicial.
- d) entrar o permanecer habitualmente en los lugares donde se practiquen juegos de azar.
- e) hacer circular o promover suscripciones, rifas o donaciones de cualquier índole en los lugares de trabajo con la sola excepción de las contribuciones de carácter humanitario con auspicio estatal y/o las relacionadas con las agremiaciones de agentes judiciales y/o Colegio de Magistrados y Funcionarios.
- f) quienes se encuentran comprendidos en la excepción establecida en la última parte del artículo 9 de la Ley 5190, no podrán realizar propaganda o acción política en el lugar de trabajo o en cualquier dependencia del Poder Judicial, ni en el ejercicio de sus funciones. Quienes fueren proclamados candidatos a un cargo electivo deberán requerir de inmediato al Superior Tribunal de Justicia la licencia prevista en el artículo 73 inc. h) de este Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS RETRIBUCIONES Y DEMAS BENEFICIOS

Artículo 70: El agente tendrá derecho a percibir la retribución que por servicios prestados a la Administración de Justicia le correspondan de conformidad a las normas legales vigentes.

Artículo 71: Los agentes que deban cumplir con el servicio militar obligatorio, tendrán derecho a la reserva del cargo y al cobro de la mitad del estipendio mensual que le corresponda por su categoría, durante el tiempo que se encuentre bajo bandera. Dicho lapso se computará a efectos de la antigüedad del agente, quien para conservar el cargo deberá reasumir sus tareas en un plazo no mayor de TREINTA (30) días a contar desde la fecha en que fue dado de baja.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA ESPECIALIZACIÓN

Artículo 72: Además del curso de capacitación establecido por la presente reglamentación, el Poder Judicial podrá otorgar becas a los agentes para especializarse en alguna de las ramas de la carrera judicial. Para la concesión del beneficio se tendrán en cuenta los trabajos efectuados por el agente en lo que hace a sugerencias o proyectos tendientes a perfeccionar el quehacer judicial.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

REGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 73: El personal del Poder Judicial tendrá derecho a las siguientes licencias y permisos por:

- a) Vacaciones.
- b) Tratamiento de salud, o por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- c) Maternidad y permiso por atención del lactante.
- d) Atención de familiar enfermo.
- e) Servicio en las Fuerzas Armadas.
- f) Permiso para realizar estudios.
- g) Asuntos Personales.
- h) Estudios especiales, Actividad Cultural, Política o Sindical.
- i) Cargos electivos de representación Política o Sindical.
- j) Especial deportiva.

k) Extraordinarias.

PROCEDIMIENTO

Artículo 74: Toda solicitud de licencia tramita a través del sistema de gestión de licencias, debe iniciarse con la antelación prevista para cada caso, siguiendo la vía jerárquica, juntamente con los comprobantes necesarios y debidamente fundada. El ingreso al sistema - mediante usuario y clave personal- otorga la misma validez y efectos que las solicitudes presentadas en soporte papel con firma ológrafa.

La autoridad concedente correspondiente se expide a través del sistema de gestión de licencias esta intervención tiene iguales efectos que los actos administrativos.

Para la justificación de inasistencias debe presentarse la documentación respectiva a través del sistema de gestión de licencias. En caso de imposibilidad de acceder al sistema -de modo excepcional- se puede presentar en el organismo donde presta funciones o en la Delegación Circunscripcional del Área de Gestión Humana, dentro de los días previstos en este Reglamento.

Las ausencias luego de la denegación o la falta de justificación de la licencia, determinan que se hagan efectivos los descuentos pertinentes, circunstancia que es notificada al interesado y a la autoridad interviniente, a sus efectos. Sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pueda corresponder en los términos de la Ley Orgánica y este Reglamento.

Artículo 75: Contra las resoluciones dictadas por la autoridad concedente podrá recurrir ante el Superior inmediato, en escrito fundado dentro de los tres (3) días de su notificación debiendo ofrecerse la prueba del caso. Las resoluciones dictadas por el Superior Tribunal de Justicia son irrecurribles.

Artículo 76: No podrá usarse la licencia solicitada antes de su concesión debidamente notificada. Podrá desistirse de la solicitud de licencia y asimismo se podrá renunciar total o parcialmente a la licencia otorgada. Las licencias o justificaciones que se acordaren en violación de las prescripciones de este Reglamento, carecerán de todo valor.

Artículo 77: La inobservancia de lo dispuesto en relación al régimen de licencias, permisos o inasistencias, así como la simulación de causal de licencia o justificación de inasistencia realizada con el fin de obtenerla, será considerada falta grave y el agente será pasible de las sanciones previstas en este Reglamento y la Ley Orgánica.

Artículo 78: Las licencias que se otorguen, de cualquier naturaleza que fueren, serán siempre por días corridos, salvo los casos especiales previstos en esta Reglamentación.

AUTORIDADES CONCEDENTES

Artículo 79:

1º) Los/as titulares de los organismos judiciales y administrativos otorgan a los/las agentes que allí revistan todas las licencias contempladas en el presente Reglamento, con excepción de las licencias por:

Enfermedad de tratamiento prolongado.

Accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Extraordinarias del Artículo 110.

La de los Artículos 105, 106, 107, 108 y 109, cuando las mismas superen los 6 (seis) días.

2º) El/la Juez/Jueza Delegado/a del STJ en la Circunscripción, otorga las licencias contempladas en el presente reglamento, con las mismas excepciones del Punto 1):

- a) A Jueces/zas de Cámara, quienes deben remitir la licencia a consideración, consignando que el resto de los integrantes del Tribunal no se encuentran en uso de licencia durante el período solicitado. Deben contar con la conformidad previa de la Presidencia del Fuero.
- b) A Jueces/zas de Primera Instancia. Deben contar con la conformidad previa de la Presidencia del Fuero.
- c) A Jueces/zas del Foro Penal, previa opinión con carácter vinculante del Director de la Oficina Judicial.
- d) A profesionales que integran el Departamento de Servicio Social y al/la Jefe/a de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.

3º) El/la Inspector/a de Justicia de Paz, a Jueces/zas de Paz titulares y suplentes.

4º) La Secretaría de Gestión y Acceso a Justicia concede por delegación del S.T.J.; a titulares de la Inspectoría de Justicia de Paz, al Archivo General; al Centro de Documentación Jurídica; al Centro de Planificación Estratégica; a la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos; a la Dirección de Ceremonial y Protocolo y a la Secretaría del Tribunal de Superintendencia Notarial.

5º) La Gerencia de Gestión Humana concede por delegación del S.T.J. las licencias contempladas en el Artículo 91 del Reglamento Judicial a Magistrados/as, Funcionarios/as y Empleados/as hasta el máximo de un (1) año.

6º) La Presidencia del S.T.J. concede las licencias contempladas en el presente Reglamento: a sus colegas, a quienes integran el Tribunal de Impugnación previo informe de la Dirección General de las Oficinas Judiciales, a los/las Secretarios/as letrados/as y privados/as del S.T.J., al/a la Administrador/a General, a el/la Subadministrador/ra General, a el/la Auditor/a Judicial General, a el/la Contador/a General, a el/la Director/a de los Cuerpos de Investigación Forense, a el/la Director/a General de las Oficinas Judiciales y a el/la Director/a del Servicio Técnico Legal, con las mismas excepciones del Punto 1).

7º) Es competencia exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, la concesión de las licencias contempladas en los artículos:

91) Licencia por afecciones de largo tratamiento superiores a un (1) año.

105) Licencia sin goce de haberes, en tanto superen los seis (6) días.

106) Licencia para realizar estudios o actividades cultural en el país o en el extranjero, en

tanto superen los seis (6) días.

108) Licencia para el desempeño de cargos electivos de representación política, gremial o mutualista y función directiva del Colegio de Magistrados, en tanto superen los seis (6) días.

109) Licencia especial deportiva en tanto supere los seis (6) días.

110) Licencias excepcionales.

En los supuestos en que las licencias deben ser concedidas de modo previo a su usufructo y la función contemple subrogancias legalmente previstas, previo a remitir la solicitud a la autoridad concedente, debe contar con la conformidad expresa de quien subroga.

DE LOS RECESOS JUDICIALES

Artículo 80: Quienes hubiesen prestado servicio durante los recesos judiciales establecidos en el art. 18 de la Ley Orgánica gozarán de la licencia compensatoria por número igual de días hasta el 31 de marzo (receso de enero) y hasta el 30 de septiembre (receso de julio).

Cuando lo exigiesen las necesidades de servicio ante circunstancias excepcionales debidamente fundadas, el Magistrado o Funcionario otorgante, de acuerdo con lo establecido por el art. 79 - Autoridades concedentes - lo concederá en fecha distinta a la establecida en el párrafo anterior, hasta un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de la denegatoria para Agentes, Funcionarios de Ley, Funcionarios Judiciales y Jueces de Primera Instancia y hasta dos (2) años para Jueces de Cámara y Fiscales de Cámara. Previa comunicación a la Presidencia, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y la Señora Procuradora General harán uso de la compensación de fería que por reglamento les corresponda en el período y por el término que las necesidades del servicio aconsejen.

Artículo 81: La autoridad de cada organismo judicial formulará el programa de turnos de Magistrados, Funcionarios y agentes para los períodos de receso, debiendo ajustarse a las disposiciones que al respecto haya dictado el Superior Tribunal de Justicia. Dichas autoridades elevarán el Tribunal de Superintendencia las nóminas y éste al Superior Tribunal, de conformidad a lo prescripto por el artículo 121, con una antelación de 15 días hábiles al receso de que se trate.

Artículo 82: Los períodos de licencia por vacaciones podrán ser interrumpidos, excepcionalmente por las siguientes razones:

- a) Por imperiosas necesidades de servicio.
- b) Por maternidad.
- c) Por enfermedad o accidente siempre que en virtud de ellos pudiera corresponderle una licencia mayor a diez (10) días. A este último efecto el agente deberá comunicar de inmediato la enfermedad al Área de Gestión Humana o Gerencia Administrativa u Organismo que se designe y a su reintegro justificarla debidamente, mediante certificado médico, pudiendo el Cuerpo de Investigación Forense requerir estudios complementarios y resumen de historia clínica.

Artículo 83: Para adquirir el derecho a los recesos judiciales se requiere haber cumplido

una antigüedad de seis (6) meses en el Poder Judicial a la fecha del inicio del receso. Si no totalizare ese tiempo mínimo de trabajo el agente gozará de un período de descanso proporcional a la actividad registrada de acuerdo al siguiente detalle:

	RECESO ENERO	RECESO JULIO
C i n c o m e s e s	15 días	6 días
C u a t r o m e s e s	12 días	5 días
T r e s m e s e s	9 días	4 días
D o s m e s e s	6 días	3 días
U n m e s	3 días	2 días

Tendrán derecho al período de receso completo aquellos agentes que proviniendo del Poder Judicial de otra Provincia o de la Nación ingresen en un lapso no mayor de cinco días desde la aceptación de la renuncia y acrediten mediante comprobantes fehacientes que no les ha

sido abonado la parte proporcional de vacaciones no gozadas.

Para el cómputo de las licencias del personal cuyo horario de trabajo no sea una jornada completa de labor se tendrá en cuenta el siguiente detalle:

	RECESO ENERO	RECESO JULIO
17 hs. Sema nales (3 1/2 hs. por día)	15 días	6 días
10 hs. Sema nales (2 hs. por día)	9 días	3 días

En otros supuestos se procederá al cálculo del proporcional correspondiente efectuando la pertinente consulta al Área de Gestión Humana.

En caso de aplicación de una sanción de suspensión al personal del Poder Judicial el Área de Gestión Humana deberá proceder a efectuar el cálculo y ajuste proporcional de vacaciones que corresponda.

Artículo 84: El receso judicial establecido para el mes de enero corresponde a compensación por tareas desarrolladas en el ejercicio anterior. En cambio el receso de julio corresponde a compensación por tareas desarrolladas en los seis (6) meses inmediatamente anteriores a su inicio. Para el caso del cese del personal se abonará la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, bajo las siguientes condiciones: se considerarán como días totales de licencia en el año cuarenta y tres, resultando tres días y medio de compensación por mes de trabajo. A ese resultado se le restarán los días de licencia que hubiere tomado durante el receso de julio correspondiente al mismo año calendario.

Artículo 85: No se percibirán haberes durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia acordada sin goce de sueldo.

Toda licencia otorgada sin goce de sueldo cuyo vencimiento se opere durante las ferias judiciales no confiere derecho al cobro de sueldo durante el período de feria, sino únicamente por el comprendido entre el vencimiento de la licencia sin goce de sueldo y el vencimiento de la respectiva feria judicial.

Artículo 86: No es procedente la compensación de licencias no gozadas con la percepción de los haberes correspondientes; salvo en la siguiente excepción:

En caso de fallecimiento del agente, sus derecho-habientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por licencias no utilizadas.

DE LA LICENCIA POR ENFERMEDAD

Artículo 87: Licencia por Afecciones de Corto Tratamiento: Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y

operaciones quirúrgicas, se concederá licencia con goce de haberes hasta un plazo de cuarenta y cinco días alternados por año calendario y con distinto diagnóstico.

Vencido los cuarenta y cinco (45) días, se podrá otorgar licencia con o sin goce de haberes a criterio de la autoridad concedente previo dictamen del Cuerpo de Investigación Forense por un plazo de hasta diez (10) días hábiles.

Estas licencias no podrán concederse por un plazo mayor de quince (15) días corridos cada vez, debiendo efectuarse nuevos reconocimientos si la afección persistiere.

Artículo 88.- El/la agente debe solicitar la licencia -en el sistema de licencias- a la autoridad concedente con dos días de antelación o justificar las inasistencias/ausencias por razones de salud dentro de los tres (3) primeros días una vez reintegrado, cargando en el sistema el certificado expedido por el médico particular. En este caso, el Superior Tribunal de Justicia, a través del Área de Gestión Humana, puede requerir por los medios que considere pertinente se cargue en el sistema (historia clínica, control por médico oficial, etc.) mayor comprobación de la circunstancia alegada. Se considera falta grave de la/el agente la inexactitud de la causal invocada, siendo pasible de las sanciones previstas en el presente Reglamento y la Ley Orgánica.

Los/las agentes que enfermaren estando en funciones o que estando en el domicilio pudieren someterse al inmediato control médico deben informar tal situación al organismo de desempeño, o en su defecto a la Delegación del Área de Gestión Humana o Delegación RRHH de la Procuración General. El aviso debe comprender período estimativo de licencia, diagnóstico (cifrado/codificado), domicilio de reposo o de notificación (si es distinto al registrado en el legajo personal), correo electrónico, tipo de ausencia, y otros datos de interés según corresponda. La comunicación debe producirse por intermedio del sistema informático a dichos efectos utilizado, o en caso de no poder acceder al mismo, por vía telefónica, whatsapp, por correo electrónico o por nota firmada por el solicitante o familiar a cargo.

En caso de no encontrarse en funciones debe comunicarse tal circunstancia dentro de las primeras dos (2) horas de labor con indicación de domicilio, Clínica u Hospital donde se encontraren.

Artículo 89: El médico que realice el control hará constar en el certificado el día y la hora del examen, aconsejando los días que fueren necesarios para su restablecimiento. De excederse el término justificado para su recuperación, el agente deberá obligatoriamente presentar la certificación de su médico asistencial, la que será evaluada por el Cuerpo de Investigación Forense. Dentro de las veinticuatro horas remitirá el informe pertinente -en relación al parte retirado- al Área de Gestión Humana o Gerencia Administrativa respectiva, quienes comunicarán a la oficina que corresponda los días de posible inasistencia.

El médico no aconsejará justificar ausencias anteriores a la fecha en que se efectuó la comunicación prevista en el párrafo anterior.

Artículo 90: Si por cualquier circunstancia el médico visitador no pudiese concurrir al domicilio del agente por causas no imputables a aquel y el empleado se restableciera, deberá reintegrarse a sus tareas y luego concurrir al consultorio del Cuerpo de Investigación Forense para justificar su ausencia, acompañando la certificación médica asistencial correspondiente.

En los casos en que el médico prescribiere que el enfermo no puede deambular y se

constatare que se ha violado la indicación podrá cancelarse la licencia otorgada.

Si el médico no pudiere efectuar la comprobación por no encontrar al solicitante en su domicilio o lugar indicado o por otro motivo imputable al agente o bien no se compruebe enfermedad alguna, lo hará constar en el informe respectivo procediéndose al descuento de los haberes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que corresponda, para lo cual dicha circunstancia será comunicada al titular del organismo donde se desempeña el agente.

Artículo 91: Licencia por Afecciones de Largo Tratamiento: Se considerará enfermedad de tratamiento prolongado a aquellas afecciones y lesiones con unidad de patología o accidentes que produzcan una incapacidad laboral de duración mayor a treinta (30) días, no necesariamente continuos.

Esta licencia será acordada previo reconocimiento y dictamen médico y podrá extenderse por un máximo de un (1) año con goce íntegro de haberes y hasta un (1) año más, sin goce de haberes.

La autoridad concedente podrá por razones humanitarias derivadas de la extrema gravedad de la afección, en forma excepcional, ampliar la presente licencia por un año más con o sin goce de haberes.

Transcurridos los primeros quince días de la misma patología el agente deberá acompañar la Historia Clínica correspondiente al Cuerpo de Investigación Forense.

Los primeros cuarenta y cinco (45) días serán concedidos por el médico forense de la Circunscripción Judicial respectiva. La ampliación de la licencia será concedida por la Junta constituida por los tres Médicos Forenses, confeccionándose una historia clínica. El Superior Tribunal de Justicia dispondrá la reiteración de controles necesarios en los plazos que las circunstancias lo requieran. Vencidos los seis (6) primeros meses persistiendo la causal y si el restablecimiento del agente así lo requiere podrá completarse el año de permiso por períodos de tres (3) meses, debiendo justificarse en la forma prescripta en el párrafo anterior.

Cuando transcurriera un lapso de cinco (5) años durante el cual no se hubiera hecho uso de nueva licencia extraordinaria, las que se tomaron hasta entonces quedarán automáticamente perimidas, teniendo el agente derecho a un nuevo período en las condiciones establecidas en el primer párrafo. No obstante lo precedentemente dispuesto, sólo se podrá usufructuar esta licencia dos (2) veces en la carrera administrativa.

Artículo 92: El que gozare de licencia por razones de salud, no podrá mientras dura la misma, desempeñar trabajo por cuenta propia o ajena, bajo apercibimiento de cancelación de la licencia otorgada y de aplicación al caso de las sanciones previstas en el presente reglamento y la Ley Orgánica 5190.

Artículo 93: Cuando la Junta Médica estableciere incapacidad para el trabajo irreversible y superior al 66 % de la capacidad total, el Superior Tribunal de Justicia podrá emplazar al afectado a iniciar los trámites jubilatorios pertinentes aún antes de que se cumplan los plazos fijados en el segundo párrafo del art. 91, bajo apercibimiento de la suspensión del goce del derecho concedido en dicha norma.

Artículo 94: En caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Nacional 24.557, sus modificatorias y respectiva reglamentación.

DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD

Artículo 95: Licencia por Maternidad: La licencia por maternidad será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, la que deberá ser solicitada adjuntando el correspondiente certificado del médico, en el que constare la fecha presunta de alumbramiento. La beneficiaria podrá solicitar su reincorporación antes del vencimiento de dicho plazo.

Cuando la trabajadora de a luz a un niño con discapacidad, la licencia será de un año, pudiendo prorrogarse por seis (6) meses y con goce de haberes cuando la rehabilitación del menor así lo requiera.

Las beneficiarias tienen derecho y están eximidas de cumplir funciones durante los cuarenta y cinco días anteriores y posteriores al parto. Sin embargo la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior, por un lapso que en ningún caso podrá ser inferior a los veinte (20) días acreditando la correspondiente autorización médica. En tal supuesto el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. Este criterio se aplicará también cuando el parto se adelante respecto de la fecha prevista.

En caso de nacimiento múltiple, la licencia a otorgar será de hasta ciento noventa y cinco (195) días.

En caso de interrupción de embarazo por causas naturales o terapéuticas, transcurridos seis (6) meses de comenzado el mismo, o si se produjere el alumbramiento sin vida o muriese el niño inmediatamente tendrá derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del parto o interrupción del embarazo, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificado médico con expresión de fecha y causa determinable.

Artículo 96: Tenencia con fines de Adopción: La beneficiaria que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños menores de edad con fines de adopción, gozará de licencia especial con goce de haberes por un término de ciento cincuenta (150) días corridos a partir del día que se le hiciera la efectiva entrega del menor.

Cuando la trabajadora adoptara a un niño con discapacidad, la licencia será de un año, pudiendo prorrogarse por seis (6) meses y con goce de haberes cuando la rehabilitación del menor así lo requiera.

A partir de la tenencia con fines de adopción de un niño recién nacido y durante seis meses, la beneficiaria tendrá derecho a la reducción de una hora diaria durante la jornada de trabajo para la atención del lactante.

Artículo 97: Reducción horaria por atención del lactante: A partir del alumbramiento y hasta un máximo de un (1) año la beneficiaria tendrá derecho a la reducción de una (1) hora diaria durante la jornada de trabajo para la atención del lactante.

En caso de nacimiento múltiple el permiso o reducción horaria será de dos (2) horas durante la jornada.

La elección de la hora deberá comunicarse por escrito al Jefe inmediato superior. También la beneficiaria que con motivo de su embarazo sufra una disminución de su capacidad de trabajo debidamente acreditado, podrá solicitar una reducción horaria acorde.

Artículo 98: Excedencia: Al vencer la licencia prevista en el Art. 1º, la beneficiaria podrá, a su solicitud, quedar en situación de excedencia sin goce de sueldo por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a un (1) año, debiendo en su caso comunicar esta decisión a la autoridad pertinente con una antelación mínima de dos (2) días a aquel vencimiento.

DE LA LICENCIA POR FAMILIAR ENFERMO

Artículo 99: Para la atención de un familiar enfermo, (cónyuges, parientes consanguíneos o afines en primer grado) o familiar conviviente del trabajador que se encuentre enfermo o accidentado y requiera cuidado personal de éste, se otorgará una licencia especial de hasta quince (15) días laborables anuales en forma continua o discontinua con percepción de haberes.

En casos sumamente graves, previa solicitud, y con acreditación de la dolencia ante Médicos Forenses, se podrá otorgar otros quince (15) días corridos, teniendo esta el carácter de licencia excepcional.

Si subsistiere el motivo citado, esta licencia podrá ser ampliada por el término previsto para las afecciones de corto tratamiento (art. 87), con imputación al mismo.

En caso de agotarse los plazos mencionados precedentemente, podrán otorgarse quince (15) días más de licencia corridos, sin goce de haberes.

A efectos de posibilitar el debido control, la comunicación deberá ser efectuada aunque el agente se encuentre fuera de la jurisdicción, con indicación precisa del lugar donde se encuentra.

DE LA LICENCIA POR SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 100: Los agentes que deban cumplir con las obligaciones del servicio militar gozarán de licencia especial desde la fecha de su incorporación y mientras se hallen bajo bandera, conservando sus cargos hasta treinta (30) días después de que se le conceda la baja según constancia inserta en su documento de identidad.

La liquidación de haberes se hará de conformidad a lo establecido por el art. 71.

DE LA LICENCIA POR ESTUDIO

Artículo 101: Los agentes que cursaren estudios secundarios, carreras universitarias o terciarias podrán obtener licencias para rendir exámenes finales o parciales hasta un máximo de treinta (30) días en el año calendario por períodos no mayores de cinco (5) días corridos por vez, en los que deberá incluirse el día del examen. Los pedidos de licencia deberán efectuarse con la antelación suficiente para su oportuna resolución.

Artículo 102: El agente deberá justificar haber rendido examen mediante la presentación del certificado pertinente dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores al mismo, bajo apercibimiento de serle descontados los haberes respectivos y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Si el agente no hubiere podido rendir el examen por postergación de la fecha o de la mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad respectiva en el que conste tal circunstancia y la fecha en que realizará la evaluación, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de la ausencia incurrida.

Artículo 103: Dentro del horario de trabajo los agentes tendrán derecho a obtener permiso que no exceda de una hora, cuando sea imprescindible su asistencia a clases, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad. Deberá acreditarse a tal efecto:

- a) Condición de estudiante en establecimientos oficiales o incorporados.
- b) La necesidad de asistir a clase en horario de oficina.

En tales casos la autorización será otorgada sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.

DE LAS LICENCIAS POR ASUNTOS PERSONALES

Artículo 104: Todo el personal tendrá derecho al uso de licencias con goce de sueldo en los siguientes casos y por los términos especificados en cada uno:

- a) Licencia por matrimonio: Los trabajadores con más de seis (6) meses de antigüedad en el desempeño efectivo de funciones tendrán derecho a licencia con goce de sueldo de hasta quince (15) días corridos con motivo de la celebración de su matrimonio. El inicio del goce de esta licencia podrá posponerse hasta el día mismo de la celebración del matrimonio, salvo que fundadas razones de servicio, autoricen que ésta se difiera. En este caso, siempre se entenderá que los quince (15) días corridos deben compensarse en su conjunto.
- b) Por matrimonio de ascendientes o descendientes: la licencia será de hasta dos (2) días corridos.
- c) Licencia del padre por nacimiento o adopción: *Por nacimiento o adopción de hijo, los trabajadores gozarán de una licencia de cinco (5) días corridos.*

Cuando naciere o se adoptare un hijo con discapacidad, la licencia será de quince (15) días corridos.

Nota: Ver Ley 5348 (Régimen de Licencia Familiar por Nacimiento, Licencia por Maternidad/Paternidad)

- d) Por fallecimiento, del cónyuge, del conviviente en aparente matrimonio, ascendientes y descendientes, parientes consanguíneos hasta segundo grado y afines en primer grado: los trabajadores gozarán de una licencia de cinco (5) días.
- e) Por fallecimiento de pariente en tercer y cuarto grado: será de un (1) día.
- f) Atención de Grupo Familiar: El Trabajador cuyo cónyuge o concubino fallezca y tenga uno o más hijos menores de hasta diez años de edad, tendrá derecho de licencia especial de hasta treinta (30) días corridos para atención de su familia, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.
- g) Para la atención de asuntos particulares: si el motivo invocado fuera razonablemente atendible, siempre que el servicio lo permita: seis (6) días. Esta licencia no podrá ser utilizada ocho (8) días antes del receso judicial invernal (feria chica), ni tampoco en el transcurso del mes de diciembre, previo al receso judicial estival (feria grande).
- h) Cuando falleciere la madre dentro del periodo de 180 días posteriores al parto: el padre cónyuge o conviviente en aparente matrimonio tendrá derecho a usufructuar licencia con goce de haberes hasta el vencimiento del plazo mencionado. Igual licencia corresponderá al tutor conviviente. Esta licencia se sumará a la correspondiente por fallecimiento del cónyuge.

- i) Por designación como autoridad comicial: el día hábil siguiente al acto eleccionario, debiendo acompañar la correspondiente constancia.
- j) El trabajador que mudare su domicilio: podrá solicitar la justificación de su inasistencia por el día del traslado.
En caso de que el beneficiario deba trasladarse fuera de su lugar de residencia por las causales previstas en los incs. b), d) y e), se ampliará en dos (2) días.
Las licencias comprendidas en los incs. a), b), g) y j) del presente artículo, deberán solicitarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 105: Todo el personal tendrá derecho al uso de licencia sin goce de haberes:

- a) Por motivos fundados y se consideren atendibles hasta Veinte (20) días por año calendario fraccionables hasta en dos períodos.
- b) Por cada cinco (5) años de prestación de servicios en el Poder Judicial: hasta Seis (6) meses.

Estas licencias serán concedidas siempre que no se entorpezca el servicio y en uso de ellas no podrá solicitarse otra.

DE LAS LICENCIAS PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDAD CULTURAL EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO

Artículo 106: Licencia para la Realización de Estudios o Actividades Científicas o Culturales: Los trabajadores judiciales que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro igual o mayor a un (1) año, podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales de interés público y con auspicio oficial, que resulten de utilidad para la función, por el término máximo de hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes y por hasta un (1) año más sin goce de haberes, si a juicio de la autoridad concedente no se afectare la debida prestación del servicio.

Cuando esas actividades carezcan de dicho interés y sin auspicio oficial, el beneficio podrá otorgarse por hasta dos (2) años, en cuyo caso podrá ser otorgada con o sin goce de haberes a criterio de la autoridad concedente.

Al finalizar la actividad que diera motivo a la licencia el beneficiario deberá permanecer obligatoriamente al servicio del Poder Judicial por un lapso igual al usufructuado por esta licencia, en caso contrario deberá reintegrar el importe de los sueldos abonados durante el mismo.

Artículo 107: El Agente tendrá derecho a obtener una licencia de hasta DOS (2) años para realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, participar en congresos, conferencias, cursos de capacitación en el país o en el extranjero. En estos casos la licencia se concederá sin auspicio oficial y sin goce de haberes, teniéndose en consideración la continuidad del servicio al que está afectado el agente, siempre que no entorpezca las necesidades del servicio.

LICENCIA PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA, GREMIAL O MUTUALISTA

Artículo 108:

- a) Licencia por Desempeño de Cargos Electivos de Representación Política: El trabajador que fuera designado para desempeñar un cargo electivo de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo, por el tiempo que dure su mandato y hasta treinta (30) días subsiguientes a la finalización del mismo.
También tendrá derecho a una licencia de hasta (30) días antes de los comicios el postulante a un cargo electivo de representación política en el orden nacional, provincial o municipal.
- b) Los representantes acreditados del SITRAJUR que desempeñen los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto de la Comisión Directiva Provincial, en tanto dichos cargos no sean remunerados por la organización gremial, podrán gozar de Licencia con goce de haberes, previa autorización del Superior Tribunal de Justicia. El plazo de otorgamiento será por cada año judicial, pudiendo ser renovada.
- c) Los demás representantes sindicales, cuyo número no podrá exceder de dos por circunscripción, tendrán una licencia gremial, automática y remunerada, sin límites de días, cuando solamente deban cumplir misiones fuera de la sede de su ocupación habitual, con comunicación al titular del organismo donde desempeña sus tareas. La calidad de autoridad gremial deberá ser acreditada por ante la Secretaría de Gestión y Acceso a Justicia, que asentará dicha circunstancia en los registros y efectuará las comunicaciones de rigor; debiendo asimismo la entidad gremial hacer saber cualquier modificación ulterior.
- d) Con igual criterio podrán gozar de la licencia contemplada en el párrafo c) los Miembros del Consejo Directivo del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.
- e) Todos los miembros titulares de las conducciones Provinciales y Circunscripcionales del SITRAJUR podrán disponer de permisos gremiales (salidas diarias) con comunicación al titular del organismo donde se desempeñan para desarrollar sus actividades específicas, no excediendo los mismos de SEIS (6) horas semanales ni de TRES (3) horas diarias en ningún caso. Dentro del ámbito físico del Poder Judicial podrán autorizarse actividades gremiales, previa petición al Tribunal de Superintendencia General en cada una de la cuatro Circunscripciones Judicial, en cada caso fuera del horario de atención al público.

LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

Artículo 109: Licencia Especial Deportiva: Los trabajadores que fueran deportistas, técnicos, dirigentes y árbitros habilitados en el Registro de la Ley T 2038 que participen en competencias no aranceladas de nivel provincial, regional, nacional o internacional que figuren en el calendario oficial de la Federación correspondiente podrán solicitar una licencia especial deportiva para su participación en las mismas.
La licencia no podrá exceder los treinta (30) días al año.

Podrán usufructuar esta licencia en forma indistinta pero no conjunta el padre o madre del deportista menor de edad que cumpla con las condiciones descriptas en el primer párrafo del presente.

Para gozar de la "licencia especial deportiva" el solicitante deberá tener una antigüedad en el lugar de trabajo no inferior a seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud.

LICENCIAS EXCEPCIONALES

Artículo 110: Licencias no Previstas: En casos excepcionales, no previstos en este régimen de licencias y ante situaciones de insuperable emergencia para el trabajador, por resolución fundada el Superior Tribunal de Justicia o el Procurador General podrán conceder licencia con o sin goce de haberes por un plazo de hasta un (1) año.

DE LAS INASISTENCIAS E IMPUNTUALIDADES

Artículo 111: Se considera impuntualidad todo ingreso que se registre con posterioridad al horario de entrada, que coincide con el horario de atención al público dispuesto por Acordada N° 12/2005, ello es de 7:30 hs. a 13:30 hs.; sin perjuicio de las excepciones horarias dispuestas.

DE LA PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO

Artículo 112: Los permisos para llegar después de la hora de ingreso y para retirarse antes de hora o durante el horario de oficina, quedan prohibidos y solo en circunstancias excepcionales podrán otorgarse por causas imprevistas y atendibles, en cuyo caso el Secretario o Jefe de Oficina los concederá bajo su responsabilidad por un lapso no mayor de una (1) hora y no más de cuatro (4) horas al mes.

Artículo 113:

1. En los Organismos donde no hay reloj: cada autorización deberá asentarse en un registro foliado o rubricado por el Secretario o Jefe de oficina en cuyo poder permanecerá. En cada caso se hará constar la fecha, la hora de salida y de regreso, el motivo y quién la autorizó.
2. Donde hay reloj: los agentes deberán presentar ante el Área de Gestión Humana o Gerencia Administrativa el Permiso de Salida respectivo autorizado por el Funcionario competente debiendo registrar en el reloj la salida y entrada.
3. El retiro del Agente sin causa justificada y sin autorización, implicará el descuento de un día de sueldo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO

Artículo 114: Toda resolución del Tribunal de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia podrá ser recurrible por vía de reconsideración ante el Cuerpo en pleno dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificado y será resuelto, por el mismo dentro del plazo de VEINTE (20) días de encontrarse el expediente en estado.

Artículo 115: Con la resolución del recurso previsto en el artículo anterior queda agotada la instancia administrativa y expedita la vía judicial.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

DE LA SOLICITUD DE TRASLADO

Artículo 116: Las solicitudes de traslado entre Circunscripciones de la Provincia de Río Negro o distintas localidades de una misma Circunscripción, podrán fundarse en las siguientes causas:

PERMUTA: Se podrá acceder a la misma siempre y cuando se intercambie agente por agente con igual categoría o del mismo grupo escalafonario; con consentimiento de las partes y conformidad de los Titulares de los organismos involucrados.

INTEGRACIÓN DE NUCLEO FAMILIAR: En caso de no darse el supuesto a) se podrá acceder al pedido de pase en tanto y en cuanto exista en la Circunscripción a trasladarse un cargo vacante de la misma categoría o en su defecto de una categoría inferior.

Por último el Superior Tribunal de Justicia podrá evaluar la posibilidad del traslado del agente con su cargo sin reposición del mismo en el organismo que deja.

Asimismo, en todos estos supuestos se evaluará minuciosamente que dichos traslados no traigan aparejado inconvenientes en la prestación del servicio de justicia.

Para el caso de funcionarios de ley el Superior Tribunal de Justicia analizará cada solicitud en particular.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

Artículo 117: Las atribuciones de Superintendencia de los incs. 2) y 6) del art. 206 de la Constitución Provincial y la Ley 5190 serán ejercidas por el Superior Tribunal de Justicia, en carácter de Tribunal de Superintendencia por sí o a través de facultades delegadas en sus miembros o supletoriamente en Magistrados y Funcionarios de menor jerarquía. Los actos por delegación quedan sujetos a la revisión y se entienden “ad referendum” del Tribunal de Superintendencia.

Cada Juez delegado de Superintendencia será asistido en cada sede o subsede por un

Tribunal Colegiado de Superintendencia General, que:

- a) Estará integrado por el Presidente de la Cámara que ejerza la Superintendencia de cada fuero, el Presidente del Foro de Jueces, elegidos para el respectivo año judicial y el Director de la Oficina Judicial Circunscriptiva. En caso de más de una Cámara del mismo fuero, los titulares de ellas se rotarán anualmente por su orden a estos efectos.
- b) En ausencia del Juez delegado, le subrogará en sus funciones. Puede adoptar resoluciones “ad referendum” del Juez delegado y el Superior Tribunal de Justicia.
- c) Sesionará como mínimo mensualmente bajo la presidencia del Juez delegado o, en su ausencia, del Juez con mayor antigüedad de entre sus miembros.

- d) Las reuniones del Tribunal Colegiado de Superintendencia General se realizarán en la sede del edificio donde funcione la Gerencia Administrativa en cada sede o subsede. En ausencia del Juez delegado, quien presida la sesión asistido por el gerente administrativo, le comunicará el contenido y los resultados de la misma, a los fines pertinentes.

Las funciones delegadas de superintendencia en las subsedes de organismos jurisdiccionales o del Ministerio Público, o sea aquellas que no se corresponden con la sede de cada Circunscripción, serán ejercidas de conformidad a los criterios que en cada Circunscripción determine para los organismos jurisdiccionales y auxiliares el respectivo Juez delegado del S.T.J. (o en su ausencia, el Tribunal de Superintendencia General), o el Fiscal General para el Ministerio Público.”

Artículo 118: El Presidente del Superior Tribunal asistido por la Secretaría de Gestión y Acceso a Justicia ejecutará las Resoluciones del Tribunal de Superintendencia.

Artículo 119: La Superintendencia de los Tribunales inferiores y demás organismos del Poder Judicial comprendidos en la Ley 5190 en cuanto no haya avocamiento del plenario del Tribunal de Superintendencia, será delegada en los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, uno por cada Circunscripción Judicial.

En el caso de la Segunda Circunscripción Judicial y ante la extensión y subsedes de la misma, cuando el cúmulo de tareas lo haga necesario o conveniente, el Juez-Delegado de esa jurisdicción será complementado en la subsede de Choele Choel, por el Juez-Delegado de la Primera Circunscripción y en la subsede de Cipolletti por el Juez-Delegado de la Tercera Circunscripción Judicial.

Los Gerentes Administrativos de cada jurisdicción oficiarán de Actuarios de los Jueces-Delegados del Tribunal de Superintendencia.

Artículo 120: Las Resoluciones del Tribunal de Superintendencia serán asentadas en el Libro de Acuerdos de cada Circunscripción con la firma del Juez-Delegado refrendada por el actuario Gerente Administrativo, quien las comunicará a sus efectos a la Secretaría de Gestión y Acceso a Justicia, dentro de los cinco días.

Artículo 121: Cada Juez-Delegado informará mensualmente al plenario del Tribunal de Superintendencia sobre el estado de la Circunscripción a su cargo, a efectos de la revisión de lo actuado y ejercerá bajo su responsabilidad primaria las siguientes facultades:

- a) Supervisar y controlar el desempeño de los Magistrados, funcionarios, agentes y actividades de la Circunscripción.
- b) Encausar las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar por sus funciones.
- c) Asignar y reubicar al personal, oficinas, otros espacios y servicios de los distintos Organismos de la Circunscripción según sea necesario o conveniente para una mejor cobertura del servicio, incluyendo movimientos en todos los fueros.
- d) Confeccionar y presentar al plenario del Tribunal de Superintendencia con quince días hábiles de anticipación al comienzo de cada feria judicial la nómina de Magistrados, Funcionarios y agentes que quedarán en servicio en la misma dentro de la Circunscripción.

- e) Disponer el uso de automotores afectados al servicio.
- f) Organizar y supervisar el sistema de informatización y la biblioteca de la Circunscripción, que tendrán a su cargo también el archivo, mantenimiento y consulta de las copias de las sentencias definitivas y Acordadas del Superior Tribunal de Justicia.
- g) Determinar los responsables primarios de bienes y servicios del Poder Judicial en la Circunscripción, con la correspondiente registración en la Gerencia Administrativa y la inmediata comunicación dentro de los cinco días al Presidente del Superior Tribunal, la Secretaría de Gestión y Acceso a Justicia o el Administrador Judicial según corresponda a efectos de los asientos correspondientes.
- h) Fijar el orden de subrogancias de los distintos tribunales colegiados de la Circunscripción.
- i) Ejercer la supervisión y el contralor funcional y disciplinario de los organismos de apoyo técnico (Cuerpo de Investigación Forense, Servicio Social, Oficina de Mandamientos y Notificaciones, Archivo de la Circunscripción, Matrícula de Peritos, Servicio de Informática, Sistema de Seguridad y Gerencia Administrativa)
- j) Controlar los registros documentales y estadísticos de la Circunscripción.

Artículo 122: Cuando los actos del Juez-Delegado de cada Circunscripción involucren al Ministerio Público, deberá dar intervención al Procurador General o al funcionario delegado al efecto por éste en la Circunscripción.

Artículo 123: Previo a resolver, el Juez-Delegado podrá consultar la opinión de los Presidentes de las respectivas Cámaras de cada fuero en asuntos de sus respectivas competencias.

Artículo 124: Sin perjuicio de las facultades del Juez-Delegado, las Cámaras de cada fuero por delegación, supletoriamente y "ad referendum" de la autoridad de superintendencia, tendrán interna y exclusivamente dentro del fuero las siguientes facultades:

Ejercer las descriptas en los inc.a), b), c), e) y f) del art.121 del presente Reglamento.

Practicar inspecciones, controlar la disciplina y actividades, requerir informes y estadísticas de los jueces inferiores, funcionarios y restante personal que de ellos dependa.

Impartir directivas y otras instrucciones sobre el funcionamiento del servicio de justicia a los jueces inferiores, funcionarios y personal que de ellos dependan.

Controlar el cumplimiento de los plazos y pasos procesales sin intervenir en la conducción de los procesos y sin perjuicio de las potestades de inspección del Superior Tribunal de Justicia.

Informar a la autoridad de Superintendencia las consideraciones u otras observaciones que pueda suscitar la actividad de los miembros del Ministerio Público a fin de ser puestas en conocimiento del Procurador General.

Artículo 125: Los actos internos del fuero que realicen las Cámaras deben ser puestos en conocimiento de la autoridad de Superintendencia a través de la Delegación Administrativa dentro de las setenta y dos horas a sus efectos.

Artículo 126: Cuando en una Circunscripción haya dos o más Cámaras de un mismo fuero, éstas ejercerán internamente las facultades delegadas supletoriamente "ad referendum" por su orden en forma rotativa cada año de conformidad a la normativa que fije el Juez-Delegado del Tribunal de Superintendencia. Las resoluciones se adoptarán por el procedimiento de la Ley 5190.

Artículo 127: Facúltase al Presidente del Superior Tribunal de Justicia a lo siguiente:

- a) Dictar el texto ordenado del presente Reglamento Judicial.
- b) Instruir al Centro de Documentación Jurídica para que junto con la Secretaría de Gestión y Acceso a Justicia, la Administración General, el Servicio Técnico Legal, la Auditoría General y la Contaduría General, según corresponda, ordene los textos en vigencia de Acordadas y Resoluciones del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, a los fines de un uso más práctico y eficiente por el servicio de justicia, los profesionales del derecho y la población en general
- c) Complementar las reglamentaciones de organización y funcionamiento del Poder Judicial hasta tanto el plenario del Superior Tribunal de Justicia se avoque y resuelva en definitiva, según el inc. k) del art. 44 de la Ley 5190.
- d) Publicar en el Boletín Oficial aquellas Acordadas, Resoluciones y demás actos del Superior Tribunal de Justicia que deban ser conocidos dentro y fuera del Poder Judicial.

Ley L N° 3550 Ética e Idoneidad de la Función Pública (art. 1 al 23)

CONSOLIDADA POR: Ley 4312

SANCIÓN: 15/04/2008

PROMULGACIÓN: 21/04/2008 – Decreto N° 237/2008

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 4619 - 12 de mayo de 2008; pág. 1-3.-

I.- DEL OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1º - OBJETO. AMBITO DE APLICACION: A través de la presente norma se establecen pautas sobre ética de la función pública para el desempeño de cargos en el Estado Provincial, teniendo por objeto el resguardo de la calidad institucional de los tres poderes y el derecho a la información ciudadana, respecto de las condiciones de idoneidad de acceso a la función pública, de la publicidad de los actos y del desempeño ético de todos aquellos que presten servicios remunerados o no remunerados en el sector público.

Artículo 2º - PRINCIPIOS BASICOS: Se consideran principios básicos de la ética de la función pública:

- a) La idoneidad y honestidad para el desempeño de cargos.
- b) El resguardo de la calidad institucional del Estado Provincial y el derecho a la información de la ciudadanía.
- c) El fortalecimiento del sistema democrático de gobierno, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes.
- d) La promoción del bienestar general, priorizando en todas las acciones los intereses del Estado, privilegiando el beneficio público por sobre el particular.
- e) La garantía de mayor transparencia, registro y publicidad de los actos públicos.

Artículo 3º - AMPLIACION DEL AMBITO DE APLICACION: Por sometimiento voluntario a sus normas, el ámbito de aplicación de la presente podrá extenderse a los miembros de los cuerpos colegiados de conducción y control de asociaciones gremiales de trabajadores, de empresarios, de profesionales, comunitarias, sociales y toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas.

Artículo 4º - OTROS PRINCIPIOS: Los funcionarios comprendidos en la presente Ley deberán garantizar en la actuación los principios de probidad, rectitud, desinterés personal, dignidad, independencia, respeto por las leyes de la Nación y de la Provincia de Río Negro, teniendo el deber especial de velar por el ordenamiento jurídico, la calidad institucional y la preservación de los valores democráticos.

Artículo 5º - PERMANENCIA EN EL CARGO: El cumplimiento de los principios básicos de ética de la función pública, en el ejercicio de las distintas acciones, constituye un requisito para la permanencia en el cargo.

II.- DE LAS DECLARACIONES JURADAS

Artículo 6º - FORMA Y PLAZO: Los funcionarios deberán presentar ante el Tribunal de Cuentas, una declaración jurada de bienes, bajo juramento de ley y dentro del término de los treinta (30) días de hacer efectivo el cargo. A tal efecto, se confeccionarán formularios de declaración jurada de bienes e ingresos, de tal manera que de las mismas se pueda obtener una relación precisa y circunstanciada del patrimonio del declarante y del grupo familiar que integra.

Artículo 7º - SUJETOS COMPRENDIDOS: Tienen obligación de presentar declaración

jurada:

- a) Gobernador, ministros, secretarios y subsecretarios y todo funcionario de designación política del Poder Ejecutivo.
- b) Vicegobernador, legisladores, secretarios y directores y/o cargos equivalentes de designación política de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.
- c) Jueces del Superior Tribunal de Justicia, secretarios, fiscales, defensores y asesores, magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial, Jueces de Paz titulares.
- d) Los representantes designados por el Poder Ejecutivo en empresas del Estado, con participación estatal provincial y/o que administren patrimonios del Estado Provincial.
- e) El personal policial a partir de la jerarquía de subcomisario y/o aquel personal que sin ostentar dicha jerarquía sean jefes de dependencia.
- f) El Defensor del Pueblo, el Fiscal de Investigaciones Administrativas, integrante, del Tribunal de Cuentas, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia y funcionarios de dichos organismos.
- g) Los agentes públicos con categoría no inferior a la de subdirector, personal de conducción o equivalente, que presten servicio en el sector público.
- h) Toda aquella persona, cualquiera sea su vinculación con el Estado Provincial, que administre fondos públicos, y quienes integren los Consejos de los artículos 204 y 220 de la Constitución Provincial, sin estar comprendidos en los incisos precedentes.

Artículo 8º - INCLUMPLIMIENTO: Vencido el plazo a que hace referencia el Artículo 6º, sin que el funcionario haya presentado la declaración jurada y obtenido la constancia del mismo, se suspenderá el pago de toda retribución al declarante, hasta tanto de efectivo cumplimiento a la disposición de la presente Ley. El Tribunal de Cuentas hará saber tal circunstancia al poder del cual depende aquél, a los fines de que se retengan las remuneraciones que se le hubieren liquidado. Al mismo tiempo se intimará al funcionario remiso a presentar la declaración en el perentorio plazo de quince (15) días hábiles. Transcurrido el nuevo plazo y si el funcionario se negara a cumplimentar la declaración jurada, quedará incurso en causal de cesantía, si se tratare de cargo no electivo. Para los demás cargos se oficiará a la autoridad del Poder del Estado Provincial al que pertenezca, a los fines que proceda a su destitución. En ambos casos el infractor perderá el derecho al cobro de los haberes que se hubieran devengado.

Artículo 9º - CONTENIDO: La declaración jurada incluye los bienes, en el país y en el extranjero, del declarante, de la sociedad conyugal, los propios del cónyuge o del concubino/a, los de los hijos menores y mayores a cargo.

Artículo 10 - DEBER DE INFORMACION: Será motivo de especial información:

- a) Bienes inmuebles, con todas las mejoras incorporadas, con valor actualizado de mercado estimado.
- b) Bienes muebles registrables tales como automotores, naves o aeronaves y similares, con valor y fecha de adquisición.
- c) Otros bienes muebles. Cuando un bien supere el valor de los cinco mil pesos (\$ 5.000) será detallado en forma individual, incluyendo fecha de la adquisición.
- d) Depósitos en cuentas bancarias o en entidades financieras, en distintas monedas; títulos, bonos o similares. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera, con número de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de créditos con sus extensiones. Dicho sobre será de carácter reservado.
- e) Capital invertido en valores, títulos, acciones cotizables o no, correspondientes a acciones personales o societarias, indicando fecha de la tenencia.
- f) Deudas y créditos hipotecarios, prendarios y comunes.

- g) Ingresos y egresos anuales derivados de trabajos en relación de dependencia, ejercicio de profesiones y actividades independientes, previsionales, rentas y otros.
- h) La última presentación a la Dirección General Impositiva, si se halla inscripto, donde conste el impuesto a las ganancias y/o sobre bienes personales.

Artículo 11 - RECEPCION: Las declaraciones juradas elevadas en función del Artículo 6º, se presentan ante el Tribunal de Cuentas, quien extenderá al declarante una constancia de haberla cumplimentado. Las mismas deberán ser debidamente registradas.

Artículo 12 - INFORME PATRIMONIAL ANUAL: Los funcionarios obligados a presentar declaración jurada, deberán informar anualmente al Tribunal de Cuentas sobre las variaciones patrimoniales, relevantes, si las hubiere. El incumplimiento hará aplicable el procedimiento del Artículo 8º de la presente.

Artículo 13 - INCREMENTO DESPROPORCIONADO: Si la autoridad de aplicación advierte que el patrimonio del declarante se ha incrementado desproporcionadamente a los ingresos conocidos durante el ejercicio de su cargo y sin que medien causas atendibles para ello, deberá poner el hecho en conocimiento del titular del poder u organismo al que el declarante hubiera pertenecido, y al Fiscal de Investigaciones Administrativas, a los fines de que se adopten las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 14 - EGRESO DE LA FUNCION PUBLICA: Al egresar de la función pública, deberá presentar una declaración jurada actualizada en un plazo no mayor de diez (10) días y antes de que se realice la liquidación final remunerativa. Cumplido dicho trámite, el Tribunal de Cuentas emitirá una certificación, haciendo constar el estado patrimonial del declarante y las variaciones que en su composición se hubieren producido en ese lapso. El incumplimiento de la misma lo inhabilita para nuevas designaciones, sin perjuicio de otras acciones que pudiera corresponder.

Artículo 15 - CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION: El registro de las declaraciones juradas deberá conservarse, con la documentación respectiva, durante tres (3) años contados a partir de la fecha en que el declarante haya cesado en el ejercicio del cargo. Vencido dicho plazo se procederá a su destrucción labrando acta de expurgo por ante el Escribano de Gobierno, salvo que el interesado o la autoridad judicial solicite su devolución.

Artículo 16 - CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS: El Tribunal de Cuentas, deberá preservar la confidencialidad de los datos obrantes en las declaraciones juradas. Excepcionalmente tendrá el deber de informar en los siguientes casos:

- a) A pedido del propio interesado.
- b) A requerimiento de autoridad judicial.
- c) A requerimiento de comisiones investigadoras designadas por autoridad competente.
- d) A requerimiento de los organismos impositivos de la Nación o de la Provincia.
- e) A requerimiento del Gobernador de la Provincia, Presidente de la Legislatura, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, respecto de funcionarios de su dependencia.

Artículo 17 - PUBLICACION VOLUNTARIA: Los funcionarios comprendidos en la presente Ley podrán voluntariamente, publicar sus remuneraciones y su declaración jurada patrimonial en el Boletín Oficial de la Provincia, sin cargo alguno.

Artículo 18 - FUNCIONARIOS NO ELECTIVOS: Para aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea resultado directo del sufragio universal, el Tribunal de Cuentas requerirá que se incluya en la declaración jurada los antecedentes académicos,

profesionales, de publicaciones u otras actividades conexas que acrediten especial versación en la materia de su competencia.

III.- DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCION PÚBLICA

Artículo 19 - INCOMPATIBILIDADES. ENUNCIACION: Sin perjuicio de lo establecido en el régimen específico de cada función, es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Ser proveedores de los organismos del Estado Provincial donde desempeñan funciones, cuando de ellos dependa directa o indirectamente la correspondiente contratación. Incompatibilidad que alcanzará hasta el tercer grado del parentesco.
- b) Ser miembros del Directorio o Comisiones Directivas, acreditarse como representante, gerente, apoderado, asesor técnico o legal, patrocinante o empleado de empresa privada que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el Estado Provincial o Municipal y que tengan por esa razón, vinculación permanente o accidental con los poderes públicos.
- c) Realizar por sí o por cuenta de terceros, gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial y beneficiarse directa o indirectamente con la misma.
- d) Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente en su cargo, hasta un año después del egreso de sus funciones.
- e) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en el orden provincial o municipal.
- f) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando servicio.
- g) Realizar con motivo o en ocasión de ejercicio de sus funciones, actos de propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas.
- h) Recibir cualquier tipo de ventaja con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios de cualquier tipo que no se encuentren previstos en la legislación específica.
- i) Desempeñarse al mismo tiempo en más de un cargo o empleo público remunerado, cualquiera sea su categoría, característica y la jurisdicción en que hubiera sido designado.
- j) Aceptar beneficio personal y/o condiciones especiales en la realización de actos relacionados con la función.
- k) El uso de las propiedades y bienes del Estado con finalidades no convenientemente autorizadas, protegiendo y conservando los mismos, como así también las instalaciones y servicios en beneficio personal, de amigos, familiares o no correspondiente a funciones oficiales o que beneficien a empresas o acciones privadas.
- l) Utilizar la información revelada, en el cumplimiento de sus funciones para acciones fuera de la tarea oficial.

m) Difundir información estratégica vinculada a descubrimientos e inventos, por parte del Estado, en el terreno científico y tecnológico.

n) El desempeño de toda actividad remunerada por el Estado, sea éste Provincial o Municipal, con la percepción de cualquier tipo de beneficio previsional o haber de retiro, concedido en el orden nacional, provincial o municipal.

Se considerarán actividades remuneradas por el Estado todas aquellas relaciones de empleo, funciones y cargos generadoras de sueldos, retribuciones, dietas o cualquier otro emolumento, incluyéndose las prestaciones contractuales de medios, de obras y/o de servicios que se efectúen con o sin relación de dependencia, en cualquiera de sus tres Poderes, organismos de control, entes autárquicos, sociedades estatales y empresas.

Quedarán exceptuados de la incompatibilidad aquí establecida los agentes públicos que perciban únicamente beneficio de pensión, y quienes percibiendo algún beneficio previsional se desempeñen como docentes al frente del curso o grado, siempre y cuando la legislación sectorial específica permita la acumulación de cargos en actividad y pasividad, y la tarea docente sea la única que presten remunerada por el Estado.

Las personas alcanzadas por la mencionada incompatibilidad deberán formular la opción entre:

a) la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, efectuando el aporte obligatorio al Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados establecido por la Ley Provincial N° 4.035 y sus modificatorias.

b) solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo del empleo, cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo o el monto del contrato.

c) Presentar la renuncia al empleo, cargo o función remunerada por el Estado o rescindir el contrato.

Todos los agentes que se encuentren comprendidos por la situación de incompatibilidad descrita deberán presentar una declaración jurada ante la Dirección o Área de Recursos Humanos de la jurisdicción en la que reviste, indicando la actividad remunerada por el Estado y el beneficio previsional o de retiro que se perciba como así también la opción seleccionada. Dentro de los quince (15) días subsiguientes se informará al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente o el falseamiento de los datos contenidos en la declaración jurada que se presentase constituirá causal de mal desempeño de la función y hará pasible al agente público que en ello incurra de la máxima sanción que conforme la normativa aplicable al caso le corresponda.

Independientemente de las sanciones que le correspondan al agente público que no presentase en tiempo la declaración jurada, los liquidadores de sueldos de las distintas jurisdicciones u organismos no podrán liquidar las remuneraciones de tales agentes, ni la de aquellos que hubieran presentado dicha declaración incompleta o incorrectamente, ello hasta tanto cumplieren en forma dicho requisito.

Los titulares de cada jurisdicción, organismo descentralizado, entidad o sociedad estatal serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones que se fijan por la presente norma.

La Unidad de Control Previsional dependiente de la Secretaría General de la Gobernación informará al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado el listado de agentes públicos con actividad remunerada que conforme sus registros cuenten con beneficios previsionales o de retiro. Asimismo recabará la misma información de los organismos nacionales previsionales pertinentes.

ñ) Percibir honorarios o haberes especiales por el desempeño de cargos en el Estado Provincial, con excepción de las remuneraciones que correspondan presupuestariamente al respectivo cargo en que reviste el agente.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los honorarios a cargo de terceros. En los casos que corresponda la percepción de honorarios por estar a cargo de terceros en el desempeño de su cargo, el treinta por ciento (30%) de los mismos será automáticamente asignado a favor del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), suma que le será depositada en la forma que determine la reglamentación. Cuando el Poder Ejecutivo designe interventores, funcionarios o empleados, vinculados al Estado provincial, para que se desempeñen en empresas privadas o con participación estatal, los nombrados no percibirán por tal tarea la remuneración del cargo además del sueldo asignado a su tarea habitual pero sí podrán recibir una compensación en los casos que la tarea implique asumir responsabilidades personales.

La renuncia al cargo con posterioridad a la intervención de los agentes en el carácter establecido en el artículo anterior, no obstará al mantenimiento de la prohibición que el mismo contiene, en trámites que haya participado.

La propuesta de profesionales ajenos a la Administración Pública sólo podrá efectuarse en aquellos casos en que se considere indispensable y se hará bajo la responsabilidad del funcionario u organismo que lo autorice.

Artículo 20 - EXCEPCION: Quedan exceptuados del régimen del artículo 19, inciso i), el ejercicio de cargos docentes, siempre que no medie superposición horaria con la función pública y con los límites que establezca la legislación específica.

Artículo 21 - VIGENCIA DE INCOMPATIBILIDADES: La vigencia de las incompatibilidades mencionadas en el artículo 19 con excepción del inciso n), se establece desde el momento de su asunción hasta un año después del cese de la misma.

Artículo 22 - APLICACION COMPLEMENTARIA: Las normas de esta Ley, sobre incompatibilidades en la función pública, se aplicarán sin perjuicio de lo que dispusieran otras leyes de la provincia, las que mantendrán su vigencia, en tanto no se opongan a la presente.

IV.- DE LAS ACEPTACIONES DE OBSEQUIOS Y DONACIONES

Artículo 23 - PROHIBICION: Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, ya sean cosas o servicios, con motivo del desempeño de sus funciones. Cuando corresponda a cortesía o costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos corresponde su incorporación al patrimonio del Estado y el destino de los mismos, priorizando salud, educación, acción social o como patrimonio histórico-cultural.

Tecnologías de la información en el Poder Judicial

1) Reglas de Heredia

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA Nº 112/2003

En VIEDMA, Capital de la Provincia de Río Negro a los **18 días de diciembre de dos mil tres**, reunidos los Jueces del S.T.J. y el Procurador General.

CONSIDERANDO:

Que está vigente la Ley Nacional nro. 25326 de protección de datos personales, al igual que la Ley provincial nro. 1829 de libre acceso a las fuentes de información del Estado, cuyos contenidos deben ser tenidos en cuenta en la operación del sistema informático del Poder Judicial en el uso de los servicios de Internet.

Que el pasado 9 de julio de 2003 en HEREDIA (COSTA RICA) en el SEMINARIO INTERNACIONAL "INTERNET Y SISTEMA JUDICIAL" con la participación de los Poderes Judiciales, O.N.G. de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay, se aprobaron las denominadas "REGLAS DE HEREDIA" en procura de un adecuado y limitado uso de la información pública cuando puede invadir o afectar derechos de personas, en coincidencia con criterios de la "Declaración de principios sobre libertad de expresión" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A., el Consejo de Europa, el Comité de Ministros de la Unión Europea, el Parlamento Europeo y en especial el Acuerdo del pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 27 de mayo de 2003 (Nro. 9/03).

Que es conveniente compatibilizar ese marco normativo y referencial a los fines de un apropiado, completo y eficiente funcionamiento de las sentencias ejecutorias de los tribunales que integran el Poder Judicial de la Provincia, que tienen el carácter de información pública y se difundan a través de cualquier medio, con el debido respeto a la intimidad de las partes, reconociendo a éstas el derecho a oponerse haciéndoselo saber con el apercibimiento que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

Que a tal fin corresponde adoptar las "REGLAS DE HEREDIA" para su aplicación en el Poder Judicial de la Provincia.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1º) DECLARAR DE APLICACIÓN obligatoria en el Poder Judicial de la Provincia a partir del 1º de febrero de 2004 las "REGLAS DE HEREDIA", aprobadas el 9 de julio de 2003 en HEREDIA (COSTA RICA) por el SEMINARIO INTERNACIONAL "INTERNET Y SISTEMA JUDICIAL", las que se agregan formando parte de la presente en carácter de ANEXO "A".

2º) Las sentencias y resoluciones de los tribunales del Poder Judicial de la Provincia tienen el carácter de información pública y se difundirán a través de cualquier

medio, ya sea impreso o tecnológico o por cualquier otro que por innovación tecnológica lo permita, con observancia de las "REGLAS DE HEREDIA", las que se hacen extensivas a las publicaciones en editoriales jurídicas con quienes se haya suscripto o se suscriben convenios en el futuro.

3º) Los tribunales harán saber a las partes en el proceso el derecho que les asiste por causa fundada a criterio y decisión del órgano jurisdiccional, a oponerse, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva el consentimiento para que la sentencia o resolución respectiva, se publique sin supresión de datos. La referida restricción a la difusión de las sentencias y resoluciones emitidas por los tribunales, no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquellos. Para los procesos en curso al presente, el justiciable deberá peticionar antes del 31 de diciembre de 2003 la baja de sus datos personales bajo apercibimiento de considerar consentida la publicidad.

4º) La autoridad de aplicación de la difusión, la observancia y el cumplimiento de las "REGLAS DE HEREDIA" en cada Circunscripción, serán los Tribunales de Superintendencia General asistidos por la Delegación de Informática de la jurisdicción. Para el S.T.J., lo serán las Secretarías jurisdiccionales, asistidas por la Dirección de Informática.

5º) Regístrese, comuníquese tómesese razón y oportunamente archívese.

FIRMADO:

**LUTZ - Presidente STJ - SODERO NIEVAS - Juez STJ - BALLADINI - Juez STJ.
LATORRE - Secretaria de Superintendencia.**

ANEXO "A"

ACORDADA REGLAS MÍNIMAS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN JUDICIAL EN INTERNET

REGLAS DE HEREDIA

Finalidad:

Regla 1. La finalidad de la difusión en Internet de las sentencias y resoluciones judiciales será: [1]

- El conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley;
- Para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia.

Regla 2. La finalidad de la difusión en Internet de la información procesal será garantizar el inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones.

Derecho de oposición del interesado

Regla 3. Se reconocerá al interesado el derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de difusión, salvo cuando la legislación nacional

disponga otra cosa. En caso de determinarse, de oficio o a petición de parte, que datos de personas físicas o jurídicas son ilegítimamente siendo difundidos, deberá ser efectuada la exclusión o rectificación correspondiente.

Adecuación al fin

Regla 4. En cada caso los motores de búsqueda se ajustarán al alcance y finalidades con que se difunde la información judicial.

Balance entre transparencia y privacidad

Regla 5. Prevalen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; [3] o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable [4] o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. [5]

En este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, [6] salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación.

Regla 6. Prevalece la transparencia y el derecho de acceso a la información pública cuando la persona concernida ha alcanzado voluntariamente el carácter de pública y el proceso esté relacionado con las razones de su notoriedad. [7] Sin embargo, se considerarán excluidas las cuestiones de familia o aquellas en las que exista una protección legal específica.

En estos casos podrán mantenerse los nombres de las partes en la difusión de la información judicial, pero se evitarán los domicilios u otros datos identificatorios.

Regla 7. En todos los demás casos se buscará un equilibrio que garantice ambos derechos. Este equilibrio podrá instrumentarse:

- en las bases de datos de sentencias, utilizando motores de búsqueda capaces de ignorar nombres y datos personales;
- en las bases de datos de información procesal, utilizando como criterio de búsqueda e identificación el número único del caso.

Se evitará presentar esta información en forma de listas ordenadas por otro criterio que no sea el número de identificación del proceso o la resolución, o bien por un descriptor temático.

Regla 8. El tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad. Sólo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de los poderes públicos.

Regla 9. Los jueces cuando redacten sus sentencias u otras resoluciones y actuaciones, [9] harán sus mejores esfuerzos para evitar mencionar hechos inconducentes o relativos a terceros, buscarán sólo mencionar aquellos hechos y datos personales estrictamente necesarios para los fundamentos de su decisión, tratando no invadir la esfera íntima de las

personas mencionadas. Se exceptúa de la anterior regla la posibilidad de consignar algunos datos necesarios para fines meramente estadísticos, siempre que sean respetadas las reglas sobre privacidad contenidas en esta declaración. Igualmente se recomienda evitar los detalles que puedan perjudicar a personas jurídicas (morales) o dar excesivos detalles sobre los modus operandi que puedan incentivar algunos delitos.[10] Esta regla se aplica en lo pertinente a los edictos judiciales.

Regla 10. En la celebración de convenios con editoriales jurídicas deberán ser observadas las reglas precedentes.

Definiciones

Datos personales: Los datos concernientes a una persona física o moral, identificada o identificable, capaz de revelar información acerca de su personalidad, de sus relaciones afectivas, su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio físico y electrónico, número nacional de identificación de personas, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad o su autodeterminación informativa. Esta definición se interpretara en el contexto de la legislación local en la materia.

Motor de búsqueda: son las funciones de búsqueda incluidas en los sitios en Internet de los Poderes Judiciales que facilitan la ubicación y recuperación de todos los documento en la base de datos, que satisfacen las características lógicas definidas por el usuario, que pueden consistir en la inclusión o exclusión de determinadas palabras o familia de palabras; fechas; y tamaño de archivos, y todas sus posibles combinaciones con conectores booleanos.

Personas voluntariamente públicas: el concepto se refiere a funcionarios públicos (cargos electivos o jerárquicos) o particulares que se hayan involucrado voluntariamente en asuntos de interés público (en este caso se estima necesaria una manifestación clara de renuncia a una área determinada de su intimidad)

Anonimizar: Esto todo tratamiento de datos personales que implique que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

Alcances

Alcance 1. Estas reglas son recomendaciones que se limitan a la difusión en Internet o en cualquier otro formato electrónico de sentencias e información procesal. Por tanto no se refieren al acceso a documentos en las oficinas judiciales ni a las ediciones en papel.

Alcance 2. Son reglas mínimas en el sentido de la protección de los derechos de intimidad y privacidad; por tanto, las autoridades judiciales, o los particulares, las organizaciones o las empresas que difundan información judicial en Internet podrán utilizar procedimientos más rigurosos de protección.

Alcance 3. Si bien estas reglas están dirigidas a los sitios en Internet de los Poderes Judiciales también se hacen extensivas -en razón de la fuente de información- a los proveedores comerciales de jurisprudencia o información judicial.

Alcance 4. Estas reglas no incluyen ningún procedimiento formal de adhesión personal ni institucional y su valor se limita a la autoridad de sus fundamentos y logros.

Alcance 5. Estas reglas pretenden ser hoy la mejor alternativa o punto de partida para lograr un equilibrio entre transparencia, acceso a la información pública y derechos de privacidad e intimidad. Su vigencia y autoridad en el futuro puede estar condicionada a nuevos desarrollos tecnológicos o a nuevos marcos regulatorios.

Heredia, 9 de julio de 2003

Recomendaciones aprobadas durante el Seminario Internet y Sistema Judicial realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica), los días 8 y 9 de julio de 2003 con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay.

2. Reglamento para el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Poder Judicial

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA Nº 16/2016

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **20 días del mes de abril del año 2016**, reunidos en Acuerdo las Señoras Juezas y los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que en el último decenio, el Poder Judicial de la Provincia ha incorporado, de manera constante y planificada, diversas herramientas que integran el concepto de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs).

Que la inclusión de las TICs en el ámbito organizacional ha permitido cumplir con las diferentes estrategias y obligaciones de difusión de la información, tendientes a transparentar la función judicial, permitiendo hacer más eficiente la tarea.

Que si bien a lo largo de estos años se han dictado normas específicas para dotar de reglas concretas respecto del uso de las herramientas informáticas, resulta necesario avanzar en la armonización de las mismas, de manera que sirva para unificar todos los criterios de uso. Que como resultado de la utilización de los diferentes sistemas se han desprendido múltiples funciones y servicios dirigidos a los y las justiciables y a los y las auxiliares del Poder Judicial, con el objeto de asegurar el acceso sin restricciones a la justicia.

Que, si bien existe buena voluntad de los integrantes del Poder Judicial en su conjunto para cumplir con los objetivos de transparencia y manejo respetuoso de la información, el principio de responsabilidad institucional exige fijar reglas generales que aseguren el cumplimiento de los compromisos propios de la función.

Que, sin perjuicio de los esfuerzos registrados, resulta imprescindible establecer un marco normativo comprensible y viable de buenas prácticas respecto del uso de los diferentes sistemas actuales y futuros en el Poder Judicial, de manera que las personas que integran la planta de personal, magistrados y funcionarios, puedan contar con un conjunto de referencias y directivas acordes a sus necesidades y a las del servicio.

Que los sistemas de gestión de expedientes deben ser el fiel reflejo de la actividad jurisdiccional o administrativa, representando en todas sus partes los actos que integran el proceso. En virtud de ello, las actividades de control periódico interno y las que derivan de las acciones de auditoría, deben ser extraídas de los sistemas de gestión de expedientes judiciales, de manera que de su consulta resulte posible establecer el estado del trámite y sus derivaciones.

Que en cumplimiento de los fines antes referidos resulta evidente la necesidad de establecer pautas obligatorias mínimas respecto del funcionamiento de los diferentes sistemas que han sido incorporados para el desarrollo de las actividades jurisdiccionales y administrativas de los organismos que integran el Poder Judicial.

Por ello, y en uso de atribuciones que le son propias, conf. art. 44 inc. j) de la Ley K Nº 2430;

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento para el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Poder Judicial que como Anexo forma parte de la presente.

Artículo 2º.- Disponer que el reglamento aprobado en el artículo precedente es de cumplimiento obligatorio a partir del 01 de junio de 2016.

Artículo 3º.- Establecer que el Comité de Informatización de la Gestión Judicial supervisará su cumplimiento conjuntamente con los Tribunales de Superintendencia General de cada Circunscripción Judicial.

Artículo 4º.- Las auditorías respecto del cumplimiento de las directivas emanadas de la reglamentación aprobada en el Art. 1º de la presente, serán efectuadas por los organismos mencionados en el artículo anterior, pudiendo designarse a un funcionario judicial para su realización.

Artículo 5º.- El área de RRHH deberá notificar fehacientemente al momento de su ingreso a todo magistrado, funcionario o empleado, sin distinción de jerarquía, los alcances de la presente norma.

Artículo 6º.- Disponer que la difusión de la presente normativa estará a cargo de la Coordinación de Implementación y Operaciones (C.I.O.) y la Gerencia de Sistemas conjuntamente con el Departamento de Educación a Distancia de la Escuela Judicial, la que se realizará a través del dictado de talleres.

Artículo 7º.- Derogar la Resolución STJ N° 727/2004.

Artículo 8º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Firmantes:

**PICCININI - Presidenta STJ - APCARIAN - Juez STJ - BAROTTO - Juez STJ - ZARATIEGUI - Jueza STJ.
MUCCI - Secretaria de Superintendencia STJ.**

ANEXO ACORDADA N° 16/2016

USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

EN EL PODER JUDICIAL DE RÍO NEGRO

INDICE

II. COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS	3
III. GESTIÓN DE USUARIOS - CLAVES DE ACCESO	5
IV SISTEMAS	6
IV-1 SISTEMA DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES SG	6
A) Obligatoriedad de uso del Sistema de Gestión - Sanciones	7
B) Carga y mantenimiento de datos	7
C) Registro de trámite	8
D) Credenciales de Acceso: Usuarios y contraseñas	9
E) Pautas Generales sobre los movimientos del SG	11
F) Unificación de modelos de escrito	12
G) Control del estado de trámite - Listados	12
H) Mesas de Entradas	13
I) Uso de la Agenda y las comunicaciones internas	16
J) Numeración de los expedientes	17
K) Abogados. Matrícula oficial	17
L) Auditorías - Capacitación	19
IV-2 SISTEMA DE CONSULTA DE EXPEDIENTES ON LINE (SEON)	21
A) Asociación de profesionales	21
B) Publicación y Fidelidad de la información	22
C) Auditoría del SEON	23

I. USO DE EQUIPAMIENTO ACTIVO y RED DE DATOS

1. Se entiende por Equipamiento Activo a todo componente de la infraestructura de red de datos, servidores y equipamiento de usuario final que constituye un componente de los servicios informáticos y de apoyo a sistemas de información instalados. Algunos de ellos son computadoras con todos sus componentes, impresoras, activos de red, terminales de telefonía ip, tablets, servidores, escáners, notebooks, lectoras de código de barras, videocámaras, discos rígidos externos, pendrives, equipos de videoconferencia y todos aquellos elementos que, por su condición o por definición, el Superior Tribunal de Justicia y la Procuración General establezcan como tales.

2. La asignación del equipamiento lo realizará el Área de Informatización según directivas del STJ y la PG o en su defecto quien éstos dispongan. La instalación, configuración y mantenimiento del equipamiento activo será realizada por la Gerencia de Sistemas a través de las Delegaciones de Informática y el Departamento de Infraestructura y Desarrollo. El área de Informatización será la encargada de definir el software y demás componentes a instalar en cada equipamiento dependiendo de los proyectos a implementarse. Los usuarios finales no deberán alterar, instalar o modificar la configuración del software y herramientas

de gestión que les sean provistas bajo ningún concepto. De considerarlo necesario, deberán solicitarlo a la Delegación de Informática quien podrá ejecutarlo si recibe la autorización expresa de la Gerencia de Sistemas. Todo software instalado deberá ser evaluado para la gestión de la seguridad de la información y evitar posibles daños por malware, virus informáticos y cualquier otro posible riesgo de ataque a la infraestructura de datos instalada.

3. Se establece que el equipamiento activo del Poder Judicial de Río Negro es para el exclusivo uso oficial. Queda terminantemente prohibido el uso personal de estos bienes en todo aquello que no corresponda a la tarea que se debe desarrollar en el ámbito laboral, como así también retirarlos del ámbito de trabajo, salvo fundada razón del titular de organismo, autorizada por la Gerencia de Sistemas e informando a la Delegación de Informática previamente. Queda exceptuado de lo expresado en segundo término, el equipamiento móvil asignado a un magistrado, funcionario o empleado.

4. Queda expresamente prohibido conectar a la red de datos, sea ésta cableada o inalámbrica, computadoras personales, de todo tipo (PC de escritorio, Notebooks, Netbooks, Tablets, teléfonos celulares, etc) en cualquier edificio del Poder Judicial de la provincia de Río Negro. Los únicos equipos que pueden utilizarse y conectarse a las redes existentes en los edificios del Poder Judicial son aquéllos que son de su propiedad y que han sido provistos por éste. Si hubiese algún motivo fundado por el cual debiera hacerse una excepción, ésta deberá ser solicitada al Comité de Informatización de la Gestión Judicial quien instruirá al respecto. Quedan exceptuadas de esta disposición las redes para invitados que puedan habilitarse.

5. El software a instalarse en los equipos debe contar con su respectiva licencia y debe estar autorizado por el Área de Informatización. La Gerencia de Sistemas, a través de sus organismos dependientes, auditará el cumplimiento de la norma, siendo obligatorio notificar al usuario que debe proceder a desinstalarlo. En caso de hacer caso omiso, la circunstancia será comunicada por la Gerencia de Sistemas al superior jerárquico a fin que adopte las medidas pertinentes.

6. La conexión a internet será utilizada sólo para cuestiones laborales no estando permitido, a través de la misma, escuchar radio, mirar video, bajar música o películas que no tengan fundamento laboral, a los efectos de un buen uso del ancho de banda disponible. Completa este ítem y se mantiene en vigencia lo dispuesto en la Res. 224/2014.

II. COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

1. La herramienta básica para comunicaciones electrónicas, aunque no la única, es la casilla de correo electrónico, la que se asignará y administrará conforme lo preceptuado por la Res. 700/2008, 201/2014 y concordantes, mientras no contradigan lo aquí dispuesto.

2. Las casillas de mail que se consideran oficiales, estarán bajo el dominio jusrionegro.gov.ar o jusrionegro.gob.ar y son otorgadas por el Poder Judicial para su uso estricto en asuntos laborales. El Poder Judicial dispondrá de una copia de todos los correos electrónicos entrantes y salientes de cada casilla durante el tiempo **que estime conveniente el STJ y la PG**, pudiendo hacer uso de las mismas en cuestiones laborales, disciplinarias o administrativas. Será considerada falta grave el envío masivo de correos (mails) que no tengan fundamento en la actividad laboral.

3. Todas las comunicaciones internas entre los organismos pertenecientes al Poder Judicial de Río Negro deberán realizarse utilizando los medios electrónicos existentes.

4. Queda prohibido en forma expresa la remisión en soporte papel de oficios, notas u otra documentación que haya sido generada mediante la utilización de herramientas informáticas del Poder Judicial. Dicho trámite será tenido por no presentado cuando no se ajuste a los términos del presente apartado.
5. Es obligatorio para magistrados, funcionarios y funcionarios de ley, revisar las casillas de correo electrónico del organismo a su cargo y las propias de carácter oficial y confirmar su lectura, cuando así se lo requiera. Constituye falta grave el incumplimiento o su omisión.
6. Los oficios, oficios ley y toda comunicación que se realice en formato digital, deberá firmarse utilizando el certificado de firma digital del autor, del titular del organismo y/o del funcionario autorizado a hacerlo. Esta formalidad no puede ser omitida cuando se trata de cuestiones de carácter procesal o administrativo que requieran la identificación personal y funcional de quien peticona, requiere o dispone.
7. Los integrantes de un mismo organismo compartirán archivos mediante espacios de disco de uso común y no mediante el uso de correo electrónico atento a criterios de buen uso de la conexión a internet, el ancho de banda y el servidor de correo. El área de informatización asesorará a los titulares y personal de los organismos que lo requieran sobre la forma más eficiente y eficaz de hacerlo.

III. GESTIÓN DE USUARIOS - CLAVES DE ACCESO

El usuario de herramientas informáticas constituye un factor crítico en la seguridad y buen funcionamiento de los sistemas que el Poder Judicial haya implementado, por lo que es esencial que todos los integrantes de la organización sepan cuál es el rol que ocupan para cumplir los objetivos.

1. El uso de casilla de correo electrónico, de firma digital o el acceso a cualquiera de los sistemas y aplicaciones en uso, requerirá de una combinación de nombre de usuario y contraseña u otro método de autenticación para identificarse y acceder a los mismos. Dicha identificación debe ser unívoca. Su uso constituye una prueba con carácter de no repudio como identificación y acceso del usuario.
2. La contraseña de acceso debe estar bajo el exclusivo conocimiento del usuario y bajo ninguna circunstancia deberá informar dicha contraseña a otra persona o anotar la misma en un lugar de fácil acceso.
3. El usuario deberá contar con la posibilidad de cambiarla de acuerdo a su voluntad. Se sugiere que la misma sea cambiada periódicamente de acuerdo a la criticidad del nivel de servicio. Se recomienda el uso de las contraseñas seguras, entendiéndose por tales a aquellas formadas por combinaciones de letras, signos y números de al menos seis (6) caracteres cuando el sistema lo permita y que no se correspondan a datos asociados al usuario como fechas de nacimiento, nombres de personas u otros que pudieran ser inferidos por terceros. El Poder Judicial podrá incluir oportunamente otras soluciones de identificación, como por ejemplo, parámetros biométricos siempre que no invalide el cumplimiento de la identificación unívoca del usuario.
4. El nivel de acceso del usuario determinará las tareas para las que esté habilitado en cada sistema. Éste debe ser el mínimo necesario para las funciones laborales asociadas al cargo o función en virtud de no interferir voluntaria o involuntariamente en niveles superiores

que pudieran afectar el normal uso y acceso del equipamiento o servicio informático empleados, o comprometer la seguridad de la información.

5. Es responsabilidad de los titulares de organismos solicitar las altas, bajas y modificaciones tanto de usuarios como de sus niveles de acceso a cada uno de los sistemas. No obstante, podrán disponer que dicha tarea esté a cargo del Secretario o el Jefe de División aunque siempre la responsabilidad última corresponderá a cada titular de organismo. Las comunicaciones pertinentes se deben realizar mediante mail firmado digitalmente por el responsable del organismo (juez o secretario en caso de un juzgado) a la casilla usuarios@jusrionegro.gov.ar, indicando nombre, apellido, Cuil y cargo de la persona a la que debe asignarse el usuario, Sistema o Sistemas para los que requiere credenciales de acceso y funciones habilitadas en el mismo.

IV SISTEMAS

IV-1 SISTEMA DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES SG

1. Un sistema de gestión (SG) es una herramienta (TIC) que sirve a la organización y distribución de las tareas y al almacenamiento, extracción o modificación de la información del Poder Judicial en sus distintas estructuras organizacionales: Administrativa, de Oficinas judiciales, de la Procuración General y sus áreas dependientes.

2. El uso del SG se integra y complementa, con el Sistema de Pases (SP), que permite el intercambio de información por medios electrónicos entre los diferentes organismos. Las relaciones de intercambio se deberán estructurar siguiendo los criterios previstos para las reglas de competencia.

3. El sistema de Tableros de Control y Estadísticas (TC) forma parte del concepto expresado en el inciso anterior, siendo su referencia normativa el código obligatorio de buenas prácticas y estadísticas vigente.

A) Obligatoriedad de uso del Sistema de Gestión - Sanciones

1. El uso del SG es obligatorio para todos los usuarios de los organismos que lo posean o a los que el Poder Judicial les haya provisto el sistema y que, por lo tanto, dispongan de la factibilidad técnica de aplicarlo.

2. Las faltas u omisiones en el cumplimiento de la presente directiva constituye FALTA GRAVE en los términos del art. 28 inc. c) de la Ley Orgánica y serán aplicables las sanciones previstas en art. 26 del Reglamento Judicial.

3. El SG reviste "el carácter de registro o libro al que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley K 2430). En él deben constar los asientos de los movimientos de los expedientes, las sentencias, el estado del expediente, su ubicación mediante la salida de letra y toda la información que resulte pertinente y útil o indicada por la legislación vigente o normativa que específicamente dicte el STJ ó la PG.

B) Carga y mantenimiento de datos

1. La carga y mantenimiento de datos debe interpretarse como la obligación de registrar en el SG toda la información producida en los expedientes, de manera que exista correspondencia entre lo que se ha diligenciado en soporte papel y lo que ha sido registrado

en el SG. Tal correspondencia abarca el detalle de las partes (identificación de justiciables, carácter de parte, abogados, carácter de intervención, fojas, etc), carga dinámica del proceso (carátula, nros., efectos secuestrados, radicación, etc.), todos los movimientos que se generen (decretos, resoluciones, sentencias, oficios, etc.) y los registros digitales generados para establecer puntos de control del estado del trámite (Cargo Virtual, Protocolo Web, etc.). Ante diferencias entre el expediente en papel y lo registrado digitalmente en el SG, será válido lo registrado en el SG.

2. La carga y trámite de los expedientes digitales iniciados por la Agencia de Recaudación Tributaria en las ejecuciones especiales, bajo el título de ejecución fiscal, deberá efectuarse siguiendo las reglas dispuestas en la acordada 14/2014 STJ y su respectivo manual operativo, que se agrega como anexo del presente.

C) **Registro de trámite**

1. Registro de trámite de expedientes es aquel que se agrega cronológicamente en el SG, constituyendo los antecedentes necesarios que dan cuenta de trámites o diligencias de los cuales legalmente debe dejarse constancia durante el curso del proceso o diligenciamiento administrativo que corresponda, según la actividad del organismo interviniente.

2. Los registros de trámite deben contener la suficiente información para que sirva para el control periódico del expediente y, eventualmente, a su reconstrucción.

3. Los proveimientos, decretos y sentencias registrados en el SG deben cumplir con los requisitos de lugar, tiempo y forma establecidos por la ley. Deben coincidir con los registros del expediente-papel y los libros de protocolo del organismo.

4. Cuando se trate de sentencias, el movimiento debe ser firmado por el actuario mediante la utilización del certificado de firma digital.

5. Los informes de los cuerpos auxiliares redactados mediante el uso de las herramientas informáticas disponibles, serán entregados en formato digital al organismo requirente, el que lo asociará al expediente registrado en el SG. Serán agregados íntegramente a los movimientos del proceso. El movimiento lo deberá firmar digitalmente el actuario o funcionario designado para tal fin.

6. Las tareas de carga y actualización de los datos que se ingresan diariamente en el SG estarán a cargo y son responsabilidad del proveyente. El control de esta práctica deberá ser realizado por el Jefe de Despacho o Jefe de División del organismo. La supervisión estará a cargo del secretario o, en ausencia de éste, del titular del área u organismo respectivo.

7. El uso de los campos de registros digitales del SG, cuya configuración y uso hayan sido dispuestos por el STJ o la Procuración General, reviste carácter obligatorio y es objeto de auditoría.

8. Integran el presente apartado: el manual operativo de Mesas de entrada única de receptoría, la Resolución N° 275/2011 del STJ que regula el funcionamiento del Registro Público de Juicios Universales, las acordadas del S.T.J. que instrumentan los Códigos de Buenas Prácticas de Gestión, Estadísticas y perspectivas de género, las resoluciones del STJ y la Procuración General, y todas las normas que ordenan el cumplimiento de directivas específicas de carga que no contradigan a la presente.

D) **Credenciales de Acceso: Usuarios y contraseñas**

1. Cada usuario debe ingresar al sistema utilizando su nombre de usuario y contraseña personal, los que no pueden ni deben ser compartidos con otros usuarios. El usuario que, contraviniendo la presente disposición, permitiera el uso de sus credenciales de acceso a un tercero, incluso del mismo organismo, es responsable de las irregularidades que las auditorías detecten y que le puedan ser imputadas.
2. **Obligación de cerrar la sesión:** Toda vez que el usuario deje de trabajar en el sistema, deberá proceder a cerrar la sesión a fin de asegurar que ninguna otra persona acceda a la información del SG. El usuario es responsable por el cumplimiento de la presente.
3. La descripción del miembro de la oficina debe coincidir con la identidad del usuario del SG.
4. Los datos de las personas que figuran en la tabla de miembros del organismo del SG, no podrán ser eliminados. Para desactivar la posibilidad de ingreso al sistema cuando un usuario haya dejado de prestar servicios en el lugar, se eliminarán el usuario y la contraseña de acceso manteniendo la descripción (nombre y apellido del miembro de la oficina). La comunicación de la novedad y el pertinente requerimiento por escrito mediante correo electrónico firmado debe ser realizado por el titular del organismo a la cuenta usuarios@jusrionegro.gov.ar.
5. **Niveles de usuario:** Los niveles de usuario se configuran según las posibilidades que admita el SG. Los titulares de organismo deben decidir, informar y requerir al supervisor que proceda a configurar las restricciones respectivas en función del nivel de acceso que se pretenda dar a cada uno de los usuarios. Podrá solicitar asesoramiento a la Coordinación de Implementación y Operaciones a los efectos de informarse de las posibilidades existentes.
6. **Rol de Supervisor:** El rol de supervisor corresponde a los delegados de la Coordinación de Implementación y Operaciones. Tal circunstancia no obsta para que, a requerimiento del titular de organismo, el nivel de usuario del delegado tenga atribuciones limitadas de supervisión.
7. **Creación de Usuarios:** Debe ser solicitada a los Delegados de Informática o a los Delegados de la C.I.O. la clave de acceso, la que debe ser generada obligatoriamente por el empleado, funcionario o magistrado. Está prohibido el uso de claves genéricas. En caso de pérdida de la clave personal, deberá solicitarse una nueva en su reemplazo.
8. **Acceso del nivel supervisor:** El personal de la C.I.O. y de la Gerencia de Sistemas está autorizado a acceder a los sistemas de gestión con su nombre de usuario y contraseña auditables, a solicitud del organismo o cuando resulte necesario hacer trabajos específicos de mantenimiento o auditoría. De su actividad dejarán constancia en el anotador del usuario.

E) **Pautas Generales sobre los movimientos del SG**

1. Las descripciones correspondientes a la información que se ha agregado en el SG en los movimientos del proceso, deben respetar las siguientes pautas: Se redactarán en mayúsculas, en forma clara y precisa con detalle sucinto del movimiento agregado, de manera que resulte identificable con su sola lectura. Queda prohibido el uso de descripciones genéricas. También está prohibido el uso de nombres propios cuando se trata

de personas con identidad reservada.

2. Los movimientos (proveídos simples y decretos) que correspondan a otra foja del expediente, deberán contener la identificación del acto, documento u oficio al que se refieren. No es admisible la simple remisión a una foja, sin especificación de su contenido.

3. Si hubiere datos personales a preservar, éstos deberán ser procesados de manera que puedan ser anonimizados en el sistema de consulta de expedientes del sitio oficial del Poder Judicial. El formato para expresar un dato relativo a entidades o personas eliminando la referencia a su identidad, será desarrollado por la Gerencia de Sistemas e implementado por la CIO.

4. Cuando el expediente se encuentre en condiciones de ser archivado, sin perjuicio de los turnos que se fijen para su remisión a la delegación de archivo respectiva, se deberán asentar en el SG todas las constancias, certificaciones y registros que la normativa vigente disponga, especialmente con arreglo a lo dispuesto por la Acordada N° 6/2015, quedando el expediente en condiciones de ser remitido sin más tareas. En la oportunidad se realizará también el control de pago de Tasas y se emitirá, de corresponder, el Formulario de Costas del fuero según lo reglamentado mediante Acordadas N° 17 y 18/2014.

F) **Unificación de modelos de escrito**

1. Los titulares de organismos deberán proponer pautas de unificación de modelos de escritos, propendiendo a establecer criterios únicos de trabajo y evitando la creación o duplicación innecesaria.

2. Las descripciones para la identificación de los modelos deberán ser claras y precisas.

3. Los modelos de escrito deberán utilizar las variables automáticas disponibles a fin de agilizar el proceso de trámite de los expedientes.

4. Cuando desde la dirección del organismo se resuelva la unificación de todos los modelos de escrito, su uso será obligatorio para todos los integrantes. A partir de ese momento quedará prohibida la creación de nuevos modelos sin la intervención del titular del organismo o área respectiva.

G) **Control del estado de trámite - Listados**

1. El seguimiento del estado de trámite de los expedientes debe surgir del control que se hace desde el SG. Este control deberá efectuarse utilizando los modelos de listado y los filtros de los que dispone el SG.

2. Es obligatorio que semanalmente se identifiquen los expedientes que no hayan tenido movimientos y respecto de los cuales se deban disponer medidas.

3. Eventualmente se instalarán modelos de listados destinados a la extracción de datos para las auditorías que pudiera disponer el Superior en orden a su función de superintendencia.

H) Mesas de Entradas

1. Las Mesas de entradas (ME) son las encargadas de dar ingreso a los expedientes en el SG y sus integrantes son responsables de realizar la tarea dando cumplimiento a lo preceptuado en los puntos anteriores. La supervisión general del desempeño de las ME debe ser realizada por el Secretario de Cámara o de Primera Instancia -según corresponda- y el control y dirección de las ME son responsabilidad del jefe de división o el jefe de despacho del organismo, según el caso. Lo establecido es aplicable a las oficinas administrativas en general.
2. Periódicamente se deberán realizar reuniones convocadas por la C.I.O. para establecer criterios de funcionamiento y corrección de las falencias que se detecten. Estas reuniones son obligatorias para los funcionarios de ley convocados. Es deber del titular del organismo asegurar su participación. La ausencia reiterada debe ser informada a la Secretaría N° 5, Superintendencia, del S.T.J.
3. Las convocatorias del punto anterior se deben efectuar con una semana de anticipación, comunicándose al titular del organismo.
4. Los conceptos de Mesa de Entradas y Mesas de Entradas Únicas (MEU) pertenecen al mismo género y especie. Las previsiones del presente apartado son aplicables a ambas denominaciones.
5. El ingreso, radicación y sorteo de expedientes debe realizarse en la MEU respectiva. Los movimientos entre las distintas instancias o etapas del proceso deberán efectuarse siempre a través de la Mesa de Entrada Única del fuero.
6. Al dar ingreso a un expediente, la ME, con el alcance previsto en el punto 40 del presente apartado, debe realizar la carga completa de los datos esenciales del proceso: partes (justiciables y sus abogados con la respectiva tipificación de persona física o jurídica) con todos sus datos personales, carácter de parte, efectos, documentación y fechas. Es obligatorio consignar en el SG las fechas y horas de los cargos en el expediente papel.
7. A efectos de una adecuada selección del tipo de trámite que se debe imprimir al expediente, es obligatorio conocer el árbol de tipos de procesos del SG y los alcances de cada uno de ellos en función de la legislación aplicable.
8. Debe existir coincidencia entre la carátula registrada en el SG y la impresa en el expediente en soporte papel. Toda modificación debe ser practicada en ambas.
9. **Registro de ingreso de efectos (tabla efectos):** Cargar todos los efectos secuestrados y documentación que hubiere, asignando la numeración identificatoria, con impresión de los datos de la causa y su respectivo código de barras en el sobre. Si por sus características los elementos secuestrados no son ensobrados, deberán etiquetarse con el número y el código de barras del expediente y el número asignado en el SG.
10. El campo efectos deberá ser completado íntegramente, con indicación del número asignado y lugar en el que ha sido almacenado cada uno de los objetos secuestrados.
11. **Ingreso de datos: Tanto los justiciables, como las partes y las carátulas** deben ser cargados en letras mayúsculas. Los documentos de identidad se deben cargar solo en números y sin puntos. Se debe evitar la carga múltiple de un mismo justiciable, para lo cual se debe proceder de forma idéntica en la designación o identificación del justiciable, en todos los procesos y verificar si existe previamente.

12. Tratándose de justiciables que se encuentren en situación de privación de libertad, se deberá dejar constancia en el SG sobre su condición y lugar de alojamiento. Si fueran menores, se deberá dejar constancia de ello al registrarlos.

13. **Función de control:** Sin perjuicio de las competencias mencionadas en los incisos que anteceden del presente apartado, las ME tienen la misión de controlar el expediente en el SG en lo que respecta a la registración de actos procesales y constancias que sean pertinentes, completar aquellos datos que no se hayan cargado en los demás sectores que integran el organismo y anotar la recepción de todo aquello relacionado con el expediente que sea objeto de cargo.

14. Para el caso del fuero penal, cuando exista sentencia definitiva que condene, absuelva o sobresea a una persona, se deberá crear un movimiento en el que conste el extracto del decisorio, identificando a la persona, su documento, el tipo de auto y mención del resolutorio.

15. Toda vez que el expediente deba ser remitido a otro organismo, la ME deberá seleccionar, en forma obligatoria, la Salida de letra que identifique el pase por medio del sistema (SP). Si el expediente en papel fuera recibido sin que se haya efectuado el respectivo pase digital, se procederá a devolver el expediente a fin de subsanar el error, previa constatación que el organismo remitente dispone de la tecnología para hacerlo.

16. Cada vez que el expediente sea recibido, ya sea por el organismo destinatario o el remitente en los casos de devolución, el responsable de la ME deberá proceder a cerrar la salida de letra respectiva, indicando al SG que el expediente se encuentra en el organismo.

17. El movimiento que no haya sido firmado, deberá ser mantenido como EXTRAPROCESAL. Una vez firmado, deberá ser puesto como PROCESAL.

18. Al realizar un pase electrónico a otro organismo, en el SG de destino sólo aparecerá el movimiento PROCESAL. Aquél que se haya mantenido como EXTRAPROCESAL, no se verá reflejado.

19. El personal que se designe para realizar tareas en las ME deberá recibir instrucciones específicas del jefe de división o despacho en relación a la presente normativa y la capacitación correspondiente de la C.I.O. en lo inherente al SG. La supervisión a la que refiere el presente artículo debe ser permanente.

20. Cuando, por cuestiones deducidas en el proceso o porque las normas aplicables así lo establecen, se produzca el cambio del organismo interviniente por otro, ya sea de grado igual o superior, se deberá proceder a realizar el pase del expediente desde el SG del juzgado de origen hacia la MEU del fuero para su remisión al organismo de destino, previa realización del cambio de radicación (asignación del proceso a una nueva oficina judicial).

21. Las ME podrán efectuar diariamente el listado de los procesos recibidos por el sistema de pases, el que será puesto a disposición del Jefe de División para que notifique a los proveyentes y efectúe el control de los plazos para el dictado de las providencias pertinentes.

I) Uso de la Agenda y las comunicaciones internas

1. Las audiencias, tareas y vencimientos (sin perjuicio de otros motivos) deben ser incorporados a la agenda del SG. Para los fueros que trabajan bajo la normativa de los Códigos de Buenas Prácticas de Gestión y Estadísticas es obligatorio usar los tipos de agendamiento especificados en aquéllos.
2. Las tareas asignadas a los miembros de la oficina, serán debidamente cargadas en la agenda del usuario, la que será revisada por este último al inicio del día.
3. Las comunicaciones generales o particulares a cada miembro del organismo deberán ser realizadas a través del sistema de comunicaciones internas del SG.
4. Todos los usuarios del SG deben verificar el estado de los agendamientos y de las comunicaciones internas al ingresar al sistema.

J) **Numeración de los expedientes**

1. La numeración de los expedientes debe seguir los criterios de las receptorías creadas para los distintos fueros. El número que el sistema asigna en forma automática es el que identificará al expediente hasta su finalización. Su utilización es obligatoria y debe constar en todos los actos procesales que requieran su mención.
2. La numeración de receptoría estará compuesta por la Circunscripción, la ciudad (codificada), el número propiamente dicho, el fuero y el año.
3. Los organismos que utilicen números internos de 1ra., 2da, o 3ra instancia, los deberán adecuar de manera que contengan la información correspondiente al número de la receptoría, pudiendo agregar los datos identificatorios del tribunal. Este número en ningún caso reemplazará al de RECEPTORÍA que será de uso obligatorio al identificar el expediente.
4. La adecuación mencionada en el punto anterior debe realizarse manteniendo el número asignado por la receptoría, pudiéndose completar el resto de la identificación con el dato del juzgado y secretaría.

K) **Abogados. Matrícula oficial**

1. La Ley G N° 2897 transfirió a los Colegios de Abogados el gobierno de la matrícula de los profesionales de la Abogacía.
2. Para ejercer la profesión de abogado en la provincia, se requiere inscribirse en la matrícula respectiva y estar colegiado en la Circunscripción Judicial de su domicilio, de conformidad y con los alcances de la Ley Provincial G N° 2897 (art. 143 Ley K 2430).
3. **Listado de Abogados:** La tabla de abogados del SG que contiene el listado de los abogados habilitados para litigar en el proceso incluye los datos que proporcionan los diferentes Colegios de Abogados en su carácter de administradores de la matrícula respectiva. Si de dicho listado surgieran dudas respecto a la condición del profesional (estado activo/inactivo, etc), el responsable deberá consultar en el sitio del Poder Judicial, opción Colegio de Abogados. Si de la consulta resulta que existe alguna diferencia o contradicción respecto de los registros, deberá comunicarlo a la C.I.O. a la dirección: soporte@jusrionegro.gov.ar para que lo subsane.

4. Si de los registros pertinentes surgiera que el abogado está inactivo o no está empadronado, no se podrá dar inicio al trámite si la norma conlleva este requisito formal. La situación deberá ser resuelta por el interesado en el respectivo Colegio de Abogados.

5. **Excepción para litigar: Magistrados- Funcionarios- Empleados:** Cuando los Magistrados, Funcionarios o Empleados deban litigar en defensa de sus intereses, del cónyuge, padres o hijos (art. 10 de la Ley K 2430), deberán requerir a la Secretaría 5 de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia que autorice y, eventualmente, disponga la inserción de sus datos en el listado de abogados del SG.

L) **Auditorías - Capacitación**

1. **Auditorías sobre el uso del sistema:** En forma trimestral, el Tribunal de Superintendencia, la Superintendencia del Ministerio Público, la Procuración General o el Superior Tribunal de Justicia, dispondrán auditorías a los organismos, sin previo aviso, a fin de controlar el estado del uso del Sistema (SG). Podrán requerir la colaboración de las áreas dependientes del Comité de Informatización judicial, bajo la estricta supervisión de un funcionario designado al efecto.

2. El funcionario mencionado en el punto anterior realizará un informe de lo actuado y lo elevará al Tribunal de Superintendencia General y a la Secretaría N° 5, Superintendencia, del S.T.J. o a los órganos pertinentes de la Procuración General en el término de cinco (5) días hábiles.

3. Las auditorías se dispondrán en forma parcial, a un organismo por cada fuero, seleccionado al azar.

4. Si alguno de los departamentos dependientes del Área de Informatización Judicial detectara, a través de sus intervenciones, cualquier incumplimiento de la presente normativa -sin perjuicio de la comunicación al titular del organismo respectivo- elevará un detallado informe a la presidencia del Comité de Informatización del Superior Tribunal de Justicia.

5. **Auditorías para la detección de acciones impropias en el SG:** Cuando se requiera una auditoría relacionada con situaciones anormales de uso del SG que requieran identificar al autor, el titular del organismo deberá dirigirse a la Secretaría N° 5, Superintendencia, del S.T.J. mediante correo electrónico firmado digitalmente, la que podrá solicitar asistencia al Departamento de Informática Forense, en caso de considerarlo conveniente.

6. **Auditorías en relación con el trámite de expedientes:** Cuando se dispongan auditorías de superintendencia jurisdiccional, el responsable deberá realizar la consulta preparatoria a través del SG.

7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, el funcionario designado por el Superior Tribunal de Justicia dispondrá del acceso de usuario con autorización para hacer listados, consultas e impresiones.

8. **Obligatoriedad de la capacitación:** Se establece la obligatoriedad de la capacitación sobre la operación y el uso del SG para ingresantes, ya sean Magistrados, Funcionarios o Empleados.

9. La gerencia de Recursos Humanos deberá, previa presentación de los nuevos agentes en su destino, coordinar las capacitaciones pertinentes con la intervención de la C.I.O. y la

Escuela Judicial.

10. En el caso de Funcionarios y Magistrados, es su obligación requerir para sí la instrucción necesaria para el uso del SG, de lo que serán notificados por la Escuela Judicial.

11. Los titulares de organismos podrán solicitar a la Escuela Judicial que diagrama a través de la C.I.O. programas de capacitación respecto del SG para el personal a su cargo. Los temarios serán establecidos de acuerdo al interés propio del organismo. La CIO definirá la metodología de las capacitaciones, pudiendo dictarlas de forma presencial o a través del Campus Virtual o el sistema de Videoconferencia.

12. Los certificados de cursos y talleres destinados al adiestramiento en el uso del SG y Sistema de pases serán valorados como antecedentes en eventuales concursos de ascensos de los escalafones A (Judicial) y B (Administrativo). El Superior Tribunal de Justicia definirá el puntaje a asignar en el ítem respectivo.

IV-2 SISTEMA DE CONSULTA DE EXPEDIENTES ON LINE (SEON)

El Sistema de Expedientes On Line es un servicio para profesionales y justiciables a través de la web oficial del Poder Judicial, que permite la consulta de expedientes sin necesidad de concurrir a sede judicial alguna. En este sistema encontrará lo producido por organismos Jurisdiccionales y de la Justicia de Paz en el SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL (SG).

El sistema cuenta con un acceso público y un acceso privado.

Acceso Público: No hay restricciones de acceso, aunque sí lo hay en relación con la información de la que dispondrá el usuario. La información de expedientes de los fueros Civil y Laboral no tiene restricciones salvo en aquellos casos en que exista algún tipo de reserva. La información disponible de los expedientes de los fueros de Familia y Penal, dadas las características de los litigios a resolver, el respeto por la intimidad y en cumplimiento de las Reglas de Heredia, será más acotada que la disponible a través del Acceso Privado. En los casos en que se publiquen carátulas y proveídos, se protegerá la intimidad de las personas mediante la anonimización conforme lo establecen las Reglas de Heredia.

Acceso Privado: Solo para abogados que se encuentren activos, mediante usuario y clave de acceso otorgados por cada Colegio de Abogados a sus matriculados. Tendrán acceso a toda la información de los expedientes en los que estén litigando, sin distinción de fueros, con la única restricción de aquéllos en los que el tribunal haya establecido algún tipo de reserva permanente o temporaria.

A) Asociación de profesionales

Todos los organismos jurisdiccionales y de Justicia de Paz en los cuales se encuentre implementado el SG, en cualquiera de sus versiones, está obligado a cargar todos los Justiciables del expediente y asociar los abogados de cada uno de ellos, tal como se indica en el ítem IV-1 SG. Si se advirtiera su omisión, deberá subsanarse, de corresponder, ante el solo reclamo verbal del interesado.

Si fuera necesario RESERVAR el expediente para una de las partes, previo a la publicación del expediente, el organismo deberá eliminar el abogado de la parte en el SG y asociarlo nuevamente una vez levantada la reserva. Será responsabilidad del organismo la correcta reserva de la información publicada

B) Publicación y Fidelidad de la información

Todos los organismos jurisdiccionales y de Justicia de Paz en los cuales se encuentre implementado el Lex Dr en cualquiera de sus versiones dispone de las providencias, resoluciones y sentencias en el SG, en el expediente de papel y en el SEON. El Titular del Organismo y el Secretario serán responsables de la exacta coincidencia de estos documentos.

Todo organismo jurisdiccional y de Justicia de Paz que esté informatizado con el sistema de gestión Lex Dr y que disponga de conexión a Internet, publicará en el SEON todas las providencias, resoluciones y sentencias del despacho diario que se incorporen a la lista del día siguiente antes de las 16 horas del día de su firma.

El contenido publicado en el SEON, tendrá validez oficial y **no podrá ser modificado salvo las excepciones previstas en la presente norma**. Cuando medien causales de fuerza mayor o disfuncionalidades que obliguen a rectificar tales comunicaciones una vez emitidas, el Secretario del Tribunal responsable de la publicación, deberá rectificarlo mediante un nuevo proveído, previo deslinde de responsabilidades internas.

EXCEPCIONES:

Un proveído publicado en el SEON podrá ser modificado si por un error se ha subido información sensible sin la protección correspondiente. En este caso, se reemplazará por un nuevo movimiento sin más diferencia que la protección correspondiente, previo tratamiento del mismo en el sistema de gestión del organismo, impresión y firma del documento de reemplazo en soporte papel.

Un proveído podrá ser eliminado del SEON si por un error se hubiese publicado información de reserva. Una vez eliminado, se deberá dejar constancia en el expediente.

La responsabilidad primaria según la norma antedicha de la ley ritual corresponde al Secretario del tribunal, sin perjuicio de la propia del titular del organismo jurisdiccional y de los agentes que de él dependen.

C) Auditoría del SEON

El Sistema de Expedientes On Line registra las tareas que se realizan en él junto con los datos del usuario, fecha y hora en que se efectuaron. Las credenciales de usuarios internos para Magistrados, Funcionarios y Empleados, serán asignadas como se indica en el capítulo **III. GESTIÓN DE USUARIOS - CLAVES DE ACCESO**. El Poder Judicial asumirá que la acción ha sido realizada por la persona a quien se le ha asignado el nombre de usuario en cuestión ante las cuestiones administrativas o disciplinarias que se presenten.

3. Reglamento de Comunicaciones Internas del Poder Judicial, uso del correo electrónico e Internet

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

RESOLUCIÓN Nº 201/2014

VIEDMA, (RN), 23 de abril del año 2014.

VISTO: La Resolución Nº 700/2008-STJ y;

CONSIDERANDO:

Que oportunamente y mediante el dictado de la Resolución Nº 700/2008, este Cuerpo - con otra integración- aprobó el Reglamento de Comunicaciones Internas Electrónicas, incorporado como Anexo de aquella disposición y a cuyas constancias se remite, en mérito a la brevedad.

Que se dispuso en la precitada oportunidad que “A partir del 1º de Abril de 2009 toda comunicación interna del Poder Judicial deberá realizarse en forma digital. Cuando las disposiciones legales así lo requieran o la situación lo amerite, además se cursará con firma digital” (cfme. Punto 9, Reglamento de Comunicaciones Internas Electrónicas).

Que a pesar de la claridad; alcance absoluto (“...toda comunicación...”) y tiempo transcurrido, resulta una cuestión de público y notorio que una gran cantidad de comunicaciones internas continúan a la fecha realizándose a través de “notas”, “oficios” u otros tipos de soporte papel, mecanismo que, además, conlleva a la confección de “cuadernos” o “libros” de notas entregadas o recibidas; archivo del material recibido o de las copias entregadas “con cargo de recepción”; tiempo de labor del personal que lleva o traer la comunicación de que se trate; etc.

Que debe repararse que el sistema informático interno de este Poder Judicial ha demostrado un funcionamiento razonable y seguro y, por lo tanto, debe avanzarse rápidamente en pos de los beneficios principales que provee la digitalización de trámites cuales son la celeridad; la economía de recursos y la despapelización, todo siempre en miras al mejor y más eficiente servicio de justicia.

Que el Superior Tribunal de Justicia, en uso de potestades propias y emergentes del Inciso 2 del Artículo 206 de la Constitución provincial, se encuentra posibilitado de disponer todo lo atinente a la prestación del mejor y más eficiente servicio de justicia, en orden a los principios de “...celeridad, eficiencia y descentralización...” (cfme. Inciso 1, mismo Artículo, Constitución provincial).

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

ARTICULO 1º: Recordar a la totalidad de los organismos integrantes del Poder Judicial la más plena vigencia y obligatoriedad de aplicación del Reglamento de Comunicaciones Internas Electrónicas estatuido por la Resolución Nº 700/2008-STJ el que forma parte de la presente y se incorpora como Anexo.

ARTICULO 2º: Disponer, a partir del día 01/08/2014, la prohibición absoluta del uso de soporte papel a los fines de la realización de comunicaciones internas en este Poder Judicial, con la prevención de que el no cumplimiento de la reglamentación referenciada obstará a la prosecución del trámite de que se trate.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese, publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y, oportunamente, archívese.

Firmantes:

**BAROTTO - Presidente STJ - ZARATIEGUI - Jueza STJ - PICCININI - Jueza STJ - APCARIÁN - Juez STJ - MANSILLA - Juez STJ.
LATORRE - Secretaria de Superintendencia STJ.**

ANEXO
RESOLUCIONES 700/08-STJ y 201/14 -STJ

**COMUNICACIONES INTERNAS DEL PODER JUDICIAL
USO DE CORREO ELECTRÓNICO E INTERNET**

REGLAMENTACIÓN

1.- REGLAS PARA COMUNICACIONES, INTERNET Y CORREO ELECTRONICO. Todos los Organismos del Poder Judicial, sean jurisdiccionales, del Ministerio Público y auxiliares, tienen la obligación de dar cumplimiento y aplicar las reglas y demás criterios que se fijan para las comunicaciones electrónicas judiciales, Internet y el uso y optimización del correo electrónico oficial a través de sus cuentas “institucionales” o “personalizadas”, con y sin firma digital, según se establece “ut infra”.

2.- CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. Se entiende por “cuenta de correo electrónico oficial”, a aquellas que operan sobre el dominio “jusrionegro.gov.ar” o “jusrionegro.gob.ar”, indistintamente, bajo la modalidad del nombre del usuario (institucional o funcional) mas el complemento “@jusrionegro.gov.ar” o “@jusrionegro.gob.ar”. Tales cuentas serán asignadas, nominadas y registradas por la DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA.

3.- CUENTAS INSTITUCIONALES. Son “cuentas de correo oficial institucionales” las que se asignen a cada uno de los Organismos sean jurisdiccionales, del Ministerio Público o auxiliares de la administración y gestión del Poder Judicial. Tendrá en cada caso por nombre de usuario la identificación clara del organismo y sede del mismo (Por ejemplo “juzciv1viedma” o “camlabviema”). Cuando un organismo jurisdiccional tenga más de una Secretaría, podrá disponer de una casilla para uso de cada una de ellas (Por ejemplo juzciv5rocasc1).

4.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL ORGANISMO. La responsabilidad primaria por el uso de las casillas de “cuentas de correo oficial institucionales” corresponde exclusivamente al titular del organismo; al Presidente en caso de ser un organismo jurisdiccional colegiado o de quien le subrogue, sin excepción y bajo tal responsabilidad en forma personal. Deben asegurarse que, diariamente, la casilla sea abierta, se recepcionen todos los mensajes (o “e mails”), se comunique a quien corresponda la información recibida y se respondan todos los mensajes (o “e mails”) que lo ameriten.

5.- PUBLICIDAD. APLICACIÓN. La composición de las casillas de las “cuentas de correo

oficial institucionales” se publica en la página Web, en la Guía Judicial y en todo lugar donde se indique el domicilio y teléfono del organismo, en particular en los oficios, mandamientos, cédulas, rogatorias y otros actos jurisdiccionales o administrativos. Se utilizarán para comunicarse por cuestiones funcionales tanto con destinatarios internos al Poder Judicial como externos. El contenido de los mensajes (o “e mails”) que salgan de la misma se entenderá que es avalado por el responsable de la casilla. Estas casillas de “cuentas de correo oficial institucionales” NO dispondrán de firma digital.

6.- CUENTAS PERSONALIZADAS. Son “cuentas de correo oficial personalizadas” las que se asignen a personas que cumplen funciones en el Poder Judicial o vinculadas a éste, en carácter de Magistrados, Funcionarios Judiciales, Funcionarios de Ley, Empleados, directivos y representantes de los Colegios de Abogados, Caja Forense o Consejeros de la Magistratura. Tendrá en cada caso por nombre de usuario la identificación clara de la persona con individualización del apellido, tendrán por nombre de usuario la inicial del primer nombre seguido por el apellido del titular de las mismas (Por ejemplo “jperez”). Se hará excepción a esta norma cuando haya repetición o cuando de esa regla deriven nombres absurdos. Cuando pertenezca a una institución vinculada, no parte del Poder Judicial, se agregará con posterioridad al apellido la identificación de ésta (Por ejemplo “jperezcolaboviedma“- Colegio de Abogados- o “fernandezcajaforense” –Caja Forense- o “agarcia1“- Consejo de la Magistratura 1ra-) u otros que oportunamente amplíe este Superior Tribunal de Justicia.

7.- MODALIDADES DE USO. La aplicación y el uso de las “cuentas de correo oficial personalizadas” operarán según las siguientes modalidades:

a.- Todos los Magistrados, Funcionarios Judiciales, y Funcionarios de Ley, hasta Jefe de División, tendrán casilla individual de cuenta de correo electrónico oficial PERSONALIZADA y certificado de firma digital.

b.- Los Funcionarios de Ley con categoría inferior a Jefe de División podrán tener casilla de cuenta de correo electrónico oficial PERSONALIZADA solo en los casos en que, a propuesta del titular del organismo y con la conformidad del Administrador General o del respectivo Tribunal Superintendencia General, lo apruebe el Comité de Informatización de la Gestión Judicial. Iguales requisitos deberá cumplir para tramitar certificado de firma digital.

c.- Los Empleados, también podrán tener una casilla de cuenta de correo electrónico oficial PERSONALIZADA en forma excepcional, y cuando la fundamentación de la solicitud sea aceptada por el Comité de Informatización de la Gestión judicial. (Por ejemplo: UER).

8.- DEFINICIÓN DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS JUDICIALES. Se define como “comunicaciones electrónicas judiciales” todo mensaje (correo electrónico o “e mail”) y restantes formas de comunicación entre organismos y/o personas integrantes del Poder Judicial, las que podrán ser “Jurisdiccionales” y “Administrativas” o “de Gestión”.

9.- OBLIGATORIEDAD. A partir del 1° de Abril de 2009 toda comunicación interna del Poder Judicial deberá realizarse en forma digital. Cuando las disposiciones legales así lo requieran o la situación lo amerite, además se cursará con “firma digital”.

10.- ENVÍOS DE COMUNICACIONES. Quienes cursen “comunicaciones electrónicas judiciales” deberán observar que:

a.- Dichas comunicaciones tendrán un número correlativo que las identifique, tal cual se hace actualmente.

b.- Se confeccionarán, al igual que en la actualidad, en un procesador de textos.

c.- Terminada la confección de la nota en el procesador de textos, se guardará el archivo con el nombre que identifica a la nota (por ej. "ADM-002"), pudiendo agregar el asunto de la misma o el destinatario a los efectos de facilitar su rastreo digital.

d.- Tales archivos se confeccionarán usando el procesador de textos "Open Office".

e.- Cada organismo tendrá un espacio de disco al que accederán aquellos Magistrados, Funcionarios y Empleados de esa dependencia que estén autorizados. El espacio de disco reemplazará a los actuales biblioratos de "Notas Recibidas" y "Notas Enviadas". En ese espacio de disco habrá dos carpetas con los nombres "RECIBIDOS" y "ENVIADOS".

f.- Los documentos producidos en el ítem e), se grabarán en la carpeta "ENVIADOS" quedando a disposición para que el Magistrado, Funcionario y/o Empleado correspondiente lo firme digitalmente desde su PC, según corresponda.

g.- Una vez firmados los documentos, el Magistrado, Funcionario o Empleado encargado, enviará el mail con el archivo adjunto.

h.- Si debe enviarse documentación adjunta a la nota que se acaba de confeccionar y firmar digitalmente, debe tenerse en cuenta que el envío del mensaje por correo electrónico (o "e mail") con el documento adjunto es obligatorio, ya que el documento digital es el original del documento. La documentación a enviar debe o puede ser digitalizada mediante "scanners" o máquinas fotográficas digitales y se la pega en el documento original antes de firmarlo digitalmente. Si esto no fuera posible, y debe recurrir a una mensajería o correo postal, se puede imprimir el documento digital para enviarlo con la documentación adjunta.

11.- RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES. En las casillas de "cuentas de correo electrónico oficiales", tanto institucionales, como personalizadas, se recibirán las comunicaciones electrónicas judiciales. Cada responsable de las casillas receptoras, deberán descargar los archivos adjuntos a la carpeta identificada como "RECIBIDOS" quedando a disposición de quienes estén autorizados a acceder a ellas. Si se recibiera un mail sin archivo adjunto, sino que la comunicación está en el mismo cuerpo del mensaje (o "e mail"), y este ha sido firmado digitalmente, deberá guardar el mail en la carpeta "RECIBIDOS". Si una comunicación es recibida por un titular de una casilla de correo, y este contenido debe ser difundido entre más personas miembros del organismo, deberá tomar las precauciones para que ello ocurra. (Por ej.: una notificación de Administración General para los empleados, llegará a la casilla del organismo).

12.- RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN. ASISTENCIA Y SOPORTE TÉCNICO. El Área de Informatización de la Gestión Judicial, a través de la Gerencia de Sistemas y Coordinación de Delegaciones, el Centro de Soporte y Capacitación y las Delegaciones en el S.T.J. y en cada Circunscripción:

a.- Implementará las medidas necesarias y convenientes para realizar las copias de seguridad diarias de los mensajes "ENVIADOS" y "RECIBIDOS".

b.- Instalará los programas necesarios y creará los espacios digitales compartidos, para poder implementar lo aquí definido.

c.- Asistirá a los Magistrados, Funcionarios Judiciales, Funcionarios de Ley, Empleados y demás usuarios en general, para entrenarlos en el uso y la aplicación de estas nuevas herramientas.

13.- ACCESO Y USO DE INTERNET. Facúltase hasta el 30 de junio de 2009 al COMITÉ DE INFORMATIZACIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL a reglamentar “ad referéndum” del S.T.J., en forma provisoria y experimental el acceso y uso a Internet en forma responsable desde el equipamiento oficial del Poder Judicial, por parte de Magistrados y Funcionarios Judiciales o de Ley, para atender a las necesidades del servicio de justicia. La DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA, la GERENCIA DE SISTEMAS Y COORDINACIÓN DE DELEGACIONES y el CENTRO DE SOPORTE Y CAPACITACIÓN tendrán a su cargo el seguimiento y contralor de las disposiciones que se adopten, a cuyos efectos informarán en forma permanente a la ADMINISTRACIÓN GENERAL en los casos en que adviertan la posible existencia de violaciones o infracciones al régimen que se establezca, a fin de dar intervención a la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS para la actuaciones que correspondan por parte de los órganos disciplinarios competentes.

14.- CONVENIO DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS INTERJURISDICCIONALES. Ante la correlación de la presente en la aplicación del Convenio de Comunicaciones Electrónicas Interjurisdiccionales, deberá comunicarse la misma al Ministerio de Justicia y demás Poderes Judiciales firmantes del CCEI.

firmantes:

BAROTTO - Presidente STJ - ZARATIEGUI - Jueza STJ - PICCININI - Jueza STJ - APCARIÁN - Juez STJ - MANSILLA - Juez STJ.